



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 21

Quinta Época
Año II Septiembre 2002

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2002**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50021
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tff.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIEMBRE DEL 2002. No. 21

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	27
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior	373
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	429
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	435
• Sexta Parte:	
El camino hacia un sistema tributario en Europa, ponencia de la Dra. Gabriela Ríos Granados	513

- **Séptima Parte:**

Índices Generales	523
-------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

Se incluye en esta parte, los acuerdos por los cuales se suspenden diversas jurisprudencias, los cuales se habían publicado únicamente en la parte relativa a los acuerdos, lo anterior a efecto de que se puedan localizar en ambos apartados.

PLENO

JURISPRUDENCIA N°. V-J-SS-14

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. FORMA DE CALCULARLO.- El artículo 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece en su primer párrafo que los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales podrán efectuar reducciones en el impuesto sobre la renta que les corresponda conforme al artículo 141 de la propia Ley; agrega la fracción I, que dicha reducción será del 50% del impuesto que corresponda a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, respecto del total de ingresos del ejercicio. Esto es, que al impuesto que resulte a cargo del contribuyente por la totalidad de sus actividades conforme al procedimiento establecido en el artículo 141, se le podrá restar el 50% del impuesto que corresponda exclusivamente a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. Por su parte, el artículo 162 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo establece el procedimiento para determinar el impuesto que corresponde exclusivamente a dichos ingresos y no el procedimiento para calcular la reducción; motivo por el cual se concluye que la determinación de la reducción del impuesto sobre la renta para actividades empresariales se debe hacer conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 162 de su Reglamento, ya que los mismos se complementan. (1)

Contradicción de sentencias No. 1337/99-06-01-8/ y otros 2/344/01-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2002, con un quórum de 10 magistrados. (Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 6 de mayo de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Por razón de método, debe examinarse, en primer lugar, la procedencia de la presente denuncia de contradicción de sentencias, para lo cual es menester delimitar la materia sobre la que versa.

Al respecto, de las transcripciones realizadas con anterioridad se desprende que los criterios que se indican como contradictorios versan: específicamente sobre la interpretación de los artículos 80-A, 141, 141-A, 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 162 de su Reglamento, llegando a conclusiones distintas.

En efecto, la contradicción consistente en determinar: a) Si el subsidio acreditable para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio (anual), se debe determinar con base en los artículos 80-A, 141 y 141 A de la Ley del Impuesto sobre la Renta o con base exclusivamente en los artículos 141 y 141-A de la misma Ley; y, b) Si la reducción del impuesto sobre la renta por actividades empresariales se debe realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o conforme al artículo 162 de su Reglamento; por lo que en esos términos es procedente la presente contradicción, ya que deben establecerse los criterios que deben prevalecer.

Resulta aplicable, mutatis mutandis, la jurisprudencia 1a./J. 5/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Sema-

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, pág. 49, que a la letra dice:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.- Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.”

Sin embargo, pese a lo anterior esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que la presente contradicción de sentencias por lo que toca al contenido resumido con el inciso a) ha quedado sin materia.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, el fin de una contradicción es establecer qué criterio debe

prevalecer, sobre un determinado tópico; y, el tema que se abordaría en la presente contradicción, por lo que toca a tal inciso, ya ha sido definida por jurisprudencia del Poder Judicial, misma que es de aplicación obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, jurisprudencia en la cual se establece que el artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta remite en forma expresa para el cálculo del subsidio acreditable al artículo 80-A de la misma Ley; por lo que ante tal situación la contradicción en estudio, por lo que toca a este tópico, ha quedado sin materia; ya que para el cálculo del subsidio acreditable para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta anual, sí resulta aplicable el artículo 80-A de la Ley de la materia, por la remisión expresa que hace para ello el artículo 141-A.

La jurisprudencia a que se ha hecho referencia es la siguiente:

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII. Mayo de 2001 Tesis: IV.2o.A. J/1 Página: 1050. Materia: Administrativa. Jurisprudencia.

“SUBSIDIO ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. INTERPRETACIÓN DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La Ley del Impuesto sobre la Renta, al regular el subsidio de que gozarán las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado, contra el impuesto que resulte a su cargo, establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 141-A que: ‘Tratándose de los ingresos a que se refiere el capítulo I de este título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieren prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de esta ley.’. **Así, expresa, cierta y objetivamente señala la forma como debe calcularse el**

subsidio aludido, atribuyéndole al patrón la obligación de realizar el cálculo correspondiente y expedir la constancia mencionada; deber que es explicable y congruente con la interpretación sistemática de los artículos 80, 80-A, 81, 82, fracciones II y III, inciso b) y 83, fracciones II y III, que establecen que, en el caso de los contribuyentes mencionados, el patrón tiene la obligación de efectuar retenciones de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, y el cálculo del subsidio a que tenga derecho contra el impuesto, en atención a la información que, por su naturaleza, es obvio que solamente se encuentra a su alcance (artículo 80-A); igualmente, la carga legal de calcular el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados y proporcionarles constancia de las remuneraciones cubiertas y las retenciones efectuadas en el año calendario de que se trate; correlativamente corresponde al trabajador la obligación de solicitar dicha constancia al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo y comunicarle por escrito su decisión de presentar su declaración anual. Por ello, no es desde el punto de vista jurídico-fiscal admisible que el trabajador, so pretexto de que el precepto establece una obligación a cargo del empleador, pueda **calcular el monto del subsidio aplicable, necesario para rendir su declaración anual del impuesto sobre la renta**, soslayando lo establecido en el artículo 141-A, antepenúltimo párrafo, cuando éste **regula en forma expresa, lógica y justificable, el mecanismo o procedimiento que debe seguir para obtener dicho cálculo**, que es mediante la constancia que debe entregarle el empleador por sí o a requerimiento de aquél; en la inteligencia que el trabajador, al rendir dicha declaración anual, no está obligado, desde luego, a coincidir con el monto de cálculo plasmado en la constancia, atendiendo al principio de autodeterminación de los impuestos.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 67/2001. María Isabel Ahumada Torres. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria:

María Elena Cardona Ramos. Amparo directo 41/2001. Ana Lidia Gutiérrez Sierra. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Irineo Lizárraga Velarde. Amparo directo 120/2001. Ana Lidia Gutiérrez Sierra. 20 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz. Amparo directo 68/2001. Julio Javier Trejo Morales. 28 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María Elena Cardona Ramos. Amparo directo 186/2001. Juana Elda Gutiérrez Sierra. 28 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.”

Apoya la postura de que la contradicción de sentencias, por lo que toca al primer tema ha quedado sin materia, mutatis mutandi, la Jurisprudencia No. V-J-SS-3 de este Tribunal que a la letra dice:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, deben denunciarse ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las contradicciones de sentencias dictadas por su Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, o por sus Salas Regionales, a fin de que se hagan del conocimiento del Pleno y éste decida la tesis que deba prevalecer, si en la fecha en que se sesiona el asunto respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia respecto del tema objeto de la controversia, el Pleno deberá declarar que ha quedado sin materia la contradicción de sentencias al resultar obligatoria la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.”

Por lo que toca al t3pico resumido con el inciso b), se estima que el criterio que debe prevalecer es el sostenido por la Segunda Sala Regional Hidalgo M3xico, en el juicio de nulidad 1336/99-06-02-2, promovido por Francisco Islas Gonz3lez, por las siguientes razones:

En la sentencia de m3rito se concluye lo siguiente:

“(...) la autoridad aplic3 correctamente tanto el art3culo 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como el diverso art3culo 162, de su Reglamento, ya que si bien de conformidad con el art3culo 143 antecitado, la demandante tiene derecho a la reducci3n a que se refiere dicho precepto legal, por haber obtenido ingresos por concepto de actividades empresariales, no menos es cierto que cuando adem3s de obtener ingresos por actividad empresarial se obtengan ingresos por otros conceptos como es el caso, dicha reducci3n debe calcularse sobre el impuesto que corresponda a los ingresos por actividades empresariales en forma aislada, (...)”

Ahora bien, los art3culos 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 162 de su Reglamento vigentes en 1997, disponen:

“**143.-** Los contribuyentes que obtengan ingresos por la realizaci3n de actividades empresariales, podr3n efectuar las siguientes reducciones en el impuesto que les corresponda conforme al art3culo 141 de esta Ley:

“**I.- 50%, por la proporci3n del impuesto que corresponda a los ingresos provenientes de actividades agr3colas, silv3colas o pesqueras, respecto del total de ingresos del ejercicio.** Para determinar la reducci3n a que se refiere esta fracci3n, los contribuyentes que industrialicen sus productos consideraran3n como ingreso por las actividades mencionadas el valor de mercado de los mismos a la fecha en que 3stos fueron procesados.

“II.- Derogada.

“III.- Derogada.

“IV.- 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. **Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por edición de libros, en los términos del Reglamento de esta Ley.**”

“**162.-** La reducción a que se refiere el artículo 143 de la Ley, procederá inclusive cuando el contribuyente obtenga además de ingresos por actividades empresariales otros por conceptos distintos a la realización de dichas actividades. **Dicha reducción se calculará sobre el impuesto que corresponda a los ingresos por actividades empresariales considerados en forma aislada**, conforme a lo siguiente:

“I.- Los contribuyentes restarán de la utilidad fiscal las pérdidas fiscales.

“II.- Del resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se restarán las deducciones personales a que se refiere el artículo 140 de la Ley, en la misma proporción que guarden los ingresos empresariales en relación con los demás ingresos que se acumulen en dicha declaración.

“III.- Al monto obtenido conforme a la fracción que antecede se le aplicará el artículo 141 de la propia Ley y sobre la cantidad resultante se calculará la reducción que corresponda.

“Para los efectos del cálculo de la reducción a que se refiere la fracción IV del mencionado artículo 143, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento, en lo conducente.”

Como se puede apreciar de la anterior transcripción el artículo 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece en su primer párrafo que los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales podrán efectuar reducciones en el impuesto sobre la renta que les corresponda conforme al artículo 141 de la propia Ley.

Agrega la fracción I (que es la que nos interesa al caso concreto), que dicha reducción será del 50% del impuesto que corresponda a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, respecto del total de ingresos del ejercicio.

Esto es, que al impuesto que resulte a cargo del contribuyente por la totalidad de sus actividades conforme al procedimiento establecido en el artículo 141, se le podrá restar el 50% del impuesto que corresponda exclusivamente a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

Mientras que el artículo 162 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece el procedimiento para determinar el impuesto que corresponde exclusivamente a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras; y no el procedimiento para calcular la reducción del impuesto como lo afirmó la Primera Sala Regional Hidalgo México en la sentencia dictada en el expediente 1337/99-06-01-8, promovido por Francisco Islas Alatorre.

En conclusión, la reducción del impuesto sobre la renta lo establece el artículo 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; mientras que el artículo 162 de su Reglamento establece el procedimiento para determinar el impuesto que corresponde exclusivamente a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras; motivo por el cual ambos ordenamientos no se contraponen, sino que los mismos se complementan.

En otras palabras el artículo 162 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, provee en la esfera administrativa, la exacta observancia de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia.

Por lo anterior esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con fundamento en el artículo 261, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece la siguiente jurisprudencia:

“REDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. FORMA DE CALCULARLO.- El artículo 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, establece en su primer párrafo que los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales podrán efectuar reducciones en el impuesto sobre la renta que les corresponda conforme al artículo 141 de la propia Ley; agrega la fracción I, que dicha reducción será del 50% del impuesto que corresponda a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, respecto del total de ingresos del ejercicio. Esto es, que al impuesto que resulte a cargo del contribuyente por la totalidad de sus actividades conforme al procedimiento establecido en el artículo 141, se le podrá restar el 50% del impuesto que corresponda exclusivamente a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. Por su parte el artículo 162 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo establece el procedimiento para determinar el impuesto que corresponde exclusivamente a dichos ingresos y no el procedimiento para calcular la reducción; motivo por el cual se concluye que la determinación de la reducción del impuesto sobre la renta para actividades empresariales se debe hacer conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 162 de su reglamento, ya que los mismos se complementan.”

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 259 y 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la denuncia de contradicción de sentencias promovida por Francisco Islas González, Francisco Islas Alatorre y Arturo Islas Alatorre.

II.- Ha quedado sin materia la contradicción de sentencias por lo que toca al procedimiento para determinar el subsidio acreditable.

III.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Segunda Sala Regional Hidalgo México, en el juicio de nulidad 1336/99-06-02-2, promovido por Francisco Islas González, por lo que toca a la determinación de la reducción del impuesto sobre la renta para actividades empresariales.

IV.- Se fija la jurisprudencia incluida en el último considerando de esta sentencia, misma que deberá ser publicada en la revista de este Tribunal.

V.- NOTIFÍQUESE.- A los denunciados y a la Primera y Segunda Salas Regionales Hidalgo México.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2002, por mayoría de 8 votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge A. García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y 2 en contra de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de mayo de 2002, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro

Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2001

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-5 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que el 21 de enero de 2000 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 54/99 emitió la jurisprudencia 2a./J. 16/2000 bajo el rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA”; misma que se contrapone a la que emitió la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por acuerdo G/S2/5/99, en sesión de 18 de noviembre de 1999, se acuerda suspender esta última a la que correspondió el número IV-J-2aS-5 y cuyo texto es del siguiente tenor:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- NO PUEDE INICIARSE ÉSTE SI NO ESTÁ PREVIAMENTE NOTIFICADO EL CRÉDITO FISCAL.- De conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, su legal notificación y que halla transcurrido

El Acuerdo G/23/2001, se publicó en la Sección de Acuerdos de la Revista No. 5 de la Quinta Época del mes de Mayo de 2001, pag. 213.

el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda exigirse su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144 del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamento y motivo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de marzo de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General del Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2001

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-12 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 15, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y toda vez que la Jurisprudencia IV-J-2aS-12 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la página 14 de la Revista No. 25, correspondiente al mes de agosto de 2000 de este órgano jurisdiccional, es contraria a la 41/2000 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de abril de 2000, al resolver la contradicción de tesis 86/99-SS bajo el rubro “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239. ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA”. Se acordó suspender la que emitió la Segunda Sección de este cuerpo colegiado cuyo texto es del siguiente tenor:

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 239, antepenúltimo

El Acuerdo G/32/2001, se publicó en la Sección de Acuerdos de la Revista No. 9 de la Quinta Época, del mes de Septiembre del 2001, pág. 150.

párrafo del Código Fiscal de la Federación, se establece un plazo de caducidad especial, de cuatro meses para cumplimentar las sentencias dictadas por este Tribunal, así como para emitir la resolución definitiva correspondiente, aun cuando haya transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación: esto es, incluso habiendo caducado las facultades de la autoridad, ésta deberá cumplir lo ordenado en la sentencia del Tribunal, así como emitir la resolución definitiva correspondiente, en un plazo máximo de cuatro meses. Así, el legislador desligó el plazo de la caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, del plazo de cumplimiento señalado en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del mismo ordenamiento, por lo que, aun sin haber caducado sus facultades, la autoridad únicamente cuenta con cuatro meses para cumplir con la sentencia y para emitir la resolución definitiva correspondiente. Sostener lo contrario, equivale a interpretar la expresión “deberá”, como “podrá” y en consecuencia, concebirla como una facultad discrecional en virtud de la cual, la autoridad podría actuar dentro del término de cuatro meses, si ya caducaron sus facultades, o bien, con posterioridad, hasta que las mismas caduquen.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de junio del dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña. Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/2001

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-13 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 15, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que la Jurisprudencia IV-J-2aS-13 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la página 16 de la Revista No. 25, correspondiente al mes de agosto de 2000 de este órgano jurisdiccional, es contraria a la 41/2000 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de abril de 2000, al resolver la contradicción de tesis 86/99-SS bajo el rubro “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.” Se acordó suspender la que emitió la Segunda Sección de este cuerpo colegiado cuyo texto es del siguiente tenor:

CADUCIDAD ESPECIAL DE CUATRO MESES PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE SU ESTUDIO,

El Acuerdo G/33/2001, se publicó en la Sección de Acuerdos de la Revista No. 9 de la Quinta Época, del mes de Septiembre del 2001, pág. 152.

AUN CUANDO LO QUE SE OPONGA SEA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CITADO CÓDIGO.- Procede estudiar el agravio de caducidad hecho valer por la actora, atendiendo al artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la misma no haya citado dicho precepto, sino el diverso 67 del mismo ordenamiento, toda vez que de la evolución interpretativa y legislativa de las disposiciones que rigen en el juicio contencioso-administrativo que se tramita ante este Tribunal, conducen a que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora considera que la omisión de citar en los agravios el precepto legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los conceptos de impugnación se expresan argumentos lógico-jurídico suficientes que tiendan a combatir la resolución impugnada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis. Además, porque en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se regula también la figura de la caducidad, pero la misma está referida a un plazo especial, diverso al consignado en el artículo 67 del citado Código, por lo cual, este Órgano Colegiado, puede analizar el agravio de caducidad hecho valer por la actora, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y no a lo dispuesto en el diverso 67 del propio ordenamiento.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de junio de dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña. Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/44/2001

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA JS-I-7 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 15, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que la Jurisprudencia JS-I-7 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la página 7 de la Revista N° 126, correspondiente al mes de junio de 1998 de este órgano jurisdiccional, es contraria a la 2a./J. 19/2001 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2000-SS bajo el rubro “RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. PARA OBTENER LA PROPORCIÓN APLICABLE PARA CALCULAR EL MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CONTRA ESE TRIBUTOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY RELATIVA, DEBEN INCLUIRSE LAS CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DENTRO DE LAS EROGACIONES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS” se acordó suspender la que emitió la Primera Sección de este cuerpo colegiado cuyo texto es del siguiente tenor:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS CUOTAS PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL

El Acuerdo G/44/2001, se publicó en la Sección de Acuerdos de la Revista No. 12 de la Quinta Época, del mes de Diciembre del 2001, pág. 383.

FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES NO DEBEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.-

El otorgamiento del subsidio acreditable tiene por objeto, primero, beneficiar de manera decreciente a los trabajadores en la medida en que se obtengan niveles de ingresos más altos y, segundo, simultáneamente otorgar mayor porcentaje al subsidio entre más alto sea el ingreso gravado, lo cual se consigue a través de la reducción de ese porcentaje en la proporción en que aumenten las prestaciones exentas en el ingreso percibido, por lo que las cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores no deben ser tomadas en consideración para determinar la proporción del subsidio acreditable, en términos del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues ello implicaría reducir del mencionado subsidio, no obstante que dichas aportaciones de manera alguna implican un nivel de ingreso más alto para los trabajadores, ni pueden reputarse como erogaciones por concepto de previsión social, al no traducirse, de manera directa, en una prestación de beneficio de los trabajadores, de sus familiares, dependientes o beneficiarios, tendientes a su superación física, social, económica, cultural e integral que le signifique un ingreso superior, sino que dichas aportaciones se cubren en cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del patrón, cuyo beneficio para el trabajador es el mismo sin importar el nivel de sus ingresos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de octubre de dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO PARA LAS CLASES DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO

V-P-SS-150

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD CONSISTE EN FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO Y METAL.- Las empresas que tengan como actividad la fabricación de artículos de plástico y metal, según su registro patronal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, que establece que las empresas se autclasificarán, conforme al catálogo de actividades, en el grupo, fracción y clase de riesgo que en cada caso les corresponda, quedarán comprendidas en el Grupo 35 denominado “FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO”, fracción 3510 que corresponde a la rama denominada “Fabricación de otros productos metálicos maquinados”, clase V. (1)

Juicio No. 3018/98-06-02-3/696/00-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 2 con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2002)

REGLAMENTO PARA LAS CLASES DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO

V-P-SS-151

RECLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL PATRÓN.- DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE SU PROCEDENCIA Y CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS ENTERADAS INDEBIDAMENTE.- Conforme a los artículos 278 de la Ley del Seguro Social 17, 18 y 19 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, vigentes en 1993, cuando la reclasificación surge con motivo de una solicitud del patrón, el caso se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 17 del Reglamento, por tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, válidamente está en aptitud de rectificar la clasificación; en consecuencia, el momento a partir del cual procede dicha reclasificación, se debe determinar en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción IV, del propio Reglamento, que establece que en los casos a que se refiere la fracción V, la fecha que se fije en la resolución se determinará en consideración a las pruebas que aporte la misma empresa, es decir, en la que quede acreditado el inicio de su actividad real, motivo de la solicitud de reclasificación. De lo anterior, se sigue que cuando el patrón presenta aviso de inscripción, precisando cierta actividad o giro con la cual queda clasificado y, posteriormente, mediante solicitud de reclasificación pretende que ésta se retrotraiga en sus efectos al inicio de sus actividades, sin acreditar con el aviso correspondiente, el cambio de actividad desde el momento que pretende, es de concluirse que la reclasificación procede únicamente a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando la autoridad constate la actividad real. Partiendo de lo anterior, la devolución de cuotas enteradas injustificadamente, procedería en su caso, a partir de que se produzca la reclasificación solicitada y únicamente respecto de aquéllas que fueren reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del pago correspondiente, previo acreditamiento ante la autoridad, de los pagos indebi-

damente efectuados, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley del Seguro Social, en su debido enlace con el diverso 19 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, aplicables. (2)

Juicio No. 3018/98-06-02-3/696/00-Pl-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 2 con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De acuerdo a lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo alegado por la actora resulta parcialmente fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

Partiendo de que la autoridad apoya su negativa para que la reclasificación concedida a la hoy actora surta efectos a partir del 5° bimestre de 1987 o desde el inicio de sus actividades, en el hecho de que tanto la resolución No. de folio 002704 de 20 de octubre de 1987, como el dictamen de grado de riesgo de abril de 1989 con No. de folio 89/2-00460, son actos consentidos por la actora en virtud de que no fueron impugnados y, por otra parte, que la actora niega haber sido legalmente notificada con fecha 4 de noviembre de 1987 y 23 de mayo de 1989, de tales actos, respectivamente, sosteniendo que las constancias de notificación exhibidas por la

demandada al contestar la demanda son violatorias de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se constituye este aspecto en prioritario.

En efecto, procede que esta juzgadora primeramente analice lo relativo a dichas diligencias notificadorias, para determinar si la demandante, desde entonces tuvo conocimiento de los referidos actos, para con ello determinar que fueron consentidos al no haber sido impugnados a través de las vías de defensa correspondientes; consecuentemente, determinar si la reclasificación es procedente a partir de la fecha de su registro ante el Instituto demandado, o del 5º bimestre de 1987 como lo pretende la actora, o a partir de la fecha en que solicitó la reclasificación como lo determinó la autoridad, así también a partir de cuándo procede el reintegro de las cuotas enteradas indebidamente.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos a folios 39 a 44 y 52 del expediente, aportadas por la autoridad demandada en fotocopias certificadas, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues no obstante que su contenido no es del todo legible, sí permiten advertir que, efectivamente, dichas diligencias de notificación no cumplen con los requisitos de legalidad establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que disponen en su parte conducente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de **citatorios, requerimientos**, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

“(...)”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que

acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

“Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperasen, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.”

(Los resaltados son de esta Juzgadora)

En efecto, de los citatorios de 3 de noviembre de 1987 y 22 de mayo de 1989 que obran a folios 44 y 41 del expediente, se observa que sólo se hizo constar lo siguiente:

“SUBDIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS TESORERÍA GENERAL	DELEGACIÓN <u>EDO MÉX.</u> SUBDELEGACIÓN <u>NAUC</u>	DGR-09		
		DÍA	MES	AÑO
		3	XI	87

“CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN
DE DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO

“NOMBRE O RAZÓN SOCIAL OLAN DE MÉXICO .
DOMICILIO CALLE 4 NO. 29 A .
REGISTRO (S) PATRONAL (ES) 06090230-10 .
DICTAMEN NÚM. 2704 DE FECHA (ILEGIBLE) .
CLASE V GRADO DE RIESGO 57 (ILEGIBLE) .

“Me permito comunicarle que el día de hoy estuve en su domicilio para notificarle el dictamen arriba indicado y cerciorado del mismo al no haberle encontrado, con base en lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en los términos del *(ilegible)* artículo 5° del Código Tributario, hice entrega del presente.

“Por lo anterior, ruego a Usted se sirva esperar al suscrito Notificador del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su domicilio arriba citado el día 4 de NOV de 87

“A las *(ilegible)* horas, en la inteligencia de que de no estar presente, se entenderá con la persona que a esa hora se encuentre en el domicilio mencionado y en caso de negativa para recibir la notificación, o no *(ilegible)* al llamado del suscrito Notificador, la misma se efectuará por medio del Instructivo que *(ilegible)* en la puerta del lugar en que se actúa.

“Por no estar presente Usted o su representante, el original de este citatorio *(ilegible)* (espacio) En su carácter de:
 (espacio) y que se encuentra en (espacio)
 (espacio) persona que lo entregará para su conocimiento y efectos.

<p>“A T E N T A M E N T E EL NOTIFICADOR _____ (ILEGIBLE) FIRMA _____ (ILEGIBLE) NOMBRE _____ (ILEGIBLE) C L A V E</p>	<p>RECIBÍ ORIGINAL _____ (ILEGIBLE) FIRMA _____ (ILEGIBLE) NOMBRE _____ (ILEGIBLE) LUGAR FECHA ”</p>
--	--

“SUBDIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS TESORERÍA GENERAL	DELEGACIÓN <u>ESTADO DE MÉXICO</u> SUBDELEGACIÓN <u>NAUCALPAN</u>	DGR-09 <hr/> DÍA MES AÑO 22 V 89
---	--	--

“CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO

“NOMBRE O RAZÓN SOCIAL OLAN DE MÉXICO, S.A _____ .
 DOMICILIO CALLE 4 NO. 29 A _____ .
 REGISTRO (S) PATRONAL (ES) 06090230 10 _____ .
 DICTAMEN NÚM. _____ VACÍO _____ DE FECHA ABRIL 89
 CLASE V GRADO DE RIESGO 50 PRIMA 76.742

“Me permito comunicarle que el día de hoy estuve en su domicilio para notificarle el dictamen arriba indicado y cerciorado del mismo, al no haberle encontrado, con base en lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en los términos del último párrafo del artículo 5° del Código Tributario, hice entrega del presente.

“Por lo anterior, ruego a Usted se sirva esperar al suscrito Notificador del Instituto Mexicano del Seguro Social en su domicilio arriba citado el día 23 de *Mayo* de 1989
 A las 14:30 horas, en la inteligencia de que de no estar presente, se entenderá con la persona que a esas horas se encuentre en el domicilio mencionado y en caso de negativa para recibir la notificación, o no ocurrir al llamado del suscrito Notificador, la misma se efectuará por medio del instructivo que se fijará en la puerta del lugar en que se actúa.

“Por no estar presente Usted o su representante, el original de este citatorio, se deja en poder de:
Patricia Ruiz y que se encuentra en *el mismo domicilio*
 Recepción Persona que lo entregará para su conocimiento y efectos.

<p>“A T E N T A M E N T E EL NOTIFICADOR (ESPACIO) _____ FIRMA LUCIO RAMOS _____ NOMBRE (ILEGIBLE) _____ CLAVE</p>	<p>RECIBÍ ORIGINAL (ESPACIO) _____ FIRMA PATRICIA RUIZ _____ NOMBRE (ILEGIBLE) _____ LUGAR FECHA”</p>
--	---

Ahora bien, en los instructivos de notificación correspondientes, se hizo constar lo siguiente:

“SUBDIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS TESORERÍA GENERAL SUBTESORERÍA DE COBRANZA	DELEGACIÓN <u>ESTADO DE MÉX</u> SUBDELEGACIÓN <u>NAUCALPAN</u>	DGR-09 <hr/> DÍA MES AÑO 4 XI ileg.
--	---	---

“INSTRUCTIVO PARA LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES Y DICTÁMENES SOBRE CLASIFICACIÓN Y/O DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS

“NOMBRE O RAZON SOCIAL	<u>OLAN DE MÉXICO, S.A</u>	.
DOMICILIO	<u>CALLE 4 NO. 249 A</u>	.
REGISTRO (S) PATRONAL (ES)	<u>ILEGIBLE</u>	.
(ESPACIO	NÚM. <u>2704</u>	DE FECHA <u>(ILEGIBLE)</u>
CLASE	<u>V</u>	FRACCIÓN <u>3510</u> GRADO DE RIESGO <u>(ILEGIBLE)</u> <u>(ILEGIBLE)</u>

“De conformidad con el artículo (ilegible) párrafo final, 134, fracción I, 137 del Código Fiscal de la Federación, y 310 párrafo final del Código Federal de Procedimientos Civiles (ilegible) horas de hoy no fue atendido (espacio)
 El citatorio de fecha 3-XI-87, por el (ilegible) y encontrándose en el interior del domicilio una persona de nombre (ilegible) .
 Procedí por conducto de la persona indicada en atender la diligencia de ilegible presente Instructivo que le entrego, por el que se le notifica (espacio) (ilegible) (espacio)
 Rubro, para que en el término de QUINCE DÍAS HÁBILES señalado en el artículo (ilegible) para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgo (ilegible) las aclaraciones (ilegible) fundadas que estime pertinentes.

“Queda usted aperebido de que, si dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior (ilegible) conforme lo dispuesto en el artículo 37 del citado Reglamento, ni lo recurre en los términos del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, los términos (espacio) se tendrán por consentidos y quedarán firmes.

“A T E N T A M E N T E
 EL NOTIFICADOR

(ILEGIBLE) _____
 FIRMA
 (ILEGIBLE) _____
 NOMBRE
 (I L E G I B L E) _____
 C L A V E

“RECIBÍ ORIGINAL

(ILEGIBLE) _____
 FIRMA
 (I L E G I B L E) _____
 NOMBRE
 (I L E G I B L E) _____
 LUGAR FECHA

“SUBDIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS TESORERÍA GENERAL SUBTESORERÍA DE COBRANZA	DELEGACIÓN <u>ESTADO DE MÉXICO</u>	DGR-09		
	SUBDELEGACIÓN <u>NAUCALPAN</u>	DÍA	MES	AÑO
		23	05	89

“INSTRUCTIVO PARA LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES Y DICTÁMENES SOBRE CLASIFICACIÓN Y/O DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS

“NOMBRE O RAZÓN SOCIAL OLAN DE MÉXICO, S.A
 DOMICILIO CALLE 4 NO. 29 A
 REGISTRO (S) PATRONAL (ES) 060-90230-10
 _____ (ESPACIO) _____ NUM. _____ (ESPACIO) _____ DE FECHA ABRIL 89
 CLASE V FRACCIÓN (ESPACIO) GRADO DE RIESGO 50 PRIMA 76-742.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículo 5º, párrafo final, 134, fracción I, 137 del Código Fiscal de la Federación, y 310, párrafo final, del Código Federal de Procedimientos Civiles y en virtud de que las 14:56 horas de hoy no fue atendido OPORTUNAMENTE.

“El citatorio de fecha 22 - MAYO - 89, por el REP. LEGAL y encontrándose en el interior del domicilio una persona de nombre RUIZ FERIA PATRICIA Procedí por conducto de la persona indicada en atender la diligencia de notificación por medio del presente Instructivo que le entrego, por el que se le notifica RT citad O al rubro, para que en el término de QUINCE DÍAS HÁBILES señalado en el artículo 37 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgo de Trabajo, aduzca las aclaraciones debidamente fundadas que estime pertinentes.

“Queda Usted apercebido de que, si dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, no formula aclaraciones conforme lo dispuesto en el artículo 37 del citado Reglamento, ni lo recurre en los términos del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, los términos ESTABLECIDOS se tendrán por consentidos y quedarán firmes

“A T E N T A M E N T E
 EL NOTIFICADOR
 _____ (ESPACIO) _____
 FIRMA
LUCIO RAMOS
 NOMBRE

1112
 CLAVE

RECIBÍ ORIGINAL
 _____ (ESPACIO) _____
 FIRMA
RUIZ FERIA PATRICIA
 NOMBRE

NAUCALPAN 23-MAYO-89
 LUGAR FECHA”

“(…)”

En ese contexto, cabe puntualizar que el hecho de que los citatorios no vayan dirigidos a su representante legal, no resulta suficiente para declarar la nulidad de las notificaciones, ya que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional en Pleno, si en los citatorios se asienta que van dirigidos a la persona moral que se va a notificar, se entiende que quien debe atender el citatorio es la persona que legalmente representa a dicha empresa. Por tanto, tal omisión no significa que se le deje en estado de indefensión, puesto que las personas morales, como ficciones jurídicas, sólo pueden apersonarse a través de su representante legal; en estas condiciones, resulta incuestionable que si el citatorio hace referencia a la persona moral, con ello debe entenderse que se está dirigiendo a su representante legal y, en este orden de ideas, resulta infundada la argumentación de la demandante.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: II, Septiembre de 1995

“Tesis: 2ª./J.48/95

“Página: 140

“CITATORIOS PARA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.- Si un citatorio para notificación en materia fiscal se dirige a nombre de la persona moral interesada, es claro que esta situación no genera ningún estado de incertidumbre o indefensión, pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo pueden apersonarse al través de dichos representantes. En este sentido, es incuestionable que si el citatorio de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que se le está dirigiendo por medio de su representante legal.

“Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

“Tesis de Jurisprudencia 48/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”

No obstante lo anterior, en el caso concreto le asiste la razón a la demandante, pues una vez examinadas las constancias de notificación de fecha 4 de noviembre de 1987 y 23 de mayo de 1989, esta Juzgadora estima que no se realizaron conforme a las formalidades previstas en los citados artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que deben cumplir tales diligencias en el orden administrativo.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de actos administrativos en materia de seguridad social, es posible atender la diligencia de su notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio de la persona a notificar; en los instructivos y actas de notificación no existe constancia de que se requirió a la persona a quien se debería notificar y, si bien se desprende que el representante legal no atendió el citatorio, no se circunstanció el correspondiente cercioramiento por parte del ejecutor del cargo con el que se ostentó la persona con quien supuestamente atendió la diligencia, pues ni siquiera existe constancia de que hubiese firmado de recibido, menos el porqué de tal omisión.

No es óbice que en los precitados instructivos de notificación se haya hecho constar que sí precedió citatorio y que las autoridades enjuiciadas exhiban citatorios de fechas 3 de noviembre de 1987 y 22 de mayo de 1989, pues en los mismos no consta que se realizaron en los términos del mencionado artículo 137 del Código

Fiscal de la Federación, pues en ellos no quedó debidamente precisado el nombre y domicilio completos de la persona a notificar y el carácter de la persona con quien se dejó el citatorio, o, en su caso, el razonamiento de su negativa a recibirlo, para que legalmente pudiera considerarse que se cumplió con tales requisitos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de las diligencias de notificación relativas a la resolución 2704 de 20 de octubre de 1987 y dictamen folio 89/200460 de abril de 1989, insertas en los propios documentos exhibidos por la autoridad demandada en fotocopia certificada y que corren agregadas a fojas 39 y 52 del expediente en que se actúa, se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues no obstante que su contenido no es del todo legible, permiten observar que tampoco se encuentran debidamente circunstanciadas, ni cumplen con los requisitos establecidos para las notificaciones personales en el orden fiscal, pues sólo se aprecian los rubros: “Domicilio”, “Recibió la notificación: Nombre y Firma”, “Cargo o Representación”; “Notificador: Nombre y Firma” “Notificado a las ___horas” “Día ___de ___de 19____; así como datos incompletos, imprecisos e ilegibles.

Al caso, resulta aplicable la Jurisprudencia **III.2o.A.2**, sustentada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar

que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.

“Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 37. Enero de 1991. Páginas 99 y 100.”

De lo anterior, resulta que las diligencias de notificación relativas a la resolución 2704 de 20 de octubre de 1987 y dictamen folio 89/200460 de abril de 1989, son ilegales y, por tanto, al no desvirtuarse la negativa de la actora de que desconocía dichos actos, los mismos no pueden constituir sustento legal de la negativa de efectos de la reclasificación a partir del 5º bimestre de 1987 o cinco años atrás de la fecha en que se solicitó la reclasificación.

Sin embargo, es de precisar que a pesar de que se acredita la ilegalidad de las notificaciones de la resolución No. de folio 002704 de 20 de octubre de 1987 y dictamen de grado de riesgo de abril de 1989, con No. de folio 89/2-00460, y que la autoridad demandada apoya su negativa en que la rectificación de clase surta efectos a partir de la fecha de inicio de actividades de la hoy actora, o a partir del 5º bimestre de 1987, en el supuesto consentimiento de dichos actos por parte de la actora; también lo es que, igualmente, se fundó en el artículo 278 de la Ley del Seguro Social, 17, fracciones I y II y 18, fracción I, del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo aplicables al caso concreto, por lo que el aspecto analizado resulta insuficiente por sí mismo

para declarar la nulidad de la resolución impugnada, habida cuenta que aun en el supuesto no concedido de que las notificaciones hubiesen sido legales y, como consecuencia de ello, que los actos hubiesen sido consentidos por no haber efectuado reclamación, la cuestión controvertida y efectivamente planteada en este asunto encuentra su génesis en acreditar desde qué momento la empresa actora se dedicó a la fabricación de artículos de plástico exclusivamente, toda vez que al decir de ésta, dicha actividad la realizó desde el inicio de sus operaciones; para que de acuerdo al aspecto sustancial de la litis se determine a partir de cuándo procede la reclasificación por su actividad real y la consecuente devolución del pago de las cuotas enteradas indebidamente, todo ello a la luz de la interpretación que esta Juzgadora haga a las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto y que constituyen el fundamento de la resolución impugnada; habida cuenta que el motivo de atracción del presente asunto está referido a establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia, en términos de lo previsto por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

Sentado lo anterior, este Cuerpo Colegiado pasa a analizar lo relativo a la fecha en que procede la reclasificación a la empresa actora y la consecuente devolución de cuotas enteradas indebidamente.

Para una correcta determinación, a continuación se transcriben los preceptos legales aplicables, a saber: 278 de la Ley del Seguro Social, 17, 18 y 19 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, vigentes en el momento de presentación de la solicitud de reclasificación (7 de mayo de 1993), que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 278.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro;

por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiere otorgado.”

“Artículo 17.- El Instituto, a través de la dependencia técnica responsable de la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo, podrá rectificar la clasificación de una empresa, en los siguientes casos especificados en las fracciones I, II, IV y V siguientes, así como reubicar a las mismas en los casos relativos a la fracción III, siguiente:

“I. Cuando la clase manifestada por el patrón no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento;

“II. Cuando por omisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el Instituto no sea la correcta en los términos de este Reglamento;

“III. Cuando se cambie una actividad o rama industrial de una clase a otra en los términos de la Ley del Seguro Social y de los artículos 7º y 20 de este Reglamento;

“IV. Los previstos en las fracciones I a IV del artículo 4º de este Reglamento.

“V. Por solicitud escrita del patrón de aclaración administrativa que proceda en los términos que establecen los artículos 35 y 37 de este Reglamento.”

“Artículo 18.- Si el Instituto rectificare o cambiare la clasificación de una empresa por alguno de los motivos señalados en las fracciones I a V del artículo anterior, la rectificación o cambio de clase surtirá todos sus efectos a partir de la fecha que se determine en la resolución o disposición respectiva, de acuerdo con las siguientes reglas.

“**I.** En los casos a que se refieren las fracciones I y II, la fecha que se fije en la resolución será la que corresponda a la de su registro inicial.

“**II.** En los casos a que se refiere la fracción III, la nueva clasificación surtirá sus efectos a partir de la fecha que determine la disposición relativa del Ejecutivo Federal.

“**III.** En los casos a que se refiere la fracción IV, la fecha que se fije en la resolución que emita el Instituto, será la que corresponda al bimestre siguiente a aquélla en que ocurrió el hecho que dé origen a la rectificación, y

“**IV.** En los casos a que se refiere la fracción V, la fecha que se fije en la resolución se determinará en consideración a las pruebas que aporte la misma empresa.”

“**Artículo 19.-** Cuando en virtud de las aclaraciones solicitadas por el patrón respecto a su clasificación o las revisiones hechas por el propio Instituto, éste rectificare la clase conforme lo establece el artículo 18 del presente Reglamento, **las cuotas enteradas por la empresa en exceso le serán acreditadas.** Por su parte, el patrón queda obligado a cubrir las diferencias si la rectificación resultare en su contra.”

De los preceptos transcritos, se observa que contrariamente a lo que afirma la actora, su caso no se ubica dentro de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 17 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, sino en el supuesto de la fracción V del aludido numeral; puesto que la reclasificación surge con motivo de su solicitud, no de la manifestación de la clase por parte del patrón en sus declaraciones, para que pudiera operar la reclasificación a partir de la fecha de su registro, como lo establece el artículo 18, fracción I, del propio Reglamento, amén de que el supuesto de la fracción I del artículo 17, en el caso, tampoco se surte, dado que la clase en que se ubicó al patrón, sí existía en el Reglamento, acorde a la actividad manifestada, por tanto, sí se ajustaba a dicho Ordenamiento.

En efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, atento al supuesto establecido en la fracción V del aludido artículo 17 del Reglamento de la materia, en el que se ubica el caso concreto, válidamente estaba en aptitud de rectificar la clasificación de la empresa a solicitud escrita del patrón; en consecuencia, la fecha a partir de la cual procede dicha reclasificación, se debe determinar en consideración a las pruebas aportadas por la empresa, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción IV, del propio Reglamento.

Así las cosas, resulta indispensable el análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dado que no fueron objetadas por las partes; análisis del cual se observa lo siguiente:

En la Resolución 0537 de 11 de abril de 1994, que contiene el dictamen y rectificación de clase, confirmada en la resolución combatida en esta vía (Acuerdo 900/98 de 20 de agosto de 1998), que obra a folios 77 del expediente, que a continuación se transcribe:

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO**

<u>DÍA</u>	<u>MES</u>	<u>AÑO</u>	<u>FOLIO</u>
11	04	94	0537

“RESOLUCIÓN

**“REGISTROS PATRONAL(ES)
060 90230 10**

**NOMBRE DEL PATRÓN
OLAN DE MÉXICO, S.A.
DOMICILIO: CALLE 4 No. 23-A FRACC. ALCE BLANCO.
NAUCALPANEDO. DE MÉXICO.**

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 79, 258 C, FRACCIÓN VII DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN 322, 16, 17 Y 18 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ESTA DELEGACIÓN RECTIFICA, LA CLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA DE REFERENCIA, PARA EFECTOS DE LA COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO A:

“CLASE	DENOMINACIÓN DE LA FRACCIÓN	PRIMA %
IV	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO	3.9375 4.65325

“SURTIENDO EFECTOS A PARTIR DEL
7 DE MAYO DE 1993

“MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

“DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 240, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; ESCRITO PATRONAL, ASÍ COMO VISITA DE VERIFICACIÓN EFECTUADA BAJO LA ORDEN No. 114/93 EL 21 DE ABRIL DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINÓ QUE SU ACTIVIDAD CONSISTE EN: FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO, POR LO QUE PROCEDE RECTIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE CLASE V, FRACCIÓN 3510 A LA ESTIPULADA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN A PARTIR DEL 7 DE MAYO DE 1993, FECHA DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO PATRONAL, SIN QUE PUEDAN RETROTRAERSE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 37 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Y 274 DE LA CITADA LEY.

“NOTA: LA PRIMA A CUBRIR DEL 7 DE MAYO DE 1993 AL 20 DE JULIO DEL MISMO AÑO, CORRESPONDE A 3.9375% YA PARTIR DEL 21 CON PRIMA DE 4.65325% POR REFORMAS AL ARTÍCULO 79 DE LA MULTICITADA LEY.

“(ILEGIBLE)

“EL DELEGADO
(RÚBRICA ILEGIBLE)

“C.P. JAIME SALAS OSUNA

“(…)”

Aparece como motivación de la rectificación de la clasificación la clase V, fracción 3510, a la clase IV, fracción 322, a partir del 7 de mayo de 1993 (fecha de recepción del escrito patronal), **la visita de verificación efectuada bajo la orden No. 114/93 del 21 de abril de 1994, mediante la cual se determinó que la actividad de la empresa en ese momento consistía en: fabricación de artículos de plástico exclusivamente.**

Ahora bien, de las documentales que corren agregadas a folios 188 y 214, como anexo de los dictámenes periciales con folios 168 a 217, se desprende que la

empresa V.C.A. DE MÉXICO, S.A. con fecha 23 de febrero de 1976, cambió de razón social a OLAN DE MÉXICO, S. A. DE C. V., que la primera de ellas **presentó en ese entonces aviso de inscripción de patrón ante el Instituto demandado, con fecha 27 de diciembre de 1967, precisando como actividad o giro de la empresa “Fab. de Art. de Plástico y Metal”.**

En ese contexto, es de puntualizar que **a la actora correspondía acreditar que desde el inicio de sus actividades o registro ante el Instituto demandado, se ha dedicado a la fabricación de plástico exclusivamente, y no como aparece en su aviso de inscripción: “fabricación de artículos de plástico y metal”;** no obstante, en juicio no demuestra su dicho con los medios de convicción idóneos, puesto que pretende hacerlo a través de la prueba pericial técnica por ella ofrecida y desahogada por los peritos de ambas partes, siendo que la misma no constituye medio probatorio idóneo para ese efecto, **pues al existir la obligación a cargo del patrón, de dar aviso al Instituto demandado del cambio de actividad, conforme a lo establecido en el artículo 4º del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, debió haber exhibido dicho aviso, para demostrar que desde esa fecha excluyó de su actividad la fabricación de artículos de metal, que en su registro inicial manifestó.**

A mayor abundamiento, es de precisar que, si bien el perito de la actora establece que desde el inicio de sus actividades se dedica a la fabricación de plástico, del dictamen rendido por el perito de la autoridad no se puede arribar a la misma conclusión, pues de él se advierte que al dar respuesta a las preguntas B).- Que indique el perito desde qué fechas fueron adquiridas la maquinaria y equipo con la que cuenta OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., para la fabricación de artículos de plástico y, C) Que indique el perito qué actividad ha tenido OLAN DE MÉXICO S.A DE C.V., en los últimos diez años y qué productos ha venido fabricando; el perito respondió: **“En fecha actual, la empresa cuenta con la maquinaria y equipo como se mencionan en la pregunta anterior”.** “La actividad que tiene actualmente la empresa OLAN DE

MÉXICO, S.A. DE C.V., es la fabricación de artículos de plástico y sus productos son los siguientes: (...)” “Y en años anteriores no se puede constatar.”

Lo cual, de manera alguna, hace convicción en esta Juzgadora que la actora, desde el inicio de sus actividades se ha dedicado a la fabricación de plástico exclusivamente, lo que corrobora que un peritaje técnico por sí mismo no puede desahogar verazmente esos cuestionamientos por remontarse a hechos acaecidos en el pasado, en cuanto no pueden ser constatados por peritos técnicos, **por lo que, se insiste, el medio de acreditamiento idóneo para los fines pretendidos por el actor son los avisos de cambio de actividad, en su caso.**

Además, cabe anotar que la propia actora en su demanda reconoce que “pagaba en la prima y grado que la demandada le fijaba en las liquidaciones, ignorando cómo se determinaba, ya que nunca se conoció dictamen alguno (...)”, lo cual constituye una confesión expresa del desconocimiento de la ley y de las obligaciones que ésta le impone, en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que desde luego no la exoneran de su cumplimiento, como tampoco le limitan en el ejercicio de sus derechos, máxime que se trataba de obligaciones que implicaban, según su dicho, un pago mayor e injustificado, del cual nunca se inconformó ni solicitó su devolución en tiempo y forma, sino hasta que presentó su solicitud.

Por otra parte, la accionante tampoco acredita en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, su aseveración en el sentido de que la autoridad demandada reconoce que a través de la visita de verificación efectuada bajo la orden 114/93 de 21 de abril de 1994, **constató que su actividad desde el inicio de sus operaciones es la fabricación de plástico exclusivamente, que corresponde a la fracción 322 clase IV del Catálogo de Actividades contenido en el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo,** puesto que ni siquiera ofrece y exhibe la referida acta como prueba, tal como se corrobora de lo expuesto en el capítulo de pruebas de la deman-

da y ampliación. Y si bien, la autoridad encontró que se dedicaba a la fabricación de plástico, esto fue al momento de la verificación, por ello no se puede inferir que haya aceptado que esta actividad exclusiva haya sido desde el inicio de sus operaciones.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Juzgadora le asiste la razón a la autoridad demandada, en cuanto a que la rectificación de la Clase V, fracción 3510 a la Clase IV, fracción 322, contenida en la resolución folio 0537 de 11 de abril de 1994, procede retrotraerla a partir del momento en que se presentó la solicitud correspondiente (7 de mayo de 1993). Partiendo de ello, consecuentemente, la devolución de cuotas enteradas injustificadamente, procedería, en su caso, únicamente respecto de aquellas que fueron reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente y previo acreditamiento de los pagos indebidamente efectuados, en términos de lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley del Seguro Social, en su debido enlace con el diverso 19 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, que establecen:

“ARTÍCULO 278.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiere otorgado.”

“Artículo 19.- Cuando en virtud de las aclaraciones solicitadas por el patrón respecto a su clasificación o las revisiones hechas por el propio Instituto, éste rectificare la clase conforme lo establece el artículo 18 del presente Reglamento, **las cuotas enteradas por la empresa en exceso le serán acreditadas.** Por su parte, el patrón queda obligado a cubrir las diferencias si la rectificación resultare en su contra.”

El Pleno de la Sala Superior, al considerar que existen elementos suficientes para que se estime legalmente válido que el Instituto demandado haya rectificado la clase de la empresa a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reclasificación y, consecuentemente, que la demandada haya confirmado dicho dictamen, dado que sus actuaciones se encuentran ajustadas a las disposiciones legales aplicables, reconoce la validez, tanto de la resolución recurrida, como de la impugnada en este juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197, 234, 235, 236, 237 y 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- La actora no acreditó su pretensión de nulidad.

II.- Se reconoce la validez y legalidad, tanto de la resolución recurrida, como de la resolución impugnada en este juicio, precisadas en el resultando primero de este fallo, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando tercero del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 27 de abril de 2001, por mayoría de seis votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga y Luis Carballo Balvanera, y dos más con los resolutivos de las CC. Magistradas Alma Peralta Di Gregorio y María Guadalupe Aguirre Soria, estando ausentes los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 14 de mayo de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-152

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- NO TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR O INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2º y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, 2º, 10 y 44 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente en 1998, se desprenden la existencia y facultades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, así como de las áreas de Quejas, Auditorías y Responsabilidades que dependen del mismo órgano de control interno; pero no se previene ni la existencia ni la competencia de la Dirección de Procedimientos Administrativos, por lo tanto, la misma es incompetente para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En consecuencia, si la mencionada Dirección intervino para citar a la audiencia de ley al servidor público e incluso fue esa autoridad la que desahogó la mencionada audiencia, resulta claro que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al haberse tramitado el procedimiento del que derivó, por una autoridad incompetente. (3)

Juicio No. 13790/99-11-03-8/719/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-153

RECURSO DE REVOCACIÓN.- AGRAVIOS NO PLANTEADOS EN EL MISMO, SE PUEDEN HACER VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si el actor acudió a juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para impugnar la resolución dictada en el recurso de revocación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a través de la misma se confirmó la resolución sancionadora, es claro que esta última sigue afectando el interés jurídico del demandante y por lo tanto, puede hacer valer en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación en su contra que no planteó en el recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197, último párrafo del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 13790/99-11-03-8/719/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En principio, se debe indicar que el artículo 197, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, a la letra señala: “Cuando la resolución recaída a un recurso

administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”; en ese orden de ideas, si en el presente asunto el actor acudió al juicio de nulidad a impugnar la resolución dictada en el recurso de revocación que promovió y en la que se confirmó la resolución sancionadora, es claro que esta última sigue afectándolo y por lo tanto, puede hacer valer en el presente juicio conceptos de impugnación que no planteó en el recurso, tal y como ocurre con el agravio en estudio, que no fue planteado en la revocación, pero eso no significa que haya perdido su derecho a hacerlo, como lo pretende la autoridad.

Una vez aclarado lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior, estiman que le asiste la razón al actor, en lo relativo a que la Dirección de Procedimientos Administrativos que llevó a cabo el procedimiento administrativo y en especial la audiencia de ley, no tenía competencia para intervenir en el mismo, como se acredita a continuación:

En primer lugar, es oportuno transcribir la parte relativa de la audiencia de ley celebrada el 22 de septiembre de 1998 y la cual constituye el origen de la resolución impugnada.

“(…) En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, presentes en las oficinas que ocupa **la Dirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna** ubicadas en Plaza de la República número treinta y cinco, cuarto piso, Colonia Tabacalera, C.P. 06030, ante la presencia del Licenciado Ramiro Sánchez Vera, Abogado instructor con la asistencia de dos testigos que al final firman para la debida constancia, comparece a efecto de llevar a cabo el desahogo de la audiencia prevista por la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos **Miguel Ángel Yllescas Cabrera** a través de la C. **Alejandra Paredes Yllescas** (…)”

De la transcripción anterior, se desprende que la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llevó a cabo en la Dirección de Procedimientos Administrativos, ante un funcionario de la misma, que no fundó su competencia para actuar en ningún precepto legal.

Ahora bien, tal y como lo afirma el actor, la Dirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República no tiene competencia; ya que no se encuentran previstas sus facultades en ningún ordenamiento legal.

En efecto, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se atribuyen facultades y se previene la existencia de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, así como de las áreas de Quejas, Auditoría y Responsabilidades, pero no de la Dirección de Procedimientos Administrativos, la cual ni siquiera se encuentra enunciada en el artículo 2° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como lo afirma la autoridad en su contestación.

Para tener una mejor comprensión, a continuación se transcriben los preceptos que la autoridad menciona en su contestación y que de acuerdo a su criterio fundan la competencia de la mencionada Dirección para substanciar el procedimiento administrativo.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“**Artículo 37.-** A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“XII.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

“**Artículo 2°.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“(…)

“Para los efectos de lo previsto por la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría contará con los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en la Procuraduría General de la República, así como con los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, quienes tendrán el carácter de autoridad y contarán con las facultades que les confiere el artículo 26 de este Reglamento.

“Asimismo, contará con los delegados, comisarios públicos y los supervisores regionales, quienes tendrán las atribuciones a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

“La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo contará, asimismo, con las unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su Titular, las

que deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización General de la Dependencia.”

“**Artículo 26.-** La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“(…)

“III. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia y de sus órganos desconcentrados, o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, las siguientes facultades:

“1. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de ley, con excepción de las que deba conocer la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; así como calificar y constituir los pliegos de responsabilidades a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, salvo los que sean competencia de la Dirección General mencionada;

“2. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos, y de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de las inconformidades previstas en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que compete conocer a los titulares de las áreas de responsabilidades;

“3. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Titular de la Secretaría, así como expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del órgano interno de control;

“4. Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento; proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran, y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría, así como aquellas que regulan el funcionamiento de la dependencia o entidad correspondiente o de la Procuraduría General de la República;

“5. Programar y realizar auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar periódicamente a la Secretaría sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado, y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

“6. Emitir, cuando proceda, la autorización a que se refiere la fracción XXIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el ámbito de la dependencia o entidad de que se trate, o de la Procuraduría General de la República;

“7. Recibir, tramitar y dictaminar, en su caso, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las solicitudes de los particulares relacionadas con servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, o de la Procuraduría General de la República, a las que se les comunicará el dictamen para que reconozcan, si así lo determinan, la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y ordenar el pago correspondiente;

“Lo anterior, sin perjuicio de que la dependencia, entidad o la Procuraduría General de la República conozcan directamente de la solicitud del particular y resuelvan lo que en derecho proceda;

“8. Coordinar la formulación de los anteproyectos de programas y presupuesto del órgano interno de control correspondiente, y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;

“9. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que tengan conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos, e instar al área jurídica respectiva a formular cuando así se requiera, las querellas a que hubiere lugar;

“10. Requerir a las unidades administrativas de la dependencia o entidad que corresponda o de la Procuraduría General de la República, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias, y

“11. Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría y aquéllas que les confieran las leyes y reglamentos a los órganos internos de control;

“(…)

“IV. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditorías y quejas de los órganos internos de control tendrán en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

“a) Los de las áreas de responsabilidades:

“1. Iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia;

“2. Llevar los registros de los asuntos de su competencia;

“3. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Titular de la Secretaría;

“4. Recibir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, con excepción de aquéllas que por acuerdo del Secretario deba conocer la Dirección General de Inconformidades, así como instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades en los términos de dicha Ley, y someterlos a la consideración del titular del órgano interno de control;

“5. Auxiliar al titular del órgano interno de control en la formulación de requerimientos, información y demás actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar a las unidades administrativas la información requerida para el cumplimiento de sus funciones, y

“6. Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría.

“b) Los de las áreas de auditoría:

“1. Coordinar la vigilancia del cumplimiento de las normas de control, fiscalización y evaluación que emita la Secretaría, así como elaborar proyectos de normas complementarias en materia de control, y los relativos a la dependen-

cia, órgano desconcentrado o entidad de que se trate, o de la Procuraduría General de la República;

“2. Realizar por sí, o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, las auditorías o revisiones que se requieran, y proponer y vigilar la aplicación de las medidas correctivas y recomendaciones que correspondan;

“3. Auxiliar al titular del órgano interno de control en la formulación de requerimientos, información y demás actos necesarios para la atención de los asuntos en la materia, así como solicitar a las unidades administrativas la información requerida para el cumplimiento de sus funciones, y

“4. Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría.

“c) Los de las áreas de quejas:

“1. Coadyuvar en la recepción de quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y dar cumplimiento a los lineamientos y criterios técnicos que emita la Secretaría en materia de atención de quejas y denuncias;

“2. Turnar al área de responsabilidades del órgano interno de control, cuando así proceda, las quejas y denuncias respectivas y realizar el seguimiento del procedimiento disciplinario correspondiente hasta su resolución;

“3. Conocer previamente a la presentación de una inconformidad, de las irregularidades que a juicio de los interesados se hayan cometido en los procedimientos de adjudicación de adquisiciones y servicios, así como de las obras públicas que lleven a cabo con la finalidad de que las mismas se corrijan cuando así proceda;

“4. Auxiliar al titular del órgano interno de control en la formulación de requerimientos, información y demás actos necesarios para la atención de los asuntos en la materia, así como solicitar a las unidades administrativas la información requerida para el cumplimiento de sus funciones, y

“5. Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría.

“Para la atención de los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos internos de control.

“El incumplimiento de las obligaciones previstas para el personal mencionado en último término del párrafo anterior, dará lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas de conformidad con las disposiciones aplicables.

“(…)”

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente en el momento en que se substanció el procedimiento administrativo

“**Artículo 2°.-** Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y de su Titular, ésta se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos:

“Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo.

“Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

“Subprocuradurías de Procedimientos Penales ‘A’, ‘B’ y ‘C’.

“Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

“Oficialía Mayor.

“Visitaduría General.

- “Contraloría Interna.
- “Dirección General de Comunicación Social.
- “Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- “Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal.
- “Dirección General de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial.
- “Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.
- “Dirección General de lo Contencioso y Consultivo.
- “Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.
- “Dirección General de Amparo.
- “Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica.
- “Dirección General de Normatividad Técnico-Penal.
- “Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales ‘A’, ‘B’ y ‘C’.
- “Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado ‘A’, ‘B’ y ‘C’.
- “Dirección General de Visitaduría.
- “Dirección General de Inspección Interna.
- “Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- “Dirección General de Recursos Humanos.
- “Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- “Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.
- “Dirección General de Servicios Aéreos.
- “Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
- “Dirección General de Auditoría.
- “Dirección General de Supervisión y Control.
- “Dirección General de Quejas y Denuncias.
- “Dirección General de Protección a los Derechos Humanos.
- “Órganos desconcentrados:
 - “Delegaciones.
 - “Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.
 - “Instituto de Capacitación.
 - “Agregadurías.”

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud y la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada; se suprime al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas; y se recorren en su orden las demás unidades administrativas y órganos desconcentrados, del artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

“Artículo 2.- (...)

“Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

“(...)”

“Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.

“(...)”

(El anterior Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1997)

“Artículo 10.- Son facultades genéricas, de los titulares de las unidades y los órganos previstos en el artículo 2 del presente Reglamento, las siguientes:

“(...)”

“V.- Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;

“(…)

“VIII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

“(…)

“XIII.- Las demás que les confieran otras disposiciones o el Procurador.”

“**Artículo 44.-** Al frente de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

“(…)

“II.- Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación resolución y seguimiento de quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como en las visitas que envíe la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

“III.- Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, a quienes se imputen actos violatorios de los derechos fundamentales de las personas;

“(…)

“V.- Ejercer las atribuciones a que se refieren los artículos 8º. y 13 de la Ley Orgánica, en contra de los servidores públicos de la Institución, cuando derive de una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.”

De las transcripciones anteriores, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- A través del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se autoriza al titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo

Administrativo designar y remover al titular del órgano interno de control de la Procuraduría General de la República, así como a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades del mismo órgano.

2.- En los artículos 2° y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se precisa la competencia del órgano interno de control en la Procuraduría General de la República, así como las facultades de las áreas de responsabilidades, de auditoría y de quejas.

3.- En el artículo 2° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se mencionan las unidades administrativas y órganos que integran la mencionada Procuraduría, dentro de los cuales, contrariamente a lo sostenido por la demandada, no se encuentra la Dirección de Procedimientos Administrativos.

Asimismo en el artículo 10 del mencionado Reglamento, se regulan las facultades genéricas que tienen los titulares de las unidades administrativas y órganos que se mencionan en el diverso artículo 2° del mismo Ordenamiento.

Por último en el artículo 44 del mismo Reglamento, se señalan las facultades de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, dentro de las cuales se encuentra la de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría.

En ese orden de ideas, es claro que ninguno de los preceptos antes transcritos y comentados, regula la competencia de la Dirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, autoridad que llevó a cabo el procedimiento administrativo en contra del hoy actor y en especial ante quien se desahogó la audiencia de ley, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recapitulando, en el presente juicio el actor manifiesta que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que el procedimiento administrativo de la que deriva se llevó a cabo por una autoridad incompetente, al no estar prevista su existencia en ninguna disposición legal, argumento que los suscritos Magistrados estiman fundado, ya que de un análisis de las normas aplicables, se desprende que en ninguna de ellas se regula la competencia de la Dirección de Procedimientos Administrativos, autoridad que llevó a cabo el procedimiento administrativo del que derivó la resolución combatida; pues si bien en el acta de fecha 22 de noviembre de 1998, se indica que la mencionada Dirección es parte de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, eso no implica que la Dirección tenga competencia como lo pretende la autoridad, ya que es forzoso que exista una disposición legal en la que se regulen esas facultades precisamente otorgadas a la Dirección de Procedimientos Administrativos y no a la Contraloría Interna.

Por otro lado, en relación a los argumentos de la autoridad en su contestación, los mismos deben desestimarse por improcedentes, ya que en términos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es el Director General de Protección a los Derechos Humanos, quien tiene asignada la facultad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44, fracción III del mencionado Reglamento, por lo que en todo caso era ese funcionario el competente para llevar a cabo el procedimiento administrativo, pero no como sucede en la especie la Dirección de Procedimientos Administrativos, por mucho que la demandada indique que esta última depende del primero.

En ese mismo sentido, resulta falsa la afirmación de la autoridad en su contestación, en el sentido de que a través del acuerdo de incoación se autoriza al personal de la Dirección de Procedimientos Administrativos para que intervenga en la substanciación del procedimiento, ya que en este momento se tiene a la vista el mencionado acuerdo de incoación de fecha 7 de septiembre de 1998, visible a fojas 459 a 461 de autos, y del mismo sólo se desprende en la parte que se acuerda, punto segundo, que se autoriza al personal de la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades

de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, para que inter venga en la audiencia de ley y participe en todas las diligencias necesarias; pero en ningún momento se autoriza a la Dirección de Procedimientos Administrativos, como lo indica la demandada.

No obstante lo anterior, cabe precisar que en caso de que efectivamente a través del acuerdo de incoación se pretendiera autorizar al personal de la Dirección de Procedimientos Administrativos para intervenir en la substanciación del mencionado procedimiento, esto no sería posible, toda vez que debe ser a través de una ley o reglamento que se otorgue competencia a una autoridad, pero no a través de un acuerdo emitido dentro del propio procedimiento, como lo pretende la demandada.

En mérito de lo anterior, y toda vez que el procedimiento del que derivan la resolución recurrida y la impugnada se tramitó por una autoridad incompetente, se debe declarar la nulidad de ambas resoluciones, al ser fruto de actos viciados de origen, por lo que no resulta necesario realizar el estudio de los otros conceptos de impugnación, pues su resultado en nada variaría el sentido de este fallo.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe, sustentada por el Poder Judicial Federal.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Tomo: 121-126 Sexta Parte; Página: 280.”

Ahora bien, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en base, entre otros preceptos, a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece que las sentencias anulatorias dictadas en el citado juicio, “(...) tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes (...)”, razón por la cual la demandada, una vez que esta sentencia quede firme, deberá proceder a reinstalar al actor en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, cubrir las remu-

neraciones y prestaciones laborales correspondientes y cancelar el acto impugnado del registro a que se refiere el artículo 68 de la Ley de la materia y de cualquier otra anotación que del mismo o del procedimiento se hubiese hecho, particularmente de la destitución impuesta que se anula.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción X, 203, fracción II, ambos interpretados a Contrario Sensu, 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad en su contestación, en consecuencia;

II.- No se debe sobreseer en el juicio;

III.- La parte actora acreditó su pretensión;

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida, en los términos del presente fallo;

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la **TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA** y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por unanimidad de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria. Encon-

trándose ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera cuya ponencia adicionada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 29 de junio de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-154

AUDITOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA.- TIENE COMPETENCIA PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES Y APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS.- El artículo 88 Bis, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente en 1996, establecía que compete a la Unidad de Contraloría Interna recibir y atender las quejas y denuncias presentadas, respecto de la actuación y decisiones de los servidores públicos, adscritos a la Secretaría, o a las Entidades del Sector Paraestatal coordinado por ella, así como aquéllas presentadas en relación con convenios o contratos firmados con personas físicas o morales; instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidades que señala la ley de la materia, e imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a derecho. Por lo que si el Auditor General, como Titular de la Unidad Administrativa de la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impone una sanción administrativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, es válido considerar que este funcionario está legitimado para ejercer dicha atribución. (5)

Juicio No. 2034/96-04-02-9/acl/761/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2001, aprobada por mayoría de 8 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-155

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El último párrafo del artículo 88 Bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente en 1996 establece que el Titular de la Unidad de Contraloría Interna será auxiliado, entre otros funcionarios, por el Jefe de Departamento; lo que significa que las atribuciones se otorgan a la Unidad de Contraloría Interna, para su Titular. De tal manera, que si el Jefe del Departamento de la Unidad de Contraloría Interna aludida, ordena el inicio del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la emisión del citatorio para la audiencia de ley; es evidente que ese funcionario carece de competencia para tal efecto, pues esa facultad no está expresamente concedida en la Ley o Reglamento, ya que sólo la podrá ejercer cuando el Titular la hubiere delegado a su favor, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación. (6)

Juicio No. 2034/96-04-02-9/acl/761/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2001, aprobada por mayoría de 8 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior consideran **FUNDADO** el concepto de impugnación antes referido, en atención a los razonamientos que a continuación se expresan:

En primer término, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento disciplinario se inicia con el citatorio que debe emitir la autoridad competente con el propósito de que se haga saber al presunto responsable su derecho para comparecer a la audiencia de ley, en la cual podrá expresar los argumentos y expresar las pruebas que convengan a sus intereses, en relación con las infracciones que se le atribuyan. Es aplicable la tesis consultable en la Revista de este Tribunal No. 25, Cuarta Época, Año III, Agosto de 2000, págs. 66 y 67, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- SE INICIA CON LA CITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO CONSIDERADO INFRACTOR, A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El procedimiento administrativo disciplinario inicia cuando se notifica el citatorio respectivo al servidor público considerado infractor, para el desahogo de la audiencia que regula el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber la responsabilidad administrativa que se le atribuye, a fin de que prepare su defensa respecto de la infracción disciplinaria que se le imputa. De lo anterior, es dable concluir que si una autoridad practica diversas diligencias, no sólo previas a la citación en los términos del artículo 64 de la Ley Federal de Respon-

sabilidades de los Servidores Públicos, sino que en ellas comparece el servidor público, no como tal sino como trabajador del ente público, y se manifiesta en las actuaciones relativas que el objeto de las mismas es realizar investigaciones tendientes a determinar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral existente entre el ente público, en su calidad de empleador, y su trabajador, es por demás evidente que las aludidas actuaciones no forman parte del procedimiento disciplinario, no sólo porque se llevaron al cabo antes de la citación que ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino porque al tener un contenido fundamentalmente laboral, difieren de la naturaleza y finalidad del procedimiento disciplinario, en el que comparece el servidor público como tal, a fin de determinar si cumplió o no con los requisitos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir el ejercicio de la función pública, cuya violación implica responsabilidad administrativa sancionada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Juicio No. 801/98-05-01-1/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 12 de abril de 2000, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario.- Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.”

En el presente asunto, el procedimiento administrativo se inició con la emisión del citatorio número 397-V-B-(LARR)135 del 27 de abril de 1995, que obra en el expediente administrativo No. 2034/96-04-02-9 que obra en las fojas 65 a 72; debido a su importancia a continuación se transcribe la parte del citatorio donde la autoridad funda su competencia:

**“OFICIALÍA MAYOR
“UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA
“DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES,
“QUEJAS Y DENUNCIAS
“397-V-B-(LARR) 135**

“C I T A T O R I O

“México, D.F. 27 de abril de 1995.

**“C. ALFREDO MUÑOZ MEJÍA
“P R E S E N T E .**

“Con fundamento en los artículos 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 8, fracción XVIII y 88 Bis fracción V y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá presentarse a la audiencia que se verificará a las 10:00 del día veintiocho de mayo del presente año, en la Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna, sita en la Avenida Universidad 1074, piso 2 casi esquina con Popocatepetl, Colonia Xoco, Delegación Coyoacán de esta Ciudad, con el objeto de integrar el procedimiento administrativo de responsabilidades correspondiente.

“(...)

**“ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
“EL JEFE DEL DEPARTAMENTO**

“(firma ilegible)
“LIC. MIGUEL ÁNGEL CALLEJAS FUENTES.”

A continuación, debido a su importancia, resulta oportuno transcribir los preceptos que según las demandadas establecen la competencia del funcionario que ordenó el inicio del procedimiento administrativo, es decir, el Jefe del Departamento de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“**Artículo 64.-** La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento.

“**I.-** Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

“También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

“Entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

“(…)”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VIGENTE EN 1995

“**Artículo 8.-** El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades:

“(…)”

“**XVIII.-** Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de los servidores públicos de la Secretaría, así como de las entidades coordinadas; practicar, a través de la Unidad de Contraloría Interna, investigaciones sobre la actuación de los servidores públicos de la Secretaría a fin de fincar, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar; imponer por acuerdo del Titular de la Secretaría, las sanciones que procedan, turnar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación los asuntos en los que le corresponda conforme a la ley, imponer las sanciones; dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría o de las Entidades del Sector Paraestatal coordinado por ella, para que ejerzan sus facultades.

“(…)”

“**Artículo 88 Bis.-** Compete a la Unidad de Contraloría Interna:

“(…)”

“**V.-** Recibir y atender las quejas y denuncias que se presenten, respecto de la actuación y decisiones de los servidores públicos, adscritos a la Secretaría, o a las Entidades del Sector Paraestatal coordinado por ella, así como aquéllas presentadas en relación con convenios o contratos firmados con personas físicas o morales; instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidades que señala la ley de la materia, e imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a derecho.”

Esta Juzgadora considera que los preceptos antes transcritos no otorgan al Jefe del Departamento de la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para iniciar el procedimiento disciplinario, tal como se indica a continuación.

El artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, regula el inicio del procedimiento administrativo y establece los derechos que se conceden a los particulares en el desahogo de la audiencia de ley, sin que otorgue facultad alguna en favor del mencionado Jefe del Departamento.

El artículo 8, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente en 1995, otorga facultades al Oficial Mayor de esa dependencia para recibir quejas y denuncias así como para practicar investigaciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por conducto de la Contraloría Interna; para imponer sanciones administrativas por acuerdo del Secretario, para turnar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación los asuntos de su competencia; así como para dar vista a dicha Secretaría y para informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos; este precepto tampoco otorga facultad alguna en favor del funcionario que emitió el citatorio en el asunto que nos ocupa.

El artículo 88 Bis, fracción V del Reglamento ya citado, faculta a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos adscritos a dicha dependencia o a las Entidades del Sector Paraestatal coordinado por ella; para instaurar el procedimiento disciplinario y para imponer las sanciones que proceda; este precepto tampoco atribuye facultad alguna en favor de los Jefes de Departamento.

Es oportuno aclarar que si bien es cierto el último párrafo del artículo 88 Bis ya invocado, establece que el Titular de la Unidad de Contraloría Interna será auxiliado por el Jefe de Departamento, entre otros funcionarios, que el servicio requiera, también lo es que las atribuciones previstas en el mismo precepto se otorgan a la Unidad de Contraloría Interna, por lo que sólo pueden ser ejercidas por el Titular de dicho Órgano Administrativo.

Efectivamente, los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecen lo siguiente:

“**Artículo 14.-** Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo. (...)”

“(...)”

“**Artículo 16.-** Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares (...)”

“(...)”

“**Artículo 18.-** En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal, así como los Titulares de las Unidades Administrativas que integren a la Dependencia, podrán ejercer las facultades que se asignen a la Secretaría o a la Unidad Administrativa en cuestión; en cambio los funcionarios que auxilien a dichos Titulares si no tienen la facultad de que se trate, expresamente concedida en la Ley o Reglamento, sólo la podrán ejercer cuando el Titular la hubiese

delegado en su favor, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En esta tesitura, es jurídico sostener que las facultades establecidas en el artículo 88 Bis, sólo pueden ser ejercidas por el Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no así por los funcionarios auxiliares de dicho titular.

En esa tesitura, es jurídico considerar que la resolución impugnada en este juicio infringió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el procedimiento administrativo fue iniciado por un funcionario incompetente.

Apoya el criterio sustentado en este fallo las tesis que por analogía resultan aplicables y que a continuación se transcriben:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. LÍMITE.- El artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede conceder facultades implícitas a las autoridades que menciona en su último párrafo, en virtud de que las autoridades administrativas sólo tienen las facultades de que enumeradamente están dotadas y cualquier ejercicio de facultades no conferidas, es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos; la ampliación de las facultades así ejercida significaría la creación de una nueva facultad por lo que el intérprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente que es el único que puede investir de facultades a los poderes federales.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 844/87. Refacciones y Maquinaria Pesada, S. A. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Héctor Fernando Piñera Sánchez.

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: I Segunda Parte-1

“Página: 144”

“CONSTITUCIÓN, VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES BAJO NINGUN SUPUESTO. El artículo 16 constitucional ordena que todos los actos dictados por las autoridades del país, se emitan dentro de los catálogos de atribuciones o facultades expresamente establecidos por la Constitución y las leyes. Es bien sabido que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo que si actúan fuera de sus atribuciones, estarán realizando actos viciados de incompetencia y violatorios del artículo 16 constitucional. Por otra parte, la Constitución Federal y especialmente las garantías individuales del gobernado son preceptos de orden público por excelencia, que constituyen la cima del sistema jurídico mexicano, razón por la cual, los derechos consignados a favor de los gobernados son irrenunciables, y los actos de autoridad que se dicten en contravención a tales garantías no son convalidables bajo ningún supuesto. Si un acto administrativo fue dictado fuera de las atribuciones que han sido otorgadas a la autoridad emisora, está viciado de incompetencia y es violatorio del artículo 16 constitucional; por lo tanto, si contra dicho acto se promueve un medio de impugnación argumentándose además precisamente el citado vicio, la autoridad que conozca del mismo está obligada a estudiar la violación y de ser fundada, a hacer la declaratoria respectiva, dejando sin efecto el citado acto. No es posible que el vicio de incompetencia se subsane o convalide por el simple hecho de que la autoridad que resuelve el medio de defensa, sea también la competente para emitir el acto impugnado,

puesto que lo técnico y jurídicamente correcto en ese caso, es que la autoridad resolutora declare fundado el agravio hecho valer por la incompetencia de quien emitió el acto impugnado, dejándolo sin efecto, sin embargo debe hacerse notar, que la autoridad en el primer caso actuará como la substanciadora y resolutora del medio de defensa de que se trata, y en el segundo, como la emisora de un acto administrativo en perjuicio del particular, en ambos supuestos dentro de sus atribuciones, pero utilizando facultades distintas según la hipótesis jurídica que se presente.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Amparo directo 976/81. Comisión Federal de Electricidad. 9 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Séptima Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 175-180 Sexta Parte

“Página: 55”

“**AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.** Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte.

“Amparo civil en revisión 7560/50. Díaz Solís Lucila. 29 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

“Quinta Época

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: CVI

“Página: 2074”

Los argumentos expresados en la contestación a la demanda, en el sentido de que la intervención del Jefe del Departamento de ningún modo ocasiona agravio alguno a la actora, puesto que con su participación se le otorgó la garantía de audiencia al particular, no desvirtúan el concepto de impugnación de la actora.

En efecto, el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación establece la causal de anulación relativa a la incompetencia, entre otros supuestos, cuando el funcionario que inició el procedimiento administrativo es incompetente; supuesto que se actualizó en el asunto sujeto a estudio ya que el Jefe del Departamento de la Unidad de Contraloría Interna inició el procedimiento, sin contar con atribuciones para tal efecto.

Por otra parte, el argumento de las autoridades consiste en que la competencia del funcionario tantas veces mencionada se apoyó en el acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993, no desvirtúa el agravio de la actora, ya que dicho acuerdo no fue invocado en el citatorio correspondiente.

A mayor abundamiento de la lectura realizada a dicho acuerdo se aprecia que el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delega diversas facultades en favor del Titular de la Unidad de Contraloría Interna, sin que se contengan facultades en favor de los Jefes de Departamento, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

“12-10-93 ACUERDO del Secretario de Hacienda y Crédito Público que delega facultades en los servidores públicos que se indican.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“ACUERDO DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE INDICAN.

“PEDRO ASPE ARMELLA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14 en relación con el 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. y 6o. del Reglamento Interior de la propia Secretaría, con fundamento además en lo que disponen los artículos 49, 52, 57, párrafo segundo, 60 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

“CONSIDERANDO:

“Que es necesario que la administración pública responda con eficacia y eficiencia a los urgentes requerimientos para simplificar y agilizar los trámites relativos a la competencia que los artículos 8o., fracción XVIII y 88-Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le confiere a la Unidad de Contraloría Interna, en materia de auditorías, revisiones, seguimientos, quejas, denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa.

“Que para el debido cumplimiento de sus atribuciones, es menester expedir los acuerdos delegatorios de facultades que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Que por lo anterior, se debe delegar al Auditor General, Titular de la Unidad de Contraloría Interna, que depende de la Oficialía Mayor de esta Secretaría, facultades para que aplique las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los servidores públicos que presten sus servicios en la misma y en las

entidades sectorizadas, y conozca de las diversas instancias procedimentales, que conforme a lo dispuesto en la Ley citada se deben tramitar, por lo que tengo a bien dictar el siguiente

“ACUERDO:

“PRIMERO.- Se confieren al Auditor General, Titular de la Unidad de Contraloría Interna de esta Dependencia del Ejecutivo, facultades para que imponga las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los servidores públicos adscritos a la misma y a las entidades sectorizadas; tramite los procedimientos para aplicarlas; suscriba los acuerdos de trámite que sean necesarios y las resoluciones que concluyan los procedimientos administrativos que se hubiesen instaurado.

“SEGUNDO.- Igualmente, si así conviene para la conducción del procedimiento, como medida cautelar, ordene la suspensión temporal del o de los servidores públicos presuntamente responsables, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 64 del ordenamiento legal en cita, y, en su caso, aplique los medios de apremio que prevé el artículo 77 de la Ley de la materia.

“TRANSITORIOS:

“PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“SEGUNDO.- Los asuntos relacionados con responsabilidades de los servidores públicos de esta dependencia y sus entidades sectorizadas, que se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite con base en el presente acuerdo.

“México, D.F., a 1 de diciembre de 1993.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe A.- Rúbrica.”

No se resolverán los agravios restantes, pues no variaría el sentido de este fallo.

SEXTO.- Esta Juzgadora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada en el juicio atraído 1099/97, en atención a los siguientes razonamientos:

Efectivamente, en la resolución dictada en el expediente administrativo QD-293/95 del 23 de julio de 1996, impugnada en el juicio atrayente 2034/96-04-02-9, se indica que la hoy actora cometió diversas irregularidades administrativas, con motivo del trámite de diversas solicitudes de devolución de impuestos; por tanto, una vez desahogado el procedimiento disciplinario, se le impusieron las sanciones consistentes en destitución e inhabilitación, asimismo, la emisora del acto impugnado indicó que también resultaba procedente la imposición de una sanción económica por parte de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por ser ésta la autoridad competente, tal como se aprecia en el Considerando Cuarto y en el punto resolutivo segundo de la resolución en cita, que a continuación se transcriben:

“CUARTO.- Por lo expuesto, en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución, se concluye que el C. **ALFREDO MUÑOZ MEJÍA**, incumplió las obligaciones que establece el artículo 47 en sus fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se considera procedente imponerle la sanción prevista en las fracciones IV, V y VI, del artículo 53 de dicha Ley, consistente en destitución del puesto e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de ocho años; así como la sanción económica que determine de acuerdo a sus facultades la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (...)

“R E S U E L V E

“PRIMERO.- (...)

“**SEGUNDO.-** Que por esa responsabilidad, se impone al C. **ALFREDO MUÑOZ MEJÍA**, con fundamento en el artículo 53, fracciones IV, V y VI, en relación con el numeral 56 fracciones II, V y VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE OCHO AÑOS**, sanciones disciplinarias que deberán ejecutarse en términos del artículo 75 de la Ley precitada; sin perjuicio de la SANCIÓN económica que de conformidad con lo señalado por el artículo 60 de la propia Ley, dentro de sus facultades le imponga la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, toda vez que el daño económico causado al Fisco Federal, asciende a la cantidad de \$1’634,680.36 (UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 36/100 M.N.)”

(el subrayado es nuestro)

Con base en lo anterior el C. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo emitió la resolución contenida en el expediente administrativo 45/97 del 26 de marzo de 1997, impugnada en el juicio atraído 1099/97, por medio de la cual fincó una sanción de carácter económico a la hoy actora, tal como se aprecia de los Resultandos 1º y 2º y de los Considerandos que a continuación se transcriben:

“**R E S U L T A N D O**

“**1.-** Mediante oficio número 397-V-A-831, de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, el Director de la Unidad de Contraloría Interna de la Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el expediente administrativo número QD293/95,

relativo a las diversas irregularidades atribuidas a **ALFREDO MUÑOZ MEJÍA**.

“2.- En atención a lo anterior esta Dirección de Responsabilidades procedió a dictar el acuerdo de radicación respectivo, sin necesidad de notificarle la llegada del expediente a esta Dirección, ya que a través de la notificación de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le hizo saber a dicho funcionario público de la remisión de los autos a esta Dependencia, para los efectos de la imposición de la sanción económica, ordenando se turnara el expediente para su resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

“C O N S I D E R A N D O S

“I.- (...)

“II.- Las irregularidades atribuidas por el Contralor Interno, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a **ALFREDO MUÑOZ MEJÍA**, se hicieron consistir específicamente en que: a) incurrió en falta de supervisión respecto del trámite y dictaminación de las solicitudes de devolución de los saldos a favor de los contribuyentes del impuesto al valor agregado. (...)

“III.- Con motivo de los hechos señalados en el Considerando que antecede, la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, instruyó el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de **ALFREDO MUÑOZ MEJÍA**, por las irregularidades que se le atribuyeron.

“(“...)

“Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

“RESUELVE

“**PRIMERO.-** El C. **ALFREDO MUÑOZ MEJÍA**, es responsable del daño económico que se le atribuyó, en términos de lo asentado en el Considerando IV, de esta resolución.

“**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 55 y 56, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone a **ALFREDO MUÑOZ MEJÍA**, una sanción económica de \$3'269,360.72 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 72/100 M.N.); misma que deberá hacerse efectiva, conforme a lo dispuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución.”

De lo anterior se aprecia que la resolución impugnada en el juicio atraído 1099/97 tiene su antecedente en el procedimiento disciplinario iniciado por el Jefe del Departamento de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y encuentra sus motivos y fundamentos en la resolución dictada en el expediente administrativo QD293/95 del 23 de julio de 1996 dictada por el Titular de la Contraloría Interna ya mencionada.

En esta tesitura, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado por una autoridad incompetente, lo que dio lugar a considerar ilegal la resolución impugnada en el juicio atrayente 2034/96-04-02-9, tal como quedó asentado en el Considerando Quinto de este fallo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio atraído 1099/97.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece que las resoluciones anulatorias firmes dictadas por este Tribunal, “(...) tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la

ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes (...)”, razón por la cual, si en el presente caso se declara que los actos administrativos impugnados son ilegales, por actualizarse las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deberá restituir al actor en el goce de sus derechos afectados, por lo cual la demandada, una vez que esta sentencia quede firme, deberá proceder a cancelar los actos impugnados, del registro a que se refiere el artículo 68 de la Ley de la materia y de cualquier otra anotación que del mismo o del procedimiento hubiere hecho, en relación a la destitución, inhabilitación y sanción económica impuesta al hoy actor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 238, fracciones I y IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas precisadas en los resultandos 1º y 5º, en los términos expresados en los Considerandos Quinto y Sexto de este fallo, y para los efectos precisados en éste último.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional de Occidente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2001, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, 1 más con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge

Alberto García Cáceres y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, estando ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de junio de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, ante la Secretaria General de Acuerdos: Lic. Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

SEGURO SOCIAL

V-P-SS-156

DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- Cuando los agravios se dirigen a combatir la clasificación del grado de riesgo en que el Instituto Mexicano del Seguro Social ubicó a la demandante, con base en el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, esta Juzgadora debe tomar en cuenta para emitir su fallo, además de las denominaciones de los grupos y de las fracciones, la descripción integral de la actividad, el objeto y destino de la producción, así como los materiales y sistemas empleados para la obtención del producto final, considerando, en su caso, los peritajes presentados, pues la falta de uno de los requisitos o características contempladas en el grupo, la fracción o actividad correspondiente del Reglamento citado, constituye causa suficiente para reconocer la validez de la clasificación o declarar su nulidad a efectos de que la autoridad competente emita la nueva clasificación en la que deba ubicarse al accionante. (7)

Juicio No. 2313/97-03-02-3/855/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo del 2001, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Tras el estudio realizado al contenido del oficio 7.2.2/3258 fechado el 8 de diciembre de 1997 y a los argumentos transcritos tanto de la actora como de la demandada, esta Juzgadora llega al convencimiento de que los conceptos de impugnación son INFUNDADOS de acuerdo a los razonamientos que a continuación se expresan:

La parte actora manifiesta que su actividad consiste en la fabricación y ensamble de refrigeradores para uso comercial de manera integrada, considerando a estos como máquinas de enfriamiento, por lo que no debe encontrarse clasificada en ninguna de las fracciones contempladas en el grupo 35, en virtud de que por una parte este grupo exceptúa en cualquiera de las fracciones que lo componen a las empresas que fabrican maquinaria y equipo, y por otra parte porque fabrica sus productos de forma integrada, razones por las cuales debe estar ubicada en el grupo 37, fracción 374, Clase III y no en el grupo 35, fracción 353, Clase IV, del Catálogo de Actividades contenido en el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Por su parte la autoridad demandada argumenta que la actividad que realiza la empresa consiste en la “(...) fabricación de refrigeradores comerciales e industriales así como cuartos fríos y estantería metálica y la instalación de motores, condensadores, lamparas (sic) y puertas de vidrio,” y que por ende resulta improcedente lo solicitado por la hoy actora, en virtud de que la citada fracción 374 clasifica a las empresas que fabriquen en **FORMA INTEGRADA** refrigeradores, y que asimismo, “(...) exceptúa a las empresas que exclusivamente se dediquen a la fabricación de lavadoras, refrigeradores, estufas y otros “**cuando no se realice en forma integrada,**” y que dado que la hoy actora no fabrica en tal forma los refrigeradores, puesto que no realiza la fabricación de diversos componentes como son el motor, el condensador, las lamparas (sic) ni las puertas de los refrigeradores (sic), por tanto, se clasifican por separado estos casos en la fracción 353, por lo que le ratificó la Clase IV, fracción 353 en que actualmente se encuentra.

Puntualizado lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Juzgadora estima que en la especie, la litis debe constreñirse a dilucidar, si la clasificación en la que actualmente se encuentra la demandante es la correcta o debe modificarse a la fracción 374, Clase III como es su pretensión.

Para determinar lo anterior en primer término se transcribe el texto de la clasificación incluyendo el grupo, la fracción y la descripción de actividades correspondientes a cada una de éstas, contenidas en el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, vigente en el año de 1997 tiempo en el que la actora formuló su solicitud de reclasificación.

“ARTÍCULO 13.- Las empresas serán clasificadas conforme al Catálogo de Actividades que se incluye a continuación, en el Grupo y Fracción con el que tengan mayor similitud las actividades que realicen, y en el que aparece la clase de riesgo que en cada caso les corresponde.

“(…)

“Grupo 35: Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.

“Fracción 353: Fabricación y ensamble de muebles metálicos y sus accesorios. Clase IV.

“Actividad:

“Comprende a las empresas que se dedican a fabricar unidades terminadas o partes de muebles y equipos y sus accesorios para uso doméstico, comercial, de oficina, profesional y científico como gabinetes, camas, ataúdes, mesas, sillería, escritorios, archiveros, estanterías, cajas fuertes, cajas de seguridad, libreros, muebles y equipo para restaurantes, peluquerías, salas de belleza,

centros comerciales y hospitales. **Incluye la fabricación de refrigeradores, estufas, lavadoras, calentadores, secadoras, congeladores y otros.**”

(Las negritas son de esta Juzgadora).

“Grupo 37: Fabricación y ensamble de maquinaria, equipo, aparatos, accesorios y artículos eléctricos, electrónicos y sus partes.”

“Fracción 374: Fabricación y ensamble de aparatos eléctricos y sus partes para uso doméstico. Clase III

“Actividad

“Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de unidades terminadas o partes de batidoras, tostadores, planchas, licuadoras, extractores de jugo, aspiradoras, enceradoras, máquinas para afeitar y cortar el pelo, ventiladores, secadoras y otros aparatos eléctricos similares. Incluye a las empresas que **en forma integrada** realizan la **fabricación de los aparatos anteriormente señalados**, fabrican y/o ensamblan refrigeradores, lavadoras, estufas y otros equipos similares. Cuando no se realice en forma integrada la fabricación de dichos aparatos, se clasifican por separado en la fracción 353.”

De un análisis integral del texto de los encabezados tanto de la fracción 353 como del grupo 35 al cual pertenece, se desprenden los siguientes elementos:

“1. El encabezado del grupo 35 en el que se encuentra la fracción 353 se refiere a la **fabricación de productos metálicos** exceptuando a maquinaria y equipo.

“2. Las actividades que quedan comprendidas en el grupo 35 son descritas en la fracción 353, en términos generales como las relativas a la **‘Fabricación y**

ensamble de muebles metálicos y sus accesorios' para uso doméstico, comercial, etc.

“3. En el cuerpo de la fracción en comento, se señalan de manera concreta y específica las actividades de las empresas comprendidas en la misma, de donde se colige que el supuesto hace referencia a empresas que lleven a cabo, entre otras, la **'fabricación de refrigeradores (...) congeladores (...)**' que conforme al encabezado del grupo 35, **no sean maquinaria y equipo.**”

Por otra parte, el análisis a la fracción 374, transcrita con antelación arroja lo siguiente:

“1.- El encabezado del grupo 37 al cual pertenece la fracción 374 se refiere a la **'Fabricación y ensamble de maquinaria, equipos, aparatos, accesorios y artículos eléctricos, electrónicos y sus partes'**.

“2.- En el encabezado de la fracción 374, se describen como actividades la **'Fabricación y ensamble de aparatos eléctricos y sus partes para uso doméstico'**.

“3.- En el cuerpo de la fracción en comento, se señalan de manera concreta y específica las actividades de las empresas comprendidas en la misma, resultando que se incluye **'(...) a las empresas que en forma integrada realizan la fabricación de los aparatos anteriormente señalados (...)**' así como a aquellas que **'(...) fabrican y/o ensamblan refrigeradores (...) y otros equipos similares.'**, para las cuales expresamente se señala como característica que: **'(...) cuando no se realice en forma integrada la fabricación de dichos aparatos, se clasifican por separado en la fracción 353'.**”

En conclusión y a la luz de la materia propia de la presente litis, ambas fracciones tienen en común los siguientes elementos:

“1.- La actividad de las empresas, constituida por la fabricación y/o el ensamble; y

“2.- El objeto de esa actividad, conformado por la producción de refrigeradores.

Pero las coincidencias anteriores se disuelven ante las diferencias de requisitos que ambos grupos y fracciones presentan:

“1.- El **35-353** comprende productos metálicos y sus accesorios, mientras que por el contrario, el **37-374** incluye ‘la fabricación y ensamble de aparatos eléctricos y sus partes para uso doméstico’ como lo señala el encabezado de la propia fracción 374.

“2.- En el caso del **35-353** el **destino** de los productos es múltiple pues abarca tanto el **uso doméstico**, como el **comercial**, el **de oficina**, el **profesional** y el **científico**, lo que contrasta con el del **37-374** cuyo requisito *sine qua non* es que la fabricación o ensamblaje esté destinado **únicamente** al **uso doméstico**, como acabamos de precisar.

“3.- Por último es de resaltar que tratándose del **35-353** la **fabricación no** tiene que hacerse **en forma integrada**, mientras que en el **37-374**, contrariamente, es requisito indispensable que la **fabricación** se realice **en forma integrada**, pues de no ser así, la empresa debe clasificarse en la fracción 353, por remisión expresa del texto normativo de la propia fracción 374; texto dispositivo que es el que tiene fuerza vinculatoria.”

Con base a lo anterior, tenemos que para reconocer procedente la reclasificación solicitada por la actora a la fracción 374, clase III, sería necesario que ésta acreditara al menos, que los refrigeradores por ella elaborados reúnen los requisitos legales arriba expuestos y que en consecuencia:

“**1.- Son artículos eléctricos o electrónicos** así como sus partes;

“**2.-** Que son para **uso doméstico**; y, finalmente, pero sustancialmente también,

“**3.-** Que dichos refrigeradores se les **fabrica en forma integrada,**”

La falta de uno o más de los requisitos anteriores impediría que una empresa cualquiera fuera clasificada legalmente en la fracción 374.

Por el análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente no resulta difícil arribar a la conclusión de que los refrigeradores que produce la actora son en efecto un cierto tipo de artículos eléctricos o electrónicos. Apoya lo anterior el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima primera edición de donde tomamos los siguientes significados:

“**artículo.** (Del lat. *articulus.*) (...). Il **6.** Mercancía, cosa con que se comercia (...) Il **de comercio.** Cosa comerciable (...)”

“**eléctrico, ca.** (Del lat. *electrum,*) . adj. Que tiene o comunica electricidad, o que funciona mediante ella. Il **2.** Perteneiente a ella. Ll (...)”

“**uso.** (del lat. *usus*) m. Acción y efecto de usar. 2. Ejercicio o práctica general de una cosa. 3. Moda, uso que está en boga. 4. Modo determinado de obrar que tiene una persona o una cosa. 5. Empleo continuado y habitual de una persona o cosa.”

“**doméstico, ca.** (del lat. *domesticus,* de *domus,* casa). adj. Perteneiente o relativo a la casa u hogar (...)”

“**comercial.** Adj. Perteneiente al comercio y a los comerciantes (...)”

“**integrar.** (Del lat. *integrare*). Tr. Constituir las partes de un todo. 2. Completar un todo con las partes que faltaban. 3 y 4 (...).”

Dado que no aparece en el mencionado Diccionario ni en otras fuentes consultadas, el significado que tiene la conjugación “en forma integrada” que se utiliza en el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo y tampoco en los peritajes se definió dicha expresión, inicialmente procede al examen de las demás características señaladas por las fracciones en estudio y sólo en caso de que los elementos que de ello se deriven resultaran insuficientes para llegar a la verdad legal, se abocará esta Juzgadora a determinar el significado de dicha conjugación.

En relación con lo anterior tenemos en el expediente, a fojas 167 a 170 que el perito designado por el Instituto Mexicano del Seguro Social respondió a los interrogatorios formulados por las partes, en términos generales y en lo conducente, que los refrigeradores son aparatos de enfriamiento para **uso comercial**, que el grado de integración es del 50%, que la empresa **solamente fabrica el gabinete** metálico y ensambla lo demás, que **el término “ensamblar integradamente” no tiene aplicación en el caso**, que la actora **no fabrica en forma integrada** y que debe clasificarse a la actora en el grupo 35, fracción 353 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, por tratarse de la fabricación de unidades terminadas para **uso comercial**, que la fracción 374 de dicho Reglamento establece que la fabricación y ensamble sean en forma integrada y para uso doméstico y que cuando no sea así, se clasifique en la fracción 353.

El peritaje ofrecido por la actora arrojó los siguientes resultados:

A las posiciones preparadas por la demandante señaló el perito (a fojas 183 y siguientes) que la empresa efectivamente fabrica y ensambla en **forma integrada** en un 100% los productos para **uso comercial**, que dichos productos sí son **máquinas** de enfriamiento que funcionan con energía eléctrica, que los motores y demás

partes eléctricas no son fabricados por la empresa pero que la empresa debe estar clasificada en el grupo 37, fracción 374, clase III del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Por lo que respecta al peritaje del tercero en discordia (a fojas 249 y siguientes) se señaló que los procesos de trabajo de la empresa corresponden al de ensamble de un **refrigerador tipo comercial** o industrial, que las partes que fabrica son el armazón de los refrigeradores y congeladores, incluyendo su aislante térmico, los paneles (sic) aislantes para recubrir cuartos congeladores y puertas para los anteriores (sic), agregando que la integración de la empresa no es de 100%, pero que todas las partes que produce se emplean en fabricar los refrigeradores, que no son integrados los sistemas o unidades refrigeradoras y sus partes complementarias, compresora, motor, accesorios, que **la fracción 374 incluye** la línea blanca doméstica, es decir, **el refrigerador para uso en los hogares y no los de uso comercial, por lo que, concluye, la actora queda excluida de la fracción 374.**

Como resultado de los peritajes, podemos determinar que estos coinciden en cuanto a que los refrigeradores producidos por la accionante son **para uso comercial** y no para uso doméstico de manera que entonces la clasificación que corresponde a la empresa es la del grupo 35, fracción 353, clase IV que comprende el uso comercial de dichos objetos, mientras que la 374 solamente es aplicable a la fabricación y ensamble de aparatos eléctricos y sus partes **para uso doméstico**, supuesto al que como ha quedado comprobado no pertenece la actividad de la hoy actora.

Con base en los razonamientos expuestos, los integrantes del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaran infundados los conceptos de impugnación estudiados en el presente considerando de acuerdo a la litis planteada por las partes ya que si bien pudieran considerarse los refrigeradores fabricados por la actora como maquinaria, equipo, aparatos, artículos eléctricos o electrónicos, los tres peritajes coinciden en señalar que dichos productos son para uso comercial y en dos de ellos se manifiesta que no se fabrican o ensamblan “en forma integrada”,

elementos éstos que llevan a la convicción de que la empresa debe estar clasificada en el grupo 35, fracción 353, clase IV del artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo vigente en 1997, puesto que es ahí donde se contemplaba a las empresas dedicadas a fabricar unidades terminadas o partes de muebles y equipos y sus accesorios, incluyendo, conforme a una interpretación armónica de las fracciones 353 y 374, a quienes fabricando y ensamblando aparatos eléctricos y sus partes para uso doméstico, no lo hagan en forma integrada, según reza la última parte de la fracción apuntada en último término, por lo que inclusive concediendo que los refrigeradores que produce la actora vía fabricación o ensamblaje, sean “(...) aparatos eléctricos y sus partes (...)” de los comprendidos en la fracción 374, los mismos, queda comprobado, no son para uso doméstico ni tampoco se realiza “(...) en forma integrada la fabricación de dichos aparatos (...)” por lo que es indudable que la empresa debe clasificarse en la fracción 353, clase IV del grupo 35 del catálogo de actividades del artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo y consecuentemente ha de reconocerse la validez de la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203, aplicados a *contrario sensu*; 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, 13 y 16, fracción V de la Ley Orgánica del propio Tribunal en relación con el Acuerdo G/7/2000 emitido por el Pleno de este Cuerpo Colegiado el 14 de febrero del año próximo pasado, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseer y no se sobresee el presente juicio;

II.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada por los motivos señalados en el considerando QUINTO de la presente sentencia;

IV.- **NOTIFÍQUESE.**- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 30 de mayo de 2001, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Guadalupe Aguirre Soria; y 1 en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día veinticinco de junio de dos mil uno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-157

COPIAS DE PANTALLA CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.- Las pruebas consistentes en copias de las imágenes de pantalla de la base de datos conocida como “Cuenta Única Nacional del Registro Federal del Contribuyente”, al ser una imagen impresa de datos variables, no tiene en sí misma valor probatorio pleno para acreditar fehacientemente el domicilio fiscal de un contribuyente, salvo que se encuentren adminiculadas con otras pruebas o bien que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, en cuyo caso tendrán valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación. (8)

Juicio No. 5251/00-11-10-09/162/01-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, por mayoría de 10 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Lic. Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Precisado lo anterior, en concepto del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **FUNDADO** el Incidente de Incompetencia por razón de territorio planteado por las autoridades demandadas, toda vez que la Sala Regional competente para conocer del presente asunto es precisa-

mente la actual Sala Regional Norte Centro I con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y no la Décima Sala Regional Metropolitana por lo siguiente:

En primer lugar, hay que atender al artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, cuyo texto establece como regla general que la ubicación del domicilio fiscal de los demandantes, rige la competencia territorial de sus Salas Regionales, precepto legal que señala lo siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio **respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante**, excepto en los siguientes casos:

“I.- Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II.-Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“IV.- El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

“Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.”

De una lectura a la transcripción anterior, se arriba a la conclusión de que el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, establece como regla general que la competencia de las Salas Regionales por razón del territorio, se determinará atendiendo al domicilio fiscal del demandante, salvo las excepciones que en el mismo numeral se señalan, por lo que en el caso concreto, el Pleno de esta Sala Superior estima que no nos encontramos en los supuestos de excepción citados, dado que tal situación no se desprende de las constancias que obran agregadas en autos.

En este orden de ideas, si en el presente asunto nos encontramos en el supuesto genérico que marca dicho artículo y no en las hipótesis de excepción, es menester tomar en consideración el domicilio fiscal de la demandante para determinar qué Sala Regional es la competente por razón del territorio para conocer del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto; por lo tanto, si a través del incidente que nos ocupa la autoridad acredita que el domicilio fiscal del actor se encuentra en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua como lo afirma, es claro que la Décima Sala Regional Metropolitana no tiene competencia territorial para conocer del juicio.

Para dilucidar lo anterior, es menester asimismo, tomar en consideración lo establecido en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, que establece lo siguiente:

“Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

“I. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para oír y recibir notificaciones del demandante.

“(…)

“VII.- (…)

“Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente.”

(Las negritas son nuestras)

De un análisis del precepto legal arriba transcrito, se desprende con notoria claridad que prevé una presunción legal *juris tantum* de que el domicilio señalado por la actora en su demanda es el fiscal, **salvo que la autoridad demuestre lo contrario**, por lo que en la especie, la autoridad se encuentra obligada a demostrar que el domicilio que la actora señaló en su escrito de demanda no es su domicilio fiscal y consecuentemente, que el que dicha autoridad considera como tal se encuentra en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, pues de no ser así, es incuestionable que con base en las disposiciones jurídicas transcritas debe tenerse como domicilio fiscal de la demandante el señalado en su demanda y por tanto determinar conforme al mismo qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio de nulidad interpuesto.

A este respecto, es preciso señalar que el C. JORGE ALBERTO BACA BECK, en el último párrafo de la primera hoja de su escrito inicial de demanda señaló lo siguiente:

“A efecto de dar cumplimiento al artículo 208 del Código Fiscal de la Federación , manifiesto:

“I. NOMBRE. DOMICILIO FISCAL Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

“1.- JORGE ALBERTO BACA BECK

“2.- Insurgentes Sur No. 1700, 4º Piso, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01030, de esta Ciudad de México, Distrito Federal”

De la anterior transcripción, se aprecia que el actor manifestó en su escrito de demanda de nulidad conjuntamente como **domicilio fiscal** y domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en “**Insurgentes Sur No. 1700, 4º Piso, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01030, de esta Ciudad de México, Distrito Federal**”, por lo que con base a esa manifestación y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Décima Sala Regional Metropolitana, tuvo como domicilio fiscal de la actora el ya señalado y por lo tanto admitió la demanda, en virtud de que no corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal indagar cuál es el domicilio fiscal de la actora con base en los documentos ofrecidos como prueba, puesto que el acatamiento de la ley le es obligatorio y por tanto válida de pleno derecho la presunción contenida en el transcrito último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la autoridad demandada al hacer valer el incidente de incompetencia por razón de territorio, afirma que el domicilio fiscal del C. JORGE ALBERTO BACA BECK se encuentra ubicado en “(...) *Guadalupe y Peñitas 1702-B, Jardines del Santuario, C.P. 31280, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua*”, y para acreditar tal afirmación ofreció las pruebas documentales que a continuación se precisan:

“1.- Copias certificadas de tres imágenes de una pantalla impresa de una base de datos que la propia autoridad demandada denomina ‘cuenta única nacional del registro federal de contribuyente (sic)’, y de las que se aprecia en una de ellas, como ‘domicilio’ del contribuyente JORGE ALBERTO BACA BECK, el ubicado en ‘**GUADALUPE Y PEÑITAS 1702 B JARDINES DE SANTUA CHI.**’ Estas documentales se encuentran visibles a fojas 79 a 81 del expediente incidental.”

“2.- Copia certificada del Oficio No. 322-SAT-R2-9088 de fecha 29 de noviembre de 2000, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Chihuahua, y del cual se aprecia que a través del mismo, se le comunica al

Administrador de lo Contencioso 2 del Servicio de Administración Tributaria, que el crédito fiscal determinado al C. JORGE ALBERTO BACA BECK ‘(...) *se originó por pretender pagar en 24 parcialidades el ejercicio fiscal anual comprendido del año 1996 (...)*’ y que el domicilio fiscal del citado contribuyente es el ubicado en la calle ‘(...) **Guadalupe y Peñitas No. 1702-B, Lomas del Santuario, C.P. 31280, Chihuahua, Chih.**’ Esta documental se encuentra visible a fojas 82 del expediente incidental.”

Respecto a la prueba documental precisada en el punto 1 que antecede, es preciso señalar que esta Juzgadora ha sostenido que las imágenes de pantalla de la base de datos conocida como “Cuenta Única Nacional del Registro Federal del Contribuyente”, como imagen impresa que es de datos variables, no tiene en si misma valor probatorio pleno para acreditar fehacientemente el domicilio fiscal de un contribuyente, salvo que se encuentren administradas con otras pruebas o bien que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, en cuyo caso cuenta con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, es importante señalar que la autoridad demandada en el juicio principal, ofreció como pruebas de su parte las siguientes documentales que a continuación se precisan:

“A). Copia certificada por la propia autoridad de un formato emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sello de recibido parcialmente legible, en el cual se aprecia la fecha de 20 de agosto de 1998, denominado Declaración del Ejercicio Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal de 1996, suscrito por el C. JORGE ALBERTO BACA BECK, quien es el actor en el presente juicio, en el que declaró como su domicilio fiscal el ubicado en calle **Guadalupe y Peñitas, Número 1702-B, Colonia Jardines del Santuario, Código Postal 31280, Chihuahua, Chihuahua.** Esta documental se encuentra visible a fojas 97 a 102 de los autos del expediente principal.

“B). Copia certificada por la propia autoridad de Acta Parcial de Inicio de fecha 17 de abril de 1998 y Acta Final de 31 de agosto del mismo año, correspondientes a la visita domiciliaria practicada al C. JORGE ALBERTO BACA BECK, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996; en las que se señala como domicilio fiscal del contribuyente sujeto a comprobación el ubicado en **Guadalupe y Peñitas No. 1702-B, Colonia Jardines del Santuario, Chihuahua, Chihuahua**. Estas documentales se encuentran visibles a fojas de la 105 a la 119 del expediente principal.”

A mayor abundamiento, valoradas las pruebas documentales anteriormente señaladas por esta Juzgadora en los puntos 1 y 2, administradas a su vez con las pruebas documentales A) y B) que la autoridad demandada ofreció en el juicio principal, esta Sala Superior les otorga valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en virtud de que con las mismas la autoridad acredita que el domicilio fiscal del demandante se ubica en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

En efecto, las pruebas señaladas en párrafos anteriores son coincidentes en señalar como domicilio fiscal del C. JORGE ALBERTO BACA BECK, el ubicado en la calle de **Guadalupe y Peñitas, Número 1702-B, Colonia Jardines del Santuario, Código Postal 31280, Chihuahua, Chihuahua**, por lo que esta Juzgadora llega a la conclusión de que para efectos de la sustanciación y resolución del juicio que nos ocupa, debe tenerse como tal el ya señalado y en base a ello, determinar la Sala Regional competente para ese fin.

Por otra parte, cabe señalar que de las constancias que obran agregadas en los autos del juicio principal, se desprende que tanto la visita domiciliaria practicada al hoy actor, así como todas las diligencias relativas al Procedimiento Administrativo de ejecución para hacer exigible el crédito determinado, incluyendo por supuesto el embargo practicado y el acuerdo de remate de los bienes embargados, acaecieron en

la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, circunstancias que vienen a corroborar que el domicilio fiscal de la demandante se encuentra ubicado en dicha Ciudad.

En esta tesitura, el Pleno de esta Sala Superior considera que si en la especie, el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en **Guadalupe y Peñitas, Número 1702-B, Colonia Jardines del Santuario, Código Postal 31280, Chihuahua, Chihuahua**, resulta competente para conocer del juicio la actual Sala Regional del Norte Centro I que tiene su sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; y con jurisdicción en el mismo Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 26, fracción VI, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente y Artículos Primero, fracción IV y Segundo, fracción IV del Acuerdo G/10/2001, emitido por este Órgano Colegiado el 18 de enero del año en curso y publicado el día 25 siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo expuesto, esta Juzgadora concluye que la competente para conocer del presente asunto es precisamente la actual Sala Regional del Norte Centro I y no la Décima Sala Regional Metropolitana que estaba conociendo del mismo, toda vez, que el domicilio fiscal, se encuentra ubicado en el Estado de Chihuahua.

En mérito de lo anterior, es fundado el Incidente de Incompetencia por razón de territorio promovido por el Subadministrador de lo Contencioso “2” de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en representación de las autoridades demandadas y en consecuencia se deben remitir los autos originales a la Sala Regional señalada como competente para que sea ella la que conozca del juicio y lo resuelva como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracciones II y III, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente y 31 de la Ley Orgánica

de este Tribunal vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por el Subadministrador de lo Contencioso “2” de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Sur del Distrito Federal, en representación de las autoridades demandadas.

II.- Es competente, por razón de territorio, para conocer del presente juicio, la **SALA REGIONAL NORTE CENTRO I**, con sede en la Ciudad de Chihuahua y con jurisdicción en el Estado del mismo nombre, en consecuencia;

III.- Remítanse las actuaciones del juicio a la **SALA REGIONAL NORTE CENTRO I**, para efectos de su sustanciación y resolución.

IV.- Gírese atento oficio a la **DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional Norte Centro I, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día treinta de mayo de dos mil uno, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y la Magistrada Presidenta María Guadalupe Aguirre Soria y 1 con los puntos resolutive de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día ocho de junio de dos mil uno y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-158

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.- SU CÓMPUTO CORRE INDEPENDIENTE PARA CADA INFRACCIÓN.- Conforme al artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado ésta, si fue de carácter continuo, de lo que se desprende que cada conducta infractora debe ser computada por separado, de tal forma que no deben sumarse los elementos de cada infracción, máxime si cada una de ellas se produce en diferente momento. Por tanto, si el plazo de prescripción puede cambiar según la cuantía del daño producido o el beneficio obtenido, éste deberá computarse respecto de cada hecho infractor, a partir de la fecha en que se cometió, o en que cesó, y de acuerdo con la cuantía del daño causado o del beneficio obtenido. (9)

Juicio No. 372/99-05-01-4/609/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

LEY FEDERAL DE REPOSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-159

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- EL CONTRALOR INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE RESPONSABILIDADES, AUDITORÍA Y QUEJAS DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, TIENEN COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIRLO.-

En los términos del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el contralor interno y los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y queja de las dependencias, entidades y Procuraduría General de la República, son competentes para iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos, por lo que, si su competencia deriva de la ley y de un reglamento interior, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, resulta innecesario que estos servidores públicos acrediten su existencia, funciones y facultades en las actuaciones que lleven a cabo, que la propia Ley y el Reglamento prevén, y que ejercen conforme al cargo con que actúan. Por tanto, si las diligencias del procedimiento disciplinario se realizan en una oficina pública, por el titular del área, quien firma como autoridad, legalmente pudo estar asistido por personal de dicha Contraloría para auxiliar al titular, quien en todo caso es el responsable de las actuaciones. (10)

Juicio No. 372/99-05-01-4/609/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Del análisis que se realiza al acta levantada con motivo de la audiencia de ley celebrada el 10 de noviembre de 1997, se advierte que el Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación Pública, fue el servidor público que inició el procedimiento disciplinario seguido en contra del hoy actor. Lo anterior, se observa de la lectura de la referida acta, en la parte en que se asentó:

**“CONTRALORÍA INTERNA EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE A-382/97**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPAECE EL C. SALVADOR MÁRQUEZ TAMAYO, ANTE LA PRESENCIA DEL LIC. ALEJANDRO MORALES JUÁREZ, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUIEN ACTÚA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A), PUNTO 1, DEL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, HACIÉNDOLO LEGALMENTE CON APOYO DEL PER-

SONAL DE ACTUACIONES LA C. ALMA MARÍA VILLASEÑOR ALCOCER Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA A LA C. SUSANA HITTA AGUILAR Y ESTHER LIRA JIMÉNEZ, QUE AL FINAL FIRMAN PARA CONSTANCIA DE LO ACTUADO, EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE PROCEDE A IDENTIFICAR AL COMPARECIENTE (...)”

(Lo subrayado es nuestro)

Ahora bien, el artículo 26, fracción IV, inciso a), punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente al momento en que se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual fundó su actuación el Titular del Área de Responsabilidades, establece:

“ARTÍCULO 26.- La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales Órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Las designaciones a que se refiere este artículo se realizarán de acuerdo a las bases siguientes:

“(…)

“IV. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

“a) Los de las áreas de responsabilidades.

“a. Iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia;”

De la lectura realizada al dispositivo legal anteriormente transcrito, se observa que el funcionario de referencia se encuentra facultado para iniciar e instruir el procedimiento disciplinario incoado al actor, al formar parte de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º del propio Reglamento, contará con los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como con los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, quienes tienen el carácter de autoridad y cuentan con las facultades que les confiere el artículo 26 de dicho Reglamento, que en la parte que interesa, ya fue transcrito.

En ese contexto, se concluye que la competencia de la autoridad que llevó a cabo el procedimiento administrativo, queda acreditada al encontrarse prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Por otro lado, se considera infundado el planteamiento formulado por la actora, en el sentido de que los servidores públicos que desahogaron la audiencia de ley, debían acreditar su existencia, cargo, funciones y facultades para substanciar el procedimiento de que se trata, pues no existe dispositivo legal alguno que establezca que los servidores públicos que auxilien en el desahogo de dicha audiencia, estén obligados a acreditar su existencia.

Igualmente, se considera infundado el planteamiento formulado por la actora, en el sentido de que los servidores públicos que desahogaron la audiencia de ley debían acreditar su existencia, cargo, funciones y facultades para substanciar el procedimiento de que se trata, pues en la especie, del análisis que se realiza a lo asentado en el acta de 10 de noviembre de 1997, se observa que los funcionarios señalados como “actuante” y “testigos de asistencia”, actuaron únicamente como apoyo del Titular del Área de Responsabilidades, no así en suplencia del mismo, por lo que si tales funcionarios no fueron los que desahogaron la audiencia, no tenían la obligación de cumplir con los requisitos que pretende la demandante, pues se trata solamente de personal de apoyo, y es en el Titular del Área de Responsabilidades, en el que sí recae la competencia para someter al promovente al procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.

Por otra parte, en lo que hace al planteamiento esgrimido por la accionante, en el sentido de que la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación Pública es incompetente para imponer sanciones como las que nos ocupan, en virtud de que no existe el Acuerdo del superior jerárquico a que alude el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es infundado, según lo siguiente:

El demandante, para sustentar su dicho, se apoya en lo previsto por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que establece, entre otras cosas, que los órganos de control interno de las dependencias resolverán los procedimientos de responsabilidades que se iniciaron por hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, conforme a las disposiciones legales que los rijan.

Sin embargo, aun y cuando las infracciones que se le imputan a la demandante tienen como base hechos consumados con anterioridad al año de 1997, en el caso, la autoridad emisora del acto a debate, no estaba obligada a regirse por lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en 1996, sino por el texto vigente en la fecha de su actuación, ya que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, pretende resolver el alcance de la competencia de las contralorías internas de las entidades, para que conocieran de hechos anteriores, además de concluir los procedimientos que estuvieran conociendo las coordinadoras de sector, pero en todo caso, sujetas a las disposiciones legales aplicables: las vigentes en las fechas en que los hechos ocurrieron, para los efectos de su calificación, pero de acuerdo con lo que las leyes del procedimiento establezcan en el momento en que las autoridades actúan.

Lo anterior se corrobora de la lectura del artículo en cuestión, que literalmente señala:

“CUARTO.- Los órganos de control interno de las entidades paraestatales resolverán los procedimientos de responsabilidades administrativas y los recursos de revocación que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite en las Dependencias Coordinadoras de Sector, relativos a asuntos de las citadas entidades, así como los que se inicien por hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor antes mencionada. Dichos procedimientos y recursos continuarán resolviéndose conforme a las disposiciones legales que los rigen.”

Por tanto, para efectos de resolver si la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación Pública se encontraba facultada para sancionar al hoy actor, debemos

atender a la norma procedimental vigente al momento de emisión del acto que se controvierte.

Así las cosas, debe puntualizarse que la resolución impugnada se emitió el día 30 de diciembre de 1998, y en esa fecha, el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en que la autoridad sustentó su competencia para actuar, establecía, en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 57.- (...)

“(...)

“La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

“(...)”

El texto anteriormente transcrito entró en vigor el día 1° de enero de 1997, por disposición del Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

Luego entonces, si de dicho precepto se puede apreciar que la facultad para imponer sanciones disciplinarias se concede a la contraloría interna de cada dependencia o entidad, sin que el ejercicio de tal atribución se encontrara condicionada a la existencia de un acuerdo del superior jerárquico de la dependencia, debe estarse a que en el momento en que se emitió la resolución impugnada, esto es, el 30 de diciembre de 1997, el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no exigía que existiera el citado acuerdo para que la Contraloría

Interna en la Secretaría de Educación Pública pudiera sancionar al hoy particular, por lo que el argumento planteado en este sentido, resulta infundado.

CUARTO.- (...)

En consideración de esta Sala Superior, actuando en Pleno, el concepto de impugnación que se analiza es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución a debate, atento a lo siguiente:

El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento en que se ejercieron las facultades sancionadoras de la autoridad, dispone:

“ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

“I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

“II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

“El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

“En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

“III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.”

En el precepto anteriormente transcrito, se establecen los lineamientos que habrán de seguirse para determinar si las facultades de las autoridades para imponer sanciones, prescribieron por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el dispositivo en comento, las facultades de la autoridad prescriben en el término de un año, si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y excediendo de tal monto, prescriben en tres años.

Por último, los términos anteriormente mencionados, tienen dos momentos a partir de los cuales se inicia el cómputo de la prescripción: a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, y a partir del momento en que hubiese cesado la responsabilidad, si la infracción fue de carácter continuo.

En ese entorno, para determinar si el monto del daño causado por el actor al Erario Federal rebasó o no el límite establecido por la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe establecerse, en primer término, si las infracciones atribuidas al hoy actor revisten el carácter de instantáneas o continuas.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad resuelve, en el acto que se controvierte, que la hoy actora provocó con su conducta un daño al Erario Federal por la cantidad de \$21,925.15; sin embargo, la demandante alega que las infracciones que se le imputan son hechos aislados, autónomos y diferentes en cuanto a su contenido y ejecución, por lo que el término para el cómputo de la prescripción, corre individualmente para cada una de las operaciones realizadas y no como lo pretende la

autoridad, al totalizar las cantidades que pagó por los bienes y servicios que amparan las facturas y pólizas descritas en la resolución que se impugna.

Las operaciones que realizó el demandante, en su calidad de servidor público, son las siguientes:

a) Autorizar erogaciones de ingresos propios del plantel a su cargo, para el pago de bienes y servicios, de conformidad con las pólizas números 167, 317, 338, 028, 027, 087, 088 y 089 y las facturas 464, 497, 506, 004L, 003L, 029L, 028L y 533.

b) No supervisar que los bienes que amparan las pólizas 167, 338, 028, 026, 087, 088 y 089, facturas 464, 506 004L, 003L, 029L, 028L y 533, respectivamente relacionadas con dichas pólizas, hayan ingresado al plantel a su cargo.

c) No acreditar que los servicios señalados en la póliza número 317/95 correspondiente a la factura 497 , hayan sido prestados al personal del CBTIS número 147.

d) Recibir cheques de recursos federales sin estar legitimado para ello, siendo los siguientes cheques: 46949554, 46949704, 46949725 y 46949815 de la cuenta bancaria 31030-1 del Banco Inverlat, S.A., correspondientes a las pólizas 167/95, 317/95, 338/95 y 089/96.

e) Autorizar que personas no legitimadas para ello, recibieran los cheques a nombre de la Empresa “Apoyo Tecnológico, A.C.”, siendo los siguientes: 46949754, 4848752, 46949813 y 32753-0 del Banco Inverlat, S.A., correspondientes a las pólizas de egresos números 026, 028, 087 y 088. *(Cabe señalar que en la resolución impugnada se hace referencia, por un error mecanográfico, a las pólizas de egresos 036 y 038, pero del análisis que se realiza a las constancias que integran el presente juicio, se observa que de acuerdo con las cantidades, las fechas y los cheques, se trata de las pólizas 026 y 028, que corren agregadas a fojas 102 y 104 de autos).*

f) Depositar indebidamente las cantidades de \$2,397.15 y \$935.00 respectivamente, provenientes de ingresos propios del CBTIS número 147, en la cuenta personal bancaria 0105443-6 a nombre de los CC. Carolina Vázquez y Rubén A. Toral Reyes, sin contar con autorización de autoridad competente.

g) No contar con las pólizas que soporten los egresos que realizó para los bienes y servicios señalados en las facturas números 308, 334 y 401.

h) Realizar adquisiciones de bienes y servicios con montos superiores a los autorizados para ser ejercidos con recursos del plantel educativo a su cargo, máxime que únicamente realizó operaciones con la Empresa “Apoyo Tecnológico, A.C.”, la que está constituida e integrada por servidores públicos del Subsistema de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública y sin aplicar el procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, respecto a la figura jurídica de licitación.

Precisado lo anterior, se observa que se trata de infracciones instantáneas, puesto que cada una de las diversas conductas realizadas por el servidor público mencionado, se consumaron y se agotaron en un solo instante, esto es, en cada uno de los momentos en los que autorizó con su firma la distracción de recursos del Erario Federal para liquidar los importes de las facturas correspondientes.

Por tanto, no es dable que la autoridad demandada globalice las conductas infractoras realizadas, ni que totalice las cantidades erogadas en las operaciones que nos ocupan, para considerar que el daño económico causado al Erario Federal asciende a la cantidad de \$21,925.15, puesto que las infracciones que se le atribuyen al actor se realizaron en ámbitos de espacio y tiempo diferentes.

Sentado lo anterior, este Pleno procede a analizar si por cada una de las conductas infractoras atribuidas al demandante, el daño causado excede o no de diez veces el salario mínimo mensual vigente al momento en que tuvo lugar la conducta sancionada.

En las relacionadas circunstancias, del análisis que esta Juzgadora realiza a las constancias que integran el presente juicio, en específico a las pruebas aportadas por la parte demandante, observa que la misma realizó, en distintas fechas, autorizaciones de pagos por las cantidades que quedan especificadas en las facturas y pólizas que a continuación se describen:

FACTURAS Y PÓLIZAS QUE AMPARAN LAS OPERACIONES	CANTIDAD EROGADA EN CADA OPERACIÓN	FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA EROGACIÓN	SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN ESA FECHA	DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL
PÓLIZA 27	\$ 700.00	20-ENERO-1994	\$15.27	\$4,733.70
PÓLIZA 167	\$1,500.00	7-SEPTIEMBRE-1995	\$18.30	\$5,490.00
FACTURA 464	\$1,500.00	26-SEPTIEMBRE-1995	\$18.30	\$5,490.00
PÓLIZA 1-11-05	\$ 935.00	10-NOVIEMBRE-1995	\$18.30	\$5,490.00
PÓLIZA I-11-08	\$2,397.15	21-NOVIEMBRE-1995	\$18.30	\$5,490.00
PÓLIZA 317	\$1,053.00	22-NOVIEMBRE-1995	\$18.30	\$5,490.00
PÓLIZA 338	\$1,700.00	12-DICIEMBRE-1995	\$20.15	\$6,246.50
FACTURA 506	\$1,500.00	6-DICIEMBRE-1995	\$20.15	\$6,246.50
PÓLIZA 026	\$3,000.00	17-ENERO-1996	\$20.15	\$6,246.50
PÓLIZA 028	\$3,140.00	17-ENERO-1996	\$20.15	\$6,246.50
PÓLIZA 087	\$2,000.00	14-FEBRERO-1996	\$20.15	\$5,843.60
PÓLIZA 088	\$2,860.00	14-FEBRERO-1996	\$20.15	\$5,843.60
PÓLIZA 089	\$1,500.00	14-FEBRERO-1996	\$20.15	\$5,843.60
FACTURA 308	\$ 880.00	1-FEBRERO-1995	\$15.27	\$4,275.60
FACTURA 334	\$ 880.00	1-FEBRERO-1995	\$15.27	\$4,275.60
FACTURA 401	\$ 660.00	27-FEBRERO-1995	\$15.27	\$4,275.60

En razón de lo anteriormente plasmado, se llega a la convicción de que el daño causado al Erario, por cada una de las infracciones atribuidas al enjuiciante, no excedió de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo que la prescripción planteada por el demandante debe computarse con base en la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Establecido lo anterior, debe dilucidarse a partir de qué momento debe realizarse el cómputo del plazo de la prescripción, que de conformidad con lo estipulado en el tercer párrafo de la fracción segunda del referido artículo 78, “(...) se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.”, por lo que si en el caso, las conductas atribuidas al demandante fueron instantáneas, resulta que el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo respectivo, es a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron lugar las infracciones que se le imputan.

Debe tomarse en cuenta que en todos los casos la prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento disciplinario previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tanto, debe precisarse que en el asunto en concreto, se interrumpió cuando se le notificó al hoy actor el citatorio para la audiencia de ley, esto es, el 24 de octubre de 1997.

Puntualizado lo anterior, se procede a realizar el cómputo respectivo, por cada una de las conductas infractoras, a través de la gráfica que a continuación se presenta, contando el término de un año previsto por la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a partir del momento en que se realizó cada una de las conductas infractoras atribuidas al demandante y tomando en cuenta que dicho plazo se interrumpió el día 24 de octubre de 1997, momento en el cual se notificó al actor el inicio del procedimiento administrativo. Lo anterior, se realiza a través del siguiente cuadro:

FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA CONDUCTA INFRACTORA	NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY	VENCIMIENTO DEL CÓMPUTO PARA LA PRESCRIPCIÓN	SE ACTUALIZÓ O NO LA PRESCRIPCIÓN
20/ENERO/1994	24 / OCTUBRE /1997	21/ENERO/1995	SÍ SE ACTUALIZÓ
7/SEPTIEMBRE/1995	24 / OCTUBRE /1997	8/SEPTIEMBRE/1996	SÍ SE ACTUALIZÓ
26/SEPTIEMBRE/1995	24 / OCTUBRE /1997	27/SEPTIEMBRE/1996	SÍ SE ACTUALIZÓ
10/NOVIEMBRE/1995	24/OCTUBRE/1997	11/NOVIEMBRE/1996	SÍ SE ACTUALIZÓ
21/NOVIEMBRE/1995	24/OCTUBRE /1997	22/NOVIEMBRE/1996	SÍ SE ACTUALIZÓ
22/NOVIEMBRE/1995	24 / OCTUBRE /1997	23/NOVIEMBRE/1996	SÍ SE ACTUALIZÓ
12/DICIEMBRE/1995	24 / OCTUBRE /1997	13/DICIEMBRE/1996	SÍ SE ACTUALIZÓ
6/DICIEMBRE/1995	24 / OCTUBRE /1997	7/DICIEMBRE/1996	SÍ SE ACTUALIZÓ
17/ENERO/1996	24/OCTUBRE/1997	18/ENERO/1997	SÍ SE ACTUALIZÓ
17/ENERO/1996	24 / OCTUBRE /1997	18/ENERO/1997	SÍ SE ACTUALIZÓ
14/FEBRERO/1996	24 / OCTUBRE /1997	15/FEBRERO/1997	SÍ SE ACTUALIZÓ
14/FEBRERO/1996	24 / OCTUBRE /1997	15/FEBRERO/1997	SÍ SE ACTUALIZÓ
14/FEBRERO/1996	24 / OCTUBRE /1997	15/FEBRERO/1997	SÍ SE ACTUALIZÓ
1/FEBRERO/1995	24 / OCTUBRE /1997	2/FEBRERO/1996	SÍ SE ACTUALIZÓ
1/FEBRERO/1995	24 / OCTUBRE /1997	2/FEBRERO/1996	SÍ SE ACTUALIZÓ
27/FEBRERO/1995	24 / OCTUBRE /1997	28/FEBRERO/1996	SÍ SE ACTUALIZÓ

Como conclusión del desarrollo anterior, obtenemos que de los días siguientes a la fecha en que se incurrió en la responsabilidad, al 24 de octubre de 1997, en que se inició el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, transcurrió más de un año, por lo que las facultades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación Pública, para sancionar al actor, habían prescrito.

En ese contexto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, esto es, por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas.

Con base en lo anterior, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de ilegalidad planteados por la demandante, dado que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos relativos a su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 8 de agosto de 2001, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, y un voto con los puntos resolutive de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, estando ausentes los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 30 de agosto de 2001, y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-160

SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- DEBE OTORGARSE AL PRESUNTO INFRACTOR UN PLAZO O TÉRMINO PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE AUDIENCIA.-

En el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se establece la obligación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de otorgar al presunto infractor la garantía de audiencia a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas pertinentes, sin embargo, en dicha Ley no se establece cuál es el plazo o el término que debe otorgarse para que la presunta infractora pueda ejercer su garantía de audiencia, razón por la cual, el plazo mínimo que debe otorgarse es el de diez días a que se refiere el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en dicho precepto, el legislador consideró como el plazo mínimo para el ejercicio de un derecho, el de diez días, cuando se trate de pruebas, por considerarlo suficiente para que quien ejerza tal derecho esté en aptitud de hacerlo. En esta virtud, es dable que, a falta de disposición expresa, la autoridad otorgue los diez días a que se refiere el artículo 297, fracción I, del Código en cita, ya que este ordenamiento es aplicable supletoriamente, aun cuando la actuación de la autoridad no se funde en ese precepto, por lo que, si se otorga este plazo, la falta de cita del artículo mencionado no afecta las defensas del particular, ni trasciende al sentido de la resolución impugnada. (11)

Juicio No. 5698/99-11-03-9/139/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, por lo siguiente:

Señala la actora en el concepto de impugnación de que se trata, que la autoridad estima que se infringieron diversos preceptos, sin haber otorgado el derecho de audiencia a su representada en relación con el artículo 84 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, lo que la dejó en estado de indefensión.

Que en el oficio D00/3100/075/99, de 14 de enero de 1999 la demandada otorgó el derecho de audiencia a su representada respecto de los artículos 91 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 61 del Reglamento Interior del Sistema de Ahorro para el Retiro; así como la Regla CUARTA de la Circular CONSAR 12-2; no así respecto del artículo 84 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Que la multa es ilegal porque la autoridad fundó su actuación en disposiciones respecto de las cuales no le otorgó el derecho de audiencia, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

Que en términos del artículo 99, tercer párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se debe poner en conocimiento del particular afectado, los hechos y fundamentos de derecho que en su caso serán motivo de la emisión de un acto privativo, como lo es la multa.

En autos, folios 40 y 41 del expediente en estudio, consta el oficio D00/3100/075/99 de 14 de enero de 1999, en donde se concede un plazo a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. En ese oficio se citan los artículos 99 de la

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 61 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y el párrafo segundo de la regla cuarta de las modificaciones y adiciones a las Reglas Generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1997 y se concluye:

“De lo anterior, se presume que esa Sociedad de Inversión incurrió en una contravención a lo establecido por las invocadas disposiciones legales, toda vez que la cuenta contable 1303 ‘intereses devengados sobre valores’, refleja un importe de \$743,956.49 con cifras al 23 de junio de 1988, mismo que no corresponde al total de intereses por \$746,210.10, que refleja la cartera de valores, por lo que de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y en el artículo 17, fracciones VI y XIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de junio de 1997, se concede a **ZURICH SIEFORE, S.A. de C.V., SIEFORE**, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, para que manifieste ante esta Comisión lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las cuales deberán relacionarse en el escrito respectivo.”

Por otra parte, de la resolución impugnada, en el capítulo de Consideraciones, apartado segundo, primer párrafo se consigna:

“**SEGUNDA.-** El primer párrafo del artículo 84 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que la contabilidad de las administraciones y sociedades de inversión se sujetarán a lo previsto en la presente Ley, en el Reglamento de la misma y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida esta Comisión.”

De lo anterior se desprende que efectivamente en la resolución impugnada se cita el artículo 84 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin embargo dicho precepto no se señala como infringido y únicamente lo invoca la autoridad en los términos antes citados.

Ahora bien, en el oficio D00/3100/075/99 de 14 de enero de 1997, en donde se concedió un plazo a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, es evidente que no se citó el artículo 84 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro como infringido.

De donde resulta que el hecho de que no se haya citado en este oficio dicho precepto, no vulnera las defensas de la actora, pues la autoridad en ningún momento lo señaló como infringido, por ello la autoridad no tenía obligación de darle un plazo respectivo para afirmar lo que a su derecho conviniera en relación a dicho precepto.

Además de que en las conclusiones que formula la autoridad en la resolución impugnada, señala como infringidos únicamente los artículos 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 61 del Reglamento de la Ley y párrafo segundo de la regla cuarta de las modificaciones y adiciones a las Reglas Generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1997, en los términos siguientes:

“ZURICH SIEFORE, S.A. de C.V., SIEFORE, contravino lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 61 del Reglamento de la misma Ley, en relación con el párrafo segundo de la regla cuarta de las modificaciones y adiciones a las Reglas Generales sobre el registro de contabilidad y elaboración y prestación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondo para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondo para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de noviembre de 1997, al no reali-

zar el registro contable de una operación efectuada el día 23 de junio de 1998, de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en las Guías Contabilizadoras de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, toda vez que el precio de la acción que se cruzó en la Bolsa Mexicana de Valores, fue erróneo, ya que la cuenta contable 1303 ‘intereses devengados sobre valores’, refleja un importe de \$743,956.49 con cifras al 23 de junio de 1998, mismo que no corresponde al total de intereses por \$746,210.10, que refleja la cartera de valores. En este sentido, y como ha sido invocado con antelación, las referidas disposiciones normativas establecen que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión la información y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio; que las Sociedades de Inversión estarán obligadas a llevar en forma consistente, libros y registros de contabilidad en los que se harán constar todas las operaciones que realicen, para lo cual operarán los sistemas de registro y catálogo de cuentas establecidos en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables; y que el registro contable de las operaciones deberá elaborarse de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en las ‘Guías Contabilizadoras de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro’, que marcadas con las letras ‘E’ y ‘F’ respectivamente se anexan a dichas disposiciones.”

Por lo que es evidente que la cita que hace la autoridad del artículo 84 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no le depara perjuicio, pues no fue señalado como infringido en la resolución impugnada, y por ello, no era necesario se citara el número en el oficio D003100/075/99 de 14 de enero de 1997, en donde se otorgó un plazo a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en la revisión fiscal 3532/2001 por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Cuerpo Colegiado el 11 de octubre de 2000.

II.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

IV.- En vía de informe remítase copia de esta resolución al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como cumplimiento a la ejecutoria que pronunció el 24 de agosto de 2001, en el Toca R.F. 3532/2001.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; 3 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz y Francisco Valdés Lizárraga; estando ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de octubre de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-161

EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTIÑAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.- Conforme al artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, el sujeto pasivo de la relación tributaria lo constituye la persona física o moral que realiza los actos descritos por las normas impositivas, y a su vez, el artículo 26 del propio Ordenamiento, enumera quiénes son los sujetos de responsabilidad solidaria con los causantes directos. En esa medida, una empresa asegurada por la Procuraduría General de la República con motivo de una causa penal incoada en contra del representante legal y/o propietario de la misma, no encuentra en dicha medida precautoria decretada por la autoridad judicial, justificación jurídica alguna para demandar en el juicio contencioso administrativo la “*no causación*” de los impuestos a que se encuentra afecta, dado que la causante de los tributos es directamente la persona moral, e independientemente de que su representante legal sea responsable solidario, la situación penal de éste no puede traducirse en una causa de fuerza mayor para dejar de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales de la empresa contribuyente. Además, con independencia de que el “depositario administrador” designado por la Procuraduría General de la República realice actos de administración en la empresa asegurada, ninguna disposición legal le obliga a vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa asegurada, o a realizar el pago de los impuestos a nombre de la misma, ya que el artículo 26 señalado, no se refiere en ninguna de sus hipótesis al “depositario administrador” de un bien asegurado, como responsable solidario para el pago de los impuestos. (12)

Juicio No. 1133/99-05-02-3/731/00-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de

enero de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 2 con los puntos resolutivos.-
Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo
Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- Esta jugadora considera que resultan INFUNDADOS los agravios sostenidos por la actora, en razón de lo siguiente:

La resolución a debate deviene de la visita domiciliaria practicada a la empresa CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A DE C.V., al amparo de la orden número RIM060097/97 de 20 de octubre de 1997 (folio 570 del expediente), notificada el 21 de octubre de 1997, según se advierte de la razón asentada en su parte final, la cual no es controvertida por la demandante.

En la fecha de recepción de la orden de visita, se levantó el “ACTA PARCIAL DE INICIO” (folios 559-569 del expediente), exhibida por la parte actora en copia certificada, y en donde se hicieron constar los motivos que llevaron a los auditores a realizar la entrega de la orden de visita a un tercero que se encontraba en el domicilio de la contribuyente destinataria. La parte del “ACTA” en la que se advierte tal circunstanciación, es del siguiente tenor:

“En el Municipio de Rioverde, S.L.P.,-----

siendo las 10:00 horas del día 21 de octubre – de 1997, los CC.- MA. ELENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO IBARRA REYES,- visitantes adscritos al Servicio de Administración Tributaria. Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, dependiente de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, se constituyeron legalmente en: MORELOS No. 86, en este Municipio, domicilio fiscal del contribuyente CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V. -----con el objeto de levantar la presente acta parcial de inicio, en la que se hacen constar los siguientes hechos: -----

-----HECHOS-----

Siendo las 15:00 horas del día 20 de octubre ---- de 1997, los visitantes antes mencionados se constituyeron en el domicilio también referido para hacer entrega del oficio No. -----

324-SAT-R6L59-II7967 (sic) de fecha 20 de octubre ---- de 1997, el cual contiene la orden de visita domiciliaria No. RIM060097/97 ----- girado por el C. -----

Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, el al (sic) contribuyente -----

CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V. ----- relativo al período comprendido del 01 de enero de 1992 al 21 de octubre --- de 1997, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada. -----

Al requerir la presencia del destinatario del oficio o el Representante Legal del contribuyente, y al no encontrarse presente se le dejó citatorio con el C. -----

MA. DEL CARMEN JUÁREZ RODRÍGUEZ, ----- en su carácter de -----

ADMINISTRADORA del contribuyente visitado -----a efecto de que estuviera presente el día 21 de octubre --- de 1997 a las 10:00 horas, para desahogar la diligencia. -----

Ahora bien, siendo las 10:00 horas del día 21 de octubre --- de 1997, los visitantes antes mencionados se constituyeron en el domicilio también referido para hacer entrega del oficio que contiene la orden de visita ya referida e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada. -----

Para ese efecto fue requerida la presencia del destinatario de la orden o el Representante Legal idóneo del contribuyente -----

CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V. ----- al no haberse presentado en ese momento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente se

entendió la diligencia con el C. -----

-JOSÉ FELIPE ISMAEL FLORES FLORES -----

en su carácter de tercero, quien ‘bajo protesta de decir verdad’ y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de DEPOSITARIO ADMINISTRADOR Y DIRECTOR GENERAL -----

del contribuyente: -----

-CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V. -----

circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de -----
Oficio No. DGABA/1272/97, expedido por el DIRECTOR GENERAL DE OFICIALÍA MAYOR.- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, LIC. JORGE FRANCISCO MIRANDA NORICUMBO, con fecha 01 de abril de 1997, en el que se le designa Depositario Administrador del Contribuyente Visitado: -----

CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V. -----

quien manifestó ser de nacionalidad mexicana, de estado civil casado, ser mayor de edad de 41 años, de ocupación Medico (sic) Cirujano y tener su domicilio particular en: Avenida México 3, Colonia San Hipólito Xochiltenco, en Tepeaca, Puebla.-----

y se identificó con: -----

Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.- Registro Federal de Electores, con número de folio 040457684, con año de registro 1991, clave de elector FLFLFL56060621H000 y número de credencial 207876480264, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo ‘el compareciente’ y quien manifestó estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal No. FOF560606 -- Hecho lo anterior, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del C. P. RICARDO ARTEAGA CARRIÓN, Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, ---- así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, al

compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: -----‘Previa lectura e identificación de los visitadores Recibió original del presente oficio, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, siendo las 10 horas del día 21 de octubre de 1997’, anotando a continuación los siguientes datos: su nombre, su firma y su cargo. -----
 Los visitadores, en el orden indicado en el primer folio de esta acta, se identificaron, ante el C. -----
 JOSÉ FELIPE ISMAEL FLORES FLORES -----
 en su carácter de TERCERO (DEPOSITARIO ADMINISTRADOR) -----
 como a continuación se indica: -----
 (...)”

Como consta en el documento preinserto, al inicio de la visita precedió citatorio diligenciado el 20 de octubre de 1997, que es también aportado por las autoridades demandadas en copia certificada (folio 572 de los autos) y consentido tácitamente en sus términos por la parte actora.

Tenemos así, que la diligenciación de la visita se llevó a cabo con quien se ostentó como “*Depositario Administrador*”, **ante la ausencia del representante legal de la empresa actora**, quien, como se señaló, fue legalmente emplazado; aspecto que, se reitera, no es materia de impugnación.

Ahora bien, el C. Ramón Cervantes Verástegui, representante legal de CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V., sostiene haberse encontrado imposibilitado para intervenir en la visita domiciliaria, y en general, para llevar la administración de la empresa (de su propiedad), durante un lapso de aproximadamente 9 años, pretendiendo justificar tal imposibilidad, con la narración de hechos que expone en su demanda, y que medularmente son los siguientes:

- ❖ Que con fecha 10 de noviembre de 1989, el C. Ramón Cervantes Verástegui (representante legal de la actora), fue detenido en la ciudad de San Luis Potosí, instruyéndosele la Averiguación Previa 5280/D/89.
- ❖ Que a partir del 7 de noviembre de 1989, el C. Ramón Cervantes Verástegui fue puesto a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal, originándose el expediente 258/89.
- ❖ Que el 20 noviembre de 1989 se le dictó auto de formal prisión, quedando recluido desde esa fecha en el Reclusorio Preventivo Norte de la ciudad de México, Distrito Federal, hasta el 17 de febrero de 1998 en que obtuvo su libertad definitiva.
- ❖ Que durante el tiempo en que estuvo sujeto a proceso, concretamente a partir del 14 de noviembre de 1989, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de la República decretó el aseguramiento de todos y cada uno de sus bienes.
- ❖ Que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo en revisión 192/92 resolvió concederle la protección de la justicia federal, para el efecto de que el Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa I-D de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, pusiera a disposición del Juez Federal del conocimiento, los bienes asegurados.
- ❖ Que a la fecha de presentación de la demanda, la Procuraduría General de la República no había puesto a disposición del Juez Penal correspondiente los bienes asegurados, derivando en una posesión y depositaría ilegal; sin embargo, la empresa CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V., le fue devuelta (al C. Ramón Cervantes Verástegui) en el mes de marzo de 1998 por orden del C. Juez Primero de Distrito con residencia en San Luis Potosí, S.L.P., pero sin que compareciera la

Procuraduría General de la República a efecto de hacer la entrega material y sin rendir para ello cuenta de especie alguna.

- ❖ Que por sentencia del Tribunal Unitario del Noveno Circuito dictada el 6 de febrero de 1997 en el expediente 456/96-A, se modificó el fallo del Juez Primero de Distrito en San Luis Potosí en la causa penal 53/90 y se resolvió que el C. Ramón Cervantes Verástegui es responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína, no así respecto de los diversos delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; y del mismo modo, se confirmó la sentencia del Juez Primero de Distrito en comento, en lo relativo a que *“se deja insubsistente el aseguramiento judicial decretado sobre (...) el inmueble que ocupa la Clínica Santa Catarina (sic)”*.
- ❖ Que con fecha 6 de febrero de 1998 el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito dictó sentencia en el expediente de amparo directo penal 139/97, concediéndole la protección de la Justicia Federal, resolviendo entre otros aspectos, que quedaron expeditos sus derechos *“para que en la vía y forma que corresponda, solicite la devolución de los bienes asegurados por el representante social que nunca tuvo el juez a su disposición (...) (sic).”*
- ❖ Que desde el año de 1989 el C. Ramón Cervantes Verástegui dejó la administración de sus bienes muebles e inmuebles, e ignora en lo absoluto cuál ha sido la suerte en el manejo de los mismos.
- ❖ Que el 26 de noviembre de 1998 interpuso demanda de garantías, de la que conoció el Juez Segundo de Distrito con residencia en San Luis Potosí, en el expediente 695/98, y que el fallo recaído fue en el sentido de concederle el amparo, y que en contra de dicha sentencia tanto él como la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público

Federal interpusieron recurso de revisión, el que fuera resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, S.L.P, en el expediente de revisión principal 140/99, otorgándole el amparo solicitado.

- ❖ Que por los hechos narrados, “*no tiene conocimiento de todo el procedimiento de Auditoría (...)*” y que por tanto “*(...) no puede ser estrictamente contribuyente (...) menos aún puede considerársele -imposible claro está- retenedor de dineros que sencillamente estuvieron a cargo de las Dependencias, Depositarios, Interventores Administradores o como quiera llamárseles de la Procuraduría General de la República (...)* (sic).”

Las manifestaciones anteriores, en manera alguna conducen a concluir que la empresa actora pudiere ubicarse en algún supuesto legal de “no causación” de los tributos que se le fincan en el acto a debate, pues como primer aspecto trascendental, se tiene que los créditos fiscales en controversia, le fueron determinados a la empresa denominada CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V., y no al C. Ramón Cervantes Verástegui en su calidad de persona física.

En efecto, sin perjuicio de la secuela de los actos judiciales que involucran y atañen al C. Ramón Cervantes Verástegui, representante legal de CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V., por la comisión de delitos contra la salud, la imposibilidad material para administrar su negociación por habersele privado de su libertad y encontrarse la empresa actora asegurada por la Procuraduría General de la República; en manera alguna puede concebirse como una causal de excepción al cumplimiento de las obligaciones tributarias que se señalan en el acto a debate a cargo de CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V., **persona moral causante de los tributos controvertidos en la especie.**

Esto es, la imposibilidad física o material del representante legal de la persona moral causante de los impuestos, para cumplir a nombre de su mandante con las

obligaciones fiscales a que se encuentra afecta, no exime de ninguna forma a la causante principal del pago de los tributos, pues se reitera, en el caso el sujeto pasivo de la relación tributaria lo es la persona moral CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V., y no así el C. Ramón Cervantes Verástegui como principal obligado o como persona física independiente de la empresa que representa.

Al respecto, cabe señalar que el sujeto pasivo de la relación tributaria, lo constituye la persona física o moral que realiza las situaciones de hecho previstas en la norma impositiva, conceptualización que se deriva de lo establecido por el artículo 1° del Código Impositivo Federal:

“**ARTÍCULO 1°.-** Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico (...)”

A manera ilustrativa, citamos la definición de “*sujeto pasivo*” aportada por Raúl Rodríguez Lobato:^{*}

“El vigente Código Fiscal de la Federación, a diferencia del anterior, no define al sujeto pasivo de la obligación fiscal, sin embargo, siguiendo los lineamientos que señala la doctrina y que recogía el anterior Código podemos precisar que **sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona física o moral, nacional o extranjera, que de acuerdo con la ley está obligada al pago de una prestación tributaria.**

“(…)”

^{*} Rodríguez Lobato, Raúl. DERECHO FISCAL. Segunda Edición. pp. 63-64. Editorial Harla, México, 1995.

“(…) El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal (…)”

De tal suerte que no se justifica en manera alguna la supuesta “*no causación*” en la especie de los tributos, que infundadamente pretende sostener el representante legal de la contribuyente, por una pretendida “*causa de fuerza mayor*”, puesto que con entera independencia de que la empresa actora hubiere sido objeto de aseguramiento por parte de la Procuraduría General de la República, tal circunstancia no se contempla legalmente como un caso de excepción al cumplimiento de las obligaciones tributarias que le asisten a la persona moral; destacándose al respecto que CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, en ningún momento pone en tela de juicio ser sujeto de los impuestos determinados en el acto a debate.

Aunado a lo expuesto, la empresa demandante estuvo en posibilidades de designar diverso representante, por el período en que el C. Ramón Cervantes Verástegui se encontró imposibilitado materialmente para llevar a cabo la administración de la negociación; por lo que aun cuando la visita domiciliaria de la que deriva la resolución a debate, hubiere sido entendida con el “*depositario administrador*” designado por la Procuraduría General de la República (como lo reconocen las partes), tal actuación no resta legalidad al ejercicio de las facultades revisoras de la autoridad demandada, ni puede traducirse en motivo de la “*no causación de los impuestos*” o en que la carga tributaria se traslade al “*depositario administrador*”, como infructuosamente arguye la demandante.

Esto es así, pues, en principio, se corrobora de las constancias de autos que la autoridad demandada, en cabal observancia del artículo 44, fracción II, del Código Fiscal Federal, realizó el debido emplazamiento al representante legal de la empresa actora, para hacer entrega de la orden de visita, y que al no apersonarse en la fecha y hora señaladas en el citatorio, la orden de visita se entregó a quien se encontraba

presente en el domicilio, diligenciándose la auditoría con persona diversa del representante legal, únicamente por causa imputable a la visitada, quien en ningún momento designó persona con facultades de representación para atender la visita; lo cual pone de manifiesto que la autoridad enjuiciada salvaguardó el derecho de la **persona moral auditada** para intervenir, por conducto de la persona idónea, en el desarrollo de la revisión, no generándose el “*estado de indefensión*” que aduce la demandante; luego entonces, el hecho de que el representante legal o persona autorizada no hubiere tomado parte en la práctica de la auditoría, no puede en ninguna forma derivar en la ilegitimidad de la visita domiciliaria.

En segundo lugar, tampoco puede considerarse que las obligaciones fiscales incumplidas y que motivaron la emisión del acto a debate, puedan trasladarse al “*depositario administrador*” designado por la Procuraduría General de la República, pues sin prejuzgar sobre la gestión que dicho funcionario hubiere desarrollado con tal carácter sobre la negociación “*asegurada*” hoy actora; entratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de un contribuyente, los únicos sujetos que en todo caso deberán responder conjuntamente del pago de los tributos causados por aquél, son los contemplados por el artículo 26 del Código Fiscal Federal, no advirtiéndose que su texto se refiera al “*depositario*” o al “*depositario administrador*” entratándose de bienes asegurados:

“**ARTÍCULO 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

“II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

“III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar avisos y de proporcionar informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

“La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos.

“a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

“b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

“c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

“IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

“V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

“VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

“VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

“VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

“IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

“X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

“XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.

“XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

“XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

“XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

“La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.”

No se omite señalar que la hipótesis de la fracción IX del artículo anterior, al referirse a los “terceros (...) que constituyan depósito (...)”, comprende los casos en que se constituya depósito “para garantizar el interés fiscal”, y en la especie, el “aseguramiento” de la negociación no fue de tal naturaleza, en tanto se trata de una medida precautoria dictada en una causa penal.

Abundando en lo anterior, al remitirnos a la legislación federal común, encontramos la conceptualización legal genérica de lo que debe entenderse por “depositario”, en los términos siguientes:

CÓDIGO CIVIL EN MATERIA COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPÚBLICA

“ARTÍCULO 2516. El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, **y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante.**”

“ARTÍCULO 2522. El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.”

“En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.”

“ARTÍCULO 2532. El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.”

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, que el demandante invoca como fundamento de sus pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 34.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, los órganos de administración, asamblea de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones y establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal estará a las disposiciones aplicables.”

A su vez, el Código Federal de Procedimientos Penales señala:

“**ARTÍCULO 181.-** Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados; ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme lo que dispone el artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

“De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

“Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

“Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, en su caso.

“Cuando la autoridad investigadora asegure un bien distinto de los señalados en el párrafo anterior, deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días, transcurrido el cual, la autoridad resolverá lo conducente en términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

“Esa notificación y cualquier otra que se haya de hacer con respecto a sacar a subasta bienes no reclamados o a la aplicación del producto de la venta que no se reclame por el interesado, se harán en la siguiente forma: personalmente al interesado si se hallare presente; por cédula que se deje en su domicilio; con alguno de los moradores o de los trabajadores que ahí asistan; o mediante publicación de la cédula en el Diario Oficial de la Federación, por dos veces con intervalo de tres días, si no se conociere el domicilio o la identidad del interesado.

“Si los bienes asegurados, de acuerdo con el dictamen pericial que se recabe, son terrenos destinados o susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, no serán objeto de subasta, debiéndose entregar a las autoridades que por la naturaleza de ellos resulten competentes, para su regularización en términos de las leyes respectivas.”

Como se advierte de las disposiciones anteriores, la figura del “*depositario*” de bienes asegurados no encuentra impuesta la obligación de responder por el cumplimiento de obligaciones de carácter tributario, relativas al bien resguardado, ya sea por virtud de un acuerdo de voluntades o por mandato judicial (*aseguramiento*); sino que esencialmente, la finalidad de dicha figura es la guardia y custodia del bien por encargo del depositante.

Además, el desempeño del “*depositario administrador*”, dada su naturaleza, no obstaculiza ni incide en la gestión de quien se encuentre ostentando el cargo de administrador o representante de la persona moral, pues incluso la norma especial que el accionante invoca (artículo 34 preinserto), claramente define que “*el adminis-*

trador (del bien asegurado) *tendrá independencia respecto al propietario (...)*”; haciéndose evidente la posibilidad de que ambas figuras coexistan respecto de una misma negociación (“depositario administrador” y “representante legal”); no advirtiéndose justificación legal alguna que hubiere limitado a la demandante para acatar sus obligaciones fiscales por conducto de persona con facultades de representación.

En esa tesitura, no se demuestra en el caso la supuesta “*falta de capacidad jurídica*” para el cumplimiento de las obligaciones tributarias; pues como se ha señalado, los tributos se liquidan a la persona moral denominada CLÍNICA SANTA CATARINA, S.A. DE C.V., y no a su representante legal como causante directo del tributo; a más de que la empresa demandante tuvo la posibilidad de designar persona facultada para intervenir en la visita domiciliaria y realizar el entero de los impuestos a su cargo.

Caber señalar, en relación a lo expuesto, que la “*capacidad*”, en el ámbito del derecho privado, puede ser de dos tipos, a saber, “*capacidad de goce*” y “*capacidad de ejercicio*”; entendida la primera como la posibilidad que tiene un individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la segunda como la potestad de accionar al órgano jurisdiccional para el reconocimiento de un derecho subjetivo; sin embargo, en materia tributaria la capacidad del sujeto pasivo de la obligación fiscal no se identifica con la capacidad jurídica del derecho privado, pues en nuestro ámbito sólo es menester la existencia de la capacidad de goce para así poder ser sujeto de la obligación fiscal, esto es, para adquirir el carácter de sujeto pasivo de la relación tributaria; de tal suerte que aun ante la ausencia de capacidad de ejercicio, el particular que se ubique en la norma impositiva deberá cumplirla indefectiblemente, aun entratándose de aquellos sujetos que en el derecho común se definen como “*inimputables*”.

Por lo que aun en el supuesto no concedido de que la empresa actora se hubiere encontrado limitada en su “*capacidad de ejercicio*” por la imposibilidad de designar un nuevo representante, tal hipótesis no la exceptúa de la observancia a las normas fiscales que le resultan aplicables.

Por tanto, el argumento de la impetrante relativo a la “*inexistencia del hecho generador*” por la supuesta “*falta de capacidad jurídica*”, sobreviene infundado, en tanto que la actualización del hecho que genera la carga impositiva no se supedita a la “*capacidad de ejercicio*” del contribuyente, bastando la comisión de la conducta descrita en la norma impositiva para adquirir el deber de observarla; enfatizándose que la accionante no demuestra bajo ningún planteamiento fundado o elemento de prueba idóneo, que en el caso no se hubiere actualizado el hecho generador de los tributos, en tanto que nada manifiesta en relación a no ser causante de los impuestos que son objeto de determinación en el caso, ni demuestra tampoco la afirmación que vierte en el sentido de que sólo tiene el carácter de retenedor.

De igual manera es ineficaz la pretensión de la accionante, en cuanto aduce que la Procuraduría General de la República debió haber requerido a los funcionarios depositarios la presentación y pago de las declaraciones anuales y provisionales, toda vez que como ya se señaló, el aseguramiento de la negociación no traslada al “*administrador depositario*” las cargas tributarias que le asisten a la empresa asegurada, ni la citada Procuraduría tiene atribuciones legales para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y ordenar su cumplimiento en el ámbito meramente administrativo.

Aunado a lo expuesto, resulta importante destacar la personalidad jurídica autónoma que revisten las sociedades, respecto de la de sus socios o accionistas, como se desprende del artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“ARTÍCULO 2°.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

“Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

“Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.”

“Las relaciones internas de las sociedades irregulares se registrarán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

“Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

“Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.”

(Énfasis añadido)

La hipótesis legal anterior corrobora nuestra conclusión en el sentido de que los deberes fiscales asisten a la persona moral y es ella la obligada legalmente a la retención, entero, y demás obligaciones tributarias de la sociedad, y con independencia de la acción que ésta pudiera ejercer en contra de la autoridad judicial que administró la negociación; la posible responsabilidad del “*administrador depositario*” frente a la empresa actora no incide en la responsabilidad que ésta tiene ante el Fisco Federal; es decir, de ninguna forma se relevaría a la persona moral por esa indebida administración, de las obligaciones que la ley impositiva establece, aun en el caso de que el manejo indebido de la negociación se debiera a una incorrecta gestión de sus propios socios o accionistas, pues se reitera, la sociedad reviste una personalidad jurídica autónoma de las personas físicas que la integran.

En otro orden de ideas, la manifestación relativa a que las autoridades relacionadas con el aseguramiento de la negociación hoy actora constituyen “*autoridades de facto*”, no es susceptible de analizarse en la presente contienda, toda vez que se trata de autoridades que ninguna injerencia tuvieron en el procedimiento fiscalizador que antecede al acto impugnado, o en la emisión de éste, y en términos del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sólo pueden someterse al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, cuestiones relativas a la competencia de las autoridades que hubieren emitido el acto en controversia, u ordenado o tramitado el procedimiento del cual deriva.

Así mismo, las cuestiones referentes a la forma en que el “*depositario administrador*” ejerció sus funciones en el período en que se encontró asegurada la empresa actora por la Procuraduría General de la República, constituyen aspectos que escapan al ámbito competencial de este Tribunal, toda vez que se trata de actuaciones acaecidas dentro de una causa penal, del todo ajenas al procedimiento fiscalizador que antecede a la emisión del acto en controversia y que, por tanto, no pueden ser dilucidadas mediante el juicio contencioso administrativo, en tanto no exista una resolución administrativa que finque al “*depositario administrador*” una responsabilidad derivada de su desempeño en la administración del bien asegurado.

En las apuntadas consideraciones, la actora no logra con sus conceptos de impugnación demostrar ilegalidad alguna en la actuación de la autoridad demandada, siendo, por tanto, lo que se impone en derecho, el reconocimiento de la validez de la resolución impugnada, ante la ausencia de elementos que la desacrediten.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior, actuando en Pleno, resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio;

II.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

IV.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 9 de enero de 2002, por mayoría de ocho votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y dos votos con los puntos resolutiveos de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga y Luis Carballo Balvanera; encontrándose ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de febrero de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGURO SOCIAL

V-P-SS-162

CUOTAS OBRERO PATRONALES.- DEBERÁN ACTUALIZARSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO SE ORDENE SU DEVOLUCIÓN POR HABERSE PAGADO INDEBIDAMENTE LAS MISMAS.- Cuando proceda la devolución de cuotas obrero patronales que hayan sido pagadas indebidamente por un patrón, las mismas deberán devolverse actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, en virtud de que las cuotas obrero patronales son contribuciones, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 2, fracción II, del referido Código, razón por la cual, procede su actualización conforme a lo establecido en dicho Código. (13)

Juicio No. 525/97-04-01-2/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- En la parte conducente de la ejecutoria que se cumplimenta, dictada el 23 de noviembre de 2001, en el juicio de amparo directo número DA-1821/2001, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió lo siguiente:

“(…) En acatamiento al fallo protector, la sala a quo, haciendo suyas las consideraciones expuestas, declaró procedente la reclasificación pedida así como la devolución de las cuotas indebidamente pagadas, introduciendo un nuevo elemento, a saber, la forma en que se debían restituir aquellas cantidades, aduciendo:

“(…) por lo que en consecuencia, como lo solicita la actora, se le deberá devolver con sus accesorios legales, lo indebidamente pagado por concepto de cuotas cubiertas en la fracción 3810, clase IV, en que cotizó indebidamente, en los términos de la Ley del Seguro Social.

“Así las cosas, es claro que la sola confrontación entre lo determinado por la Sala y la petición originaria de la quejosa, en lo referente a la forma en que solicitó la devolución de las cuotas indebidamente enteradas, evidencia claramente que la responsable incurrió en una falta de fundamentación y motivación, suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

“Ciertamente, desatendiendo por completo la petición de la demandante en el punto en que expresamente pidió que le fueran restituidas las cantidades injustificadamente pagadas conforme a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, en que se prevé la manera actualizada y con intereses en que el fisco devolverá el pago de lo indebido, la Sala simplemente ordenó la devolución ‘en los términos de la Ley del Seguro Social’, sin fundar ni motivar su nueva determinación, esto es, absteniéndose de exponer las causas, razones y preceptos legales sobre los que apoya su determinación en ese sentido, atentando en contra de la garantía de legalidad en perjuicio de la peticionaria.

“En virtud de lo anterior, ante lo substancialmente fundado del concepto de violación en estudio, se impone conceder a la quejosa el amparo y la protección solicitados para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que subsane la deficiencia

que se puso de manifiesto, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que conforme a derecho corresponda (...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De lo anterior se desprende, que el amparo se otorgó para que este Pleno resuelva, con libertad de jurisdicción, si la devolución con sus accesorios legales de lo indebidamente pagado por concepto de cuotas cubiertas en la fracción 3810, clase IV, en que cotizó indebidamente la hoy actora, procede en los términos de los artículos 278 de la anterior Ley del Seguro Social, 299 de la Ley del Seguro Social vigente y 17 del actual Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, o bien, conforme a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual deberá fundar y motivar debidamente su determinación.

Es importante resaltar que la pretensión del actor consiste en que la devolución de las cuotas indebidamente pagadas, se realice en los términos de los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que establecen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 17-A.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

“En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de

México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

“Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

“Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.”

“**Artículo 22.-** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

“Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que

no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

“Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

“Las autoridades fiscales, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, podrán requerir al contribuyente que no hubiera presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior, o que solicite devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, salvo que se trate de contribuyentes que hubiesen presen-

tado el aviso de inversiones, que garantice por un periodo de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, en la forma establecida en la fracción I del artículo 141 de este Código, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo de veinte días siguientes a que surta sus efectos la notificación de dicho requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución respectiva. El plazo transcurrido entre el día en que surta sus efectos la notificación y el otorgamiento de la garantía, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución. El aviso de inversiones se presentará dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de devolución correspondiente y deberá señalar las características de la inversión y el monto aproximado de la misma.

“El promedio actualizado de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, se determinará conforme a lo siguiente: el monto de cada una de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses sin incluir la actualización y demás accesorios que la autoridad hubiera efectuado, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se recibió la devolución y hasta el último mes del periodo de doce meses por el que se efectúa el cálculo, en términos del artículo 17-A de este Código. El promedio se obtendrá sumando cada una de las devoluciones obtenidas actualizadas y dividiendo el resultado entre el número de devoluciones obtenidas en dicho periodo.

“Una vez otorgada la garantía, se procederá a poner a disposición del contribuyente la devolución solicitada y, en su caso, los intereses. En caso de que la devolución resulte improcedente, y una vez que se hubiere notificado al contribuyente la resolución respectiva, las autoridades fiscales darán el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 141-A de este Código. El importe transferido a la Tesorería de la Federación, se tomará a cuenta del adeudo que proceda de conformidad con el párrafo décimo del presente artículo. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo cuarto sin que se presente dicho aviso, el contribuyente podrá retirar el importe de la garantía y sus rendimientos.

“El Fisco Federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta bancaria en que se debe efectuar el depósito. Cuando el contribuyente presente solicitud de devolución del pago de lo indebido, y ésta no se efectúe en los plazos indicados en el tercer párrafo de este artículo, o se niega y posteriormente es concedido por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

“En los casos distintos a los previstos en el párrafo anterior en los que el contribuyente obtenga el derecho a la devolución del pago de lo indebido, por así disponerlo una resolución dictada en un recurso administrativo o por un Órgano Jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día en que se hubiera presentado el primer medio de impugnación que dio origen a la emisión de la resolución que ordenó la devolución o de la cual se deriva la obligación de la autoridad de hacer la devolución, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.

“En lugar de solicitar la devolución a que se refiere este párrafo, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

“En ningún caso los intereses a cargo del Fisco Federal excederán de los que se causen en cinco años.

“Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

“La devolución mediante los certificados a que se refiere el primer párrafo de este artículo sólo se podrá hacer cuando los contribuyentes tengan obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos provisionales mediante declaración y cuando así lo soliciten.

“Lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo, también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del penúltimo párrafo del artículo 23.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En los artículos transcritos, se establece que las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizarán en los términos señalados en dichos preceptos, y asimismo se prevén los supuestos en que el Fisco Federal debe pagar intereses sobre las cantidades actualizadas que está obligado a devolver a los contribuyentes; además, se señala en ambos dispositivos el procedimiento para llevar a cabo, tanto la actualización, como la determinación de los respectivos intereses que, en su caso, procedan.

Al respecto, a juicio de esta Juzgadora, sólo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de actualizar las cuotas cubiertas indebidamente por la hoy actora, pero en modo alguno resulta aplicable el diverso artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los intereses que pretende le sean cubiertos por el patrón hoy demandante; ello en virtud de la disposición en contrario que se establece en los artículos 278 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de marzo de 1973, que fue derogada por la nueva Ley del Seguro Social; 299 de la actual Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995, que fue modificada mediante reforma publicada el 21 de noviembre de 1996; y 17 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de noviembre de 1998, preceptos que textualmente establecen lo siguiente:

Ley del Seguro Social, anterior:

“**Artículo 278.-** Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean

reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiere otorgado.”

Ley del Seguro Social, vigente:

“**Artículo 299.-** Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.”

Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, vigente:

“**Artículo 17.-** Cuando se den las rectificaciones de clase, en los términos del artículo anterior, las cuotas enteradas en exceso por la empresa le serán devueltas sin que las mismas causen interés alguno en contra del Instituto. Por su parte el patrón deberá cubrir las diferencias y los accesorios que correspondan, si la rectificación resulta en su contra.”

De los artículos transcritos, se desprende que en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, se establecen supuestos totalmente diversos a los consignados en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para efectos del pago de intereses sobre las cantidades cuya devolución procede por haberse pagado indebidamente.

En efecto, en el artículo de la anterior Ley del Seguro Social, como en su correlativo de la Ley vigente, así como en el del Reglamento en cita, se establece que la devolución de las cuotas pagadas indebidamente (excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez) procede sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente.

En este orden de ideas, toda vez que en la Ley y Reglamento que regula el acto, por ser la Ley de la materia, existe disposición expresa en el sentido de que la devolución de las cuotas pagadas indebidamente procede sin causar intereses en ningún caso, estableciéndose los términos conforme a los cuales procede la devolución de dichas cuotas pagadas indebidamente, entonces, en la especie, resultan aplicables los artículos en materia de seguridad social, al ser los ordenamientos especiales referidos a la materia, sin que pueda aplicarse lo preceptuado en el diverso artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; máxime que las disposiciones de ambos ordenamientos (Ley del Seguro Social y Código Fiscal de la Federación) son contradictorias, puesto que en aquéllas no está permitido que se devuelva con intereses, en tanto que en este último, procede el pago de intereses, conforme a lo que ha quedado señalado en líneas precedentes.

Por otra parte, en relación con la actualización de las cuotas pagadas indebidamente, a juicio de esta Juzgadora, resulta aplicable el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las cuotas obrero patronales son contribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Desde luego, resulta aplicable el citado artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de actualizar las cuotas obrero patronales que nos ocupan, toda vez que en dicho precepto se establece expresamente que el monto de las contribuciones (naturaleza que tienen las cuotas obrero patronales) se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

En consecuencia, al devolver a la actora lo indebidamente pagado por concepto de cuotas cubiertas en la fracción 3810, clase IV, en que cotizó indebidamente, a partir del día 1° de enero de 1993, la referida devolución deberá realizarse por la autoridad, aplicando lo dispuesto en los artículos 17-A del Código Fiscal de la Federación; 278 de la anterior Ley del Seguro Social (*publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de marzo de 1973, que fue derogada por la nueva Ley del Seguro Social*); 299 de la actual Ley del Seguro Social (*publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995, que fue modificada mediante reforma publicada el 21 de noviembre de 1996*) y 17 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo (*publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de noviembre de 1998*), conforme a lo señalado en el presente fallo.

El criterio anterior es coincidente con el sostenido por este Pleno en el juicio número 1720/96-03-01-2/99-PL-07-04, actor: CAMISA, S. A. DE C. V., resuelto en sesión de 10 de diciembre de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y un voto en contra.

En conclusión, conforme a lo que quedó señalado en el considerando segundo de la presente sentencia, subsiste lo resuelto por esta Juzgadora en la parte en la que este Pleno, en estricto cumplimiento de la diversa ejecutoria dictada en el amparo directo DA- 6661/99, resolvió que procedía declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que la autoridad reclasificara a la hoy actora a partir del día 1° de enero de 1993, en la fracción 389, clase III, del catálogo de actividades contenido en el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Asimismo, en virtud de lo anterior, la autoridad demandada deberá devolver a la actora lo indebidamente pagado por concepto de cuotas cubiertas en la fracción 3810, clase IV, en que cotizó indebidamente, a partir del día 1° de enero de 1993, siguiendo los lineamientos que han quedado señalados en líneas precedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; en relación con el diverso 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I. En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 23 de noviembre de 2001, en el juicio de amparo directo número DA-1821/2001, se deja insubsistente la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2000, por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la parte materia del amparo.

II. La actora acreditó parcialmente su pretensión; por tanto:

III. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que la autoridad reclasifique a la hoy actora, a partir del día 1° de enero de 1993, en la fracción 389, clase III, del catálogo de actividades contenido en el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

IV. Se deberá devolver a la demandante lo indebidamente pagado por concepto de cuotas cubiertas en la fracción 3810, clase IV, en que cotizó indebidamente a partir del día 1° de enero de 1993, en los términos señalados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

V. Mediante oficio que se gire al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquesele la presente sentencia, como cumplimiento de la ejecutoria emitida el 23 de noviembre de 2001, en el juicio de amparo directo número DA-1821/2001.

VI. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, ya que en los términos del acuerdo G/13/99, emitido por el Presidente del Tribunal Fiscal de la

Federación, la entonces única Sala Regional de Occidente, en actividades al momento de creación de la Segunda y Tercera Salas, se denominó Primera Sala Regional de Occidente, quien instruyó el juicio. En su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga y Alejandro Sánchez Hernández; 1 voto más con los puntos resolutiveos del Magistrado Luis Carballo Balvanera y 1 voto en contra de la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular; encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elabora el presente engrose el 8 de febrero de 2002 y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-163

JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento. (14)

Juicio No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2002)

PRECEDENTES:

SS-44

Juicio de Competencia Atrayente No. 22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.
R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 33. Septiembre 1990. p. 13

SS-123

Juicio Atrayente No. 142/89/8841/89 y ACUM.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 49. Enero 1992. p. 15

SS-301

Juicio Atrayente No. 126/93/12/93.- Resuelto en sesión de 21 de octubre de 1993, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año VI. No. 70. Octubre 1993. p. 16

SS-411

Juicio Atrayente No. 225/94/2424/92.- Resuelto en sesión de 12 de enero de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame
R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 85. Enero 1995. p. 13

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-164

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- El artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es parte en el juicio contencioso administrativo. Por tal virtud, si en dicho juicio se controvierten resoluciones dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá emplazarse a quien hubiera presentado la denuncia ante el citado Instituto, dado que tiene un derecho incompatible con el

presunto infractor, pues tanto la multa impuesta, como el apercibimiento que se hace a éste de abstenerse de realizar actos que afecten tal derecho, son acordes con el interés jurídico de dicho tercero. (15)

Juicio No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2002)

PRECEDENTE:

V-P-SS-90

Juicio No. 6031/99-11-04-4/32/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto de 2000, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 36

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-165

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO QUE SE BENEFICIA DEL TRASPASO DE UNA BASE DE DATOS EN PODER DE LA ACTORA.- El artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que es parte en el juicio, entre otros, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por tanto, si en un juicio contencioso administrativo federal, el particular que es una empresa concesionaria de servicio público de telefonía básica local, demanda la

nulidad de una resolución que confirma una diversa, que la obliga a traspasar a otra empresa concesionaria de dicho servicio, una base de datos que integra la información de directorio en un plazo determinado y con la limitante, de que sólo podrá cobrar por gastos asociados al traspaso de dicha información, en los términos que establecen las condiciones del título de concesión que tiene la empresa requerida; se debe emplazar a juicio a la empresa concesionaria solicitante de la base de datos, corriéndosele traslado de una copia de la demanda para que la conteste dentro del término de ley, ello para no afectar los derechos jurídicos y la garantía de audiencia de dicho tercero, de no actuarse de esa manera, se comete una violación sustancial del procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio emplace al tercero interesado. (16)

Juicio No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- Los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, advierten del análisis efectuado al expediente de nulidad, que existe una violación sustancial del procedimiento que impide a esta Juzgadora dictar la sentencia definitiva.

Esta violación consiste en que el Magistrado Instructor no emplazó al tercero interesado Axtel, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto por el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no obstante que tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Para llegar a este razonamiento, es preciso tener en cuenta los siguientes elementos que se desprenden de la resolución impugnada, así como sus antecedentes.

1.- Axtel, S.A. de C.V., (antes Telefonía Inalámbrica del Norte, S.A. de C.V.), solicitó el 16 de febrero de 1999, a Teléfonos de México, S.A. de C.V., la información del directorio nacional de usuarios del servicio telefónico local, así como la cotización referente a los gastos en que Teléfonos de México, S.A. de C.V., incurriría por hacer el traspaso de dicha información en el formato requerido por Axtel. (ver folio 97 del expediente en estudio).

2.- En oficio CFT/D06/CSTV/01584/99, de 18 de marzo de 1999, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, solicitó al hoy actor informar sobre la respuesta que diera a Axtel sobre la solicitud que ésta le realizó.

3.- En oficio CFT/D01/P/198/99, de 26 de abril de 1999, el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, requiere a la actora para que en un plazo que no exceda de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de ese oficio, presente la información que ahí se señala, en relación al traspaso de información referente al directorio nacional de usuarios del servicio telefónico local solicitado por Axtel, en la forma y términos requeridos.

4.- En escrito de la actora de 6 de mayo de 1999, presentado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones en esa misma fecha, dio contestación al oficio CFT/D01/P/98/99, de 26 de abril de 1999, en los términos ahí expuestos, como consta en dicho escrito, folios 99, 100 y 101, del expediente en estudio.

5.- En oficio CFT/D06/CSTV/03477/99, de 22 de junio de 1999, el Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, requiere nuevamente a Teléfonos de México, S.A. de C.V., para que en un plazo que no exceda de cinco 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de ese oficio, la información adicional que permita conocer el detalle de la cotización que la actora formuló a Axtel,

S.A. de C.V., por concepto del traspaso de la base de datos que integra la información referente al directorio de usuarios del servicio telefónico local de Telmex, en los términos que establece la Condición 4-4 de la Modificación al Título de Concesión de Telmex de 10 de agosto de 1990. (folios 102 y 103 del expediente en estudio).

6.- En escrito de la actora Aj1.Cft.089/99, de 4 de agosto de 1999, se da respuesta al requerimiento antes citado. (folios 67 a 70 del expediente en que se actúa).

7.- En oficio CFT/D01/P/004/00, de 7 de enero de 2000, el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones señala lo siguiente:

“Debido a lo anterior, su representada deberá traspasar a Axtel la base de datos que integra la información de directorio de Telmex, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio de conformidad con lo establecido por la Condición 4-4 del título, por lo que sólo podrá cobrar por los gastos asociados al traspaso de la información en la forma solicitada por Axtel, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 1999, dirigido al Ing. Alejandro León Salmerón, Gerente de Relaciones con Operadores Locales de Telmex.

“Previo a la entrega de la información, Telmex deberá proporcionar a Axtel, la cotización de los gastos en que incurrirá por hacer el traspaso de la información en la forma requerida, ajustándose estrictamente a lo previsto en la Condición 4-4 del título. En dicha cotización Telmex no podrá incluir los cargos a que se refiere en los escritos Aj1.Cft.042/99 y Aj1.Cft.089/99, debido a que como se mencionó en el párrafo cuarto del presente oficio, los mismos no constituyen gastos asociados estrictamente al traspaso de la información de la base de datos, por lo que no se ajustan a lo establecido en la Condición 4-4 mencionada.

“A efecto de que la Comisión pueda corroborar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, Telmex deberá turnar a esta Comisión en la misma fecha en que sea entregada a Axtel, copia de la cotización de gastos a que se hace referencia en el mismo párrafo, agregando el estudio de costos que avale su aplicación.”

8.- En contra del oficio señalado en el punto anterior, la actora interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el día 31 de enero de 2000, señalando como tercero perjudicado en ese escrito a Axtel, S.A. de C.V., en los términos siguientes:

“Se señala como tercero perjudicado, al concesionario del servicio público de telefonía básica local denominado Axtel, S.A. de C.V., (en lo sucesivo ‘Axtel’)”

9.- En oficio P/290800/0218, de 29 de agosto de 2000, se resuelve el recurso de revisión, en el que se consideran infundados los agravios formulados por Teléfonos de México, S.A. de C.V., y se confirma la resolución de 7 de enero de 2000. El oficio aludido constituye la resolución impugnada en este juicio.

De los anteriores antecedentes se desprende que existe un tercero interesado que tiene un derecho incompatible con el hoy actor, y que es precisamente la empresa Axtel, S.A. de C.V., quien en su momento solicitó a la hoy actora la información del directorio nacional de usuarios del servicio telefónico local, así como la cotización referente a los gastos en que incurriría para hacer el traspaso de esa información en el formato requerido por Axtel, S.A. de C.V.

Ahora bien, la resolución impugnada vía recurso establece una obligación a cargo del actor de traspasar a Axtel, S.A., la base de datos que integra la información del directorio de Telmex, en un plazo de 15 días hábiles, y señala que sólo podrá cobrar por los gastos asociados al traspaso de la información en la forma solicitada por Axtel, en su escrito de 16 de febrero de 1999.

Asimismo, señala que previa a la entrega de información, Telmex debería proporcionar a Axtel, la cotización de los gastos en que incurrirá por hacer el traspaso de la información en la forma requerida. Que dicha cotización no podrá incluir cargos a que se refiere en los escritos Aj1.Cft.042/99 y Aj1.Cft/089/99, debido a que éstos no constituyen gastos asociados estrictamente al traspaso de la información de la base de datos, por lo que no se ajustan a lo establecido en la condición 4-4 del título de concesión.

Además, señala dicha resolución, que para que la Comisión pueda corroborar el cumplimiento de tales obligaciones Telmex, deberá turnar a esa Comisión en la misma fecha en que sea entregada a Axtel, copia de la cotización de gastos a que se hace referencia, agregando el estudio de costos que avale su aplicación.

De lo anterior se desprende que Axtel, S.A. de C.V., tiene un derecho incompatible con el actor, pues Axtel, S.A. de C.V., pretende se le efectúe un traspaso de información de la base de datos que integra la información de directorio de Telmex, atendiendo a los costos que dicha empresa plantea, y que son ratificados por la propia Comisión Federal de Telecomunicaciones; mientras que la hoy actora pretende se nulifique la resolución que la obliga a actuar en esa forma.

Por lo que es evidente el derecho incompatible de Axtel, S.A. de C.V., con el del actor, por ello la empresa Axtel, S.A. de C.V., debe ser llamada a juicio, pues se están dilucidando los costos en que incurrirá el actor al traspasar la base de datos respectiva.

En el caso, la resolución impugnada en el presente juicio es la recaída al recurso de revisión que confirmó la resolución que establece la obligación de proporcionar a Axtel la cotización de los gastos en que incurrirá por hacer el traspaso de la información en la forma requerida y la restricción de no incluir cargos a que refieren diversos escritos de la actora, pues señala que no constituyen gastos asociados estrictamente al traspaso de la información de la base de datos; por lo que en caso de que tal determinación resultara nula y así fuera declarada por este Tribunal, afectaría

a la empresa Axtel, S.A. de C.V., ya que ella tendría que incluir los cargos a que se refiere la actora en relación con el traspaso de la base de datos solicitada.

Es evidente además, que la propia actora en su escrito que contiene el recurso de revisión señala como tercero interesado a la empresa Axtel, S.A. de C.V., sin que la propia autoridad lo haya considerado, lo que quiere decir que la hoy actora está reconociendo la existencia de un tercero interesado con la nulidad que pretende.

En ese sentido, se debe dar intervención en el juicio al tercero interesado Axtel, S.A. de C.V., pues en caso contrario se estarían afectando sus derechos jurídicos y su garantía de audiencia, al impedir ejercer un derecho, no obstante ser el solicitante de la base de datos en mención.

En el caso, el Magistrado Instructor del juicio omite emplazar al tercero interesado en el auto que admite la demanda, pues únicamente en la parte conducente del acuerdo de 12 de marzo de 2001, señala:

“Con copia simple de la demanda y sus anexos, córrase traslado al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, y con copia simple de la instancia, córrase traslado al C. Titular de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a fin de que produzcan su contestación dentro del término de ley.”

Asimismo, en los subsecuentes acuerdos del Magistrado Instructor no se advierte que se haya emplazado a juicio a dicho tercero interesado.

En esta virtud se acredita que existió una violación sustancial del procedimiento al no emplazarse al tercero interesado Axtel, S.A. de C.V. con copia de la demanda y sus anexos para que compareciera a juicio.

Por lo que en términos de la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, la empresa Axtel, S.A. de C.V., es parte en el juicio y al no haber sido emplazado a éste, se ha cometido una violación sustancial al procedimiento al negarle

la oportunidad de intervenir en el juicio, manifestando los motivos que considera pertinentes para demostrar la legalidad de la resolución impugnada, así como aportar las pruebas respectivas.

En virtud de ello, a fin de que regularizado el procedimiento, conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Magistrado Instructor deberá subsanar dicha violación y una vez instruido debidamente, se remita el expediente a esta Sala Superior para su resolución definitiva.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 198, fracción IV, 236 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Se ordena devolver los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que se regularice el procedimiento, en los términos expuestos en este fallo.

II.- En su oportunidad se remitan los autos a esta Sala Superior, para que emita la resolución correspondiente.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 3 en contra de los Magistrados Luis Malpica de

Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria; estos dos últimos se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de marzo de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-166

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede. (17)

Incidente de Incompetencia No. 16580/01-17-10-2/5106/01-11-03-3/145/02-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2002, aprobado por mayoría de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior considera **INFUNDADO** el incidente de incompetencia, promovido por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, ya que la misma

es competente para conocer de la demanda promovida por el C. FERNANDO TOMÁS CRUZ HERNÁNDEZ, en representación de CARTONERA PLÁSTICA, S.A. DE C.V., en virtud de que la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada se encuentra en Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México y, por tanto, dentro de la circunscripción territorial de las Salas Regionales Hidalgo-México.

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece textualmente:

“Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(El **énfasis** es de esta Juzgadora)

En consecuencia, del precepto que se cita en el párrafo anterior, su contenido es lo bastante claro para que se entienda que la competencia está determinada por la sede (el lugar) en la que se encuentre la autoridad que emite los actos que se controvierten; es decir, que en la especie el acto controvertido ha sido emitido por el Delegado de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sede en Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, es por ello que esta autoridad que emite el acto que se impugna y, por tanto, el lugar en el que se encuentra es su sede.

En efecto, la resolución impugnada (folios 14 a 17 del expediente) en la parte que nos interesa dice:

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

“EXPEDIENTE No. 0676580110

“RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 925/01-D

“En Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintisiete días del mes de junio del año dos mil uno. -----
Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría al establecimiento denominado **CARTONERA PLÁSTICA, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en calle Herreros No. 8, Fraccionamiento Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, C.P. 54800 y

“(...)

“CONSIDERANDO

“I. Que esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto por el que se Reforman y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; 1°, 2°, 3°, 37, 38, 71, 72, 91 y 92, Primero, Segundo y Cuarto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio del 2001; 1°, 4°, 5°, 6°, 161, 162, 164, 167, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Primero Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1996; y 1º, 2º, 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(…)

“ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LUIS FEMAT RODRÍGUEZ DELEGADO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Con fundamento en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, indica que serán partes en el juicio, entre otros, los demandados (teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada) y el Titular de la Entidad de la Administración Pública Federal de la que dependa la autoridad demandada; consecuentemente, si bien el Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente debe ser emplazado a juicio, esto es, en su carácter de parte en el juicio como Titular de la Entidad, pero no como autoridad demandada, ya que no fue él quien emitió la resolución impugnada.

Se transcribe el artículo 198, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 198. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(…)

“II. (…)

“a) **La autoridad que dictó la resolución impugnada.**

“(…)”

(El **énfasis** es de esta Juzgadora)

En el caso concreto, tiene el carácter de demandada la autoridad que dictó la resolución impugnada, en el caso, la resolución administrativa número 925/01-D de 27 de julio de 2001 que constituye la resolución impugnada, se emitió por el Delegado de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y su sede se encuentra en Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Ahora bien, los artículos 28, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente en 2001; 1º, fracción XI y 2º, fracción XI, del Acuerdo G/10/2001 del Pleno de esta Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001 por el que se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus Salas Regionales, establecen:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**ARTÍCULO 28.** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

Acuerdo G/10/2001 del Pleno de la Sala Superior, D.O.F. 25 de enero de 2001

“**ARTÍCULO PRIMERO.** El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

“(…)

“**XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México.**

“(…)”

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** En cada una de las regiones habrá el número de Salas con la circunscripción territorial y jurisdicción en toda la región, nombre y sede que a continuación se indica:

“(…)”

“**XI. Región Hidalgo-México.** Habrá tres Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México**, todas ellas con sede en Tlalnepantla, Edo. de México.

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De los artículos transcritos, se advierte que será la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, el Órgano Jurisdiccional competente para conocer del juicio en que se actúa, debido a que la sede del Delegado de la Zona Metropolitana del Valle de

México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y, por tanto, en la jurisdicción de dicha Tercera Sala Regional Hidalgo-México.

Sustenta este criterio el precedente número **V-P-SS-120**, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año I, diciembre 2001, número 12, pp. 35-36, que a la letra dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.

“Juicio No. 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)”

“EN EL MISMO SENTIDO:

“V-P-SS-121

“Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Octavio César Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)”

“V-P-SS-122

“Juicio No. 190/01-10-01-9/834/01-11-03-5/329/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)”

“V-P-SS-123

“Juicio No. 353/01-05-02-5/697/01-11-03-7/304/01-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)”

Como podemos observar, la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, incidentista, hizo mención en su acuerdo de 3 de diciembre del año 2001 que no podía aceptar la competencia propuesta por la Décima Sala Regional Metropolitana respecto del juicio 16580/01-17-10-2 debido a que la autoridad demandada tiene un domicilio ubicado en Camino al Ajusco No. 200, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, ciudad de México, Distrito Federal, lo cual con los razonamientos vertidos por esta Juzgadora en el presente incidente de incompetencia en comento, se ha demostrado que la sede de la autoridad emisora del acto que se impugna será la que determine la competencia para que las Salas Regionales en turno de este Tribunal conozcan y resuelvan de los juicios contencioso administrativos que sean interpuestos, siendo, en la especie, que la resolución controvertida fue emitida por el Delegado de la Zona Metropolitana del Valle de México, con sede en

Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por lo que es competente la Tercera Sala Regional Hidalgo-México para conocer y resolver el juicio correspondiente, siendo contradictorio lo acordado en fecha 3 de diciembre del 2001 por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México.

Apoya este argumento la Jurisprudencia J-114, Segunda Época, Pleno de la Sala Superior, Año IV, número 25, enero 1982, pág. 7, sustentada por este Tribunal que a la letra dice:

“AUTORIDAD DEMANDADA.- LO ES LA QUE SUSCRIBE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La autoridad emisora de la resolución impugnada es aquella que la suscribe y no la que suele citarse al rubro del oficio que la contiene, por ende, se deberá emplazar a juicio, precisamente, al funcionario que la firmó.”

“Revisión No. 479/80.- Resuelta en sesión del 1° de marzo de 1981, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Áurea López Castillo.

“Revisión No. 472/80.- Resuelta en sesión del 6 de agosto de 1981, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Nidya Narváez García.

“Revisión No. 671/81.- Resuelta en sesión del 15 de enero de 1982, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Roberto Caletti Treviño.

“TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 114 (Texto aprobado en sesión de 26 de enero de 1982).”

En este orden de ideas, si el lugar en donde tiene su sede la autoridad que emitió la resolución impugnada, es decir, la autoridad demandada, Delegado de la Zona

Metropolitana del Valle de México, es en Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, como se desprende del texto del propio acto controvertido, a la que corresponde la competencia por territorio es a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, misma a la que deben remitirse los autos del expediente en comento, para que conozca y resuelva el juicio en que se actúa, con fundamento al acuerdo G/10/2001, artículo primero, fracción XI, segundo, de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 16, fracción III, y 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Es procedente, pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, planteado por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México; en consecuencia:

II. Con copia de la presente resolución envíense los autos del juicio número 5106/01-11-03-3, a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México para que continúe con su trámite y resolución.

III. Mediante atento oficio que se gire a la Décima Sala Regional Metropolitana, remítasele copia certificada del presente fallo para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución envíense los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2002 por unanimidad de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria,

Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández encontrándose ausentes los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia con correcciones se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 8 de abril de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-167

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO. DEBE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO QUE SE INDICA EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 208, fracción VII y 253, segundo párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal, el tercero interesado debe ser emplazado en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, corriéndole traslado de la demanda y anexos, a fin de que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cuarenta y cinco días de ley. Por ello, si de actuaciones se desprende que no se practicó en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio indicado ni ese tercero interesado se apersonó al procedimiento contencioso administrativo, es evidente que no tuvo oportunidad de intervenir en el mismo y por tanto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para que sea llamado a juicio en forma correcta. (18)

Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2002)

PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-168

TERCERO INTERESADO.- DEBE CONSIDERARSE CON ESTE CARÁCTER AL PROPIETARIO DEL REGISTRO MARCARIO, POR TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR TANTO DEBE EMPLAZÁRSELE A JUICIO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por tanto, tratándose de la impugnación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, de una resolución definitiva que derive de un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, en la cual se niegue la declaratoria de caducidad solicitada respecto del registro marcario, a que se refiere el artículo 188, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, tiene el carácter de tercero interesado, el propietario del registro marcario como titular afectado respecto de la caducidad de dicho registro. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 208, fracción VII y 253, segundo párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal, el tercero interesado debe ser emplazado en forma personal, corriéndole traslado de la demanda y anexos, a fin de que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de ley. (19)

Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2002)

GENERAL

V-P-SS-169

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, del Código Fiscal de la Federación, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Por tanto, si el Magistrado Instructor no emplaza al tercero interesado en el juicio, a que se refieren los artículos 198, fracción IV y 208, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211, del Código Fiscal de la Federación. (20)

Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo incurrió en una violación sustancial al procedimiento, toda vez que el tercero, señalado por la parte actora, no fue llamado a juicio, en virtud de que no se le corrió traslado de la demanda y anexos para que se apersonara en el

juicio, violando lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 198, fracción IV y 253, segundo párrafo, fracciones I, III y IV del ordenamiento legal aludido.

En efecto, lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(…)

“IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

“(…)”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es parte en el juicio contencioso administrativo. Por ello, si en la especie la parte actora ACEITES GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, señaló en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero interesado y toda vez que el presente asunto versa sobre la negativa de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 258798 FLOR DE JALISCO, cuyo propietario es GRASAS VEGETALES, S.A., resulta evidente que esta última es parte en el presente juicio en su carácter de tercero, por tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

El artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 211.- El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

“(…)”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que el tercero en el juicio contencioso administrativo debe ser emplazado, corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersona en juicio, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

El artículo 253, segundo párrafo, fracciones I, III y IV del Código Fiscal de la Federación aplicable, establece lo siguiente:

“Artículo 253.- (…)

“Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

“I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.

“(…)”

“III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

“IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.

“(…)”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende la obligación de notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca el domicilio del particular o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de la notificación que corra traslado de la demanda, de la contestación o se trate de un requerimiento a la parte que deba cumplirlo, así como del auto que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior. En el caso, el tercero interesado, parte en el presente juicio, es un particular que debió ser llamado a juicio.

Ahora bien, en la especie, del análisis practicado al expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1.- Que en el escrito de demanda que obra a fojas 1 a 12 de autos, la actora señaló como tercero interesado a la persona moral denominada GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., especificando el nombre de su representante legal y su domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 208, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

“TERCERO PERJUDICADO (sic)

GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., quien puede ser notificada por conducto de su representante legal, Lic. Alejandro Malacara Otiz de Montelleno, con domicilio en López Cotilla No. 1465, Mezzanine. (sic) Col, (sic) Americana. (sic) Guadalajara, Jalisco, México.”

2.- Mediante auto admisorio de 26 de marzo de 2001, que obra a foja 121 del expediente, el Magistrado Instructor tuvo como tercero interesado a la persona moral mencionada, ordenando correr traslado de la demanda y anexos, a dicha parte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, auto que en su parte conducente se cita:

“México Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil uno.- Agréguese a sus autos, el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 22 de marzo del 2001, por medio del cual el C. MAURICIO JALIFE DAHER, en representación legal de ACEITES GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio de fecha 20 de diciembre del 2000, emitida por la C. Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, por virtud de la cual se niega la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 258798 Flor de Jalisco.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 28, fracción XI, 30, 31, primer párrafo, 36, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 197, 198, 200, 207, 208, 209 y 212 del Código Fiscal de la Federación, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD interpuesta por la actora en contra de la resolución anteriormente precisada.

“(…)

“asimismo (sic) se tiene como tercero interesado en el presente juicio de nulidad a GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal Lic. Alejandro Malacara Otiz de Montelleno, con domicilio en la calle de López Cotilla número 1465, Mezzanine, Colonia Americana en Guadalajara, Jalisco, a efecto de que se le corra traslado de la demanda y anexos de la misma, para que manifieste lo que a sus derechos (sic) corresponda en el término de ley.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente Juicio (sic), Licenciado JOSÉ CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ, ante el C. Secretario de (sic) Acuerdos, Licenciado Carlos Alberto Moreno García, que (sic) da fe.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

3.- Respecto del auto admisorio de 26 de marzo de 2001 citado en el párrafo anterior, se notificó a la actora y a las autoridades demandadas, como se prueba a fojas 122 a 124 y 125 a 126 del expediente, respectivamente.

Sin embargo, se omitió correr traslado de la demanda y anexos al tercero interesado, violando con ello lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación.

4.- Mediante auto de 11 de junio de 2001, el Magistrado Instructor del juicio tuvo por contestada la demanda, como se prueba a fojas 148 del expediente.

5.- El auto mencionado en el punto anterior, que tuvo por contestada la demanda, se notificó a la parte actora y a las autoridades demandadas, como se prueba a fojas 149 a 151 y 152 a 153 del expediente, en las que se contienen las constancias de notificación respectivas.

6.- Mediante auto de 29 de junio de 2001, que obra a foja 165 del expediente, la Quinta Sala Regional Metropolitana solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 239-A, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, ordenando notificar personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, auto que en su parte conducente se cita:

“México, Distrito Federal a veintinueve de junio de dos mil uno. Visto el estado procesal de los autos, y considerando que la fecha de emisión del presente acuerdo, no se ha dictado el cierre de instrucción en el juicio que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239-A, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación y mediante atento oficio que al efecto se gire a la Presidencia de este Tribunal, al cual deberá anexarse copia simple de la demanda y de la resolución impugnada en esta instancia, solicítesele a la Sala Superior de dicho Cuerpo Colegiado, que de estimarlo conveniente, ejerza la facultad de atracción a que se refiere el propio artículo 239-A, en la fracción I, inciso b), del Código invocado, en virtud de que el juicio 4761/01-17-05-5,

promovido por ACEITES GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., tiene características especiales, dado que en la resolución impugnada en el presente juicio las autoridades demandadas niegan la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 258798 'FLOR DE JALISCO'.

“(…)

“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación (sic), Licenciados JOSÉ CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ, como Presidente e Instructor en el presente juicio, MARÍA ELENA AUREA LÓPEZ CASTILLO Y JULIÁN CASARRUBIAS PÉREZ, ante la presencia del C. (sic) Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Alberto Moreno García, que (sic) da fe.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido de la cita anterior, se desprende que se omitió notificar al tercero en el juicio contencioso administrativo, el auto de 29 de junio de 2001, aun cuando GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V. fue señalado como parte en el presente juicio en los términos de lo dispuesto en el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, lo anterior es así dado que en principio, en el auto de 29 de junio de 2001 no se ordenó la notificación del acuerdo mencionado, al tercero interesado.

Si bien se notificó a la parte actora, así como a las autoridades demandadas, dicho auto, como se prueba a fojas 166 a 168 y 170 a 171 del expediente respectivamente, en las cuales se contienen las constancias de notificación correspondientes, también lo es que respecto de la notificación al tercero interesado únicamente se giró

el oficio de notificación número 17-5-2-13383/01-A, de 14 de agosto de 2001, que obra a foja 169 del expediente y que en su parte conducente se cita a continuación:

“DEPENDENCIA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA
“OFICIO NÚMERO: 17-5-2-13383/01-A
“EXPEDIENTE 4761/01-17-05-5
“ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE 29 DE JUNIO DE 2001
“MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 14 DE AGOSTO DE 2001

“ACEITES Y GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
“RPTE. MAURICIO JALIFE DAHER
“BETAN 92
“COL. ROMERO DE TERREROS
“BENITO JUÁREZ
“MÉXICO, 04310, DISTRITO FEDERAL

“POR VÍA DE NOTIFICACIÓN LE REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL JUICIO PROMOVIDO POR USTED EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.

“ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“(Firma ilegible)

“EL ACTUARIO
“LIC. MAURICIO CASTILLO CORREA

“17-5-2-13387/01 **ACEITES GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**
 RPTE. ALEJANDRO MALACARA OTIZ DE MONTELLENO
 LÓPEZ COTILLA 1465 MEZZANINE
 COL. AMERICANA
 GUADALAJARA 44900, JAL.
 SE NOT. 2 ACUERDOS DE FECHAS 26 DE MARZO Y 11
 DE JUNIO DEL
 2001. C/C DEMANDA Y ANEXOS A LA AUT. Y C/C CON-
 TESTACIÓN AL ACT.

- “17-5-2-13384/01 **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CIUDAD**
- “17-5-2-13385/01 **C. SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CIUDAD.”**

(Las negritas son de esta Juzgadora)

De la cita anterior del oficio de notificación mencionado, se desprende que el mismo se dirigió equivocadamente a la parte actora al indicar el nombre de ACEITES GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., cuando debió dirigirse al tercero en el juicio GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V.

Sin que sea óbice para lo anterior que dicho oficio de notificación indicara como representante a Alejandro Malacara Otiz de Montelleno y el domicilio del tercero interesado en el juicio, toda vez que en principio dicho oficio de notificación se dirige a una persona moral distinta del tercero, como lo es la parte actora.

Asimismo, en el oficio de notificación mencionado, enseguida de la cita del domicilio del tercero interesado, se indicó que se notificaban dos acuerdos de fechas 26 de marzo y 11 de junio de 2001 con copia de la demanda y anexos a la autoridad (sic) y con copia de la contestación al actor (sic), lo cual no acredita la legal notificación al tercero en el juicio, que se hubiere dirigido a GRASA VEGETALES, S.A. DE C.V., y que hubiere ordenado correr traslado de la demanda y anexos, así como de la contestación al tercero mencionado, en contravención de lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso artículo 253, fracción I del mismo ordenamiento legal.

Es de señalar que respecto del oficio de notificación en comento, el mismo se envió por correo certificado con acuse de recibo, como se aprecia con el sello de correspondencia de este Tribunal de 21 de agosto de 2001, a foja 169 del expediente, sin que obre en el expediente acuse de recibo alguno que permita tener certeza de que efectivamente la notificación de que se trata, se hubiere practicado al tercero en el juicio contencioso administrativo, lo cual corrobora la omisión del llamado a juicio del tercero interesado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación.

7.- Mediante auto de 2 de julio de 2001, que obra a foja 173 del expediente, el Magistrado Instructor del juicio tuvo por formuladas las manifestaciones de la parte actora en vía de alegatos, contenidas en el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 26 de junio de 2001; ordenando la notificación por lista de dicho acuerdo.

8.- Mediante auto de 4 de noviembre de 2001, que obra a foja 176 del expediente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio número SGA-ATR-309/01 de 16 de agosto de 2001, emitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual se comunicó al Presidente de la Quinta Sala Regional Metropolitana que se ejerce la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en el artículo 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de un asunto que versa sobre la interpretación por primera vez del artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

De igual forma, en el auto mencionado se ordenó requerir a las partes en el juicio para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior de este Tribunal y designaran a las personas autorizadas y delegados respectivamente, para tales efectos, así como se ordenó notificar por correo certificado a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, como se aprecia en la parte conducente del auto que se cita a continuación.

“México, Distrito Federal a cuatro de noviembre de dos mil uno.- Se da cuenta con el oficio número SGA-ATR-309/01, recibido en la Oficialía de Partes

Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal con el número de registro 025359, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, comunica a esta Sala el ejercicio de la facultad de atracción, por parte de la Sala Superior de dicho Órgano Colegiado, en términos de los artículos 239-A, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y solicita se notifique tal situación a las partes en el presente juicio.- Téngase por recibido el oficio de cuenta, y en consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, dígase a las contendientes, que el presente asunto corresponde a la competencia de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción I, inciso c) y 26, fracción VII de la Ley Orgánica del propio Cuerpo Colegiado, por lo que se les requiere, para que acorde a lo preceptuado en el citado numeral 239-A, fracción II, inciso a), del Código invocado, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior de este Tribunal, y designen a las personas autorizadas y delegados, respectivamente, para tales efectos, quedando apercibidas ambas partes, en términos del propio numeral invocado en caso de incumplimiento, informándoseles asimismo, que una vez cerrada la instrucción, se remitirán los autos que integran el juicio que nos ocupa a dicha Sala Superior.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor del Juicio, Licenciado JOSÉ CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Alberto Moreno García, quien actúa y da fe”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior del auto de 4 de noviembre de 2001, se desprende que si bien se acordó requerir a las partes en el juicio, para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior de este Tribunal, y designaran a las personas autorizadas y delegados para tales efectos, también lo es que dicho requerimiento no se formuló al tercero interesado, toda vez que únicamente se ordenó notificar a la parte actora y a las autoridades demandadas, omitiendo pronunciarse respecto del tercero quien también es parte en el presente juicio.

9.- En efecto, del auto de 4 de noviembre de 2001 mencionado en el párrafo anterior, el mismo se notificó a la actora, como se prueba a fojas 177 y 184 del expediente, en las que se contienen el oficio de notificación número 17-5-2-22523/01-A, de 16 de noviembre de 2001 y el acuse de recibo correspondiente, de fecha 30 de noviembre de 2001, que indica como beneficiario de la pieza postal a la empresa actora, así como indica su domicilio para oír y recibir notificaciones.

10.- Cabe aclarar que el mismo auto de 4 de noviembre de 2001 se pretendió notificar al tercero interesado en el juicio GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V. mediante oficio número 17-5-22567/01 de 16 de noviembre de 2001, vía correo certificado con acuse de recibo, como se aprecia a foja 178 del expediente. Sin embargo, la oficina del Servicio Postal Mexicano devolvió la pieza postal correspondiente, que obra a fojas 182 a 183 del expediente, que en sus anversos y reversos indican lo siguiente:

REVERSO

“Informe del Cartero No. ...

“SE SEÑALA CON X LA CAUSA POR LA
QUE NO FUE ENTREGADA LA PIEZA.

“No se hallaba en su domicilio

“Cambió domicilio No hay (ilegible) No hay ese número ...

“Desconocido Falleció Rehusado ...

“Se encuentra en ...

“Calle de ...

“Un.....Ap. Postal núm. ...

“FECHA Y FIRMA

“(Firma)

“0612-0”

“ANVERSO

“NO RECLAMADA
DEVUÉLVASE”

Por lo anterior se concluye que el acuerdo de 4 de noviembre de 2001, relativo a que esta Sala Superior será quien resuelva el juicio de nulidad y al requerimiento a las partes en los términos del artículo 239-A, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, no se notificó al tercero en el juicio, lo cual constituye una omisión a lo dispuesto en el artículo 211 mencionado, en relación con el artículo 253, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

11.- Mediante auto de 4 de enero de 2002, el Magistrado Instructor ordenó reexpedir por instructivo en el domicilio de la actora, el oficio de notificación número 17-5-2-22523/01, de 16 de noviembre de 2001.

12.- Mediante auto de 8 de enero de 2002, que obra a foja 186 del expediente, la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, ordenó remitir los autos originales del expediente de que se trata a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, ordenando notificar por correo certificado a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, pero omitiendo pronunciarse respecto del tercero interesado en el juicio.

13.- El auto de 8 de enero de 2002 mencionado en el párrafo anterior, se notificó a la actora y a las autoridades demandadas, como se prueba a fojas 187 a 189 y 190 a 191 del expediente, pero no al tercero interesado en el juicio.

Por lo anterior, resulta evidente que en el juicio contencioso administrativo de que se trata se incurrió en una violación sustancial del procedimiento, en virtud de que en los términos del artículo 211 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 198, fracción IV y 253, segundo párrafo, fracciones II, III y IV del mismo ordenamiento legal, debió llamarse a juicio al tercero interesado, esto es, a la persona moral GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., sin que lo hiciera el Magistrado Instructor.

Por ello, se incurre en violaciones de procedimiento dado que se dejó al tercero interesado en el juicio en estado de indefensión, en virtud de lo siguiente:

A. Porque no se le emplazó pues se omitió notificarle legalmente y correrle traslado de la demanda y anexos, por ello dicho tercero no se apersonó en el juicio dentro de los 45 días de ley;

B. Se omitió notificarle y correrle traslado de la contestación de demanda;

C. Se omitió notificarle legalmente el auto de 29 de junio de 2001, por el cual se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción;

D. Se omitió notificarle el auto de 2 de julio de 2001, que tuvo por formulado el escrito de alegatos de la actora.

E. Se omitió notificarle el auto de 4 de noviembre de 2001, que comunicó que esta Sala Superior resolvería en definitiva el asunto y ordenó requerir a las partes en el juicio para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados y delegados para tales efectos;

F. Se omitió notificarle el auto de 8 de enero de 2002, por el cual la Sala Regional mencionada, ordena remitir los autos originales del expediente a esta Sala Superior.

Por lo anterior resultan evidentes las violaciones sustanciales de procedimiento, dado que el Magistrado Instructor del juicio no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que se ordene su reposición para el efecto de que se subsanen las irregularidades cometidas.

Al respecto, es aplicable la tesis III-PSS-123, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

**“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.-
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFI-**

CIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-

De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.”

“Juicio de competencia atrayente número 142/89.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

“ANTECEDENTE:

“Precedente SS-44:

“Juicio de competencia atrayente número 22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

“Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, número 49, enero de 1992, página 15.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En consecuencia, al no haberse llamado a juicio al tercero a que se refiere el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es a GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., procede que la Sala de Origen subsane dicha omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, precepto legal que establece lo siguiente:

“Artículo 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, resulta evidente que es procedente ordenar se devuelvan los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se regularice el procedimiento, subsanando la omisión cometida, esto es para que se llame a juicio al tercero GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., y se le otorgue el término de 45 días de ley para que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, debiendo notificarle personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 258-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra se cita a continuación:

“(AD) ARTÍCULO 258-A. Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse a la ubicada en aquélla.

“Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

“Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Esto es, para que se llame a juicio al tercero interesado, debiendo notificarle personalmente, encomendando para ello a la Sala de Occidente en Turno, perteneciente a la región en la que se ubica el domicilio del tercero interesado, distinta a la sede de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

Notificación que deberá practicarse personalmente al tercero en el juicio, GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., corriéndole traslado con copia de la demanda y anexos, de la contestación de demanda, del escrito de alegatos de la actora y de los acuerdos de fechas 26 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 2 de julio de 2001, 4 de noviembre de 2001 y 8 de enero de 2002, conforme a lo dispuesto en el artículo 253, fracciones I, III y IV del Código Fiscal de la Federación, y con posterioridad, dicha Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, deberá acordar lo que conforme a derecho proceda y una vez concluida debidamente la instrucción del juicio, se remitan los autos originales del expediente a esta Sala Superior para su resolución definitiva, en virtud de que ha ejercido su facultad de atracción.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 235, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Devuélvase los autos originales del juicio a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que se regularice el procedimiento en los términos precisados en el presente fallo.

II. En su oportunidad, se remitan los autos a esta Sala Superior, para que emita la resolución definitiva correspondiente, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández. Encontrándose ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 23 de abril de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-170

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE UNA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR UNA DE LAS PARTES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, y en este caso, el Magistrado Instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga; en tal virtud, si el Instructor del juicio no provee respecto de una prueba superveniente ofrecida por una de las partes, entonces, ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio dé cumplimiento al artículo invocado. (21)

Juicio No. 8848/01-17-10-7/96/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que el Magistrado Instructor del juicio incurrió en una violación sustancial al procedimiento, toda vez que no se pronunció en relación con la prueba superveniente ofrecida y exhibida por parte de la actora con

el escrito por el que también formuló alegatos, como se desprende del auto de 22 de octubre de 2001.

En efecto, en la parte conducente del mencionado escrito de alegatos, mismo que se localiza a fojas 195 a 209 del expediente, la parte actora ofreció como prueba superveniente, la siguiente documental (foja 209):

“Tal y como se manifestó con antelación, se ofrece y exhibe con el presente escrito en términos de lo dispuesto en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, la prueba superveniente consistente en la copia certificada ante Notario Público de la Orden de Auditoría de Seguimiento emitida por el Titular del órgano (SIC) de Control Interno en Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C., con fecha 3 de julio de 2001, por la cual se determina llevar a cabo la revisión número 27 de ‘seguimiento de medidas correctivas’, encontrándose contemplada la contratación de la empresa Coordinadora de Asistencia Administrativa, S. A. de C. V. (C.A.A.S.A.).”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Dicha prueba, consistente en la Orden número CG-027/070/039/01, de 3 de julio de 2001, emitida por el Contralor General y Titular del Órgano de Control Interno en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por la cual se ordena la práctica de una auditoría de seguimiento; fue exhibida por la demandante en copia certificada ante Notario Público, localizándose en las fojas 210 a 215 del expediente.

Ahora bien, no obstante el ofrecimiento y exhibición de dicha prueba, que la actora califica como superveniente, el Magistrado Instructor del juicio, no proveyó respecto de la misma, toda vez que en el auto de 22 de octubre de 2001, que se localiza a fojas 225 del expediente, tan sólo se pronunció respecto de los alegatos formulados por la actora en los siguientes términos:

“(…) México, Distrito Federal, a veintidós de octubre del año dos mil uno.- Se tienen por recibidos el escrito y el oficio No. 06305/OIC-A-RQ-245/01, ambos de fecha 16 de octubre del año 2001, presentados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal [SIC] los días 16 y 19 de octubre del año en curso, mediante los cuales, respectivamente el C. ALLAN (SIC) JORGE DE ROSENZWEING DE ROSENZWEING en su carácter de representante legal de la empresa actora, y el Titular del Organismo (SIC) Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en representación del Titular de la Secretaría de la [SIC] Contraloría y Desarrollo Administrativo, formulan sus alegatos.- Visto el escrito y oficio de cuenta ténganse por formulados los alegatos de las partes en el presente juicio, para los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFÍQUESE POR LISTA (…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se aprecia que el Magistrado Instructor del juicio, tan sólo se concretó a tener por formulados los alegatos de las partes, sin proveer respecto de la prueba superveniente ofrecida y exhibida por la actora con el referido escrito de alegatos. Asimismo, se aprecia que el referido acuerdo fue notificado a las partes por lista.

En este orden de ideas, se incurre en una violación de procedimiento, ya que en los términos del artículo 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, y en este caso, el Magistrado Instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

En efecto, se incurre en una violación de procedimiento, ya que se deja a las partes en estado de indefensión, en virtud de que el Magistrado Instructor del juicio no se pronunció respecto de la prueba ofrecida por la actora, estando obligado a ello, corriéndole traslado a la autoridad demandada para que expresara lo que a su derecho conviniera, por lo que al no haber actuado así, se transgrede lo dispuesto en

el artículo 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; máxime que en los términos del artículo 242 del Código en cita, en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan o desechen o tengan por no presentada alguna prueba, procede el recurso de reclamación.

Por tanto, al no haber cumplido el Magistrado Instructor con lo dispuesto en el artículo 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenando dar vista a la autoridad demandada para que en el plazo de 5 días expresara lo que a su derecho conviniera en relación con la prueba superveniente ofrecida por la actora, entonces, lo mismo trae como consecuencia que deba reponerse el procedimiento.

Al respecto, es aplicable la tesis III-PSS-123, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

**“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.-
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.

“Juicio de competencia atrayente número 142/89.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

“ANTECEDENTE:

“Precedente SS-44:

“Juicio de competencia atrayente número 22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.”

Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, número 49, enero de 1992, página 15.

En consecuencia, al no haberse ordenado dar vista a la autoridad demandada para que en el plazo de 5 días expresara lo que a su derecho conviniera en relación con la prueba superveniente ofrecida por la actora, procede que la Sala de origen subsane dicha omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, numeral en el que a la letra se señala:

“**Artículo 58.-** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

Bajo ese mismo contexto se hace notar que con fecha 4 de marzo de 2002, fue ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Órgano Colegiado el oficio número 06/305/OI.C-ARQ-189/02, de fecha 1º de marzo de 2002, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades y de Quejas, en su carácter de Delegado del Órgano Interno de Control del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C., en representación del Titular de dicha Institución, así como de las autoridades demandadas, a través del cual en términos del artículo 230 del Código Fiscal de la Federa-

ción, ofrece como prueba superveniente la cédula de seguimiento realizada en el segundo trimestre del año 2001, referente a la auditoría 10/2001.

Por lo anterior, y en virtud de que la prueba superveniente ofrecida por la parte actora será remitida a la Sala de origen a efecto de que se aboque a su tramitación, en los mismos términos también deberá ser remitida a dicha Sala la prueba superveniente ofrecida por la autoridad, a fin de que provea lo que conforme a derecho proceda.

De tal suerte, y en virtud de los razonamientos expresados en el presente fallo, procede ordenar se devuelvan los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se regularice el procedimiento, ordenando dar vista tanto a la autoridad demandada, como al actor, para que en el plazo de 5 días exprese lo que a su derecho convenga en relación con las pruebas supervenientes ofrecidas por ellas, en los términos del artículo 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, acordando con posterioridad lo que conforme a derecho proceda, y una vez concluida debidamente la instrucción del juicio, se remitan dichos autos a esta Sala Superior para su resolución, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 235, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que se regularice el procedimiento, en los términos precisados en el presente fallo.

II.- En su oportunidad, se remitan los autos a esta Sala Superior, para que emita la resolución correspondiente, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2002, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández; y 2 votos en contra de los Magistrados: Luis Malpica de Lamadrid y Guillermo Domínguez Belloc; estando ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 23 de abril de 2002, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández; Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-171

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (22)

Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- En el oficio de contestación a la demanda, de fecha 31 de octubre de 2001 (folios 121 a 134), en las hojas 2 a 4, la incidentista señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.

“Con fundamento en el artículo 218, del Código Fiscal de la Federación, esa H. Sala Juzgadora no es competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, toda vez que el domicilio fiscal del contribuyente se encuentra fuera de la circunscripción territorial de la Sala Regional de Oriente, así como la autoridad demandada es la Administración Local de Auditoría Fiscal de Córdoba, por tanto, corresponde a la Tercera Sala Regional de Oriente (sic) conocer del presente asunto.

“Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le corresponde a la Sala Fiscal conocer del asunto cuando en el domicilio fiscal de la autoridad demandada, como lo es en este caso la Administración Local de Auditoría Fiscal de Córdoba, y que a continuación se describe:

‘Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.’

“Luego entonces, le corresponde conocer a la Tercera (sic) Sala Fiscal del Golfo, en relación con el acuerdo G/10/2001, artículo primero fracción XIII, conocer del presente asunto, por lo que resulta aplicable el siguiente criterio:

‘INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA SALA REGIONAL DECLINE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.’

“Asimismo, con fundamento en el artículo 28, en sus fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad competente para contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será la unidad administrativa cuya sede se encuentre dentro de la circunscripción de la propia Sala Regional.

“En consecuencia, en apoyo a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esa H. Sala es incompetente para conocer del presente asunto en virtud de que el domicilio fiscal del contribuyente se encuentra fuera de esta circunscripción y, por tanto, se deberá correr traslado para los efectos procedentes a la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

“En consecuencia, el presente asunto deberá remitirse a la Sala Fiscal competente, por lo que no obstante lo anterior, ad cautelam se manifiesta: (...)”

Previamente a la determinación de la Sala que es competente para conocer el presente asunto, es conveniente hacer algunas precisiones y/o aclaraciones:

1.- Conviene señalar que el presente incidente de incompetencia se estudiará y resolverá conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2000, conforme al artículo décimo primero, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones Fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, y que dice:

“Artículo Décimo Primero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

“(…)

“II.- Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1° de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.”

2.- El artículo 31, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de interposición de la demanda (4 de enero de 1999), establecía lo siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“I. Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

“II. Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“IV. El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

“Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.”

De la transcripción anterior, se sigue que se establece como norma general, el que se surte la competencia de las Salas Regionales, por razón de territorio, respecto de los demandantes que tengan su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción de esas Salas y como una norma de excepción, el que la Sala Regional será competente respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción, cuando se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sea una empresa controladora o controlada, o cuando el demandante resida o no en México y no tenga domicilio fiscal.

Ahora bien, el Pleno de esta Sala Superior determina que es procedente pero infundado el incidente de incompetencia hecho valer por la Administración Local Jurídica de Puebla Sur, pues la actora tiene su domicilio fiscal en Orizaba, Veracruz.

En efecto, es infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la Administración Local Jurídica de Puebla Sur, en virtud de que la actora expresamente señaló en su demanda de nulidad de fecha 3 de octubre de 1998, y lo cual es reconocido por la autoridad, que su domicilio fiscal se ubicaba en: “Oriente 33 No. 560, Abelardo L. Rodríguez, Norte 8 y 10 (...) Orizaba, Veracruz”.

No es óbice para lo anterior, que mediante acuerdo G/11/99 “Creación de Salas Regionales”, de fecha 23 de junio de 1999, se haya creado la Tercera Sala Regional del Golfo Centro, con sede en la ciudad de Jalapa, estado de Veracruz; la cual pasó a ser la Sala Regional del Golfo, según acuerdo G/10/2001 por el que “Se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus Salas Regionales”, de fecha 18 de enero de 2001, ya que para determinar la competencia territorial de la Sala que conocerá del juicio de nulidad, se debe atender a las disposiciones vigentes en la

fecha de presentación de la demanda, sin que resulte relevante el que con posterioridad se cambien o modifiquen los límites territoriales de una Sala, pues de aceptar el criterio contrario, nos llevaría al extremo de que tantas veces como cambiara la circunscripción territorial de una Sala, procederá el incidente de incompetencia correspondiente para determinar la competencia de la Sala que debe conocer y resolver del juicio de nulidad, lo que se traduciría en total incertidumbre jurídica, no sólo para las partes, sino también para el Órgano Juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis IV-P-SS-7, sostenida por este Pleno, visible en la revista No. 5 del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año I, Diciembre 1998, págs. 7 y 8, que a la letra dice:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, dispone que en el escrito de demanda se deberá indicar, entre otras cosas, el domicilio fiscal del demandante. El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece como regla general para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales del propio Tribunal, atender al domicilio fiscal del demandante. Con apoyo en las normas legales aludidas, es dable concluir que el domicilio fiscal que debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio de nulidad, es el domicilio fiscal del accionante **al momento de la presentación de la demanda**, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, la parte actora cambie su domicilio fiscal, en razón a que, se reitera, debe atenderse al domicilio fiscal de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como el enjuiciante cambiara de domicilio. (1)

“Incidente de Incompetencia No. 100(07)21/98/911/97.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de septiembre de 1998, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de septiembre de 1998)”

También resultan aplicables, mutatis mutandi y por analogía, las siguientes tesis:

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VI. No. 66. Junio 1993

“Tesis: III-TASS-2249

“Página 19

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SALA COMPETENTE.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 23 y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, **la competencia territorial de la Sala Regional se determina al iniciarse el juicio atendiendo al momento en que la actora presenta su demanda**, por lo que es competente, respecto a los juicios promovidos en 1992, la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada.(2)

“Incidente de Incompetencia No. 48/93.- Resuelto en sesión de 29 de junio de 1993, por mayoría de 5 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.”

“Cuarta Época

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.F.: Año II. No. 10. Mayo 1999

“Tesis: IV-TA-1aS-10

“Página: 225

“COMPETENCIA.- DEBE JUZGARSE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD Y NO AL DE SU NOTIFICACIÓN.- Cuando se controvierta **la competencia de la autoridad, ésta se debe analizar a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha** en que se emitió el acto administrativo **de que se trate, toda vez que es en este momento cuando las autoridades ejercen legalmente sus facultades** y no las vigentes al momento en que dicho acto se notifica, dado que la emisión de la resolución correspondiente constituye por sí misma un presupuesto indispensable e independiente de su notificación, habida cuenta que esta última actuación de la autoridad es una consecuencia del ejercicio de las atribuciones que previamente fueron ejercidas, razón ésta por la que no afecta la legalidad del acto de molestia, el que a la fecha de notificarlo haya quedado abrogado el precepto que le confería a la autoridad facultades para emitirlo, debido a que en su momento contó con las atribuciones necesarias que le daban plena competencia para su expedición. (2)

“Juicio de Nulidad No. 100(14)40/98/1558/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de diciembre de 1998)”

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 86. Febrero 1995

“Tesis: III-PSS-438

“Página: 25

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- SU CONTROVERSIA DEBE ANALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIO-

NES LEGALES VIGENTES A LA FECHA EN QUE SE EJERCITARON LAS ATRIBUCIONES Y NO LAS VIGENTES AL MOMENTO DE NOTIFICAR EL ACTO.- Si se controvierte **la competencia de la autoridad** para emitir un determinado acto, el órgano juzgador, a fin de dirimir dicha controversia, **debe atender a las disposiciones vigentes en la fecha de emisión** del mismo y no a las que rijan en el momento de la notificación de la resolución, en virtud de que esta última actuación es diversa al ejercicio de dichas facultades. (19)

“Juicio Atrayente No. 177/93/4173/93 y Acum.- Resuelto en sesión de 17 de febrero de 1995, por mayoría de 4 votos a favor, 2 con los resolutivos y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

“PRECEDENTE:

“SS-97

“Juicio de Competencia Atrayente No. 67/90.- Resuelto en sesión de 20 de agosto de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Martha Gladys Calderón Martínez.

“(Texto aprobado en sesión de 17 de febrero de 1995)”

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 40. Abril 1991

“Tesis: III-TASS-2100

“Página: 55

“COMPETENCIA.- EL EJERCICIO DE FACULTADES POR LAS AUTORIDADES DEBE HACERSE POR AQUELLAS QUE LA TENGAN EN EL MOMENTO EN QUE LA EJERCEN Y NO EN FUNCIÓN DEL PERIODO O EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE.-

Toda vez que para la legalidad de un acto de autoridad se requiere haber sido emitido por autoridad competente, dicha **competencia debe determinarse conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se ejercen determinadas facultades** y no en función del ejercicio fiscal de que se trate, pues esto último es independiente de la fecha en que se ejerzan las facultades revisoras liquidatorias o sancionadoras. (15)

“Revisión No. 2155/87.- Resuelta en sesión de 10 de abril de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año III. No. 25. Enero 1990

“Tesis: III-TASS-1408

“Página: 35

“COMPETENCIA.- DEBE APOYARSE EN PRECEPTOS VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA EL ACTO DE AUTORIDAD.-

El artículo 6° del Código Fiscal de la Federación establece el principio general de que las obligaciones fiscales se regularán y determinarán de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la fecha en que se produjeron, lo que en ninguna forma permite concluir que **la competencia de las autoridades se establecerá con base en la legislación vigente** en aquella fecha, ya que la misma deberá regirse mediante las disposiciones legales aplicables **en el momento en que se ejerce el acto de autoridad, que es cuando se afecta la esfera del gobernado, atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional.** (52)

“Revisión No. 1094/87.- Resuelta en sesión de 17 de enero de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.”

En consecuencia, si la parte actora, a la fecha de interposición de la demanda de nulidad, tenía su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto por el entonces artículo 28, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, corresponde el conocimiento del juicio promovido por RAÚL RÍOS CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., de acuerdo a lo establecido por el entonces artículo 31, primer párrafo, del mismo Ordenamiento legal a la actual Primera Sala Regional de Oriente, ya que en dicha fecha la entonces única Sala Regional del Golfo-Centro, tenía jurisdicción, entre otros, en el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 28, fracción VII, de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, hecho valer por la Administración Local Jurídica de Puebla Sur.

II.- Devuélvanse a la Primera Sala Regional de Oriente los autos del juicio en que se actúa, para los efectos legales correspondientes.

III.- NOTIFÍQUESE.- Y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos con la ponencia, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge A. García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández; y 1 en contra, del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de mayo de 2002, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-96

MULTAS.- SU ILEGALIDAD CUANDO SE FUNDAN EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.- El artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 del mismo Ordenamiento, se le impondrá una multa del 20% del pago provisional no efectuado, por lo que el acto que la imponga debe ser anulado, puesto que el precepto legal en que se funda, contempla una multa en porcentaje fijo, y ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, dando así cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que prohíben las multas excesivas y contemplan el concepto de proporcionalidad, respectivamente, por lo que, si la autoridad impone una multa con base en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1994, la misma debe declararse nula en acatamiento al citado criterio jurisprudencial. (23)

Juicio No. 464/99-10-01-4/255/00-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23

de enero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 2 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

DÉCIMO.- (...)

Esta Sección, considera que el planteamiento vertido por la demandante es fundado, en lo que hace a las multas que le fueron impuestas por las siguientes cantidades:

1.- \$49'124,731.69, equivalente al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1992, en virtud de que la hoy demandada, en el acto que se debate, no motivó las razones que tuvo para imponer el porcentaje máximo previsto por el dispositivo legal en comento, lo cual resulta ilegal, puesto que no se dan a conocer las circunstancias que originaron el proceder de la autoridad, además de que debió tomarse en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, en relación con la capacidad económica del infractor.

2.- \$3'700,568.72, al no efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que se cometió la infracción, el cual establece un porcentaje fijo, esto es, el 20% del pago provisional no efectuado.

Lo anterior, se corrobora de la lectura del artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

“(…)

“IV. Para la señalada en la fracción IV el 20% del pago provisional no efectuado.”

3.- \$12'546,558.90, de la diferencia que resultó entre la pérdida declarada y la que realmente le correspondió, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1994, que señala un monto fijo, esto es, el 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda.

Lo anterior, se constata de la lectura del referido precepto legal, que señala:

“Artículo 76.- (...)

“Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será el 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda.”

4.- \$1'278,635.64, por no efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que se cometió la infracción, que contempla de igual manera una multa fija, tal y como lo es, el 20% del pago provisional no efectuado.

Luego entonces, puesto que en el caso se está en presencia de multas fijas, (a partir de la identificada por esta Juzgadora con el número 2), se concluye que le asiste la razón a la actora respecto de la inconstitucionalidad del sistema de imposición de multas previsto en los preceptos legales a que se ha hecho alusión, dado que así lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia que textualmente indica:

Tesis: P./J. 10/95

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.- Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

(El subrayado es nuestro)

“Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

“Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

“Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

“Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

“Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, julio de 1995, página: 19)

Asimismo, por analogía, esta Sala Juzgadora se acoge al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al emitir la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Tesis V.1o.J/21

“MULTAS FIJAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS AUTORIZA.- El artículo 22 de la Constitución General de la República, proscribe la imposición excesiva. Aunque dicho numeral no lo explica, por multa excesiva debe entenderse según la acepción gramatical del término ‘excesivo’ y de las interpretaciones realizadas por la doctrina y jurisprudencia, todas aquellas sanciones pecuniarias que re-

basen el límite de lo ordinario o razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió si este es el caso; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que estén en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico, si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es, además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual inevitablemente se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen su capacidad económica, circunstancia ésta que adquiere mayor relevancia en tratándose de sociedades o empresas, pues se acabaría con fuentes de empleo y se dejarían de percibir los impuestos generados tanto por ella como por sus empleados, con el correspondiente perjuicio para la sociedad y el propio Estado. Ahora bien, como es evidente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, y por tanto excesivas que contraríen la disposición constitucional comentada, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito en los términos ya anotados, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, y además para imponer las sanciones que consideren justas dentro de un mínimo y un máximo, **necesariamente habrá de concluir que todas aquellas leyes o preceptos que no concedan a la autoridad estas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea indiscutiblemente mínima como las contempladas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna o sus equivalentes en tratándose de personas morales, riñen directamente con la garantía consagrada en el artículo 22 de este mismo Cuerpo de leyes. En tal orden de ideas, si el artículo 76, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en que se apoyó la Sala Fiscal responsable para confirmar la multa que reclama la sociedad quejosa, autoriza la imposición de una multa fija, equivalente al 150% sobre la contribución omitida, debe concluirse entonces que dicho precepto re-**

sulta inconstitucional por no permitir la aplicación de una multa acorde con los extremos de que se trata y, por ende, con el mandato contenido en el artículo 22 de nuestra Carta Fundamental.

(El subrayado es nuestro)

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

“Octava Época:

“Amparo directo 248/88. Ley, S. A. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 25/90. Gonhermex, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 410/91. Salvador González López. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 295/91. Cristahielo, S. A. de C. V. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 273/92. Distribuidora V. del Noroeste, S. A. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.”

(Gaceta número 67, pág. 48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-julio, pág. 80.)

Es importante puntualizar que esta Juzgadora no efectúa el estudio o la declaración de inconstitucionalidad de los numerales que contienen las multas fijas impuestas a la actora, dado que ello rebasa su competencia, porque el estudio de tal cuestión se encuentra reservado a los Tribunales del Poder Judicial Federal, limitán-

dose a cumplir lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece que las jurisprudencias establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son obligatorias para los tribunales administrativos.

Consecuentemente, procede declarar la nulidad de las multas que han quedado debidamente precisadas en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, en lo que hace a las multas impuestas en cantidad de \$44'886,715.94, equivalente al 70% de las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1993, así como la de \$5,000.00, prevista por el artículo 86, fracción I, del Código invocado, debe reconocerse su validez, ya que en primer término, se imponen con base en los porcentajes mínimos establecidos por los mencionados dispositivos legales.

Apoya la consideración anterior, la tesis que enseguida se transcribe:

“MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.- Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

“Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.”

En ese contexto, lo procedente es reconocer la legalidad de la resolución que se controvierte, en términos de lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, declarándose únicamente la nulidad de las multas impuestas con base en porcentajes fijos, así como de la que se impuso en el porcentaje máximo previsto por el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1992, dado que la misma no se motivó, de acuerdo con lo señalado en el presente considerando.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238 fracción IV, 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada y se declara la nulidad de las multas que han quedado precisadas en el último considerando de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 23 de enero de 2001, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz y dos votos parcialmente en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 29 de enero de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

V-P-1aS-97

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- El derogado artículo 64 del Código Fiscal de la Federación precisaba la forma para determinar contribuciones omitidas, detectadas en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esto es, daba los lineamientos y el orden a seguir para determinar las contribuciones omitidas. Ahora bien, conforme al artículo 6° del Código Fiscal de la Federación se determinarán las contribuciones conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. En consecuencia, no puede haber derechos adquiridos respecto al citado precepto legal, ya que éstos sólo operan sobre normas sustantivas y por ello no es válido lo pretendido por la actora de que se le aplique el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1994, ya que si bien en la especie se está liquidando el ejercicio fiscal de 1993, las facultades de comprobación se ejercieron en el año de 1997 y se determinaron los créditos fiscales en 1999 cuando ya se había derogado el multicitado artículo 64 desde el 1° de enero de 1995, que al ser una norma de procedimiento no puede aplicarse retroactivamente ni generar ningún derecho adquirido. (24)

Juicio No. 3000/99-07-02-2/424/01-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2001)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-20

Juicio No. 540/99-04-01-8/264/00-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de marzo del 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Rosalba B. Romero Núñez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de mayo de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 29

PROCESAL

(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

V-P-1aS-98

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- El derogado artículo 64 del Código Fiscal de la Federación precisaba la forma para determinar contribuciones omitidas con motivo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esto es, se daban los lineamientos y el orden a seguir en las liquidaciones de créditos fiscales. En consecuencia, no puede haber derechos adquiridos respecto al citado precepto legal, ya que éstos sólo operan sobre normas sustantivas y conforme al artículo 6° del Código Fiscal de la Federación se determinarán las contribuciones conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. Por lo que no es válido lo pretendido por la actora de que se le aplique el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1994, ya que si bien en la especie se está liquidando el ejercicio fiscal de 1993, las facultades de comprobación se ejercieron en el año de 1997 y se determinaron los créditos fiscales en 1999 cuando ya se había derogado el multicitado artículo 64 desde el 1° de enero de 1995 que al ser una norma de proce-

dimiento no puede aplicarse retroactivamente ni generar ningún derecho adquirido.
(25)

Juicio No. 3000/99-07-02-2/424/01-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2001)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-35

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de diciembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 76

V-P-1aS-56

Juicio No. 9241/00-11-10-2/75/00-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero del 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 96

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-99

QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.- La instancia de queja prevista por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, procede cuando se alegue incumplimiento de una sentencia declarativa de nulidad lisa y llana, respecto de créditos fiscales improcedentes, que dieron lugar a actos de ejecución. Lo anterior es así, pues no obstante que la declaratoria de nulidad no hubiese establecido directamente la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, tal declaratoria lleva implícito el deber jurídico de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los impugnados en el juicio, como son los relativos a un embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente quejosa, por lo que no se puede considerar válidamente que dicha nulidad tenga alcances sólo por cuanto hace a las resoluciones impugnadas, en forma abstracta, ya que la misma surte efectos plenos, lo que origina que la autoridad deje insubsistentes los actos derivados de los créditos. Considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional y del resultado de nulidad substancial alcanzado en juicio, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica, que tal declaratoria de nulidad no sea suficiente para restablecer en el ámbito administrativo el orden legal vulnerado, con todas las consecuencias que causen perjuicio al quejoso, como son, por su propia naturaleza, los actos de ejecución derivados del crédito declarado nulo, con fuerza de cosa juzgada. (26)

Juicio No. 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En principio, es de precisar que en la sentencia de 14 de noviembre de 2000, esta Juzgadora resolvió declarar la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución recurrida contenida en el oficio 324-SAT-11-2311 de 10 de diciembre de 1998, emitida por la Administradora Central de Auditoría Fiscal Internacional, que determina crédito fiscal por la cantidad de \$2'427,377.00 por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, recargos y multa, así como de la impugnada en este juicio, que resolvió el recurso de revocación SAT 214/99 que confirmó aquella.

Lo anterior, en virtud de que en el caso quedó acreditada la caducidad alegada por la demandante, toda vez que se extinguieron las facultades de la autoridad fiscal para determinar contribuciones y accesorios e imponer multas a la empresa actora, créditos derivados de la negativa del trato arancelario preferencial solicitado respecto del pedimento de importación 3148-4003425, dado que el mismo fue presentado el 13 de abril de 1994, por tanto, a la fecha en que se notificó la liquidación recurrida, esto es, el 22 de abril de 1999, transcurrió en exceso el término de 5 años a que alude el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ya que en el caso concreto no puede considerarse que operó la suspensión de la caducidad, habida cuenta que las actuaciones de la autoridad revisora y liquidadora, consistentes en el requerimiento de información y documentación de fecha 24 de mayo de 1995, solicitud de certificado de origen válido de fecha 25 de abril de 1997, notificado el 15 de mayo del mismo año, oficio de observaciones de fecha 3 de marzo de 1998, notificado el 23 de abril siguiente, y la liquidación recurrida de fecha 12 de diciembre de 1998, notificada el 22 de abril de 1999, entre sí, rebasaron el plazo de 6 meses a que está sujeta dicha suspensión; por tanto, la determinación de créditos fiscales recurrida, resultó ilegal y, por consecuencia, también ilegal que la autoridad demandada, al momento de resol-

ver el recurso, haya declarado infundado el argumento de caducidad expuesto por la recurrente, procediendo a confirmar el acto recurrido.

Una vez analizados los argumentos hechos valer por la quejosa, así como lo resuelto en la sentencia emitida en el juicio 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03, cuyo presunto incumplimiento motiva la presente queja, esta juzgadora arriba a la conclusión de que la instancia es esencialmente fundada de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Por una parte, la quejosa sustenta su instancia en el hecho de que no obstante haber transcurrido en exceso los cuatro meses previstos por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades no han dado cumplimiento a los efectos implícitos de la sentencia de 14 de noviembre de 2000, como la propia autoridad lo reconoce, dejando insubsistente el oficio número 324-SAT-11-23 de fecha 10 de diciembre de 1998, emitido por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, que determinó un crédito fiscal con importe total de \$2'427,377.00, **dando de baja los créditos fiscales y cancelando el embargo o gravamen existente en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, dado que a través del oficio 322-SAT-R2-LII-2373 de 21 de febrero de 2001, la Administración Local de Recaudación en Chihuahua le manifestó que no es posible acceder a su solicitud de cancelación del embargo trabado sobre la negociación de la empresa de fecha 19 de febrero de 2001.**

El artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en su antepenúltimo párrafo dispone lo siguiente:

“Artículo 239.- La sentencia definitiva podrá:

“(…)

“Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses

contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

“(…)”

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que, si bien, no le asiste la razón a la actora, en el sentido de que en la sentencia emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior el 14 de noviembre de 2000 en el juicio 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03, se estableció como obligación a cargo de la autoridad la emisión de una nueva resolución, en la cual la autoridad dejara sin efectos los créditos fincados a cargo de la hoy quejosa en el mencionado oficio 324-SAT-XI-2311 de fecha 10 de diciembre de 1998, ello es en virtud de que tales créditos jurídicamente quedaron sin efectos desde el momento en que la resolución que los determinó fue anulada por este Tribunal, en la referida sentencia (cuyo incumplimiento es materia de la presente queja), sin que legalmente se requiera que la autoridad administrativa emita un nuevo acto en el que deje sin efectos los créditos ya anulados por sentencia firme de este Tribunal; sin embargo, es fundado lo alegado por la quejosa en cuanto a que los alcances de los efectos de la declaratoria de nulidad, obligan a la autoridad a restablecer la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los impugnados en el juicio, como en el caso resultan ser los relativos al embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente, hoy quejosa, máxime que en la especie ésta así lo solicitó y le fue negado por la autoridad argumentando que desconocía de la firmeza de la sentencia, como se observa del oficio 322-SAT-R2-LII-2373 de 21 de febrero de 2001, emitido por la Administración Local de Recaudación en Chihuahua.

En efecto, si bien es cierto que en la sentencia definitiva de fecha 14 de noviembre de 2000, que resolvió el presente juicio fiscal, se declaró la nulidad, tanto de la resolución recurrida mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa actora, hoy quejosa, así como de la resolución impugnada que la confirmó; no menos cierto es que de ello no se puede considerar válidamente que dicha nulidad

tenga alcances sólo por cuanto hace a las resoluciones antes precisadas, sino que partiendo del hecho que para garantizar los créditos mencionados, se trabó embargo en bienes propiedad de la contribuyente, lo que hace necesario su cancelación debido a los efectos de la declaratoria de nulidad decretada en el juicio, ya que la misma lleva implícito que la autoridad correspondiente cumpla cabalmente con su obligación al respecto, tendiente a dejar insubsistentes las consecuencias de dichos actos, como en el caso concreto lo es el citado embargo. Considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la acción de anulación y el resultado de nulidad substancial alcanzado en juicio, en tanto que es absurdo desde la más elemental lógica jurídica que el no restablecer en el ámbito administrativo el orden legal vulnerado, con todas sus consecuencias, como son por su propia naturaleza los actos de ejecución derivados del crédito declarado nulo con fuerza de cosa juzgada, no cause perjuicio alguno al quejoso, lo cual, por otro lado, es reconocido por la propia autoridad cuando señala que nada le impide cumplir los efectos implícitos de la sentencia fuera del plazo de 4 meses señalado por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, y que para eso existe la instancia que el hoy quejoso hace valer, más aún cuando admite estar de acuerdo con acatar los términos de la resolución que se dicte en esta instancia.

Por otra parte, cabe aclarar que la autoridad al rendir su informe, confunde la pretensión de la quejosa, al señalar que no se encuentra impedida para emitir la resolución fuera de los cuatro meses establecidos en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, puesto que la actora, precisamente por el hecho de haber transcurrido dicho término, al interponer la queja, se duele del incumplimiento de los efectos implícitos de la sentencia de 14 de noviembre de 2000; por tanto, dicho reconocimiento de incumplimiento por parte de la autoridad, acredita no sólo lo procedente sino lo fundado de la presente instancia de queja.

No es óbice a lo anterior, que el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 324-SAT-II-4d-(70)-30184 de 3 de agosto de 2001, al rendir el informe relativo a la queja de referencia, manifieste que por oficio 322-SAT-R2-

LII-0661 de 11 de julio de 2001, emitido por la Administración Local de Recaudación de Chihuahua, solicitó información relativa a la firmeza de la sentencia de 14 de noviembre de 2000, para estar en posibilidad de proceder conforme a lo que en derecho corresponda y que en cuanto esta Juzgadora emita el acuerdo correspondiente al respecto, dejará sin efectos cualquier gravamen sobre los bienes del contribuyente; puesto que, por una parte, no se requiere de acuerdo alguno por parte de esta Juzgadora para que la autoridad cumpla con sus obligaciones derivadas de los efectos implícitos de una declaratoria de nulidad, como lo establece el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, y porque en el caso concreto la autoridad demandada, en ningún momento acredita fehacientemente que en debido cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 14 de noviembre de 2000, hubiese quedado insubsistente en forma definitiva el embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente, hoy quejosa, como consecuencia de la nulidad de los créditos fiscales garantizados y determinados a través de la resolución recurrida o, en su caso, que el incumplimiento obedeció a la falta de firmeza de dicha resolución, acreditando tal hecho, lo cual no hizo.

En virtud de todo lo anterior, y al haber quedado demostrado que la autoridad incurrió en incumplimiento de los efectos implícitos de la sentencia definitiva de fecha 14 de noviembre de 2000, es procedente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239-B, fracción I, inciso b), y fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se conceda al Administrador Local de Recaudación de Chihuahua del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un plazo de veinte días para que derivado de los efectos que per se produce el fallo de nulidad dictado por esta Juzgadora, en el orden administrativo, los cumplimente dentro de su esfera de competencia, girando al efecto instrucciones a las autoridades correspondientes, a fin de que éstas dejen insubsistente el embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente, hoy quejosa, así como todas las consecuencias legales a que hayan dado origen los créditos fiscales determinados a través de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-XI-2311 de 10 de diciembre de 1998, todo como consecuencia de la nulidad decretada en la sentencia de 14 de noviembre de 2000.

Por último, al haberse declarado fundada la multicitada queja, también en estricto apego a lo previsto en el artículo 239-B, segundo párrafo de la fracción III y fracción V, del Código Fiscal de la Federación, por una parte, con copia de la presente resolución se deberá notificar al Presidente del Servicio de Administración Tributaria para que proceda jerárquicamente y, por otra, se impone a la autoridad demandada, Administrador Local de Recaudación de Chihuahua del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una multa en cuantía mínima equivalente a treinta días de su salario normal, tal y como se desprende del citado numeral, cuyo texto señala:

“ARTÍCULO 239-B.- En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

“I.- Procederá en contra de los siguientes actos:

“(…)

“b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley (…)

“(…)

“III.- (…)

“La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

“V.- Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

“(…)”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 239-B, fracción I, inciso b), segundo párrafo de la fracción III y fracción V, del Código Fiscal de la Federación, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente y fundada la instancia de queja, promovida por CARNES NORTEÑAS, S.A. DE C.V., al existir incumplimiento de los efectos implícitos de la sentencia emitida el 14 de noviembre de 2000, en el juicio 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03.

II.- Se concede al Administrador Local de Recaudación de Chihuahua del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un plazo de veinte días para que, derivado de los efectos que per se produce el fallo de nulidad de 14 de noviembre de 2000, dictado por esta Juzgadora en el juicio 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03, en el orden administrativo, los cumplimente dentro de su esfera de competencia, girando al efecto instrucciones a las autoridades correspondientes a fin de que éstas dejen insubsistente el embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente, hoy quejosa, así como todas las consecuencias legales a que hayan dado origen los créditos fiscales determinados a través de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-XI-2311 de 10 de diciembre de 1998.

III.- Con copia de la presente resolución notifíquese al Presidente del Servicio de Administración Tributaria para los efectos consignados en la parte final del tercer considerando.

IV.- Por oficio que al efecto se gire al Tesorero de la Federación, solicítese su intervención con la finalidad de que haga efectiva la multa impuesta al Administrador Local de Recaudación de Chihuahua del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la cantidad equivalente a treinta días de su salario normal y, una vez cumplido, hacerlo del conocimiento de esta Juzgadora.

V.-NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 2 de octubre de 2001, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Alma Peralta Di Gregorio y, un voto en contra, del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para emitir voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Se formuló el presente engrose el 9 de octubre de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO No. 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03-QC.

En el considerando segundo, la mayoría de los miembros integrantes de esta Sección consideró que resulta procedente la queja intentada por la parte actora por incumplimiento a una sentencia que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ello en virtud de los efectos implícitos que conlleva esa sentencia.

Disiento de la posición mayoritaria, porque contrariamente a lo sostenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, la queja sólo procede cuando se actualiza el supuesto señalado en este inciso, es decir, cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia, pero esto requiere como presupuesto esencial que se haya declarado la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, por lo que no opera cuando se trata de una nulidad lisa y llana.

En efecto, para la procedencia de una queja no puede atenderse a los efectos implícitos de una sentencia, ya que el artículo 239, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que en tratándose de una nulidad para efectos, esta Juzgadora debe precisar la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la sentencia, y sólo en estos casos puede darse la situación de que la misma sea incumplida por no haberse hecho lo ordenado, y siempre que hubiese transcurrido el plazo establecido por el propio numeral.

Ahora bien, cuando en una sentencia no se indican los términos conforme a los cuales deberá cumplirse la misma, por haberse declarado la nulidad lisa y llana, no puede haber incumplimiento de algo que no fue ordenado y, por lo tanto, la queja resulta improcedente.

Es aplicable al respecto la tesis sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior, III-PS-II-55, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año X, abril 1997, página 37, que a la letra dice:

“QUEJA.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- Si bien es cierto que el artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, señala que la parte afectada podrá ocurrir en queja ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a aquélla, también lo es que, para llegar a la convicción de que efectivamente la autoridad no emitió acto alguno tendiente a cumplir la resolución, se debe atender a la nulidad decretada en la sentencia de origen, por lo que si la declaratoria fue lisa y llana y no se obligó a la autoridad a cumplir un acto determinado o iniciar un procedimiento, es claro que no se surte la hipótesis legal en comento, por lo que la queja resulta ser improcedente.

“Recurso de queja número 100(19)18/96/(14)471/94/513/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de febrero de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga. Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.”

A mayor abundamiento, no puede considerarse que la queja sea procedente tomando en consideración los efectos implícitos de la sentencia de nulidad, en la medida que para que la queja sea procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b), resulta necesario que en la sentencia se señale de manera expresa la forma y términos conforme a los cuales debe proceder la autoridad y haber transcurrido el plazo de cuatro meses establecidos por la ley para el cumplimiento, sin que lo haya hecho.

Ciertamente, tratándose de la queja regulada por el Código Fiscal de la Federación, no puede atenderse a los efectos implícitos de la sentencia, sino a los efectos

expresamente ordenados en la misma, porque sólo así se da seguridad jurídica a las partes respecto a lo que debe acatar la demandada y respecto de lo que, en su caso, versaría la queja por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Debe hacerse notar, incluso, que en el caso, la autoridad a la que se le imputa el incumplimiento de los efectos implícitos de la sentencia, es decir, el no haber dado de baja los créditos y no haber cancelado el embargo trabado sobre los bienes de la demandante, es la Administración Local de Recaudación de Chihuahua, y sucede que las autoridades demandadas en el juicio lo fueron la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional (emisora del acto recurrido) y la Administración de Recursos Administrativos de la Administración General Jurídica de Ingresos. En otras palabras, en virtud de los supuestos efectos implícitos, se obliga a una autoridad que no tuvo nada que ver en el juicio, porque no se le imputó ninguno de los actos controvertidos y que obviamente no pudo comparecer a defenderse, a que cumpla la resolución jurisdiccional que ni siquiera se le dirigió, incluso, imponiéndole una multa por desacato a tal sentencia.

No puede perderse de vista que la posibilidad de exigir una obligación se sustenta en el presupuesto que la obligación exista, en tratándose de sentencias, porque en la dictada se hubiese impuesto la obligación a la autoridad, especificando en qué consistía. Por esta razón, si la sentencia no precisó que debía realizarse algún acto, es obvio que no puede haber obligación que se hubiese tenido que cumplir por parte de las autoridades demandadas, mucho menos aún por una autoridad que fue ajena al juicio.

Hago notar que no es obstáculo el hecho de que la parte actora hubiese solicitado a la Administración Local de Recaudación de Chihuahua la baja de los créditos y la cancelación del embargo y que esta autoridad se hubiese negado, para considerar que procedía la queja por incumplimiento de la sentencia, pues en todo caso, tal situación le permitía a la demandante acudir de nueva cuenta ante esta Juzgadora a demandar la nulidad de tal acto, que sin sustento válido se negó a dar de baja créditos y cancelar el embargo trabado para garantizarlos, pues un acto de tal naturaleza en-

cuadra perfectamente en lo dispuesto en la fracción III del artículo 11 de nuestra Ley Orgánica.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

V-P-1aS-100

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS, PARA EFECTOS DE EXENCIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- El artículo 310, Sección A, del Anexo 310.A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contempla la exención del pago del derecho de trámite aduanero cuando la mercancía importada sea originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, estableciendo expresamente que México no incrementará sus derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios y los eliminará a más tardar el 30 de junio de 1999. De lo anterior, se sigue que no procede la negativa de la exención en caso de que la autoridad no funde y motive debidamente la misma, lo cual acontece cuando los motivos expresados se refieren a situaciones no contempladas en el Tratado como excepciones o limitantes de la exención. Lo anterior lleva a concluir que, la falta de señalamiento en el pedimento de importación de acogerse al régimen de preferencias arancelarias conforme al Tratado de Libre Comercio y sí al Decreto por el que se Establece el Esquema Arancelario de Transición al Régimen Comercial General del País para el Comercio, Restaurantes, Hoteles y Ciertos Servicios Ubicados en la Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, no hace improcedente **per se** la exención establecida en el Tratado, cuando se cumple con el requisito del origen de las mercancías y no se exponen las razones por las cuales el régimen de transición se refiere a operaciones de distinta naturaleza, que excluyen el supuesto de exención establecido en el invocado Instrumento internacional de observancia obligatoria para los países signantes. (27)

Juicio No. 2825/00-01-03-8/509/01-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada

Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2002)

PRECEDENTE:

Juicio No. 2841/00-01-03-5/342/01-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión 29 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 161

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-101

QUEJA.- CASO EN QUE DEVIENE PROCEDENTE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO HUBIERE HABIDO INCUMPLIMIENTO.- Si bien, no se actualiza el incumplimiento de sentencia cuando la autoridad ejecutora se abstiene de resolver una solicitud de cancelación de actos del procedimiento administrativo de ejecución, o bien del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, consecuencia de un crédito anulado, presentada antes del vencimiento del plazo de cuatro meses establecido por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, para dar cumplimiento al fallo, ello no impide resolver la queja planteada en el sentido de ordenar a la autoridad que resuelva favorablemente la solicitud, siempre que al momento de la resolución ya hubiere fenecido dicho plazo, en virtud de que el alcance de una sentencia declarativa de nulidad, que ha alcanzado firmeza, obliga a la autoridad a reestablecer con efectos plenos la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, en los términos preceptuados para dicho efecto, pues no resolver en tal sentido, permite dejar subsistentes los efectos de las actuaciones de mérito en el ámbito administrativo, obligando innecesariamente al particular afectado a intentar nuevas vías de impugnación, lo cual atenta contra los principios de seguridad jurídica e impartición de justicia completa, pronta y expedita. (28)

Juicio No. 2900/98-04-01-3/260/00-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-102

QUEJA.- EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DECLARATIVA DE NULIDAD POR IMPROCEDENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, EN GRADO DE FIRMEZA, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL MISMO.- Cuando la sentencia materia de la queja hubiere declarado la nulidad por improcedencia del crédito impugnado, ello trae consigo que los actos de ejecución del mismo, así como los que tiendan a su garantía, sean dejados sin efectos en el ámbito administrativo, con independencia de que la declaratoria hubiese o no establecido directamente la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, habida cuenta que el alcance de la sentencia que ha adquirido firmeza, entraña el deber jurídico de reestablecer materialmente la legalidad en la esfera del gobernado, privando de consecuencias aquellos actos que derivan de los impugnados en el juicio y que causan perjuicio al quejoso, como son por su propia naturaleza los relativos al procedimiento administrativo de ejecución o al otorgamiento de la garantía del interés fiscal. En este orden de ideas, no es válido considerar que dicha nulidad sea vinculatoria únicamente respecto de las resoluciones impugnadas en forma expresa, y, por tanto, que la queja contra los citados actos, por incumplimiento de sentencia, sea improcedente, ya que el fallo materia de esta instancia surte efectos plenos. Considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación, de la potestad jurisdiccional y del resultado de nulidad substancial alcanzado en juicio, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica, que la sentencia dictada en tal sentido, con fuerza de cosa juzgada, no sea suficiente para restituir en la esfera administrativa el orden legal vulnerado, con todas sus consecuencias. (29)

Juicio No. 2900/98-04-01-3/260/00-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Lo anterior, como lo afirma la autoridad, corrobora que la declaratoria de nulidad de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia definitiva de 17 de octubre de 2000, que quedó firme y que constituye cosa juzgada a partir del momento en que el Poder Judicial Federal resolvió infundado el recurso de revisión fiscal promovido por la autoridad demandada y negó la protección de la Justicia de la Unión en el juicio de garantías interpuesto por la parte actora; anuló tanto el oficio número 337-SAT-I-641 de 24 de noviembre de 1997, emitido por la Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, que determinó crédito fiscal por la cantidad de \$865,764.00, por concepto de impuestos al comercio exterior; al valor agregado, recargos y multas; así como el oficio 325-SAT-2276 de 10 de septiembre de 1998, emitido por el Administrador General Jurídico de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que resolvió el recurso y confirmó aquella determinación del crédito; ello después de reconocer la legalidad de la procedencia de la negativa de trato arancelario preferencial establecida en la resolución recurrida y confirmada en la resolución impugnada en juicio, por cuanto a las importaciones relacionadas con Malden Mills Industries, Inc., dado que la contribuyente no desvirtuó que las mercancías importadas no calificaban de originarias.

Es decir, esta Juzgadora se pronunció respecto a la procedencia de la negativa de trato arancelario preferencial por cuanto hace a las importaciones realizadas con el proveedor Malden Mills Industries Inc., dado que la autoridad a través del oficio de observaciones le dio a conocer a la actora los elementos suficientes para impugnar las resoluciones dirigidas a los proveedores y sobre todo le respetó su derecho a hacer valer su desacuerdo y que pudiera probar lo contrario; los cuales la actora no pudo desvirtuar; según se desprende de los razonamientos expuestos en la primera

parte del considerando noveno de la sentencia de 17 de octubre de 2000 antes transcrito; sin embargo, la determinación de los créditos contenidos en el oficio 335-SAT-I-641 de 24 de noviembre de 1997, recurrida a través del recurso de revocación número 262/98, fue anulada en dicha sentencia.

No obstante lo anterior, es de precisar que la declaratoria de nulidad fue para el efecto de que la autoridad hacendaria emitiera otra determinación respecto de las importaciones realizadas con los proveedores Malden Mills Industries Inc., y Microfibras Inc., que no hubiesen acreditado la procedencia de trato arancelario preferencial y, en caso de proceder, fijara las multas que por las mismas correspondía, fundando y motivando debidamente su imposición, expresando las circunstancias personales del infractor, de manera individualizada, dándole idéntico valor probatorio al escrito de 27 de mayo de 1997 de Microfibras Inc., aportado por la empresa importadora, hoy quejosa, para desvirtuar el contenido del oficio de observaciones y acreditar que las mercancías importadas relativas a dicho proveedor calificaban de originarias para que procediera el trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al que la autoridad le dio al cuestionario contestado por el Gerente de Tráfico de la misma empresa proveedora Microfibras Inc., localizada en Winston, Salem.

Por lo anterior, la autoridad no puede argumentar válidamente que los créditos determinados en dicha resolución se encuentran subjúdice, pues confunde la procedencia de la negativa de trato arancelario preferencial por cuanto a las importaciones efectuadas con el proveedor Malden Mills Industries Inc., con la determinación de créditos derivados de la misma, que en ejercicio de sus facultades la autoridad competente debe determinar, a través de la emisión de otra resolución que cumpla debidamente lo ordenado en la sentencia.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la actora en el sentido de que en la sentencia emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior el 17 de octubre de 2000 en el juicio 2900/98-04-01-3/260/00-S1-05-03, se estableció como obligación a cargo de la autoridad la emisión de una nueva resolu-

ción, en la cual dejara sin efectos los créditos fincados a cargo de la hoy quejosa en el mencionado oficio 337-SAT-I-641 de fecha 24 de noviembre de 1997, ello es en virtud de que tales créditos jurídicamente quedaron sin efectos desde el momento en que la resolución que los determinó fue anulada por este Tribunal, al igual que la impugnada en juicio que resolvió el recurso confirmando aquélla; sin que legalmente se requiera que la autoridad administrativa emita un nuevo acto en el que deje sin efectos los créditos ya anulados por sentencia firme.

Tampoco le asiste la razón a la quejosa, en el sentido de que no obstante haber transcurrido los cuatro meses a que alude el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad incumplió con la sentencia de 17 de octubre de 2000, toda vez que la misma quedó firme a partir del 15 de junio de 2001, dado que la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-23086 de 9 de octubre de 2000, con la cual el C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional pretende dar cumplimiento a la referida sentencia, le fue notificada hasta el 26 de octubre de 2001.

En efecto, si bien el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en su antepenúltimo párrafo dispone lo siguiente:

“**Artículo 239.-** la sentencia definitiva podrá:

“(…)

“**Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.** Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

“(…)”

En el caso concreto, con fecha 15 de junio de 2001, se emitió el acuerdo por el cual se hizo del conocimiento de las partes el sentido de las ejecutorias dictadas en el juicio de revisión fiscal interpuesto por la autoridad y el juicio de garantías promovido por la actora, hoy quejosa, pero el mismo fue notificado a la actora el 21 de junio de 2001 y a las autoridades demandadas el 25 del mismo mes y año, según consta a folios 760 a 764 del expediente principal; por tanto, la sentencia de 17 de octubre de 2000 adquirió firmeza para las partes al surtir efectos la notificación, lo cual aconteció al día siguiente hábil al en que fueron efectuadas (respecto de la actora el 22 de junio de 2001 y en relación a las autoridades demandadas hasta el 26 del mismo mes y año), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, el plazo de cuatro meses a que alude el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación para que la autoridad cumplimentara la sentencia se inició el 27 de junio del mismo año y feneció el 29 de octubre del mismo año, en términos de lo dispuesto por el artículo 258, fracción II, del Código Tributario Federal.

De lo que se concluye que la emisión y notificación de la resolución 330-SAT-VII-23086, materia de la queja, fueron oportunas, pues la misma se dictó el 9 de octubre de 2001 y se notificó a la quejosa el 26 del mismo mes y año, como lo reconoce en el hecho número seis de la instancia que se resuelve, lo que constituye una confesión expresa en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente, en el caso, no se actualiza el supuesto incumplimiento de la sentencia que invoca la quejosa, dada la abstención del C. Administrador Local de Recaudación de Zapopan, para resolver su solicitud de cancelación y devolución de la póliza de fianza y endosos entregados por la contribuyente para garantizar el interés fiscal de los créditos determinados en la resolución contenida en el oficio 337-SAT-I-641 de 24 de noviembre de 1997, materia del recurso de revocación 262/98, anulada en el juicio fiscal; ya que si bien, su solicitud fue presentada el 9 de agosto de 2001, que corre agregada en copia debidamente sellada al expediente relativo a la queja que nos ocupa y a la que se otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando la senten-

cia de 17 de octubre de 2000, ya había adquirido firmeza (27 de junio de 2001), también lo es que tomando en consideración esta última fecha, al momento de presentación de su solicitud, estaba transcurriendo el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad ejecutora para resolver su petición en cumplimiento de sentencia, en términos de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 239 del Código mencionado.

Sin embargo, tomando en consideración que el plazo de cuatro meses aludido feneció el 29 de octubre de 2001, a esta fecha procede que el Administrador Local de Recaudación de Zapopan resuelva favorablemente la solicitud de cancelación y devolución de la póliza de fianza número 8290-5912-057661, folio GV 24354 de fecha 23 de noviembre de 1998 (incluyendo todos y cada uno de los endosos modificatorios), expedida por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., con la cual la contribuyente, hoy quejosa, garantizó el interés fiscal de los créditos contenidos en la resolución 337-SAT-I-641 de 24 de noviembre de 1997 (anulada por esta juzgadora en la sentencia cuyo cumplimiento se discute en la presente vía).

Máxime que la autoridad al rendir su informe, sólo alega que los créditos se encuentran subjúdice, porque resultan procedentes algunos créditos, lo cual carece de sustento legal, dado que tanto la resolución recurrida que los determinó como la resolución impugnada que confirmó la determinación de los mismos, fueron anuladas en la sentencia de 17 de octubre de 2000, sin que haya exhibido constancia de que tal petición ya fue atendida.

Además, porque los alcances de los efectos de la declaratoria de nulidad obligan a la autoridad a restablecer la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los anulados en el juicio; lo que en la especie hace indispensable que el Administrador Local de Recaudación de Zapopan provea sobre la solicitud de cancelación y devolución de la garantía.

En efecto, si bien en la sentencia definitiva de fecha 17 de octubre de 2000, que resolvió el presente juicio fiscal, se declaró la nulidad tanto de la resolución recurrida

mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa actora, hoy quejosa, así como de la resolución impugnada que la confirmó, para los efectos que ya se han precisado; de ello no se puede considerar válidamente que dicha nulidad tenga alcances sólo por cuanto hace a las resoluciones antes anuladas, sino que partiendo del hecho que para garantizar los créditos mencionados, la contribuyente otorgó póliza de fianza para garantizar el interés fiscal de los créditos que le fueron determinados mediante una de ellas y que mediante escrito presentado ante la autoridad recaudadora el 9 de agosto de 2001 solicitó la cancelación y devolución de la garantía, se hace necesario que se provea sobre dicha petición debido a los efectos de la declaratoria de nulidad decretada en el juicio, ya que la misma lleva implícito que la autoridad correspondiente cumpla cabalmente con su obligación al respecto, tendiente a dejar insubsistente las consecuencias de dichos actos, como en el caso concreto lo es la cancelación y devolución de la citada garantía.

Considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la acción de anulación y el resultado de nulidad substancial alcanzado en juicio, en tanto que es absurdo desde la más elemental lógica jurídica que el no restablecer en el ámbito administrativo el orden legal vulnerado, con todas sus consecuencias, como son por su propia naturaleza la cancelación y devolución de la garantía de créditos determinados en una resolución que fue declarada nula, no cause perjuicio alguno al quejoso.

Por otra parte, una vez analizados los argumentos hechos valer por la quejosa, así como lo resuelto en la sentencia definitiva de 17 de octubre de 2000, emitida en el juicio 2900/98-04-01-3/260/00-S1-05-03, esta juzgadora concluye que la instancia es procedente y esencialmente fundada por defecto en su cumplimiento, dados los términos en que fue emitida la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-23086 de 9 de octubre de 2001, por parte del C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, atento a los siguientes razonamientos:

Dado que la declaratoria de nulidad fue para el efecto de que la autoridad hacendaria emitiera otra determinación respecto de las importaciones realizadas con los proveedores Malden Mills Industries Inc., y Microfibres Inc., y, en caso de proce-

der, fijara las multas que por las mismas corresponda, fundando y motivando debidamente su imposición, expresando las circunstancias personales del infractor, de manera individualizada; esta Juzgadora claramente ordenó a la autoridad que previamente a la emisión de la determinación correspondiente, diera idéntico valor probatorio al escrito de 27 de mayo de 1997 de Microfibras Inc., aportado por la empresa importadora, hoy quejosa, para desvirtuar el contenido del oficio de observaciones, que le dió al cuestionario contestado por el Gerente de Tráfico de la misma empresa proveedora Microfibras Inc., localizada en Winston, Salem, orden que no cumplió la autoridad al emitir la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-23086 de 9 de octubre de 2001.

(...)

En efecto, tal incumplimiento se desprende del tercer considerando de la resolución con que la autoridad pretende cumplimentar la sentencia, pues ésta señala que el alcance y valor probatorio del escrito de Microfibras Inc., exhibido por Muebles Boal, “es prácticamente nulo, toda vez que constituye un medio ajeno y distinto a los contemplados por el artículo 506 (1) del TLCAN para acreditar el origen de las mercancías”; y que por ello “la simple emisión de un escrito por parte de Microfibras Inc., como una manifestación unilateral, extemporánea y no acreditada, no es un medio, ni mucho menos una prueba, que acredite el origen de las mercancías para efectos del TLCAN”. Asimismo, que dicho escrito “no es suficiente para controvertir y mucho menos para desvirtuar, la determinación que hizo la autoridad respecto a que los bienes que produce Microfibras Inc., no son originarios, ya que tal determinación, al no haberse impugnado por su destinatario en tiempo y forma, ha quedado firme.”

Así también en su considerando cuarto, la autoridad parte de que la sentencia le otorgó plena jurisdicción para que al momento de la cumplimentación resolviera lo que en derecho procediera y, en su caso, impusiera las sanciones que procedieran, para estimar indebidamente que no es factible que las determinaciones a las que llegó de que los certificados de origen expedidos por la empresa no son válidos y la

negación en definitiva del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes objeto de verificación, “sean revaluadas o analizadas nuevamente, por el hecho de que supuestamente Microfibras Inc., emitió tiempo después un escrito en el que sin sustento alguno, prueba alguna o evidencia alguna, manifiesta unilateralmente que sus productos “sí califican como originarios”, que por el contrario, “Microfibras Inc., (localizada en Winston-Salem N.C., EEUU) respondió al cuestionario que le fue enviado y proporcionó la evidencia que prueba que sus productos no califican como originarios. Por tanto, su simple manifestación unilateral, no acreditada, contenida en el escrito que se analiza, no destruye ni desvirtúa la determinación definitiva de la autoridad, por cuanto hace a que los bienes no califican como originarios, tomando en cuenta que dicha determinación se hizo siempre en estricto apego y cumplimiento de las disposiciones del TLCAN”, que “por ello, si el escrito de Microfibras, Inc., exhibido por Muebles Boal, está directamente relacionado con un procedimiento de verificación de origen que fue instaurado, substanciado y ya concluido en todas sus fases procedimentales, tal documento no es suficiente para vulnerar o desvirtuar dicho procedimiento concluido, cuyas resoluciones determinadas de origen simplemente están firmes por no haber sido impugnadas.”

Así también afirma la autoridad en el cuarto considerando que “atendiendo al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, se tiene que la simple manifestación de Microfibras Inc., **no hace prueba** respecto a la veracidad de sus declaraciones y, por ende, **debe desestimarse el escrito** que se analiza por cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, por ello, la sola manifestación unilateral de Microfibras Inc., no basta para acreditar el origen de los bienes sujetos a revisión”. Por ello reitera: “dado que Microfibras, Inc., no aportó elemento alguno que sustentara sus manifestaciones contenidas en su escrito que se analiza, las mismas carecen de sustento y, por ende, son insostenibles.”

Sin embargo, a continuación señala: “Por el contrario, en cuanto hace al cuestionario que Microfibras Inc., (localizada en Winston-Salem N.C., EEUU) contestó, **se tiene que el mismo proporcionó a la autoridad los elementos de prueba que acreditan que los bienes que produce no califican como originarios (...)**” “En

ese sentido, acorde con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se tiene que las manifestaciones contenidas en documento privado, como lo es la respuesta al cuestionario de Microfibras Inc., (localizada en Winston-Salem N.C. EEUU), **hacen prueba plena en contra de quien las emite. Por tanto, el valor y alcance probatorio de dicha respuesta es pleno por cuanto hace en contra de Microfibras Inc., (localizada en Winston-Salem N.C. EEUU).**” “(...) En tal virtud es evidente que la autoridad concede al escrito de Microfibras Inc., exhibido por Muebles Boal, y a la respuesta de Microfibras Inc., (localizada en Winston-Salem N.C. EEUU) del cuestionario que le fue enviado, el alcance y valor probatorio que a cada una corresponde conforme en derecho procede, acorde con las disposiciones legales expresas antes invocadas.”

De lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior llega a la convicción de que la autoridad hacendaria no acata lo ordenado en sentencia de 17 de octubre de 2000, en cuanto a la obligación de darle idéntico valor probatorio al escrito de Microfibras Inc., aportado por la actora como prueba en la instancia administrativa para desvirtuar el contenido del oficio de observaciones y acreditar que las mercancías importadas relativas a dicho proveedor calificaban de originarias para que procediera el trato arancelario preferencial, al que la autoridad le dio al escrito de contestación de dicha empresa al cuestionario que en el procedimiento de verificación le envió, es decir, pleno valor probatorio, y hecho lo cual, resolviera lo que en derecho procediera respecto de las importaciones de mercancías que de ese proveedor efectuó la accionante y en su caso, de proceder, fijara las multas que por las mismas corresponda, fundando y motivando debidamente su imposición expresando las circunstancias personales del infractor, de manera individualizada.

Nueva determinación, que desde luego debe tomar en cuenta la procedencia de la negativa de trato arancelario preferencial establecida en la resolución recurrida, confirmada en la resolución impugnada en juicio (anuladas en el mismo), por cuanto a las importaciones relacionadas con Malden Mills Industries, Inc., dado que la contribuyente no desvirtuó que las mercancías importadas no calificaban de originarias.

En ese orden de ideas y al haber quedado demostrado que la autoridad emisora del oficio 330-SAT-VII-23086 de 9 de octubre de 2001, incurrió en defecto en el cumplimiento de los efectos de la sentencia definitiva de fecha 17 de octubre de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239-B, fracciones I, inciso a) y IV, del Código Fiscal de la Federación, procede dejar sin efectos dicha resolución y se concede al C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un plazo de veinte días para que derivado de los efectos expresos y *per se* que produce el fallo de nulidad de referencia, en el orden administrativo, los cumplimente dentro de su esfera de competencia, emitiendo la determinación que en derecho corresponda acatando lo ordenado en la sentencia de 17 de octubre de 2000, en cuanto al valor probatorio pleno que debe otorgarle al escrito de Microfibras, Inc., aportado por la actora en la instancia administrativa, girando al efecto instrucciones a la Administración Local de Recaudación de Zapopan, a fin de que cancele y devuelva a la contribuyente, hoy quejosa, la póliza de fianza número 8290/5912-057661, folio GV 24354 de 23 de noviembre de 1998, incluyendo todos y cada uno de los endosos modificatorios, que le fueron solicitados mediante escrito presentado ante ella de 9 de agosto de 2001, así como todas las consecuencias legales en el ámbito administrativo a que hayan dado origen los créditos fiscales determinados a través de la resolución contenida en el oficio 337-SAT-I-641 de 24 de noviembre de 1997.

Todo lo anterior como consecuencia de la nulidad decretada en la sentencia firme de 17 de octubre de 2000, que surtió efectos plenos al haber cobrado firmeza, la cual sólo puede considerarse acatada cuando la autoridad deja sin efectos las consecuencias producidas por créditos que habiendo tenido presunción de validez, fueron anulados a través del juicio contencioso administrativo, al que recayó la sentencia materia de la presente queja, ya que de no ser así, sus efectos jurídicos se harían nugatorios en perjuicio del particular demandante que probó su acción de nulidad en juicio y de la potestad de este Órgano de impartición de justicia y de sus decisiones, lo cual resulta contrario a derecho por vulnerar los principios de legalidad, acceso a la justicia y efectividad de la tutela judicial.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 239-B, fracciones I, inciso a), y IV del Código Fiscal de la Federación, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente y fundada la instancia de queja, promovida por MUEBLES BOAL, S.A. DE C.V., al existir defecto en el cumplimiento de la sentencia emitida el 17 de octubre de 2000, en el juicio 2900/98-04-01-3/260/00-S1-05-03.

II.- Se deja sin efectos la resolución materia de la queja contenida en el oficio 3230-SAT-VII-23086 de fecha 9 de octubre de 2001.

III.- Se concede al C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un plazo de veinte días para que, derivado de los efectos expresos y *per se que* produce la sentencia de nulidad de 17 de octubre de 2000, dictada por esta juzgadora en el juicio 2900/98-04-01-3/260/00-S1-05-03, dé el cumplimiento debido al fallo, en términos de lo consignado en el último considerando de esta resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2002, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortíz y Alma Peralta Di Gregorio y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para emitir voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 15 de febrero de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR QUE FOMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 2900/98-04-01-3/260/00-S1-05-03-QC.

Para una mejor comprensión del porqué no se comparte la sentencia mayoritaria debe considerarse que en el fallo de fecha 17 de octubre de 2000, se declaró la nulidad de la resolución impugnada en los siguientes términos:

“En consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita otra, en la que dándole igual valor a ambos escritos de la empresa Microfibras Inc., resuelva lo que en derecho proceda, toda vez que al no contar esta juzgadora con el escrito de respuesta al cuestionario, por no haber sido aportado por la demandada en este juicio, se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto. La carga de aportarlo es de la demandada, en virtud de que si a la actora no le fueron entregadas las resoluciones de negativa de trato arancelario preferen-

cial, porque la autoridad señaló que contenían información que podría ser considerada confidencial, resulta que, menos tuvo acceso al referido escrito.

“Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la demandante, respecto a la prueba que aportó a la autoridad, consistente en el escrito de Microfibras, en virtud de que esto ya fue analizado en el considerando precedente, esos razonamientos deben tenerse aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, llegándose a la misma conclusión, en el sentido de que por ello procede declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad le dé el mismo valor que le dio a la respuesta al cuestionario de la misma empresa y resuelva, respecto a las importaciones de ese proveedor, lo que en derecho proceda.

“En consecuencia, de todo lo resuelto en el presente fallo, procede declarar la nulidad, tanto de la resolución combatida en juicio, como de la liquidación recurrida, para el efecto de que la autoridad le dé al escrito de Microfibras Inc., aportado por la actora, como prueba en la instancia administrativa, el mismo valor que le dio al escrito de contestación de dicha empresa al cuestionario que en el procedimiento de verificación le envió y, resuelva lo que en derecho proceda respecto de las importaciones de mercancías que de ese proveedor efectuó la accionante y en su caso, de proceder, fije las multas que por las mismas corresponda, fundando y motivando debidamente su imposición, expresando las circunstancias personales del infractor, es decir, de manera individualizada.”

Ahora bien, la quejosa manifiesta que existe incumplimiento y repetición de lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2000, entre otros motivos, por lo siguiente:

1.- Existe repetición, porque la autoridad desestima con los mismos argumentos que ya juzgó este Tribunal, el escrito suscrito por Microfibras, Inc.

2.- Existe incumplimiento porque la autoridad ha omitido la cancelación de los créditos fiscales C-00260490 al C-00260494; así como de la póliza de fianza 8290-5912-057661, a pesar de que ya se solicitó por escrito de fecha 1° de agosto de 2001.

El primer argumento, antes resumido, es declarado fundado en la sentencia mayoritaria, ya que la autoridad demandada incurre en defecto en el cumplimiento del fallo de fecha 17 de octubre de 2000, ya que omite darle valor probatorio pleno al escrito de fecha 27 de mayo de 1997, suscrito por el Gerente de Tráfico de la empresa proveedora Microfibras Inc., en el que manifestó que sus productos fueron elaborados en su totalidad con productos originarios del TLCAN.

Lo anterior en virtud de que del análisis de la resolución recurrida y de la que es materia de la queja, se aprecia no se dio el mismo valor probatorio al citado escrito que al diverso escrito de contestación que dio la empresa al cuestionario de verificación.

En mi opinión, la autoridad sí le dio el mismo valor probatorio a ambos documentos, y si bien es cierto que concluye que el mismo no es suficiente para desvirtuar la determinación que le hizo la autoridad, en el sentido de que los certificados de origen exhibidos no son válidos, ello deriva de toda la explicación que se hace en el considerando cuarto de la resolución materia de la queja, en la cual la autoridad es clara al señalar que conforme al artículo 506 del TLCAN el medio idóneo para comprobar que una mercancía califica como originaria es a través de los procedimientos de verificación establecidos al efecto, por lo que la manifestación hecha por el productor-exportador en un escrito posterior a la verificación no es el medio idóneo, máxime que el procedimiento de verificación culminó con una resolución que no fue controvertida.

Así las cosas, no obstante que en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2000, se ordenó que se le diera el mismo valor al escrito aportado como prueba en la instancia administrativa que al escrito de contestación al cuestionario de procedimiento de verificación; no debe perderse de vista que el mismo no es el medio idóneo

para comprobar el origen de las mercancías en términos del artículo 506 del TLCAN; motivo por el cual la queja resulta infundada por lo que toca a esta parte.

Por otro lado, por lo que toca al segundo argumento resumido, consistente en que existe incumplimiento porque la autoridad ha omitido la cancelación de los créditos fiscales C-00260490 al C-00260494; así como de la póliza de fianza 8290-5912-057661, a pesar de que ya se solicitó por escrito de fecha 1° de agosto de 2001; no obstante que es declarado infundado en principio, en la sentencia mayoritaria se establece que el plazo de 4 meses feneció el 29 de octubre de 2001, motivo por el cual procede que el Administrador Local de Recaudación de Zapopan resuelva favorablemente la solicitud de cancelación y devolución de la fianza.

Lo anterior en virtud de que los alcances de los efectos de la declaratoria de nulidad obligan a la autoridad a restablecer la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los anulados en el juicio.

Como se puede apreciar, la sentencia mayoritaria, por un lado, manda a que se dé respuesta, y no sólo ello, sino además en un sentido favorable a una solicitud de la cual no se ha demandado la negativa ficta. Y por otro, atendiendo a lo que se conoce como efectos implícitos de la sentencia, se haga algo que no fue ordenado en la sentencia.

Se está en desacuerdo con la sentencia mayoritaria, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, la queja sólo procederá tratándose de los supuestos señalados en este inciso, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, es decir, cuando se haya declarado la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, siempre y cuando esos efectos estén indicados en forma explícita.

En efecto, para la procedencia de una queja no puede atenderse a los efectos implícitos de una sentencia, ya que el artículo 239 del Código Fiscal de la Federa-

ción, impone el deber en la sentencia de que los efectos se señalen en forma expresa precisando la forma y términos en que debe ser cumplida la sentencia por la autoridad y que sólo en estos casos en que hay esta manifestación expresa de un efecto ordenado por la sentencia, puede darse la situación de que la misma sea incumplida por no hacerse lo ordenado por la sentencia y dentro de los plazos establecidos por el propio artículo en comento. Lo cual no acontece en el caso, ya que jamás se ordenó la cancelación de los créditos ni de la póliza de fianza, por lo que en esos términos no puede haber incumplimiento de algo que no fue ordenado y, por lo tanto, la queja resultaba improcedente por lo que toca a este punto.

Es aplicable al respecto la tesis precedente sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior, III-PS-II-55, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año X, abril 1997, página 37, que a la letra dice:

“QUEJA.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- Si bien es cierto que el artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, señala que la parte afectada podrá ocurrir en queja ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, cuando la autoridad omite dar cumplimiento a aquélla, también lo es que, para llegar a la convicción de que efectivamente la autoridad no emitió acto alguno tendiente a cumplir la resolución, se debe atender a la nulidad decretada en la sentencia de origen, por lo que si la declaratoria fue lisa y llana y no se obligó a la autoridad a cumplir un acto determinado o iniciar un procedimiento, es claro que no se surte la hipótesis legal en comento, por lo que la queja resulta ser improcedente.

“Recurso de queja número 100(19)18/96/(14)471/94/513/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de febrero de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga. Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.”

A mayor abundamiento, no puede considerarse que la queja sea procedente tomando en consideración los efectos implícitos de la sentencia de nulidad por los siguientes motivos.

El Diccionario de la Lengua Española define como implícito: “Dícese de lo que se entiende incluido en otra cosa sin expresarlo”; pero para que una queja sea procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b), resulta necesario, como se ha dicho, que en la sentencia se señalen de manera expresa la forma y términos conforme a los cuales debe proceder la autoridad y haber transcurrido el plazo de cuatro meses establecidos por la ley para que la misma haya cumplido con lo ordenado.

Ciertamente, tratándose de la queja regulada por el Código Fiscal de la Federación, no puede atenderse a los efectos implícitos de la sentencia, sino a los efectos expresamente ordenados en la misma, porque sólo ello da seguridad jurídica a las partes respecto a lo que debe acatar la demandada o, en su caso, proceda interponer la queja respectiva en contra del incumplimiento a lo ordenado en una sentencia.

MAG. JORGE A. GARCÍA CÁCERES

LEY ADUANERA

V-P-1aS-103

RESOLUCIÓN FAVORABLE DIRIGIDA A LA CAAAREM.- BENEFICIA A TODOS LOS AGENTES ADUANALES SEAN O NO MIEMBROS DE LA MISMA, PORQUE DE NO SER ASÍ, SE ROMPERÍA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.- Conforme al principio de equidad, no es necesario que un agente aduanal demuestre pertenecer a la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, para beneficiarse de una resolución favorable dirigida a ésta, en virtud de que la resolución beneficia a todos los agentes aduanales, sean o no integrantes de la citada Confederación, ya que no sería válido sostener que por el solo hecho de pertenecer o no a la misma, se exentara del pago del derecho de trámite aduanero. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el decidir a quién le cobra y a quién no, creando con ello una desigualdad al otorgar a unos y a otros no, dicho beneficio. Carecería asimismo de sentido la resolución, si el pago de los derechos de trámite aduanero dependiera únicamente del demostrar si el agente aduanal pertenece a la Confederación. Es más, de aceptarse el criterio sostenido por la autoridad, ello traería un grave perjuicio, no sólo a los agentes aduanales, sino también a los importadores que son quienes finalmente tienen que cubrir los derechos de trámites aduaneros, pues para evitarlo, tendrían que estar preguntando al agente si es miembro o no de la Confederación, exigiendo de esta manera que se cumpla con un requisito que la Ley de la materia no prevé en su artículo 160, para ser agente aduanal, ya que sólo requiere contar con una patente; rompiéndose de esta manera el principio de equidad. (30)

Juicio No. 675/01-03-01-5/54/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Sala, el argumento que se estudia resulta ser parcialmente fundado pero suficiente para declarar la nulidad para los efectos que más adelante quedarán precisados.

Lo anterior es en virtud de que el oficio 326-SAT-IV-2.3.-002995 de fecha 28 de junio de 1999, establece con claridad que no se pagarán derechos de trámite aduanero por las importaciones definitivas bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio; mismas que se identificarían con las claves OA, OB e IA (no así la OC), resolución que es constitutiva de derechos en términos de lo dispuesto por el artículo 36-bis del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice para lo anterior, que la demandada sostenga que la unidad competente para emitir los criterios que las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria deberán seguir, lo es la Administración General Jurídica de Ingresos, y no la Administración Central de Aduanas, ya que aun suponiendo sin conceder que la autoridad que emitió el oficio 326-SAT-IV-2.3.-002995 de fecha 28 de junio de 1999, fuere incompetente para ello, no hay que olvidar que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter favorable, sólo podrán ser modificadas por este Tribunal mediante el juicio de lesividad, situación que, en la especie, la autoridad no demostró que hubiese ocurrido.

Tampoco se pasa por alto lo manifestado por la autoridad, en el sentido de que la actora no demuestra pertenecer a la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, ya que, en opinión de este Tribunal, no es

necesario que se pruebe tal situación, en virtud de que la resolución de que se trata beneficia a todos los agentes aduanales, sean o no integrantes de la citada Confederación, ya que no sería válido sostener que por el solo hecho de pertenecer o no a la misma, la autoridad exentara del pago del derecho de trámite aduanero; interpretar lo contrario, equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el decidir a quién le cobra y a quién no, creando con ello una desigualdad al otorgar a unos y a otros no, dicho beneficio; más aún, carecería de sentido el oficio en cuestión, si el no pago de los derechos de trámite aduanero dependiera únicamente del demostrar si el agente aduanal pertenece a la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana.

Es más, de aceptarse el criterio sostenido por la autoridad, ello traería un grave perjuicio, no sólo a los agentes aduanales, sino también a los importadores, que son quienes finalmente tienen que cubrir los trámites de derechos aduaneros. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley de la materia; de donde se desprende que toda persona que quiera importar, lo tiene que hacer mediante o por conducto de un agente aduanal, el cual si es miembro de la Confederación, según el razonamiento de la autoridad, no estaría obligado a cubrir los derechos por trámite aduanero; mientras que el que no es miembro, sí estaría obligado a cubrirlos, costo que finalmente se trasladaría al importador, quien para evitarlo, tendría que estar preguntando al agente si es no miembro de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, exigiendo de esta manera que se cumpla con un requisito que la Ley de la materia no prevé en su artículo 160, para ser agente aduanal, ya que sólo requiere contar con una patente.

Ahora bien, en virtud de que la resolución impugnada es el resultado del ejercicio del derecho de petición, ya que la misma resuelve un recurso de revocación, en el cual la autoridad no consideró realmente aplicable al caso el oficio 326-SAT-IV-2.3.-002995 de fecha 28 de junio de 1999, debe declararse la nulidad de la resolución

impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva en la cual tome en consideración que conforme al citado oficio de 28 de junio de 1999, se estableció con claridad que no se pagarán derechos de trámite aduanero por las importaciones definitivas bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio; mismas que se identificarían con las claves OA, OB e IA (no así la OC).

La declaratoria de nulidad para efectos, obedece a que, en términos de la jurisprudencia P./J. 45/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, páginas 5 y 6, misma que se transcribirá a continuación, se desprende que en aquellos casos en que el acto impugnado se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra y, hasta indicarle los términos en que debe hacerlo, ya que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8º Constitucional, el cual viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II del artículo 238 del mismo Ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo

armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia pueda declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos; y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo Tribunal, descuella que **para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución**, y cuándo no debe tener tales efectos, **es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso**, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. **Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.** Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el Tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de las facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría guardando su poder de decisión, sin

haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, **se obliga a la autoridad que la emitió, a que se refiere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta indicarle los términos en que debe hacerlo, como lo establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8º Constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.**

“P./J. 45/98.

“Contradicción de Tesis 2/97.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- 29 de junio de 1998.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortés Galván.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada, celebrada el seis de agosto en curso, aprobó con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.”

Cabe aclarar que, si bien, es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, también lo es que ello sólo

es procedente cuando se cuenta con los elementos suficientes para ello, situación que en la especie no se da, en virtud de que, si bien, la ocursoante acompañó a su demanda el escrito que contiene su recurso, así como las resoluciones recurridas y otras pruebas; también lo es, que no ofreció ni exhibió como prueba en esta instancia los pedimentos de importación, por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para resolver en definitiva.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracciones III y IV, 239, fracción III; 239-A, fracción I, inciso b), y fracción II, del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por Luis Agustín Ruffo Velarde, en contra de la resolución detallada en el resultando primero de este fallo.

II.- Resultaron fundados los conceptos de anulación planteados por la actora, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-R1-L4-02-598 de fecha 16 de febrero de 2001, para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2002, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis

Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz y Jorge Alberto García Cáceres. Estuvo ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de febrero de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR**V-P-1aS-104**

LA REGLA 92 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, NO LIMITA LA FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON APOYO EN DICHO ORDENAMIENTO.- De la lectura integral del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, no se desprende la existencia de alguna limitación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para resolver sobre la legalidad de una resolución emitida con apoyo en dichos Ordenamientos, así como para decidir o resolver sobre el origen de las mercancías, máxime que del artículo 510 del Tratado en comento y de las Reglas 89 a 92 de la Resolución referida le facultan para ello, al ser clara, en particular, la última regla en cita, al señalar que cuando la negativa al trato arancelario preferencial se deba únicamente a la falta de presentación de un certificado de origen válido, o al incumplimiento de los plazos establecidos en el Tratado o en sus reglamentaciones uniformes, esta Juzgadora deberá decidir sobre el fondo del asunto, por lo que si la Regla en comento permite a este Órgano Juzgador resolver el fondo del asunto, cuando la autoridad administrativa niega trato arancelario preferencial basándose sólo en cuestiones de forma, con mayor razón la tiene cuando la negativa a dicho trato se debe a cuestiones de fondo. (31)

Juicio No. 9735/00-11-06-2/688/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26

de febrero del 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril del 2002)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-105

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- De conformidad con lo dispuesto en las Reglas 46, fracción I, y 55 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, la notificación de la resolución a través de la cual la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, debe realizarse al exportador o productor del bien por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha resolución; por tanto, si la diligencia respectiva se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada, para que la notificación sea legal, es necesario que conste que la misma se entendió con el exportador o con su representante legal. (32)

Juicio No. 9735/00-11-06-2/688/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero del 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en

contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril del 2002)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-106

PRUEBA PERICIAL.- ES ADMISIBLE EN JUICIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA QUE SE NIEGA TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A DETERMINADOS PRODUCTOS, COMO CONSECUENCIA DE UNA VERIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Conforme a lo previsto por los artículos 230 y 231 del Código Fiscal de la Federación, la prueba pericial es admisible en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que, al no existir disposición legal alguna en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte o en la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, que impida que en los juicios de nulidad en los que se impugne una resolución a través de la que se niegue trato arancelario preferencial a determinados productos, se pueda admitir una prueba pericial, máxime que al encontrarse obligado este Tribunal a resolver el fondo del asunto, puede valerse de cualquiera de los medios probatorios que permita la Ley, y el Código Fiscal de la Federación admite en juicio como prueba, la pericial. (33)

Juicio No. 9735/00-11-06-2/688/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero del 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en

contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril del 2002)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-107

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- COMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE AUDITORÍA INTERNACIONAL PARA EFECTUAR LAS VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- Lo dispuesto en el punto 1, inciso b), del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, faculta expresamente a la autoridad aduanera de una Parte, a efectuar visitas a las instalaciones de un exportador en territorio de otra Parte, si así lo autoriza el exportador, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505, inciso a), del Tratado, es decir, a los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte; por lo tanto, si en la parte conducente del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece que la Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional, de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad aduanera es competente para ordenar y practicar verificaciones de origen en los términos de los tratados en los que México sea parte, se concluye que dicha autoridad puede efectuar fuera del territorio nacional, visitas de verificación con el objeto de constatar el origen de los bienes exportados a los Estados Unidos Mexicanos, por los que se solicite trato arancelario preferencial. (34)

Juicio No. 9735/00-11-06-2/688/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero del 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril del 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias que integran el expediente en que se actúa, **llega a la convicción de que uno de los agravios que la actora plantea en contra de la notificación de la resolución impugnada es fundado y suficiente para declarar ilegal la misma**, atendiendo a los siguientes razonamientos:

En principio, se estima conveniente precisar que la enjuiciante, medularmente aduce lo siguiente:

A).- Que la notificación que de la resolución impugnada practicó la autoridad demandada, es ilegal al no haberse sujetado a lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que la misma no se realizó en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, a pesar de que conforme a la fracción I del primer dispositivo legal citado, por tratarse de un acto que puede ser recurrido, la notificación debió realizarse por alguno de esos medios, además de que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no establece medios específicos para la notificación de los actos administrativos susceptibles de ser recurridos, y que en todo caso, lo dispuesto por las Reglas 46, fracción I y 55 de las

Reglamentaciones Uniformes de 1995, no es aplicable, ya que dichas Reglas no están por encima del Código Fiscal de la Federación.

B).- Que aun cuando fuera admisible la notificación realizada por la autoridad demandada, a través de una empresa de mensajería especializada, la notificación es también ilegal, ya que de la constancia de notificación que exhibió la autoridad, no se acredita que la misma haya sido efectivamente recibida por el representante legal de la empresa, negando lisa y llanamente que quien recibió la notificación tenga tal carácter.

C).- Que los documentos con los que la autoridad pretende acreditar la notificación de la resolución impugnada, carecen de valor probatorio ya que los mismos no son documentos públicos, dado que quien los expide no tiene carácter de funcionario público que tenga conferida fe pública.

D).- Que al haberse demostrado la ilegalidad de la supuesta notificación practicada por la autoridad, debe entenderse que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, hasta el 24 de abril del 2000, tal y como lo señaló en el escrito inicial de demanda.

Por su parte, los argumentos de la autoridad en relación a lo anterior, medularmente son los siguientes:

a).- Que conforme a lo previsto por el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones adjetivas y procedimentales previstas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como en las Reglamentaciones Uniformes, prevalecen sobre las normas del citado Código, ya que las citadas Reglamentaciones Uniformes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 511, del citado Tratado, son parte integrante de éste, por lo que para efectos de la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio, no debía atenderse a lo previsto por los artículos 134 y 137, del Código Tributario citado con antelación, sino a lo consignado en las Reglas 46, fracción I y 55 de las multicitadas Reglamentaciones Uniformes, las cuales permiten la notificación por cualquier medio que haga constar la recepción del

documento que se notifique, por lo que es legal la notificación que de la resolución impugnada, se llevó a cabo mediante una empresa de mensajería especializada.

b).- Que es carente de consistencia jurídica el argumento de la actora en el sentido de que con la constancia de notificación no se acredita que haya sido el representante legal de la empresa el que haya recibido la notificación, ya que no existe disposición expresa ni en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni en sus Reglamentaciones Uniformes, que establezca tal obligación.

Dado lo anterior, esta Juzgadora estima que el primer punto a dilucidar es, cuál es la reglamentación a la que debió sujetarse la autoridad demandada, para llevar a cabo la notificación de la resolución impugnada, es decir, si como lo sostiene la actora, debió ser el Código Fiscal de la Federación, o si debió realizarse con apoyo en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995.

Al respecto, de lo anterior tenemos que en el caso concreto, tal y como ya se ha dicho en párrafos anteriores, la resolución impugnada es la contenida en el oficio número 324-SAT-XI-20515, de fecha 07 de abril de 1999, emitida por el C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual, entre otras cosas, se niega en forma definitiva el trato arancelario preferencial a las exportaciones realizadas a México; resolución cuya emisión fue fundada por la autoridad demandada de la siguiente manera:

“(…)

“De conformidad con lo dispuesto en los **artículos 505, 506, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993 (en adelante TLCAN)**, así como en las **Reglas 1, 2, 30, 35 fracción I y 66 fracción I**,

de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el mismo Órgano oficial de fecha 30 de diciembre de 1993 (en adelante Reglamentaciones Uniformes de diciembre de 1993, Reglas 1, 2, 20, 35, 39 fracción I, 55, 56, 69, fracción I y 93 de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el mismo Órgano oficial de fecha 15 de septiembre de 1995 (en adelante Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995), y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, y 144 fracciones II, III, XIV, XXV y XXX de la Ley Aduanera, así como en lo dispuesto por el artículo 30, último y penúltimo párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 1998, así como en las fracciones VI y X del artículo único del Acuerdo por el que se Delegan Facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de septiembre de 1998, esta Administración Central de Auditoría Internacional, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad aduanera, procede a emitir la presente resolución de determinación de origen con relación a los asientos, clasificados en la fracción arancelaria 9401.80.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, exportados por Grosfillex, Inc., (en adelante Grosfillex) a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo comprendido del 1º de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, y por los que se solicitó trato arancelario preferencial al amparo de certificados de origen expedidos por su representada en su carácter de productor y exportador, con base en los siguientes: (...)”

(*Énfasis añadido)

Resulta evidente entonces que la resolución que en este juicio se combate, se encuentra fundada, entre otros, en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como en la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995 (Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995), además que de la lectura integral de dicha Resolución se observa que la misma es resultado de un procedimiento que la demandada siguió a la demandante con apoyo en dicho Tratado, por lo que efectivamente, puede existir cierta confusión en relación a si la notificación de la resolución con la que culminó dicho procedimiento (la impugnada en el presente juicio), debe ser notificada siguiendo las reglas del Tratado o conforme a las leyes federales, específicamente conforme al Código Fiscal de la Federación.

Así pues, este Órgano Colegiado considera que desde el momento en que todo el procedimiento de verificación que la autoridad siguió a la enjuiciante, se fundó en el Tratado Internacional, entonces la notificación definitiva a dicho procedimiento, también se debe realizar conforme a las normas que para tal efecto se prevean en el citado Tratado, máxime que conforme a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

Efectivamente, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

(*Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende que constitucionalmente se reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional; por otro lado y como consecuencia de lo anterior, el Constituyente mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes siempre y cuando cumpla con los requisitos que la misma establece.

Cabe mencionar que la doctrina internacionalista tradicionalmente ha explicado las relaciones entre las normas del derecho internacional con las del derecho interno a través de dos grandes grupos de teorías. La primera es una actitud abierta (teoría monista) y la segunda es una cerrada con respecto al derecho internacional (teoría dualista); esta última consiste en concebir el orden jurídico internacional y el nacional como dos dominios separados, independientes y originarios.

Así pues, la Constitución mexicana adopta la tesis monista con la particularidad de considerar como vigentes sólo las normas que estén de acuerdo con los mismos mandatos constitucionales.

Así tenemos que existe unanimidad respecto de que la Constitución es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “(...) serán la Ley Suprema de toda la Unión” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.

Lo anterior se desprende de una interpretación del artículo 133 Constitucional, al considerarse que los tratados internacionales son compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados.

Otra consideración importante para determinar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado sino que por mandato expreso del propio artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas; como consecuencia de lo anterior la interpretación del artículo 133, nos lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. LXXVII/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, noviembre de 1999, página 46, que a la letra señala:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘(...) serán la Ley Suprema de toda la Unión (...)’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar

de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’ No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’

A mayor abundamiento, cabe precisar que inclusive el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, es claro al establecer que las disposiciones en él establecidas, se aplicarán en defecto de las leyes fiscales y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte, lo que confirma que de ninguna manera se podrá aplicar lo dispuesto en el Código en comento en perjuicio o en contravención de lo que disponga un tratado internacional, como en la especie lo es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Ahora bien, al haberse llegado a la convicción de que en el caso concreto, para la notificación de la resolución con la que se puso fin al procedimiento que la autori-

dad demandada siguió a la ahora actora (resolución impugnada en el presente juicio), resultaba aplicable lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no así el Código Fiscal de la Federación, es evidente que entonces también resultaban aplicables al respecto las reglas previstas en la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de septiembre de 1995 (Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995), habida cuenta que si bien dichas reglas son emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, por tanto, no son propiamente un tratado internacional en términos del artículo 133 Constitucional, lo cierto es que éstas, al emanar de un compromiso adquirido por el gobierno mexicano en el Tratado Internacional al que nos hemos venido refiriendo, se consideran también parte del mismo.

Efectivamente, en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expresamente se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 511.- Reglamentaciones Uniformes.

“1.- A más tardar el 1º de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este capítulo y de otros asuntos que convengan a las Partes.

“2.- Cada una de las Partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las reglamentaciones uniformes a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.”

Ahora bien, en la parte inicial de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera

del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de septiembre de 1995, expresamente se indica:

“(…)

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 1º, y 116 fracción XXV de la Ley Aduanera, y

CONSIDERANDO

“Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, las Partes acordaron las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III, IV y V del Tratado.

“Que dichas Reglamentaciones Uniformes se incorporaron en la ‘Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993.

“Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 511 del Tratado, las Partes, de común acuerdo han decidido modificar y adicionar diversas disposiciones contenidas en las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III, IV y V del Tratado.

“Que resulta conveniente precisar diversas disposiciones contenidas en la ‘Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, con el objeto de asegurar la debida aplicación de las disposiciones contenidas en las reglamentaciones uniformes, así como incorporar las modificaciones y adiciones a las reglamentaciones uniformes acordadas por las Partes.

“Que con el objeto de facilitar la aplicación e interpretación de las reglamentaciones uniformes y debido a la modificación sustancial de las disposiciones acordadas entre las Partes, resulta conveniente emitir una nueva Resolución, que agrupe claramente las disposiciones relativas a los capítulos III, IV y V del Tratado, y que incorpore las diversas disposiciones recientemente acordadas entre las Partes, bajo el mecanismo previsto en el artículo 511 del Tratado, dejando sin efectos la ‘Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicada en este órgano oficial el 30 de diciembre de 1993.

“Que los artículos 1º y 116, fracción XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la instrumentación de los acuerdos en materia de comercio exterior de los que nuestro País sea Parte, por lo que

“Esta Secretaría resuelve:

“Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (...)”

Se observa entonces que las reglas contenidas en la resolución en comento, tienen la misma jerarquía que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que éstas no fueron emitidas a iniciativa o instancia de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, sino que las mismas obedecen al compromiso internacional adquirido por el Gobierno de la República Mexicana al suscribir el tratado internacional citado.

En este sentido, resulta que al tener igual jerarquía el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de septiembre de 1995, ambos ordenamientos tienen una jerarquía mayor a la de las leyes federales, por lo que se evidencia entonces lo infundado del argumento de anulación planteado por la actora y resumido en el inciso **A)** de este considerando.

No obstante lo anterior, a juicio de los CC. Magistrados que integran esta Primera Sección del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es fundado el argumento de anulación planteado por la enjuiciante y resumido en el inciso **B)** de este considerando, atendiendo a los siguientes razonamientos.

De la lectura del argumento en comento se observa que en éste, la demandante medularmente sostiene que resulta ilegal la notificación de la resolución impugnada realizada por la demandada por conducto de una empresa de mensajería especializada, dado que con las constancias de notificación respectivas, no se acredita que las mismas hayan sido efectivamente recibidas por el representante legal de la empresa actora y que niega lisa y llanamente, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que las personas antes citadas, quienes supuestamente recibieron los referidos oficios, hayan sido o sean representantes legales de la empresa.

Ahora bien, la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda, ofreció y exhibió como pruebas de su parte, entre otras, las documentales consistentes en copia certificada de la guía de envío de correspondencia número 464-300009318 de la empresa de mensajería especializada ESTAFETA, así como copia certificada del escrito de fecha 09 de agosto de 1999, expedido por la Subgerencia de la empresa de mensajería citada con antelación; documentales que son del tenor siguiente:

"ESTAFETA AV. EUGENIA #101 LOCAL "A" ES I INTERNAL. PREPAGADO "Estafeta Mexicana COL. DEL VALLE - VENTAS SUR- S.A. de C.V. MÉXICO, D.F. 464-300009318 "Hamburgo 213-14 528 45 14-523 61 16-523 (CÓDIGO DE BARRAS) Col. Juárez "06600 México, D.F. EUG #20515 "Tel. 207 3531 EXPRES 6/V/99
"CONDICIONES DEL CONTRATO DE ENVÍO, ESPECIFICADAS EN LA FACTURA
"R ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL M INTERNACIONAL T AV. PASEO DE LA REFORMA # 10 PISO 31 E TORRE CABALLITO COL. TABACALERA "CÓDIGO POSTAL 06030 ® 5228-27-32

"(...)

"COMO SE SEÑALA EN EL ENVÍO
"D GROSFILLEX, INC. E 230 OLD WEST PENN AVENUE S ROBESONTIA, PENNSYLVANIA, 19551 T "CÓDIGO POSTAL EE.UU.A.

"(...)

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"At'n: Srita. Graciela Morales

"A continuación encontrará confirmación detallada del envío internacional realizado por medio de Estafeta Mexicana, SA. de C.V:

"Núm. guía	Recibido	Fecha	Hora
"464300009318	S. CASTILLA	11.05.99	13:00

"Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

"(...)"

De lo anterior se advierte, que en la guía de envío de correspondencia número 464-300009318 de la empresa de mensajería especializada ESTAFETA, únicamente se consignó el nombre de la empresa actora como destinataria de ciertos documentos que envió la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, así como también se observa que en el documento en comento se indicó el domicilio en Estados Unidos de la empresa actora; pero sin que se desprenda de la documental en comento, que los documentos supuestamente por ella amparados, fueron entregados a alguna persona, habida cuenta que no existe alguna firma o sello de recepción en la guía en cita.

Por lo que se refiere al escrito de fecha 09 de agosto de 1999, expedido por la Subgerencia de la empresa de mensajería citada con antelación, de dicha documental se observa que en ésta, un supuesto Subgerente de ESTAFETA, informa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el envío internacional amparado con la guía número 464300009318, fue recibido por S.CASTILLA el día 11 de mayo de 1999 a las 13:00 horas.

Ahora bien, a fin de dilucidar si la notificación que nos ocupa fue legal, se considera necesario transcribir las Reglas 46, fracción I y 55 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, las cuales son del tenor siguiente:

“46.- Para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III de la Regla 39 de la presente Resolución, la autoridad aduanera enviará el cuestionario o el oficio de verificación dirigido al exportador o productor por alguno de los siguientes medios:

“I.- Correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor.

“(…)”

“55.- Cuando la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, la resolución escrita a que hace referencia el artículo 506(9) del Tratado deberá incluir el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial con respecto a ese bien, en el que se señale la fecha a partir de la cual se negará el trato arancelario preferencial y otorgará al exportador o productor, un plazo para proporcionar información adicional y comentarios por escrito, con relación a la resolución.

“La resolución de determinación de origen a que se refiere la presente Regla, deberá notificarse al exportador o productor del bien, por cualquiera de los medios mencionados en la fracción I de la Regla 46 de la presente Resolución.”

De los preceptos que han quedado transcritos, se desprende que la resolución a través de la cual la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, deberá notificarse al exportador o productor del bien, ya sea por correo certificado con acuse de recibo **o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha resolución.**

Ahora bien, esta Juzgadora estima que la documentación que acompaña la autoridad a su oficio de contestación a la demanda (copia certificada de la guía de envío de correspondencia número 464-300009318 de la empresa de mensajería especializada ESTAFETA, así como copia certificada del escrito de fecha 09 de agosto de 1999, expedido por la Subgerencia de la empresa de mensajería citada con antelación), **no puede ser considerada un medio en el que se haga constar la recepción de la resolución impugnada por parte de la empresa actora**, ya que con dichos documentos no se acredita que la notificación de la resolución impugnada se haya entendido con el representante legal del exportador (empresa actora)

En efecto, como ya se ha dicho con antelación, con la guía de envío de correspondencia número 464-300009318 de la empresa de mensajería especializada ESTAFETA, únicamente se demuestra la consignación a nombre de la empresa actora como destinataria de ciertos documentos que envió la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, así como también se observa que en el documento en comento se indicó el domicilio en Estados Unidos de la empresa actora, sin que se desprenda de la documental en comento, que los documentos supuestamente por ella amparados, fueron entregados a alguna persona, habida cuenta que no existe alguna firma o sello de recepción en la guía en cita, mientras que con el escrito de fecha 09 de agosto de 1999, expedido por la Subgerencia de la empresa de mensajería citada con antelación, sólo se acredita que un supuesto Subgerente de ESTAFETA, informa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el envío internacional amparado con la guía número 464300009318, fue recibido por S.CASTILLA el día 11 de mayo de 1999 a las 13:00 horas; por lo que, aun suponiendo que efectivamente los documentos que supuestamente se enviaron con la guía citada con antelación, fueran la resolución que se impugna en el presente juicio, y que resultara cierta la información dada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Subgerente de ESTAFETA, lo cierto es que de ninguna manera se acredita que la notificación cuya impugnación nos ocupa, se haya entendido con el representante legal de GROSFILLEX, INC., lo cual era necesario para la legalidad de la notificación, dado que la hoy actora es una persona moral, y, por ende, actúa a través de un representante legal, con quien, en el caso, debió entenderse la diligencia.

En razón de lo anterior, dado que la actora niega lisa y llanamente, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la notificación de la resolución impugnada, se haya realizado con su representante legal y niega que “S.CASTILLA” sea su representante legal; la carga de la prueba le correspondía a la autoridad demandada, en los términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles; lo anterior, dado que el mecanismo previsto en el referido artículo 68, tiene como presupuesto la imposibilidad material de probar un hecho negativo, por lo que en este sentido, cuando un particular afectado por un acto de autoridad niegue lisa y llanamente los hechos en que dicho acto se motiva, siempre

que su negativa no implique una afirmación, revierte la carga de la prueba a la demandada, a quien entonces le corresponde acreditar los hechos en que se motiva el acto de autoridad que el particular estima lesivo a sus intereses.

De tal manera, dada la negativa vertida por la actora, entonces, de acuerdo a lo previsto en el artículo en cita, y toda vez que dicha negativa no implica una afirmación, la carga de la prueba para acreditar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, le correspondía a la demandada, quien en su oficio de contestación a la demanda, únicamente ofreció como pruebas para acreditar tal extremo, las documentales que quedaron transcritas con antelación, mediante las cuales, de acuerdo a los razonamientos vertidos con anterioridad, no se acredita la legal notificación del oficio de mérito, por lo que ésta última resulta ilegal.

En razón de lo anterior, al haberse declarado ilegal la notificación de la resolución impugnada, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 209-BIS, del Código Fiscal de la Federación, considerar que la actora fue sabedora del acto administrativo en comento, el día en que éste se le dio a conocer al notificársele el oficio de contestación de la demanda, es decir el día 03 de octubre del 2000, tal y como se desprende de la constancia de notificación respectiva, la cual obra en autos a folio 88 del expediente en que se actúa.

Cabe señalar que ante la violación que se surte en la especie, no se estima necesario llevar a cabo el estudio de los restantes argumentos de anulación que la actora plantea en contra de la notificación de la resolución impugnada, habida cuenta que en todo caso, la resolución que a ellos recayera, no variaría ni modificaría la declaratoria de ilegalidad que de dicha notificación se ha hecho con antelación.

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de los CC. Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, es infundado el concepto de anulación que ha quedado transcrito con antelación, atendiendo a los siguientes razonamientos.

Del análisis integral del concepto de impugnación cuya resolución nos ocupa, se observa que la actora en síntesis argumenta que la resolución impugnada, es decir la contenida en el oficio número 324-SAT-XI-20515, de fecha 07 de abril de 1999, emitida por el C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual, entre otras cosas, se niega en forma definitiva, el trato arancelario preferencial a las exportaciones realizadas a México, es ilegal, ya que fue dictada como resultado de un procedimiento llevado a cabo por el C. Director General Adjunto de Auditoría Internacional del Servicio de Administración Tributaria, quien no podía realizar en el extranjero visitas de verificación en materia de reglas de origen, ya que, según la enjuiciante, la autoridad citada es incompetente para practicar visitas domiciliarias y verificaciones de origen fuera del territorio nacional, dado que solamente está facultado para verificar el cumplimiento de las reglas de origen en relación a los bienes que se importen a México bajo trato arancelario preferencial, como se establece en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al señalar que es competencia de las autoridades aduaneras de cada una de las partes, calificar como originarios los bienes que se importen a su territorio, a través de la verificación de su origen; que por tanto, al no tener facultad expresa para actuar en una jurisdicción diferente a la mexicana, tiene que desempeñar su actuación en el extranjero a través de los medios diplomáticos convenidos mediante tratados internacionales suscritos por México y la Parte de que se trate, como lo es el consulado mexicano correspondiente.

En este sentido, tenemos que del análisis integral que se ha llevado a cabo del oficio número 337-SAT-I-309 de fecha 02 de septiembre de 1997, a través del cual se notifica la intención de llevar a cabo la visita de verificación del origen de los bienes exportados por la hoy actora a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, y por los que se

solicitó trato arancelario preferencial, fue emitido por el C. Director General Adjunto de Auditoría Internacional de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien al efecto funda su competencia conforme a lo siguiente:

“(…)

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 505, 506, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993, así como las Reglas 1, 2, 35, fracción I, 39 y 66, fracción I, de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el mismo Órgano oficial de fecha 30 de diciembre de 1993, y Reglas 1, 39 fracción I, 40, 41, 42 y 69 fracción I, de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el mismo Órgano oficial de fecha 15 de septiembre de 1995, y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, y 144, fracciones II, III, XIV, XXV y XXX de la Ley Aduanera, así como en las fracciones II, V y XI del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, **esta Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional**, dependiente de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales del Servicio de Administración Tributaria, **en su carácter de autoridad aduanera**, le comunica, por este conducto, su intención de efectuar una **visita de verificación de origen** en los términos de las disposiciones antes mencionadas a la empresa Grosfillex, Inc.”

(*Las negritas son añadidas)

Los artículos citados por la autoridad en el oficio al que nos estamos refiriendo, son del tenor siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“ARTÍCULO 505.- Registros contables

“Cada una de las Partes dispondrá que:

“(a) un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, conserve en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, todos **los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte**, inclusive los referentes a:

“(i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,

“(ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y

“(iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

“(b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a territorio de esa Parte conserve en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la Parte determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la Parte lo requiera.”

“ARTÍCULO 506.- Procedimientos para verificar el origen

“1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

“(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

“(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

“(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

“2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

“(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:

“(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y

“(iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y

“(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

“3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

“(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

“(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

“(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

“(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

“(f) el fundamento legal de la visita de verificación.

“4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

“6. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

“7. Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:

“(a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y

“(b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

“8. Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

“9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

“10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, ‘Reglas de Origen.’

“11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio

se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

“12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

“(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

“(b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

“13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda de noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.”

“ARTÍCULO 511.- Reglamentaciones Uniformes

“1. A más tardar el 1° de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, reglamentaciones

uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este Capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

“2. Cada una de las Partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las reglamentaciones uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.”

“ARTÍCULO 514. Definiciones

“Para efectos de este Capítulo:

“autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

“bienes idénticos significa bienes que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación de su origen conforme al Capítulo IV;

“costo neto de un bien significa ‘costo neto de un bien’ definido según el artículo 415;

“exportador en territorio de una Parte significa un exportador ubicado en territorio de una Parte y un exportador que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros relativos a las exportaciones de un bien;

“importación comercial significa la importación de un bien a territorio de cualquiera de las Partes con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

“importador en territorio de una Parte significa un importador ubicado en territorio de una Parte y un importador que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros relativos a las importaciones de un bien;

“material significa ‘material’, definido según el artículo 415;

“material intermedio significa ‘material intermedio’, definido según el artículo 415;

“productor significa ‘productor’, definido según el artículo 415;

“producción significa ‘producción’, definida según el artículo 415;

“Reglamentaciones uniformes significa ‘reglamentaciones uniformes’ establecidas de conformidad con el artículo 511;

“Reglas de marcado significa ‘reglas de marcado’, definidas según el Anexo 311;

“resolución de determinación de origen significa una resolución que establece si un bien califica como originario de conformidad con el Capítulo IV;

“trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a un bien originario;

“utilizados significa ‘utilizados’, definidos según el artículo 415;

“valor significa valor de un bien o material para efectos de calcular los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del Capítulo IV; y

“valor de transacción significa ‘valor de transacción’, definido según el artículo 415”

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1993.

“REGLA 1.- Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

“I.- ‘Aranceles’, cualquier impuesto o arancel a la importación, en los términos de lo dispuesto en los artículos 318 del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.

“II.- ‘Autoridad aduanera’, la autoridad competente en los términos del artículo 514 del Tratado.

“III.- ‘Bien’, cualquier mercancía en los términos del artículo 2º de la Ley Aduanera.

“IV.- ‘Partes’, los Estados Unidos Mexicanos, Canadá, y los Estados Unidos de América.

“V.- ‘Territorio de una Parte’, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá, o de los Estados Unidos de América como se define en el Anexo 201.1 del Tratado.

“VI.- ‘Tratado’, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“VII.- ‘Trato arancelario preferencial’, el arancel aplicable a un bien originario de conformidad con la Lista de México contenida en el Anexo 302.2 del Tratado.”

“REGLA 2.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional que cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables del Tratado.”

“REGLA 35.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado y demás disposiciones aplicables de la presente Resolución la autoridad aduanera verificará si un bien importado a territorio nacional califica como originario, mediante:

“I.- Visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505(a) del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.”

“REGLA 39.- Cuando el exportador o el productor de un bien objeto de una visita de verificación propuesta por la autoridad aduanera no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a que hace referencia la Regla 36 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(4) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien.”

“REGLA 66.- Cuando la autoridad aduanera efectúe una verificación de conformidad con el artículo 506 del Tratado, podrá también verificar lo siguiente:

“I.- El arancel aplicable a un bien originario de conformidad con los lineamientos establecidos en el Anexo 302.2 del Tratado.”

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

“REGLA 1.- Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

“I.- ‘Aranceles’, cualquier impuesto o arancel a la importación, en los términos de lo dispuesto en los artículos 318 del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.

“II.- ‘Autoridad aduanera’, la autoridad competente en los términos de la Ley Aduanera y del artículo 514 del Tratado.

“III.- ‘Bien’, cualquier mercancía en los términos de la Ley Aduanera.

“IV.- ‘Certificado de origen válido’, el certificado de origen que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.

“V.- ‘Días’, salvo que se disponga lo contrario, días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos.

“VI.- ‘Partes’, los Estados Unidos Mexicanos, Canadá, y los Estados Unidos de América.

“VII.- ‘Reglamentaciones uniformes’, para efectos de los Títulos I, II y III de la presente Resolución, las ‘Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo IV del Tratado de Libre Co-

mercio de América del Norte’, contenidas en la Sección II del Título IV de la presente Resolución.

“VIII.- ‘Reglas de marcado’, las reglas de marcado establecidas de conformidad con el Anexo 311, que se encuentran contenidas en el ‘Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen para Determinar cuando una Mercancía Importada a Territorio Nacional se puede Considerar una Mercancía Estadounidense o Canadiense de Conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994.

“IX.- ‘Territorio de una Parte’, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá, o de los Estados Unidos de América como se define en el Anexo 201.1 del Tratado.

“X.- ‘Tratado’, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“XI.- ‘Trato arancelario preferencial’ o ‘tasa arancelaria preferencial’, el arancel o la tasa arancelaria aplicable a un bien originario de conformidad con la Lista de Desgravación de México contenida en la Sección B del Anexo 302.2 del Tratado.”

“REGLA 39.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado, la autoridad aduanera podrá verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

“I.- Visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505(a) del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.”

“REGLA 40.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(2)(a) del Tratado, para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las Partes en los términos de la fracción I de la Regla 39 de la presente Resolución, la autoridad aduanera deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación por el exportador o el productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.”

“REGLA 41.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(3) del Tratado, la notificación a que hace referencia la Regla 40 de la presente Resolución deberá contener lo siguiente:

“I.- La identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación.

“II.- El nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

“III.- La fecha y lugar de la visita de verificación propuesta.

“IV.- El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien objeto de verificación.

“V.- Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación.

“VI.- El fundamento legal de la visita de verificación.”

“REGLA 42.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(4) del Tratado, cuando el exportador o el productor de un bien objeto de una visita de verificación propuesta por la autoridad aduanera no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, conta-

do a partir del día siguiente al de la notificación a que hace referencia la Regla 40 de la presente Resolución, la autoridad aduanera determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien.”

“REGLA 69.- Cuando la autoridad aduanera efectúe una verificación de conformidad con el artículo 506 del Tratado, podrá también verificar lo siguiente:

“I.- El arancel aplicable a un bien originario de conformidad con los lineamientos establecidos en el Anexo 302.2 del Tratado.”

LEY ADUANERA

“ARTÍCULO 1º.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

“Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera persona que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

“Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

“ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se considera:

“I.- Secretaría, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“II.- Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.

“III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

“IV.- Residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el País, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente o base fija y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.

“V.- Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

“VI.- Reglamento, el Reglamento de esta Ley.

“VII.- Reglas, las de carácter general que emita la Secretaría.”

“ARTÍCULO 3º.- Las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo se realizarán por las autoridades aduaneras.

“Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en

el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y a poner a su disposición las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.

“Las autoridades aduaneras colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.”

“ARTÍCULO 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades.

“(…)

“II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

“III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

“(…)

“XIV.- Establecer la naturaleza, característica, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

“(…)

“XXV.- Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

“(…)

“XXX.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 1997.

“ARTÍCULO 22.- Compete a la **Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional:**

“(…)

“II.- **Ordenar y practicar** visitas domiciliarias, **verificaciones de origen**, inspecciones y vigilancias, así como los demás actos de comprobación **que se establecen** en las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables, y **en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte**, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medio de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamien-

tos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera, **así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones de los importadores, exportadores** o productores; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; así como prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades, y condonar los recargos, cuando proceda, en materia de resoluciones relativas a consultas sobre metodologías para precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;

“(…)

“V.- **Fungir como autoridad competente en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera**, así como resolver los asuntos relativos a la determinación de precios o contraprestaciones en operaciones internacionales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

“(…)

“XI.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción II de este artículo, así como de las revisiones de los dictámenes a que se refiere la fracción IX de este artículo, e imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, así como condonar recargos, tratán-

dose de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas.”

(*Las negritas en todas las transcripciones, son de esta Juzgadora)

De los artículos transcritos, particularmente de las partes que se han resaltado en negritas, se desprende que el C. Director General Adjunto de Auditoría Internacional de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene atribuciones para efectuar visitas de verificación con el objeto de constatar el origen de los bienes exportados a los Estados Unidos Mexicanos, por los que se solicite trato arancelario preferencial, toda vez que conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera, como lo es formalmente la que nos ocupa, se encuentra autorizada para efectuar dicha verificación, siempre que lo consienta el visitado.

En la especie, fue precisamente dicha autoridad aduanera quien emitió el oficio número 337-SAT-I-309 de fecha 02 de septiembre de 1997, a fin de efectuar una visita de verificación del origen de los bienes exportados por la actora a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, y por los que se solicitó trato arancelario preferencial; además de que, en la propia orden de visita se citan los preceptos que facultan al emisor de la misma, para ordenar y practicar la visita de verificación correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que, en la parte conducente del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece que el Director General Adjunto de Auditoría Internacional tiene facultades para ordenar y practicar verificaciones de origen en los términos de los tratados en los que México sea parte, siendo que en el punto 1, inciso b), del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se faculta expresamente a la autoridad aduanera de una Parte, a fin de que efectúe visitas a las instalaciones de un exportador **en territorio de otra Parte**, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el

artículo 505, inciso a) del mismo Tratado, es decir, los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte.

En razón de lo anterior, dado que la visita de verificación que se inició mediante el oficio número 337-SAT-I-309 del 02 de septiembre de 1997, tuvo por objeto efectuar una **visita de verificación del origen de los bienes exportados por la hoy actora** a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, y **por los que se solicitó trato arancelario preferencial**, entonces, se surten plenamente los supuestos a que se refieren los artículos en cita, razón por la cual, la autoridad aduanera que emitió el oficio citado con antelación, sí tenía facultades conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, si así lo autorizaba el visitado, para efectuar la visita correspondiente, por lo cual no se surte la causal de anulación a que se refiere la actora.

SEXTO.- (...)

Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias que integran el expediente en que se actúa, **llega a la convicción de que el concepto de impugnación a estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, atendiendo a los siguientes razonamientos:

En principio, se estima conveniente precisar que contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, en el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional no se encuentra limitado ni impedido para llevar a cabo el estudio del agravio propuesto por la demandante, así como tampoco es cierto que sólo pueda decidir respecto de la presentación de un certificado de origen válido, o bien, respecto del incumplimiento de los plazos establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte o en sus Reglamentaciones Uniformes, sin poder resolver sobre el origen de las mercancías.

En efecto, de la lectura integral que esta Juzgadora ha llevado a cabo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, no se desprende que exista alguna limitación para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de una resolución emitida con apoyo en dichos Ordenamientos, así como tampoco la hay para decidir o resolver sobre el origen de las mercancías; y por el contrario, el artículo 510 del Tratado en comento y las Reglas 89 a 92 de la Resolución citada, expresamente disponen lo siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“ARTÍCULO 510.- Revisión e impugnación.

“1.- Cada una de las Partes otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en su territorio, de resoluciones de determinación de origen, determinaciones de mercado de país de origen y de resoluciones anticipadas que dicte su autoridad aduanera, a cualquier persona:

“a).- que llene y firme un certificado de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una determinación de origen;

“b).- cuyo bien haya sido objeto de una resolución de mercado de país de origen de acuerdo con el artículo 311, ‘Mercado de país de origen’; o

“c).- que haya recibido una resolución anticipada de acuerdo con el artículo 509(1).

“2.- además de lo dispuesto en los artículos 1804, ‘Procedimientos Administrativos’, y 1805, ‘Revisión e impugnación’, cada una de las Partes dispondrá que los derechos de revisión e impugnación a los que se refiere el párrafo 1 incluyan acceso a:

“a).- por lo menos un nivel de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión; y

“b).- revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, en concordancia con su legislación interna.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995

“89.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 510 del Tratado, en contra de las resoluciones de determinación de origen en las que se niegue trato arancelario preferencial a un bien, las resoluciones anticipadas, la modificación o revocación de las resoluciones anticipadas y de las resoluciones de marcado de país de origen, procederán los siguientes medios de impugnación:

“I.- El recurso administrativo de revocación previsto en el Título V del Código Fiscal de la Federación.

“II.- El juicio de nulidad previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

“III.- El juicio de amparo.”

“90.- Para los efectos de lo dispuesto en la Regla 89 de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 510 del Tratado, se estará a lo siguiente:

“I.- Se considerará que el exportador y el productor de un bien tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de las resoluciones anticipadas, su modificación o revocación y las resoluciones de mercado de país de origen, con relación a dicho bien.

“II.- Se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen en la que se niegue trato arancelario preferencial a un bien, el exportador y el productor de ese bien, que hubieran llenado el certificado de origen que lo ampare.”

“91.- Cuando quede firme una resolución dictada en cualquiera de los procedimientos previstos en la Regla 89 de la presente Resolución, en virtud de la cual sea procedente la devolución de los aranceles pagados en exceso, la autoridad aduanera procederá de oficio a la devolución de dichas cantidades.”

“92.- La resolución que recaiga en cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Regla 89 de la presente Resolución, en contra de una resolución en la que se niegue trato arancelario preferencial a un bien con base en alguna de las siguientes circunstancias, deberá decidir sobre el fondo del asunto:

“I.- La omisión en la presentación de un certificado de origen válido en los términos de la presente Resolución.

“II.- El incumplimiento de los plazos establecidos en el Tratado o en la presente Resolución.”

De los artículos transcritos se desprende, entre otras cosas, esencialmente lo siguiente:

i).- Que las Partes firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte convinieron que cada una de ellas otorgaría en su territorio, los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para sus nacionales respecto de resoluciones de determinación de origen a cualquier persona que llenara y firmara un certificado de origen que amparara un bien que hubiere sido objeto de una determinación de origen, debiendo disponer que esos derechos de revisión e impugnación incluirían acceso a por lo menos un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión; y una revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, en concordancia con la legislación interna de cada Parte.

ii).- Que en “acatamiento” a lo anterior se consignó en la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, que en contra de las resoluciones de determinación de origen en las que se negara trato arancelario preferencial a un bien, procedería entre otros medios de impugnación, el juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considerándose que en ese caso tendría interés jurídico para interponer dicho medio de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen en la que se negara trato arancelario preferencial a un bien, el exportador y el productor de ese bien que hubieran llenado el certificado de origen que lo amparara.

iii).- Que cuando la resolución que se impugne en un juicio de nulidad seguido ante este Tribunal, sea aquella a través de la cual se niega trato arancelario preferencial, ya sea por la omisión en la presentación de un certificado de origen válido, o por el incumplimiento de los plazos establecidos en el Tratado o en la Resolución a la que nos hemos estado refiriendo, la sentencia que emita este Órgano Jurisdiccional, deberá decidir sobre el fondo del asunto.

Se observa entonces que no existe limitación alguna a la facultad con que este Órgano Colegiado cuenta para resolver el fondo de los asuntos sometidos a su jurisdicción, sino que por el contrario, inclusive en aquellos casos en que el motivo por el que la autoridad haya negado trato arancelario preferencial, sea una cuestión de forma, será facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el resolver el fondo del asunto.

Así pues, no puede decirse que la Regla 92 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, establezca, como lo dice la autoridad demandada en su oficio de contestación a la ampliación de la demanda, que cuando ante este Tribunal se impugne una resolución en la que se niegue el trato arancelario preferencial, sólo se deberá decidir respecto de la presentación de un certificado de origen válido, o bien, respecto del incumplimiento de los plazos establecidos en el Tratado o en sus reglamentaciones uniformes; habida cuenta que por el contrario dicha Regla es clara al señalar, que inclusive, cuando la negativa al trato arancelario preferencial se deba únicamente a las circunstancias señaladas anteriormente, es decir la falta de presentación de un certificado de origen válido, o al incumplimiento de los plazos establecidos en el Tratado o en sus reglamentaciones uniformes, esta Juzgadora deberá decidir sobre el fondo del asunto.

En este sentido se estima que si la Regla en comento permite a este Órgano Juzgador resolver el fondo del asunto, cuando la autoridad administrativa niega trato arancelario preferencial basándose sólo en cuestiones de forma, con mayor razón la tiene cuando la negativa a dicho trato se debe a cuestiones de fondo, como ocurre en la especie.

Precisado lo anterior, se estima también necesario señalar que en el caso concreto es perfectamente admisible la prueba pericial ofrecida por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda y con la que ésta pretende demostrar que la mercancía que importó de Francia a los Estados Unidos de América y que posterior-

mente fue integrada a los productos que exportó a los Estados Unidos Mexicanos, se ubica en una determinada fracción arancelaria, ya que para tal situación no existe impedimento legal alguno.

En efecto, la actora sostiene medularmente y afirma que los bienes importados de Francia, mismos que fueron incorporados para producir los modelos señalados por la autoridad en el punto resolutivo TERCERO de la resolución impugnada, fueron clasificados de manera incorrecta, dado que los mismos debieron clasificarse en la subpartida 9401.90 y no en la 9403.90, y para demostrar lo anterior, ofrece una prueba pericial en comercio exterior, a través de la cual pretende que se determine con base en la documentación que fue proporcionada en la visita de verificación practicada por la enjuiciada, la correcta clasificación arancelaria de los bienes importados que fueron incorporados a los bienes objeto de la visita.

En este sentido tenemos que la actora realiza una afirmación en el sentido de que la mercancía por ella importada de Francia a los Estados Unidos de América y que posteriormente fue incorporada a los productos exportados a México, se clasifica arancelariamente en la subpartida 9401.90 y no en la 9403.90; afirmación que en términos de lo que prevé el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debía ser probada por ella misma, es decir por la enjuiciante, y para ello podía hacer uso de cualquiera de los medios de prueba legalmente permitidos en el juicio de nulidad, medios de prueba que se encuentran expresamente señalados en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, y son:

“ARTÍCULO 230.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante la absoluciónde posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

“(…)”

Por su parte, el artículo 231, primer párrafo, expresamente señala:

“ARTÍCULO 231.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

“(...)”

Se observa entonces que en los juicios como el que nos ocupa es perfectamente admisible, entre otras pruebas, la pericial.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no existe disposición legal alguna en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte o en la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, que impida o prohíba que en los juicios de nulidad en los que se impugne una resolución a través de la que se niegue trato arancelario preferencial a determinados productos, se pueda admitir una prueba pericial, y, por el contrario, si conforme a lo que se ha señalado con antelación, en el caso concreto esta Juzgadora debe resolver el fondo del asunto, que en todo caso es el determinar si la mercancía exportada por la empresa actora a los Estados Unidos Mexicanos, califica o no como originaria de los Estados Unidos de América y si por ello goza de un trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entonces resulta evidente que para ello, este Órgano Juzgador puede valerse de cualquiera de los medios probatorios que se permitan en la Ley, y en ese sentido el Código Fiscal de la Federación, sí admite en juicio la prueba pericial.

Una vez hechas las dos precisiones anteriores, tenemos que en el caso concreto, como ya se mencionó anteriormente, la litis se centra en determinar si las mercancías por las que la autoridad demandada negó el trato arancelario preferencial a la empresa actora, califican o no como originarias de los Estados Unidos de América, razón por la cual se considera conveniente transcribir la parte medular de la resolución impugnada, la cual es del tenor siguiente:

“(…)

“Por todo lo anterior, esta Administración Central considera que los siguientes modelos no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido por la regla específica de origen establecida en el Anexo 401 del TLCAN, en virtud de que dichos modelos incorporan partes importadas de un país que no forma parte del TLCAN, y que se clasifican en el mismo capítulo en el cual se clasificaron los bienes finales con número de modelo: 44025025 ‘Fidji Chaise’, 44025004 ‘Fidji Chaise (White)’, 47658004 ‘Bahía Stacking Deck Chair’, 55623204 ‘Resin Pedestal Base 2000’ 55625225 ‘Resin Pedestal Base 2000-Sage Green’ 44031024 ‘Bahía Chaise-Aqua’, fabricados en 1994; modelos 44018004 ‘Miami Lounge SEAT’, 49140004 ‘Pacific Dining Lowback-White’, 44025020 ‘Fidji Chaise Hunter Green’, 44028004 ‘Miami Chaise-White’, 44031004 ‘Bahía Chaise’ fabricados en 1995; 44035004 ‘Fidji Evolution Chaise’ 49426046 ‘Patio 5 Position Armchair’ 49155046 ‘Ceylan Modulis Dining A/C’, 47190025 ‘Fidji Chaise’, 49155012 ‘Ceylan Modulis Dining A/C’, 49426012 ‘Patio 5 Position Armchair’, 47653004 ‘Fidji Chaise’, 4914004 ‘Ceylan Dining Armchair’, 47180004 ‘Bahía Chaise’, 47190004 ‘Fidji Chaise’, 49443004 ‘Acadia Dining Armchair’ fabricados en 1996.

“(…)

“**TERCERO.-** Que los asientos con los siguientes números de modelo, clasificados en la fracción arancelaria 9401.80.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no califican como bienes originarios pues incumplen lo dispuesto por el artículo 401 b) del TLCAN, por lo que los certificados de origen que amparan dichos modelos constituyen certificados de origen no válidos y, por lo tanto, el trato arancelario preferencial(sic) solicitado al momento de su importación a los Estados Unidos Mexicanos resulta improcedente: 44025025 ‘Fidji Chaise’, 44025004 ‘Fidji Chaise (White)’, 47658004 ‘Bahía Stacking Deck Chair’, 55623204 ‘Resin Pedestal Base 2000’ 55625225 ‘Resin Pedestal Base 2000-Sage Green’ 44031024 ‘Bahía Chaise-Aqua’, fabricados

en 1994; modelos 44018004 'Miami Lounge Seat', 49140004 'Pacific Dining Lowback-White', 44025020 'Fidji Chaise Hunter Green', 44028004 'Miami Chaise-White', 44031004 'Bahía Chaise' fabricados en 1995; 44035004 'Fidji Evolution Chaise' 49426046 'Patio 5 Position Armchair' 49155046 'Ceylan Modulis Dining A/C', 47190025 'Fidji Chaise', 49155012 'Ceylan Modulis Dining A/C', 49426012 'Patio 5 Position Armchair', 47653004 'Fidji Chaise', 4914004 'Ceylan Dining Armchair', 47180004 'Bahía Chaise', 47190004 'Fidji Chaise', 49443004 'Acadia Dining Armchair' fabricados en 1996.”

De lo antes transcrito se advierte que la razón esencial por la que la autoridad demandada determinó que los bienes objeto de la verificación no calificaban como originarios, fue por no cumplir con el cambio de clasificación arancelaria previsto en la regla específica de origen contenida en el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

Se observa entonces que el punto a dilucidar es si los bienes que fueron objeto de la verificación de origen por parte de la autoridad demandada, cumplen o no con la regla específica de origen antes transcrita, es decir, si cumplen o no con el cambio arancelario en dicha regla previsto.

Lo anterior es así, dado que de la lectura integral de lo dispuesto por el artículo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se desprende que los bienes serán originarios del territorio de alguna de las Partes signantes del tratado, entre otros casos, cuando éstos, es decir los bienes, sean totalmente obtenidos o producidos en el territorio de una o más de las Partes, o bien cuando cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien, sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el Anexo 401, como consecuencia de que la producción del bien se haya llevado a cabo enteramente en el territorio de una de las Partes.

En este sentido y tal como se desprende de los argumentos de las partes, los cuales han sido transcritos con antelación, en el caso concreto, resulta que los bienes

exportados por la empresa actora al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, no fueron totalmente obtenidos o producidos en el territorio de una o más de las Partes, sino que por el contrario a dichos bienes se les incorporaron materiales no originarios de alguna de las Partes; por lo que, es evidente que para que éstos pudieran ser considerados originarios del territorio de la Parte exportadora, cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de ellos, debe sufrir uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el Anexo 401, ya que en el caso concreto como lo reconoce la autoridad demandada en la propia resolución impugnada, la producción de los bienes exportados por la enjuiciante y por los que se niega el trato arancelario preferencial, se llevó a cabo enteramente en el territorio de una de las Partes, específicamente en los Estados Unidos de América.

Ahora bien, considerando que por un lado la autoridad sostiene que los bienes exportados por la enjuiciante al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido por la Regla específica de origen establecida en el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y que por su parte la actora sostiene lo contrario, es decir que los bienes que exportó a México, sí cumplen con el cambio arancelario en comento, se estima necesario establecer cuáles son las “condiciones” que, conforme a lo previsto en el Anexo 401 del Tratado, se deben satisfacer para que se dé el referido cambio de clasificación arancelaria, y en ese sentido la Regla multicitada expresamente prevé:

“Anexo 401. Sección A. Nota General Interpretativa.

“Para propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

“(…)

“c).- el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;

“(…)

“Capítulo 94. Muebles; Mobiliario Médico-Quirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados no Comprendidos en otras Partidas; Anuncios Letreros y Placas Indicadoras, Luminosas y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.

“(…)

“Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o

“Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

“a).- 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

“b).- 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.”

De lo hasta aquí expuesto y de la Regla transcrita con antelación, se desprende lo siguiente:

1º.- Que de manera normal, al tenor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, un bien es originario del territorio de una de las Partes, cuando éste es totalmente obtenido o producido en el territorio de una o más de las Partes.

2º.- Que no obstante lo anterior, también se considera originario del territorio de una de las Partes, aquel que conteniendo uno o más materiales no originarios de la región (territorio de alguna de las Partes), dichos materiales sufran uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el Anexo 401, como consecuencia de que la producción del bien se haya llevado a cabo enteramente en el territorio de una de las Partes.

3°.- Que el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios.

4°.- Que cuando el material no originario incorporado al bien producido en el territorio de alguna de las Partes, se trate de los descritos en el Capítulo 94, del anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el mismo sufra un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo.

5°.- Que cuando el material no originario incorporado al bien producido en el territorio de alguna de las Partes, se trate de los descritos en el Capítulo 94, del anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el mismo sufra un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, y cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Ahora bien, la actora argumenta encontrarse en el supuesto descrito en el punto 5° anterior, es decir, sostiene:

***.-** Que el material no originario que incorporó al bien producido en su territorio, se trata de los descritos en el Capítulo 94, del anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que el mismo se clasifica arancelariamente en la subpartida 9401.90, por lo que éste sí sufre el cambio de clasificación a la subpartida 9401.10 a 9401.80; y

***.-** Que además, el bien producido en su territorio cumple con un contenido regional no menor al 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Y para probar sus afirmaciones ofreció la prueba pericial en comercio exterior que fue admitida en juicio y debidamente desahogada por la Sala Regional que instruyó éste.

En este sentido, esta juzgadora a efecto de llevar a cabo la valoración de la prueba pericial ofrecida por la enjuiciante, transcribe a continuación las preguntas y respuestas que tienen relación con la litis y las cuales se identifican con los números 3, 5, 6, 7 y 8, del cuestionario al tenor del cual se desahogó dicha probanza:

“PREGUNTA No. 3.- *¿Qué materiales importó de Francia la empresa denominada Grosfillex, Inc., que fueron incorporados a los modelos exportados a México durante los años de 1994, 1995 y 1996 y que ya quedaron mencionados?*

“RESPUESTA PERITO DEMANDADA:

“Tal y como se desprende de la resolución controvertida, a fojas 7 y 8 de la misma, así como de los pedimentos de importación tramitados por Grosfillex Inc., a través de los cuales introdujo a los Estados Unidos de América materiales para la fabricación de sus productos, de fechas 24 de enero de 1996, 6 de julio de 1996, 15 de abril de 1996, 13 de octubre de 1996, 3 de octubre de 1996, 6 de enero de 1996, 22 de diciembre de 1995, 19 de octubre de 1994, 3 de noviembre de 1994, 14 de noviembre de 1994, 16 de noviembre de 1994, 22 de noviembre de 1994, 18 de octubre de 1994, 29 de noviembre de 1994, 29 de octubre de 1995, 15 de julio de 1995, 24 de abril de 1995, 13 de septiembre de 1995, 5 de septiembre de 1995 y 11 de julio de 1995, se tiene que Grosfillex Inc., Importó de Francia, País no parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ‘partes para asientos’ clasificadas en la subpartida arancelaria 940390.”

“RESPUESTA PERITO ACTORA:

“(…)

No. Ref	Descripción	Color
“1.	00559201	Rackshaft Aliminum Nut N/A
“2.	00559301	Flatlink Connector SS N/A
“3.	02490204	Wheels White
“4.	02490404	Wheel pin White
“5.	02990204	Black Insert White
“6.	02990231	Patina Back Insert N/A
“7.	02990404	Leg Plug White
“8.	02990417	Leg Plug Black
“9.	02990431	Patina Back Insert N/A
“10.	03490125	Screws N/A
“11.	03490104	Adjustable Foot Pad White
“13(sic)	03490125	Adjustable Foot Pad Sage Grn
“14.	03490204	Foot Pad (3) White
“16(sic)	03490225	Foot Pad (3) Sage Grn
“17.	03490304	Center Tube Black
“18.	06070104	Chaise Pins White
“19.	06070120	Chaise Pins Hntr. Grn
“20.	06070125	Chaise Pins Sage Grn
“21.	07080104	Chaise Back White
“22.	07090104	Fidji Chaise Back White
“23.	07090104	Fidji Chaise Back Sage Grn
“24.	07090204	Chaise Back White
“25.	08070104	Frame Pin White
“26.	08090204	Chaise Wheel White”

“(…)”

“RESPUESTA PERITO TERCERO:

“Son materiales diversos utilizados para la fabricación de los asientos en cuestión y que fueron importados como ‘Partes para Asientos.’”

“PREGUNTA No. 5.- *Según su experiencia y criterio ¿Es correcta la clasificación arancelaria de los materiales importados de Francia por la empresa denominada Grosfillex, Inc., descritos en la pregunta 3 anterior y manifestada en los pedimentos de importación tramitados por esa empresa?*

“RESPUESTA PERITO DEMANDADA:

“Desde el punto de vista técnico no es factible reclasificar arancelariamente una mercancía que no se tiene a la vista, y de la cual no se proporcionan mayores elementos técnicos de juicio que permitan conocer su naturaleza, características esenciales, composición, etc.

“En este sentido, el suscrito realizó una búsqueda en los documentos que integran el expediente administrativo en que se actúa, no encontrando ningún elemento adicional a los que se tuvieron al momento de la importación de los materiales a los Estados Unidos de América que, aportado por la parte actora, permitiera cambiar la clasificación arancelaria de las ‘partes de hule/plástico para mobiliario’ de la subpartida 940390 otorgada al momento de la importación misma. Por ello, si no existe elemento adicional alguno que sustente un cambio, entonces debe prevalecer la clasificación otorgada por quien tuvo físicamente la mercancía a la vista en el momento de su importación.

“De cualquier manera, debe destacarse que en los pedimentos de importación de los materiales en cuestión, se señala que dichas mercancías corresponden a ‘partes de hule/plástico para mobiliario’ (other rub/plast parts of furniture) que están incluidas en la subpartida 940390 cuya descripción comprende, entre otros, ‘partes’ para muebles de metal y/o plástico. Por tanto, conforme al contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se tiene que la clasificación arancelaria a nivel de subpartida que corresponde a las ‘partes de hule/plástico para mobiliario’ indudablemente debe ser la 940390 conforme su descripción en la Tarifa, la cual también es acorde con la asignada por la propia Grosfillex Inc., como importador de dichos materiales y que fue declarada ante la Aduana de los Estados Unidos de América.

“En consecuencia, se reitera, desde el punto de vista técnico no es factible reclasificar mercancía alguna si no se tiene a la vista, y mucho menos cuando no se proporcionan mayores elementos técnicos de juicio que permitan conocer su naturaleza, características esenciales, composición, etc., más aún, si no se aportan elementos adicionales a los que se tuvieron al momento de la importación, entonces, tampoco es factible reclasificar las mercancías, cuantimás si se pretende desconocer que, conforme a las constancias, la descripción de la mercancía y su clasificación arancelaria corresponden perfectamente.

“Por ello, debe prevalecer la clasificación otorgada al momento de su importación, es decir, la 940390, la cual coincide con la descripción documental de las mercancías que obra en autos y también con la clasificación asignada por la Aduana de los Estados Unidos de América, la cual se basa en su reconocimiento físico teniendo a la vista dichas mercancías al momento de la importación.

“Por lo anterior, dado que no existe elemento alguno que la contradiga o desvirtúe, se considera que la clasificación arancelaria 940390 otorgada a las ‘partes de hule/plástico para mobiliario’ es correcta, cuantimás si dicha clasificación corresponde a la descripción que de tal subpartida hace la Tarifa.”

“RESPUESTA PERITO ACTORA:

“A continuación se reproducen los siguientes textos: texto de la partida 94.03, texto de todas las subpartidas que se encuentran en la partida 94.03, y los textos de las notas explicativas de la partida 94.03:

Texto Partida:

“94.03 - LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.

Textos de subpartidas:

“9403.10 - Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas.

“9403.20 - Los demás muebles de metal.

“9403.30 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.

“9403.40 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas

“9403.50 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios

“9403.60 - Los demás muebles de madera

“9403.70 - Muebles de plástico

“9403.80 - Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares.

“9403.90 - Partes.

“Texto de Nota Explicativa de partida 94.03:

“Entre los muebles de esta partida en la que se agrupan no sólo los propios artículos no comprendidos en las anteriores sino también sus partes, hay que señalar, en primer lugar, los que se prestan generalmente al uso en diversos lugares, tales como armarios, vitrinas, mesas, portateléfonos, escritorios, librerías o estanterías.

“Vienen después los artículos de mobiliario diseñados especialmente:

- “1) Para viviendas, hoteles, etc., tales como: arcas, bargueños para ropa, arcas para pan, entredoses, pedestales, tocadores, peinadoras, veladores, roperos, armarios para ropa blanca, percheros, paragüeros, trincheros”, aparadores, fresqueras, lavabos, mesillas de noche, camas (incluidos los armarios-camas, camas de campaña, camas plegables y cunas), costureros, antiparas para chimeneas, biombos, ceniceros con pie, musiqueros, pupitres, corralitos para niños, mesitas rodantes (por ejemplo, para entremeses, licores), incluso equipadas con resistencias calentadoras.
- “2) Para equipar oficinas, especialmente los muebles metálicos, tales como: roperos, armarios de clasificación, clasificadores, mesas-carrito o ficheros.

- “3) Para escuelas, tales como: pupitres de alumnos y profesores, caballetes para encerados, etc.
 - “4) Para iglesias, tales como: altares, confesionarios, púlpitos, comulgatorios, facistolos, etc.
 - “5) Para almacenes, depósitos, talleres, etc., tales como: mostradores percheros, estanterías, mueble con bandejas o cajones, armarios para herramientas, muebles especiales para imprenta (de bandejas o cajones).
 - “6) Para laboratorios y oficinas técnicas, tales como: mesas para microscopios, mesas de laboratorio (incluso con vitrinas, tomas de gas, grifería, etc.), mesas con campana de humos o mesas de dibujo sin equipar.
- “Se excluyen de la presente partida:
- “a) Los cofres y baúles sin características de muebles (p. 42.02).
 - “b) Las escalas y escaleras, los caballetes y los bancos de carpintero, que no tengan el carácter de muebles, los cuales siguen el régimen de la materia constitutiva (ps. 44.21, 73.26, etc.).
 - “c) Los elementos (armazones, puertas, estanterías, etc.) para la construcción de alacenas u otras manufacturas empotradas en las paredes (p. 44.18, si son de madera).
 - “d) Las papeleras (de plástico: p. 39.26, de cestería: p. 46.02; de metal común: p. 73.26, 74.19, etc.).
 - “e) Las hamacas (ps. 56.08 ó 63.06, principalmente).
 - “f) Los espejos que reposan en el suelo, tales como los espejos de pie, los utilizados en las zapaterías, sastrerías, etc. (p. 70.09).
 - “g) Las cajas de caudales (p. 83.03). Por el contrario, los anuarios diseñados especialmente para resistir el fuego, las caídas y el aplastamiento y cuyas paredes en particular, no ofrecen una resistencia considerable a las tentativas para violentarlos por perforación o corte quedan comprendidos en la presente partida.
 - “h) Los muebles frigoríficos, es decir, los armarios u otro mobiliario, incluidas las heladoras, equipados, bien con un grupo frigorífico, bien con un evaporador de grupo frigorífico, o diseñados para montar di-

cho equipo (p. 84.18) (véase la nota legal e) del presente capítulo). Por el contrario, se clasifican aquí las neveras de hielo y similares, así como los muebles isoterms que no lleven equipo generador de frío ni estén contruidos para montarlo, únicamente aislados mediante fibras de vidrio, lana de corcho, etc.

- “i) (sic)
- “j) Los muebles (anuarios, mesas, etc.) especialmente diseñados y preparados para contener o sostener máquinas de coser, aun cuando puedan utilizarse accesoriamente como muebles una vez recogida la máquina, así como las tapas, cajones, tableros extensibles y las demás partes de dichos muebles (p. 84.52).
- “k) Los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (p.85.18), 85.19 a 85.21 (p. 85.22) o de las punidas 85.25 a 85.28 (p. 85.29).
- “l) Las mesas de dibujo equipadas con dispositivos tales como pantógrafos, etc. (p. 90.17).
- “m) Las escupideras para clínicas dentales (p. 90.18).
- “n) Los somieres (p. 94.04).
- “o) Las lámparas de pie y demás aparatos de alumbrado (p. 94.05).
- “p) Los billares de todas clases, así como los muebles para juegos, de la partida 95.04 y las mesas para juegos de prestidigitación, de la partida 95.05.

“CONCLUSIÓN

“De los textos anteriores encontramos que:

“La partida **94.03 - LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES**. Comprende sólo los muebles y partes, que no han sido citados en partidas anteriores, ya que está señalando ‘los demás’ esto es, no se encuentra comprendido dentro de este texto los **‘ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, y SUS**

PARTES’ que se encuentran citados en la partida 94. 01, por lo que del propio texto de la partida 94.03, al señalar ‘Los demás muebles y sus partes’ excluye los textos de las partidas 94.01 y 94.02.

“Por lo que no es correcta la clasificación arancelaria de los materiales importados de Francia, y que se declararon en la subpartida 9403.90 ‘partes’, ya que éstas se refieren exclusivamente a partes de ‘los demás muebles’ de acuerdo al propio texto de la partida 94.03 - LOS DEMÁS MUEBLES y SUS PARTES y que al tratarse de partes para asientos deben clasificarse en la partida 94.01 - ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, y SUS PARTES, procediendo la subpartida 94.01.90 ‘partes’

“Lo anterior de acuerdo a las Reglas interpretativas números 1 y 6 que son igualmente válidas para Estados Unidos de América y para México, que en nuestra legislación se encuentran ubicadas en el artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación donde se denominan I Reglas Generales y que se citan a continuación, las Reglas Generales 1 y 6:

“1.- Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos, sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

“(…)

“6.- La clasificación de las mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.”

“Correspondiéndole la fracción arancelaria **9401.90 partes para asientos** de acuerdo a las reglas complementarias 1, 2 y 3, también comprendidas dentro del Artículo 2° de la Ley del Impuesto General de Importación.”

“RESPUESTA PERITO TERCERO:

“De acuerdo con el uso y tomando en cuenta que la clasificación arancelaria de los asientos a nivel subpartida (hasta el sexto dígito) es 9401.80, la clasificación de las partes es errónea, en virtud de que la partida 94.01 comprende los **asientos y sus partes** correspondiendo la clasificación a nivel subpartida **9401.90 Partes.**”

“PREGUNTA No. 6.- *¿Cuál es la correcta clasificación arancelaria de los materiales que importó de Francia la empresa denominada Grosfillex, Inc., que fueron incorporados a los modelos exportados a México durante los años 1994, 1995 y 1996?*

“RESPUESTA PERITO DEMANDADA:

“Tal y como se señaló en la respuesta a la pregunta anterior, debe prevalecer la clasificación otorgada a los materiales al momento de su importación a los Estados Unidos de América, es decir, la 940390, la cual coincide con la descripción documental de las mercancías que obran en autos y también con la clasificación aprobada por la Aduana de los Estados Unidos de América, la cual se basa en su reconocimiento físico teniendo a la vista dichas mercancías.

“Por lo anterior, dado que no existe elemento alguno que la contradiga o desvirtúe, se considera que la clasificación arancelaria 940390 otorgada a las ‘partes de hule/plástico para mobiliario’ es correcta, cuantimás si dicha clasificación corresponde a la descripción expresa que de tal subpartida hace la Tarifa.”

“RESPUESTA PERITO ACTORA:

“Las piezas o partes que importó Grosfillex, Inc. y que declararon en la subpartida 94.03.90 ‘partes’, y que son utilizadas en asientos de la partida 9401.80.99, y que son de uso para asientos les corresponde clasificarse en la partida 94.01.

“Por lo que no es correcta la clasificación arancelaria de los materiales importados de Francia, y que se declararon en la subpartida 9403.90 ‘partes’, ya que éstas se refieren exclusivamente a partes de ‘los demás muebles’ de acuerdo al propio texto de la partida ‘94.03 - LOS DEMÁS MUEBLES y SUS PARTES y que al tratarse de partes para asientos deben clasificarse en la partida 94.01 - ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, y SUS PARTES’, correspondiente a asientos y sus partes, procediendo la subpartida 94.01.90 ‘partes’

“Lo anterior de acuerdo a las Reglas interpretativas números 1 y 6 que son igualmente válidas para Estados Unidos de América y para México, que en nuestra legislación se encuentran ubicadas en el artículo 2° de La Ley del Impuesto General de Importación donde se denominan I Reglas Generales y que se citan a continuación, las Reglas Generales 1 y 6:

“1.- Los títulos de las Secciones de los Capítulos o de los Subcapítulos, sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

“(…)

“6.- La clasificación de las mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas

y de las notas de subpartida así como mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

“CONCLUSIÓN:

“Correspondiéndole a los materiales que importó la empresa Grosfillex, Inc., de Francia, la clasificación arancelaria en la subpartida **‘9401.90 partes’ para asientos** de acuerdo a la regla general 1 y a las Reglas Complementarias 1a, 2a, y 3a. todas ellas comprendidas dentro del artículo 2° de la Ley del Impuestos General de Importación.”

“RESPUESTA PERITO TERCERO:

“Como establecí en el cuestionamiento anterior **9401.90 Partes**, se establece a nivel subpartida porque la fracción arancelaria (determinada por los dígitos 7, 8 o más) cambia en cada país.”

“PREGUNTA No. 7.- *De conformidad con las hojas de integración de costos de los modelos exportados a México en los años de 1994, 1995 y 1996, proporcionados durante la visita de verificación, así como las hojas de cálculos de valor de contenido regional ¿Cuál es el valor de contenido regional de esos modelos?*

“RESPUESTA PERITO DEMANDADA:

“A fin de estar en posibilidad de dar respuesta a la pregunta formulada, es necesario hacer las siguientes precisiones:

“Conforme lo dispone el Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el valor de contenido regional de un bien se determina conforme al método de valor de transacción o conforme al método de costo neto.

“Ahora bien, para lograr la aplicación de cualquiera de los dos métodos, es necesario contar con todos los registros a que alude el artículo 505 del Tratado, a saber: los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso indirectos, utilizados en la producción del bien. Esto tiene el propósito de que cualquier porcentaje de contenido regional al que se llegue, esté debidamente soportado con los documentos, registros y operaciones aritméticas que correspondan, otorgando veracidad al mismo.

“Sin embargo, de la simple lectura de los ‘cálculos de valor de contenido regional’ que la parte actora exhibió en su escrito fechado el 22 de noviembre de 2000, se observa que, en hoja y media, Grosfillex Inc., señala una serie de porcentajes que, según ella, conforman el porcentaje requerido.

“Es decir, el documento aportado por la parte actora consiste en hoja y media en las que se constriñe a señalar un determinado porcentaje que supuestamente corresponde a cada modelo que identifica en su escrito. Sin embargo, no se tienen los documentos, registros y operaciones aritméticas que soporten o acrediten la veracidad de tales porcentajes, la forma en que se llegó a ellos, ni mucho menos su veracidad. En consecuencia, resulta imposible e indebido para cualquier perito el validar un porcentaje que no está soportado de forma alguna, siendo el mismo arbitrario a todas luces.

“Más aún, de la simple lectura de los referidos ‘cálculos de valor de contenido regional’ exhibidos por la parte actora, se observa que ni siquiera se identifica cuál de los dos métodos es el que supuestamente se aplicó para llegar a las cifras que indica. Es decir, tal y como se señaló con anterioridad, el valor de contenido regional de un bien se determina conforme al método de valor de transacción o conforme al método de costo neto, los cuales difieren sustancialmente entre sí.

“Por ello, si los porcentajes señalados por la parte actora no están soportados con los documentos, registros, operaciones aritméticas y registros contables que acrediten su veracidad, y ni siquiera se señala o especifica el método

aplicado, entonces resulta material y legalmente imposible validar los porcentajes indicados por Grosfillex, Inc., obviamente, tampoco es posible elaborar los cálculos referidos, pues no se cuenta con los elementos necesarios para ello.

“Por lo tanto, cualquier perito estaría material y legalmente imposibilitado de dar respuesta a la pregunta formulada.

“No obsta para lo anterior, los ‘cálculos de valor de contenido regional’ que Grosfillex Inc., proporcionó a los visitadores durante la verificación de origen que se le practicó en sus instalaciones, ya que de la simple lectura de dichas cifras se aprecia que los porcentajes indicados difieren sustancialmente de los señalados también por Grosfillex Inc., ante este H. Tribunal. En efecto, no obstante que ambos ‘cálculos de valor de contenido regional’ fueron elaborados por Grosfillex Inc., se tiene que, por ejemplo, por lo que hace al modelo 44018004 del año 1994, en unos cálculos Grosfillex Inc., reporta un porcentaje de contenido regional del 65.8%, mientras que en los otros, reporta para el mismo modelo un porcentaje del 95.9%.

“Por ello, se reitera, toda vez que los porcentajes señalados por Grosfillex Inc., no están soportados con los documentos, registros y operaciones aritméticas que acrediten su veracidad, así como tampoco se señala o especifica el método aplicado, entonces resulta material y legalmente imposible validar los porcentajes indicados por Grosfillex Inc.”

“RESPUESTA PERITO ACTORA:

“Los siguientes modelos tienen un porcentaje superior al 93% de Valor de Contenido Regional.

“AÑO	MODELO	NOMBRE	VCR VALOR DE CONTENIDO REGIONAL
“1994	47658004	Bahía Stacking Deck Chair	97.9%
“1994	44031024	Bahía Chaise-aqua	97.4%
“1995	44025020	Fidji Chaise Hunter	96.3%
“1995	44028004	Miami chaise-White	96.7%
“1995	44031004	Bahía chaise	96.3%
“1996	49426046	Patio 5 position armchai	93.2%
“1996	47653004	Fidji Chaise Lounge	97%
“1996	47180004	Bahía Chaise	97.6%
“1996	49443004	Acadia Dining Armchair	93.4%
“1996	47190004	Fidji chaise lounge	93.4%

“Los siguientes modelos tienen menos del 93% de Valor de Contenido Regional, pero tienen más del 60% de Valor de Contenido Regional:

AÑO	MODELO	NOMBRE	VCR VALOR DE CONTENIDO REGIONAL
“1994	44025025	Fidji chaise	76.1%
“1994	44025004	Fidji Chaise white	76.1%
“1994	55623204	Resin pedestal base 2000	73.8%
“1994	55625225	Resin pedestal base 2000- sage green	76.1%
“1995	44018004	Miami lounge	66.4%
“1995	49140004	Pacific dining luoback	88.4%
“1996	44035004	Fidji evolution Chaise	70.4%
“1996	49155046	Ceylan modulus dining	82.2%
“1996	47190025	Fidji chaise	75.6%
“1996	49155012	Ceylan modulus dining	82.2%
“1996	49426012	Patio5 position armchair	90.6%
“1996	4914004	Ceylan dining armchair	89.6%

“(…)”

“RESPUESTA PERITO TERCERO:

“Las hojas de integración de costos establecen que los modelos exportados a México cumplen con el valor de contenido regional de esos modelos y desde

mi punto de vista, tomando en cuenta el proceso productivo que establece la autoridad en su oficio 324-SAT-XI-054324, creo que podrían ser muy aproximados.”

“PREGUNTA No. 8.- *¿Que método se utilizó para determinar el valor de contenido regional?*

“RESPUESTA PERITO DEMANDADA:

“Acorde con la respuesta a la pregunta anterior, toda vez que los porcentajes señalados por la parte actora no están soportados con los documentos, registros y operaciones aritméticas que acrediten su veracidad, no es factible determinar el supuesto método utilizado por Grosfillex Inc.”

“RESPUESTA PERITO ACTORA:

“El método de costo neto”

RESPUESTA PERITO TERCERO:

“El método de Costo Neto.”

De las transcripciones anteriores se observa que existe coincidencia entre los tres peritos respecto de los materiales o bienes que fueron importados de Francia por la empresa actora y que fueron incorporados por la misma a los productos que posteriormente exportó a los Estados Unidos Mexicanos (PREGUNTA 3)

De igual manera se observa que tanto el perito de la parte actora, como el perito tercero designado por la Sala Instructora del juicio, coinciden en señalar que los bienes no originarios importados de Francia por la empresa actora e incorporados a los productos que esta última exportó a los Estados Unidos Mexicanos, se clasifican

arancelariamente en la partida 94.01 denominada asientos (excepto los de la partida 94.02), correspondiéndole la subpartida 94.01.90 “partes” (PREGUNTAS 5 y 6).

Así mismo, hay coincidencia entre los peritos de la actora y el perito tercero designado por la Sala Instructora, respecto de que los bienes producidos en los Estados Unidos de América y que fueron exportados por la enjuiciante a México, cumplen con el contenido de valor regional necesario para calificar como originarios al tenor de la Regla de Origen específica contenida en el anexo 401, del Tratado de Libre Comercio en América del Norte y que el método empleado para la determinación del valor citado, fue el del costo neto (PREGUNTAS 7 y 8).

Cabe precisar que esta Juzgadora atiende únicamente a las conclusiones a las que llegaron los peritos de la parte actora y tercero, en las respuestas a las preguntas 5 y 6, no concediendo valor probatorio a lo contestado a ellas por el perito de la demandada, habida cuenta que éste último sólo se concretó a responder esencialmente que no era factible reclasificar arancelariamente una mercancía que no se tiene a la vista y de la cual no se proporcionan mayores elementos técnicos de juicio que permitan conocer su naturaleza, características esenciales y composición y que por ello debía prevalecer la clasificación arancelaria otorgada al momento de la importación a los Estados Unidos de América de los productos originarios de Francia; es decir, no dio una contestación que se pueda considerar de fondo, aunado a que no resulta cierto que para llevar a cabo la clasificación arancelaria de una mercancía, necesariamente deba tenerse ésta a la vista, ya que inclusive de manera normal la clasificación arancelaria de las mercancías, se realiza sobre los datos y descripción contenidos en la documentación que las ampara (facturas, carta porte, etc.,) y en el caso concreto, la mercancía se encuentra descrita tanto en la resolución impugnada, como en los pedidos de importación que la autoridad demandada acompañó a su oficio de contestación a la ampliación de la demanda, por lo que en esos puntos, esta Juzgadora concede valor probatorio pleno a los dictámenes de los peritos de la actora y tercero en discordia por ser similares en sus conclusiones, además de que se observa que el perito de las autoridades no dio contestación exacta a la pregunta que se le formuló y en todo caso no revisó la totalidad de la documentación que obra en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior por cuanto a su razonamiento se refiere, la tesis II-TASS-8447, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII. No. 75, marzo 1986, página 771, que a la letra señala:

“PRUEBA PERICIAL.- SU CALIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO.-

El Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1982 establecía en su artículo 221 que el valor probatorio de los dictámenes periciales sería calificado por las Salas Regionales según las circunstancias. Luego entonces se cumple con dicho precepto cuando la Sala concede valor probatorio pleno a los dictámenes de los peritos de la actora y tercero en discordia por ser similares en sus conclusiones, aun cuando difieran de las conclusiones del perito de las autoridades, máxime si en el juicio se demuestra que este último no revisó en su totalidad la documentación contable de la empresa. (18)

“Revisión No. 843/83.- Resuelta en sesión de 6 de marzo de 1986, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.”

De igual manera, se concede valor probatorio a las respuestas del perito de la parte actora y del tercero en relación a las preguntas 7 y 8, ya que además de que éstas son coincidentes, en el caso concreto se observa que los datos que proporciona el perito de la actora, son los mismos que proporcionó la enjuiciante como prueba al producir su ampliación de demanda, los cuales se contienen en la copia simple de la hoja de cálculos de contenido regional, documental que no fue objetada por la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que según se observa de autos, específicamente de la minuta de la documentación proporcionada a los visitadores durante el desarrollo de la visita de verificación, contenida en el oficio 337-SAT-I-309-1, la cual obra en autos a folios 14 al 22 del expediente en que se actúa, la ahora actora, desde la tramitación del procedimiento de verificación que se le siguió, exhibió a la autoridad la documentación que contenía la integración del costo para todos y cada uno de los

modelos de los bienes que fueron objeto de verificación de origen por parte de la autoridad, sin que se desprenda del estudio de todas las constancias que integran el expediente, ni de la resolución impugnada, que la autoridad haya considerado que la integración y cálculo de dicho costo fuera incorrecto, ya que la enjuiciada negó el trato arancelario preferencial a la mercancía exportada por la actora a los Estados Unidos Mexicanos, basándose únicamente en el hecho de que, según ella, los bienes objeto de la verificación no calificaban como originarios, atendiendo a que los materiales no originarios de la región incorporados a dichos bienes, no cumplían con el cambio de clasificación arancelaria previsto en la Regla específica de origen contenida en el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, es decir, en ningún momento fue motivo de negativa a dar trato arancelario preferencial el hecho de que los bienes objeto de la verificación, no cumplieran con el contenido regional necesario para calificar como originarios; razón, por la cual esta Juzgadora otorga valor probatorio únicamente a las respuestas que a las preguntas 7 y 8 produjeron los peritos de la actora y el tercero, negándose a las producidas por el perito de la demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III-TASS-284, consultable en la Revista que edita este Tribunal, Tercera Época, Año I. No. 6, junio 1988, página 23, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA PERICIAL.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LA MISMA.- Si la a quo hace un análisis cualitativo de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes y tercero en discordia, dando sus razonamientos propios para otorgarle valor probatorio pleno a los dictámenes del perito tercero en discordia y el de la actora, inclusive adminiculándolos con la prueba documental ofrecida y desahogada en autos, resulta claro que la prueba pericial se ha valorado correctamente de acuerdo con lo estipulado por el artículo 221 fracción I del Código Fiscal de la Federación de 1967. (14)

“Queja No. 18/83 y Revisión No. 223/83.- Resueltas en sesión de 8 de junio de 1988, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.”

De igual manera sirve de apoyo la tesis III-TASS-2199, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, Año IV. No. 47, noviembre 1991, página 21, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“VALOR PROBATORIO DE LA PERICIAL.- Aun cuando en materia fiscal se permite la libre apreciación de la prueba pericial, la autoridad está obligada a expresar claramente los motivos que determinan cada valoración, de lo contrario se llegaría a un ejercicio arbitrario de una facultad que en cada caso debe justificarse a través del respectivo razonamiento lógico, tomando en cuenta, todos los elementos y el carácter de la prueba pericial, precisando la forma en que se perfeccionó, en su caso, el criterio que se aplica para aceptar o no el dictamen o los dictámenes dentro de la realidad, examinando los datos que el técnico en la materia haya proporcionado, y en fin, teniendo en cuenta necesariamente la razón de su dicho. (11)

“Revisión No. 57/88.- Resuelta en sesión de 27 de noviembre de 1991, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D’Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García.”

Dado lo anterior, se puede concluir entonces lo siguiente:

1ero.- Que los bienes importados por la actora de Francia a Estados Unidos de América, incorporados a los productos que se exportaron a México y que fueron objeto de verificación de origen por parte de la autoridad demandada, se clasifican arancelariamente en la partida 94.01 (asientos y sus partes), subpartida 94.01.90 (partes).

2do.- Que el contenido de valor regional de los productos exportados por la empresa actora a nuestro País, es superior al 50 por ciento.

3ero.- Que el método empleado por la actora para la determinación del valor regional del producto, fue el del costo neto.

En este sentido, esta Juzgadora estima que en el caso concreto se cumplen todas y cada una de las “condiciones” necesarias para que conforme a lo previsto en el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se dé el cambio de clasificación arancelaria requerido por la regla específica de origen establecida en dicho Anexo, para considerar que un bien es originario del territorio de alguna de las Partes.

Efectivamente, en el caso concreto tenemos que según se ha acreditado con la prueba pericial en comercio exterior ofrecida por la actora, el material no originario que incorporó al bien producido en su territorio, se trata de los descritos en el Capítulo 94, del anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que el mismo se clasifica arancelariamente en la subpartida 9401.90, por lo que éste sí sufre el cambio de clasificación a la subpartida 9401.10 a 9401.80; y además el bien producido en su territorio cumple con un contenido regional no menor al 50 por ciento utilizando el método de costo neto.

Así pues, considerando que la razón esencial por la que la autoridad demandada determinó que los bienes objeto de la verificación no calificaban como originarios, fue por el hecho de que los materiales no originarios de la región incorporados a dichos bienes, no cumplían con el cambio de clasificación arancelaria previsto en la Regla específica de origen contenida en el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, y tomando en cuenta que la actora ha acreditado en juicio que contrario a lo que sostuvo la enjuiciada el material no originario que incorporó al bien producido en su territorio, se trata de los descritos en el Capítulo 94, del anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que el mismo se clasifica arancelariamente en la subpartida 9401.90, por lo que éste sí sufre el cambio de clasificación a la subpartida 9401.10 a 9401.80; y además el bien producido en su territorio cumple con un contenido regional no menor al 50 por ciento utilizando el método de costo neto; puede concluirse que la resolución que en este juicio se combate, es ilegal ya que en ella se apreciaron en forma equivocada los hechos, habiéndose dictado en contravención a las disposiciones aplicadas, por lo que se actualiza la causal de anulación prevista por la fracción IV, del artículo 238, del

Código Fiscal de la Federación, y, por ende, debe declararse la nulidad lisa y llana de la misma conforme a lo que dispone la fracción II, del artículo 239, del ordenamiento tributario en cita.

Dados los razonamientos anteriores, este Cuerpo Colegiado se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que en nada variarían el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia número V.2o. J/7, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VII-Abril, Página: 86, que es del tenor siguiente:

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 202; 203; 209-BIS; 236; 237; 238, fracción IV; 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado fundado uno de los conceptos de nulidad expresados por la actora en contra de la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia,

II.- Se declara ilegal la notificación de la resolución impugnada y de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 209-BIS, del Código Fiscal de la Federación, se considera que la actora fue sabedora del acto administrativo en comento, el día 03 de octubre del 2000.

III.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

IV.- No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio.

V.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

VI.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1º de este fallo.

VII.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **en sesión del día 26 de febrero del 2002**, por **mayoría de tres votos** a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, y Alma Peralta Di Gregorio; un voto con los resolutiveos de la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Alma Peralta Di Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 01 de marzo del 2002, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción III y artículo 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 9735/00-11-06-2/688/01-S1-03-03

La mayoría integrante de la Primera Sección de esta Sala Superior, en el considerando sexto estimaron fundado el concepto de impugnación planteado por la actora a través del cual alega que los bienes importados de Francia, mismos que fueron incorporados para producir los modelos que fueron importados a México deben clasificarse en la subpartida 9401.90, y no en la 9403.90, como lo pretende la autoridad en la resolución impugnada, y para demostrarlo ofreció la prueba pericial en materia de comercio exterior.

La mayoría apoyó su determinación de conceder la razón a la actora por el hecho de que los dictámenes rendidos por los peritos de la actora y del tercero en discordia en la prueba pericial resultaron coincidentes en las siguientes consideraciones:

a) Que los bienes no originarios importados de Francia por la empresa Grosfillex Inc., e incorporados a los productos que esta última exportó a México, se clasifican arancelariamente en la partida 94.01 denominada asientos (excepto los de la partida 94.02), correspondiéndole, según expresan los peritos referidos, la subpartida 94.01.90 “partes”

b) Que los bienes producidos en los Estados Unidos de América y que fueron exportados por la empresa Grosfillex Inc., a México, cumplen con el contenido de valor regional necesario para calificar como originarios al tenor de la Regla de Origen específica contenida en el anexo 401, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que el método empleado para la determinación del valor citado, fue el del costo neto.

Entonces, con apoyo en los argumentos coincidentes de los peritos, de la actora y del tercero en discordia, la mayoría consideró fundado el concepto de

nulidad planteado por la actora y declaró la nulidad de la resolución impugnada que negó a la empresa Grosfillex Inc., el trato arancelario preferencial a las exportaciones que realizó a México.

Disiento de la conclusión a la que llegó la mayoría por la razón que en los párrafos siguientes me permito exponer:

En primer término, es importante apuntar que la empresa Grosfillex, Inc., importó de Francia bienes descritos como “partes de hule/plástico para mobiliario”, declarando ante la Aduana de los Estados Unidos de América que dichos bienes se clasificaban en la fracción 9403.90, los cuales fueron incorporados a los productos que la citada empresa exportó a México, durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996.

La entonces Dirección Adjunta de Auditoría Internacional, dependiente de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, del Servicio de Administración Tributaria, practicó a Grosfillex Inc., una visita de verificación con el propósito de verificar el origen de los asientos clasificados en la fracción arancelaria 9401.80.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación al momento de su importación a México, bajo el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Como resultado de la visita de verificación, la autoridad emitió la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-XI-20515 de 7 de abril de 1999, que constituye el acto impugnado en juicio contencioso administrativo, negando el trato arancelario preferencial respecto a los modelos números 44025025 “Fidji Chaise”, 44025004 “Fidji Chaise” (White)”, 47658004 “Bahía Stacking Deck Chair”, 55623204 “Resin Pedestal Base 2000” 55625225 “Resin Pedestal Base 2000-Sage Green” 44031024 “Bahía Chaise-Aqua”, fabricados en 1994, modelos 44018004 “Miami Lounge Seat”, 49140004 “Pacific Dining Lowback-White”, 44025020 “Fidji Chaise Hunter Green”, 44028004 “Miami Chaise-White, 44031004 Bahía Chaise” fabricados en 1995; 44035004 “Fidji Evolution Chaise” 49426046 “Patio 5 Position Armchair” 49155046

“Ceylan Modulis Dining A/C”, 47190025 “Fidji Chaise” 49155012 “Ceylan Modulis Dining A/C, 49426012 “Patio 5 Position Armchair”, 47653004 “Fidji Chaise”, 4914004 “Ceylan Dining Armchair”, 47180004 “Bahía Chaise”, 47190004 “Fidji Chaise”, 49443004 “Acadia Dining Armchair”, fabricados en 1996, expresándose como motivo, que se incumplió con lo dispuesto por el anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Mi motivo de desacuerdo con la mayoría es porque la misma apoya su determinación en el hecho de que los dictámenes rendidos por el perito de la actora y del tercero en discordia resultaron coincidentes, desestimando la razón dada por el perito de las autoridades para no reclasificar los bienes en cuestión, según se advierte de la respuesta a la pregunta 5 del cuestionario propuesto por la actora, (hojas 85 y 86 del fallo) en que expresó:

“Pregunta No. 5. Según su experiencia y criterio ¿Es correcta la clasificación arancelaria de los materiales importados de Francia por la empresa denominada Grosfillex, Inc., descritos en la pregunta 3 anterior y manifestada en los pedimentos de importación tramitados por esa empresa?

“Respuesta. Desde el punto de vista técnico, no es factible reclasificar arancelariamente una mercancía que no se tiene a la vista, y de la cual no se proporcionan mayores elementos técnicos de juicio que permitan conocer su naturaleza, características esenciales, composición, etc.

“En este sentido, el suscrito realizó una búsqueda en los documentos que integran el expediente administrativo en que se actúa, **no encontrando ningún elemento adicional a los que se tuvieron al momento de la importación de los materiales a los Estados Unidos de América que, aportado por la parte actora, permitiera cambiar la clasificación arancelaria de las ‘partes de hule/plástico para mobiliario’ de la subpartida 940390 otorgada al momento de importación misma ‘Por ello, si no existe elemento adicional**

alguno que sustente un cambio, entonces debe prevalecer la clasificación otorgada por quien tuvo físicamente la mercancía a la vista en el momento de su importación.

“De cualquier manera, debe destacarse que en los pedimentos de importación de los materiales en cuestión, se señala que dichas mercancías corresponden a ‘partes de hule/plástico para mobiliario’ (other rub/plast parts of furniture), que están incluidas en la subpartida 940390 cuya descripción comprende, entre otros, ‘partes’ para muebles de metal y/o plástico. Por tanto, conforme al contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se tiene que la **clasificación arancelaria a nivel de subpartida que corresponde a las ‘partes de hule/plástico para mobiliario’ indudablemente debe ser la 940390 conforme su descripción en la Tarifa, la cual también es acorde con la asignada por la propia Grosfillex Inc., como importador de dichos materiales y que fue declarada ante la Aduana de los Estados Unidos de América.**

“En consecuencia, se reitera, desde el punto de vista técnico no es factible reclasificar mercancía alguna si no se tiene a la vista, y mucho menos cuando no se proporcionan mayores elementos técnicos de juicio que permitan conocer su naturaleza, características esenciales, composición, etc, más aún, si no se aportan elementos adicionales a los que se tuvieron al momento de la importación entonces tampoco es factible reclasificar las mercancías, cuantimás si se pretende desconocer que conforme a las constancias, la descripción de la mercancía y su clasificación arancelaria corresponden perfectamente.

“Por ello, debe prevalecer la clasificación otorgada al momento de su importación, es decir, la 940390, la cual coincide con la descripción documental de las mercancías que obra en autos y también con la clasificación asignada por la Aduana de los Estados Unidos de América, la cual se basa en su reconocimiento físico teniendo a la vista dichas mercancías al momento de la importación.

“Por lo anterior, dado que no existe elemento alguno que la contradiga o desvirtúe, se considera que la clasificación arancelaria 943090 otorgada a las ‘partes de hule/plástico para mobiliario’ es correcta, cuantimás si dicha clasificación corresponde a la descripción que de tal Subpartida hace la Tarifa.”

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el perito de la autoridad expresó que desde el punto de vista técnico no era factible reclasificar arancelariamente una mercancía **que no tuvo a la vista**, considerando que no existía un elemento adicional a los que se tuvieron al momento de la importación de los materiales a los Estados Unidos de América, que permitieran cambiar la clasificación arancelaria de las “partes de hule/plástico para mobiliario” de la subpartida 9403.90, **otorgada al momento de su importación, por parte de la propia empresa Grosfillex Inc.**, Además el referido perito expresamente señala que la clasificación arancelaria a nivel de subpartida de los bienes debe ser la 9403.90, que fue la asignada por la propia actora Grosfillex, Inc., como importador de dichos bienes a los Estados Unidos de América.

Lo anterior, se corrobora con lo expresado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, que en sus hojas 7 y 8 (folios 75 y 76 de autos) señala:

“Por otra parte, a solicitud de los visitadores, el representante legal de **Gorsfillex**, **manifestó que por lo que se refiere a los siguientes modelos sujetos a verificación, su representada utilizó en todos los casos partes de asientos importadas de Francia, las cuales se clasificaron arancelariamente en la Subpartida 9403.90** del Sistema Armonizado: 44025025, 44025004, 49101004, 47658004, 55623204, 55625225, 44031024, fabricados en 1994; modelos 44018004, 49140004, 44025020, 44028004, 44031004, fabricados en 1995; 44035004, 49426046, 49155046, 47190025, 49155012, 49426012, 47653004, 4914004, 47180004, 47190004, 49443004 fabricados en 1996.

“Lo anterior tal y como lo acreditó el representante legal de **Gorsfillex** mediante las copias de los pedimentos de importación de fechas 24 de

enero de 1996, 6 de julio de 1996, 15 de abril de 1996, 13 de octubre de 1996, 3 de octubre de 1996, 8 de octubre de 1996, 20 de septiembre de 1996, 18 de noviembre de 1996, 6 de enero de 1996 y 22 de diciembre de 1995, **los cuales amparan la importación de partes clasificadas en la subpartida arancelaria 9403.90, y que corresponden a los materiales utilizados por Grosfillex en la elaboración de los modelos antes referidos.**”

Entonces, resulta que es la empresa Grosfillex, Inc., la que al momento de importar de Francia a los Estados Unidos de América los bienes que incorporó a los productos que exportó a México, la que los clasificó en la fracción 9403.90, por lo que en el caso no existe ningún elemento nuevo, porque no lo proporcionan los peritos de la actora y el tercero en discordia, que permitiera la reclasificación de los bienes de la fracción 9403.90 a la 9401.90 como lo realizan los referidos peritos.

Entonces, la mayoría debió desestimar los peritajes rendidos por los peritos de la actora y del tercero en discordia y tomar en consideración lo expresado por el perito de las autoridades, adminiculándolo con la expresado en la resolución impugnada la cual se presume legal en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación si no existen elementos que desvirtúen esa presunción.

MAG. JORGE A. GARCÍA CÁCERES

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

BENEFICIO PREVISTO EN LA REGLA 3.5.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1998.- PARA TENER DERECHO AL, DEBE CUMPLIRSE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA MISMA.- Si bien en la Regla 3.5.6. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de marzo de 1998, se establece que cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas con un certificado de origen, de conformidad con algún tratado de libre comercio, y con motivo del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la declarada en el pedimento, en vez de procederse a la determinación de contribuciones, la imposición de multas y, en su caso, de la cuota compensatoria a que hubiera lugar, se considerará que el importador sólo cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, si el importador presenta una rectificación a dicho pedimento dentro de un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del dictamen mencionado. Sin embargo, para obtener tal beneficio es necesario que el importador cumpla con los requisitos previstos en la propia regla, es decir, que se presente la rectificación al pedimento dentro del plazo señalado; que se anexe copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen válido que ampare las mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta; que se paguen, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias causadas, y que la descripción de las mercancías anotada en el pedimento coincida con la de las mercancías importadas. (1)

Juicio No. 2107/00-11-11-8/877/00-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo del 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- NO ES APLICABLE CUANDO LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL PEDIMENTO.- La Regla 27 de la *Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y en la fracción IV de la Regla 25 de dicha Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas. Sin embargo, no se está en los supuestos de la Regla citada, cuando la autoridad, como resultado de un análisis químico, determina que a la mercancía importada le corresponde una fracción arancelaria distinta a la señalada en el pedimento, y, por tanto, no debe otorgarse al importador el plazo señalado para subsanar el certificado, puesto que no presenta ninguna de las irregularidades mencionadas en la Regla 27 antes referida. (2)

Juicio No. 2107/00-11-11-8/877/00-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo del 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Asimismo, esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el **cuarto argumento del primer concepto de impugnación**, en el sentido de que *violó la garantía de audiencia prevista en la Regla de Carácter General 3.5.6.*, pues si bien en la misma se establece la posibilidad de que el importador rectifique el pedimento de importación cuando con motivo del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la declarada en el pedimento, lo cierto es que en la especie la enjuiciante no acredita haber cumplido con las condiciones previstas en la Regla, para obtener el beneficio que la misma establece.

En efecto, en la Regla 3.5.6. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de marzo de 1998, se establece textualmente:

“3.5.6. Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas con un certificado de origen, de conformidad con algún tratado de libre comercio, y con motivo del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o

apoderado aduanal declare en el pedimento, el importador contará por única vez con un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho dictamen, para presentar una rectificación a dicho pedimento.

“Para ello, se anexará copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen válido que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta. Se pagarán, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias causadas, siempre que la descripción de las mercancías anotada en el pedimento coincida con la de las mercancías importadas.

“Cuando se presente la rectificación al pedimento, anexándole copia del certificado de origen válido, de conformidad con lo establecido en esta Regla, se considerará que se cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción III de la Ley, procediendo la aplicación de la multa establecida en el artículo 185, fracción II, de dicho Ordenamiento legal.

“En caso de que el importador no presente la rectificación al pedimento anexándole copia del certificado de origen válido, dentro del plazo concedido, procederá la determinación de las contribuciones correspondientes, así como la imposición de multas y, en su caso, la cuota compensatoria a que hubiera lugar.

“Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, como cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de marcado u otras análogas.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se aprecia de la transcripción anterior, en la Regla 3.5.6. se establece que el importador debe rectificar su pedimento de importación y presentar el certificado de origen válido que ampare la mercancía realmente importada en un plazo de 5

días siguientes a la fecha en que se le notifique el dictamen, para que se considere que sólo cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, en la especie, la enjuiciante no acredita haber cumplido con dichos requisitos.

A mayor abundamiento y para el caso de que en lugar de a la Regla 3.5.6. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1998, la actora hubiera tenido la intención de referirse a la Regla 27 de la *Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, esta Primera Sección considera que lo dispuesto en esta última Regla tampoco beneficia a la enjuiciante, de conformidad con lo siguiente:

La Regla 27 de la *Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, establece textualmente:

“27. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la Regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De lo anterior se desprende que la autoridad puede requerir al importador para que exhiba una copia del requerimiento, sólo cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso o no se hubiera llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, del Título III, de la propia resolución, pero no así cuando como

resultado de un análisis químico, la autoridad hubiera determinado que a la mercancía importada correspondía una nueva fracción arancelaria distinta a la señalada en el pedimento, como ocurrió en la especie.

Conviene precisar que, tal como se aprecia de la transcripción que se hace a continuación, de la lectura de la Sección II de la *Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, no se desprende que el término al que alude la Regla 27 de la misma, deba otorgarse también cuando la autoridad aduanera determina que la mercancía importada debió clasificarse en una fracción arancelaria distinta a la declarada por el importador.

“SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN

“(…)

“19. El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.”

“20. El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.”

“21. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés. En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se

haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.”

“22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3) (b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“I. Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

“II. La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

“III. Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“Lo dispuesto en la presente Regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.”

“23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

“I. Una sola importación de un bien a territorio nacional.

“II. Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.”

“24. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la Regla 23 de la presente Resolución, el certificado de origen podrá amparar:

“I. Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

“II. Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.”

De esta manera, si el certificado de origen que exhibiera la actora al llevar a cabo la importación, no presentaba ninguna de las irregularidades mencionadas en la Regla 27, sino que lo que sucedió fue que se determinó que la fracción arancelaria declarada en el pedimento no correspondía a la mercancía realmente importada, resulta evidente que lo dispuesto en dicha Regla no era aplicable al caso concreto.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 104 de la Ley de Amparo, 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora no probó su pretensión; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 325-SAT-R3-L25-2571 de 10 de septiembre de 1999, a través de la cual el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Matamoros del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al resolver el

recurso de revocación S.A.T.-R.A.201/99, confirmó la diversa contenida en el oficio 326-SAT-R3-A22-XI-00609 de 20 de enero de 1999.

III. Con copia certificada de esta resolución, y en relación con la ejecutoria dictada en el recurso de revisión fiscal R.F. 1833/2001-92, gírese oficio al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2001, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid y Jorge Alberto García Cáceres, y 1 en contra de la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio. Estando ausente la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 29 de mayo de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECTOR GENERAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, AHORA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, ESTÁ FACULTADO PARA CONDICIONAR EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS.- De conformidad con el Acuerdo por el que se Dan a Conocer los Cupos Mínimos para Importar en 1998, Maíz, Excepto para Siembra, Originario de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1998; y los artículos 302, párrafo 4 y 309 del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); 5º, fracciones III y V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1º, 5º, fracción XVI y 28, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1995, se faculta al Director General de Abasto de la actual Secretaría de Economía, para condicionar dentro del mercado nacional el destino de cualquier producto agrícola importado bajo un arancel-cupo, como lo es el maíz, cuando sea necesario para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser producido. (3)

Juicio No. 2594/99-04-02-9/119/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de este Órgano Colegiado son infundados los argumentos que se analizan, ya que la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ahora de Economía, sí tiene facultades para dar seguimiento a la forma como se efectuaron las importaciones autorizadas bajo un arancel-cupo y si se destinaron a los fines autorizados, en las proporciones autorizadas o no.

A fin de resolver la cuestión planteada, se estima necesario tomar en consideración que a través del recurso interpuesto el 13 de julio de 1998, la entonces recurrente impugnó el oficio 411.98.0874 de 16 de junio de 1998, mismo que es del tenor literal siguiente:

“DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTO

“OFICIO N° 411.98.0874

“México. D. F., a 16 de junio de 1998.

“**Lic. Guillermo Roldán Velasco**

“**Vicepresidente Corporativo de
ALMEX, S.A. DE C.V.**

“**P R E S E N T E**

“Con base en el programa establecido para la producción de almidones y fructosa, hacemos de su conocimiento que para el tercer trimestre del presente año, se autorizaron a ALMEX cupos de importación de maíz por un total de 118,588 toneladas, **de las cuales 87,952 toneladas son para la producción de almidones y 30,636 para la de fructosa.**

“De esta manera, se han autorizado cupos de importación de maíz para la elaboración de almidones por un 73% (239,080 toneladas) del total anual y 79% (114,364 toneladas) del total destinado a la producción de fructosa durante este año.

“Sin otro particular de momento, aprovechamos la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

**“A T E N T A M E N T E .
“EL DIRECTOR GENERAL**

“José Luis Perdigón Labrador.”

(el resaltado es nuestro)

Del oficio apenas transcrito, se advierte que el Director General de Abasto de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hizo del conocimiento de la hoy actora que para el tercer trimestre de 1998, se le autorizaban cupos de importación de maíz por un total de 118,588 toneladas, de las cuales 87,952 toneladas eran para la producción de almidones y 30,636 para la producción de fructosa.

En este caso, lo único que la actora está impugnando es el condicionamiento del destino de las mercancías importadas bajo el arancel-cupo.

Esta Juzgadora considera, contrariamente a lo que argumenta la actora, que la autoridad sí se encontraba facultada para condicionar el destino de los cupos asignados por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo por el que se Dan a Conocer los Cupos Mínimos para Importar en 1998, Dentro del Arancel-Cuota Establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Maíz, Excepto para Siembra, Originario de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1998; y en los artículos 302, párrafo 4 y 309 del Tratado

del Libre Comercio de América del Norte; XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); 5º, fracciones III y V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1º, 5º, fracción XVI y 28, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1995.

Tal competencia, en principio, se analizará tomando en consideración el Acuerdo por el que se Dan a Conocer en Principio los Cupos Mínimos para Importar en 1998, Dentro del Arancel-Cuota Establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Maíz, Excepto para Siembra, Originario de los Estados Unidos de América y de Canadá.

De conformidad con su ARTÍCULO PRIMERO, los cupos mínimos para importar en 1998, dentro del arancel-cuota, maíz, excepto para siembra originario de los Estados Unidos de América y Canadá, para efectos de lo dispuesto en el artículo 302, párrafo 4, del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, se determinaron en la forma siguiente:

“Fracción arancelaria	Descripción	País de Origen	Cupo (toneladas)
“1005.90.99	Los demás, (maíz).	Estados Unidos de América	2’813,772
“1005.90.99	Los demás (maíz)	Canadá	1,126”

Los artículos SEGUNDO y TERCERO de ese mismo Acuerdo, contemplan lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, párrafo segundo, de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover el abasto de productos de consumo popular, la

competitividad de las cadenas productivas pecuarias y en general de las que utilizan como insumo el maíz, durante 1998 se aplicará el mecanismo de asignación directa al cupo de importación descrito en el cuadro anterior, a favor de las personas señaladas en el artículo siguiente.”

“ARTÍCULO TERCERO. Pueden solicitar asignación del cupo a que se refiere el artículo segundo del presente Acuerdo, las personas consumidoras que requieran para sus procesos productivos variedades de maíz que no se produzcan en el país, así como las que necesiten el grano importado para conservar sus niveles de competitividad internacional o para asegurar que la demanda de consumo humano quede cubierta.

“La asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, previa opinión favorable de la Dirección General de Abasto de esta Secretaría, la cual opinará de acuerdo con los requerimientos demostrados por el solicitante y la disponibilidad de grano nacional. Asimismo, señalará el plazo para ejercer la asignación y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios.”

(El resaltado es nuestro)

Se resalta que en los requisitos que se establecen al autorizarse el cupo a los beneficiarios, está el del destino de la mercancía que se importe, este requisito fue en el caso concreto destinar determinada cantidad de toneladas de maíz a la fabricación de almidón y no destinarlo a la fabricación de fructosa y con ello evitar el perjuicio a la producción nacional.

Ahora bien, el artículo 302, párrafo 4, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restricti-

vos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota, pues al efecto el precitado numeral contempla lo siguiente:

“Artículo 302. Eliminación arancelaria.

“(…)

“4. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel cuota) establecido en el Anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.”

Por su parte, los artículos 5º, fracciones III, V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior, contemplan lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- Son facultades de la Secretaría:

“(…)

“III. Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías,

“(…)

“V. Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación,

“(…)”

“ARTÍCULO 23.- Se entiende por cupo de exportación o importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo. La administración de los cupos se podrá hacer por medio de permisos previos.

“La Secretaría especificará y publicará en el Diario Oficial de la Federación la cantidad, volumen o valor total del cupo, los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del permiso correspondiente y el procedimiento para su asignación entre los exportadores o importadores interesados. La determinación, las modificaciones y los procedimientos de asignación de los cupos deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión.”

“ARTÍCULO 24.- Los cupos se asignarán por medio de licitación pública, para lo cual se expedirá convocatoria con el fin de que cualquier persona física o moral presente proposiciones para adquirir parte o la totalidad del cupo asignado a determinada mercancía de exportación o importación.

“Sin embargo, la Secretaría podrá optar, de manera fundada y razonada, por otros procedimientos de asignación que promuevan la competitividad de las cadenas productivas y garanticen un acceso adecuado a nuevos solicitantes. Asimismo, los procedimientos de asignación de cupos se podrán determinar en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

“En todo caso, la asignación de los cupos entre importadores o exportadores se hará conforme a procedimientos administrativos que no constituyan, por sí mismos, un obstáculo al comercio.”

Los artículos 26 al 36 del Reglamento de la Ley apenas invocada, prevén lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 26. Las resoluciones a través de las cuales se establezcan cupos entrarán en vigor 20 días después de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación, debiendo contener los siguientes datos:

“I. El producto sujeto al cupo de que se trate;

“II. La cantidad, volumen o valor del cupo;

“III. El período de vigencia del cupo y, en su caso, del permiso correspondiente, y

“IV. El procedimiento de asignación y los requisitos que deberán cubrir los interesados.”

“ARTÍCULO 27. Cuando un cupo de exportación o importación se asigne por medio de licitación pública, la Secretaría:

“I. Publicará la convocatoria correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos 20 días antes de que inicie el período de registro, y

“II. Pondrá a disposición de los interesados, en la fecha en que se indique en la convocatoria, las bases conforme a las cuales se regirá la licitación pública.”

“ARTÍCULO 28. La convocatoria contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

“I. La descripción del cupo y su monto y, en su caso, el monto máximo que cada interesado podrá obtener;

“II. El lugar, fecha y horario en que se proporcionarán las bases de la licitación y su costo, y

“III. El lugar, fecha y hora para la celebración del acto de apertura de posturas y de su adjudicación.”

“ARTÍCULO 29. Las bases de la licitación pública especificarán información referente a:

“I. El cupo objeto de la licitación pública;

“II. El monto a licitar;

“III. Los requisitos para participar en la licitación pública;

“IV. El período y lugar para presentar posturas;

“V. El lugar, día y hora para celebrar el acto de apertura de posturas;

“VI. La garantía;

“VII. Los criterios de adjudicación;

“VIII. El período de vigencia del certificado, y

“IX. Los demás datos que la Secretaría considere necesarios.”

“ARTÍCULO 30. El acto de adjudicación se llevará a cabo en presencia de representantes de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, y de Hacienda y Crédito público y, en su caso, de la dependencia competente, pudiéndose invitar a un representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.”

“ARTÍCULO 31. Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, en los términos del segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, podrá asignar un cupo a la exportación o importación por medio de procedimientos distintos a la licitación pública.

“En los casos en que los cupos se asignen de manera directa o en el orden en que los importadores lleguen a la aduana, la Secretaría podrá establecer topes individuales máximos de valor, cantidad o volumen para determinada mercancía de exportación o importación.”

“ARTÍCULO 32. Una vez realizado el acto de adjudicación, la Secretaría expedirá el certificado correspondiente al beneficiario de un cupo. El certificado especificará, entre otros, los siguientes datos: el régimen, ya sea de exportación o importación; el nombre del beneficiario; la descripción del cupo; el monto que ampara el certificado, y su período de vigencia.”

“ARTÍCULO 33. La Secretaría expedirá el certificado en los siguientes plazos:

- “I. Dentro de los cinco días posteriores a la publicación, de resultados en el caso de licitación pública, y
- “II. Dentro de los siete días posteriores a la fecha en que se hayan aportado todos los elementos requeridos, en el caso de asignación directa.”

“ARTÍCULO 34. La Secretaría asignará el monto del cupo que amparen los certificados que los ganadores de una licitación pública no hayan reclamado en el plazo determinado en las bases.”

“ARTÍCULO 35. Tratándose de asignación directa, una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II del artículo 33 de este Reglamento, el interesado deberá presentarse ante la Secretaría dentro de los 20 días siguientes

para conocer la decisión y reclamar su derecho. En el caso de la parte final del artículo 31 del presente Reglamento, la autoridad demandada competente expedirá y entregará el certificado en el momento de la asignación de los cupos.”

“ARTÍCULO 36. Los certificados otorgados por medio de licitación serán nominativos y podrán transferirse. Cuando el titular de un certificado lo transfiera, el interesado en obtener la titularidad del mismo deberá informar por escrito a la Secretaría dicho acto y le solicitará la expedición de un nuevo certificado. La Secretaría podrá evaluar la conveniencia de las transferencias con el objeto de prevenir y evitar prácticas monopólicas u obstáculos al comercio, en los términos de la ley en la materia.”

Los artículos 1º y 5º fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, determinan que:

“ARTÍCULO 1º.- la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

“(…)”

“ARTÍCULO 5º.- El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

“(…)”

“XVI.- Expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley Minera, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley de Inversión Extranjera, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal de Correduría Pública, y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento corresponda a la Secretaría.”

Con base en los numerales transcritos, por la autoridad, al otorgar la asignación de los cupos, podía condicionar a los beneficiarios el destino de los volúmenes asignados. En efecto, estos preceptos conceden a la autoridad la facultad de hacer la asignación de los cupos y, por tanto, fijar las condiciones al otorgarlos.

Consecuentemente, la facultad de la autoridad se sustenta también en lo dispuesto en la fracción X del artículo 28 del Reglamento apenas invocado, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 28.- Son atribuciones de la Dirección General de Abasto:

“(…)

“X.- Analizar y dictaminar las solicitudes de permisos de importación y exportación de productos agropecuarios conforme a las reglas de operación vigentes, así como participar en la asignación y seguimiento de los aranceles-cupo de dichos productos negociados en los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte, en coordinación con la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, y (…)”

Luego entonces, el Director General de Abasto sí tenía facultades para dar seguimiento (para revisar) a la forma como se realizaron las importaciones autorizadas bajo un arancel-cupo y si las mercancías importadas se destinaron a los fines autorizados, en las proporciones indicadas.

Además, cabe destacar que todo importador, como lo es la hoy actora, está obligado no sólo a cumplir con el pago de los aranceles, sino a cumplir con los requisitos no arancelarios de la importación.

Tratándose de las medidas no arancelarias, el artículo 309, comprendido en la Sección C, denominada Medidas no Arancelarias, del Capítulo III, titulado Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado, del Tratado de Libre Comercio de Améri-

ca del Norte, numeral que la propia actora invoca en su agravio en estudio, contempla lo siguiente:

“Capítulo III

“Trato nacional y acceso de bienes al mercado.

“(…)

“Sección C. Medidas no arancelarias.”

“Artículo 309. Restricciones a la importación y a la exportación:

- “1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de otra parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo XI del GATT y sus notas interpretativas o cualquier otra disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual formen parte todas las Partes, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.
- “2. Las partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, los requisitos de precios de importación.
- “3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país

que no sea Parte, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

“a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de otra Parte; o

“b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.”

“4.- En caso de que una parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a petición de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en otra Parte.

“5.- Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 301.3.”

Por su parte, el artículo XI del GATT, al cual se refiere el párrafo 1 del artículo apenas transcrito, establece literalmente lo siguiente:

“ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)

“Artículo XI

“Eliminación general de las restricciones cuantitativas:

“1.- Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá - aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas - prohibiciones ni restricciones a la im-

portación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

“2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

- “a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;
- “b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la venta de productos destinados al comercio internacional;
- “c) **Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:**
 - “I) **restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser vendido o producido o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o**
 - “II) eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de con-

sumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o

“III) restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

“Toda parte contratante que imponga restricciones a la importación de un producto en virtud de las disposiciones del apartado c) de este párrafo, publicará el total del volumen o del valor del producto cuya importación se autorice durante un período ulterior especificado, así como todo cambio que se produzca en ese volumen o en ese valor. Además, las restricciones que se impongan en virtud del inciso I) anterior, no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que cabría razonablemente esperar que existiera sin tales restricciones. Al determinar esta relación, la parte contratante tendrá en cuenta la proporción o la relación existente durante el período de referencia anterior y todos los factores especiales que hayan podido o puedan influir en el comercio del producto de que se trate.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

De conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 309 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no es válido que haya restricciones respecto de las mercancías importadas, salvo lo que previene el artículo XI del GATT.

En el presente caso, el hecho de condicionar el destino dentro del mercado nacional de una mercancía importada, si bien tiene efecto restrictivo, también lo es que ello resulta válido, pues la autoridad tiene base legal para hacerlo, tomando en consideración el contenido del párrafo 1 del artículo 309 del Tratado mencionado, en relación con lo previsto en el artículo XI del GATT, que le autoriza a condicionar el

destino de la mercancía importada cuando se trate de cualquier producto agrícola, como lo es el maíz, cuando sea necesario para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser producido. Ante tal disposición legal, no debe aplicarse el contenido del Convenio al cual se refiere la actora en su concepto de impugnación en estudio.

De acuerdo con lo anterior, se establece que la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, al indicar el cupo bajo las condiciones del destino de la mercancía, lo que está haciendo es cuidando que no se vea afectada la producción nacional y así, en el caso concreto, el volumen que se autoriza, en una proporción muy alta, para la producción de almidón, es congruente con el giro de la actora (almidones), en razón de que la producción de almidones no tiene una afectación grave para la producción nacional, por ello es que le señalan un margen amplio, pero le restringen el volumen de lo que podría destinar a la producción de azúcares, porque en nuestro País existe una industria azucarera importante, que se ve gravemente afectada por la producción de fructosa que es un producto mucho más concentrado, pues con menor cantidad logra el efecto endulcorante, que si se tuviera que usar el azúcar que se extrae de la caña de azúcar, que es la forma como generalmente se obtiene por nuestra industria nacional.

En conclusión, la autoridad sí tenía preceptos legales que la facultaran para condicionar el destino del maíz importado bajo un arancel-cupo, y no violó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio propuesta por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo, para el efecto indicado en el considerando sexto del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2001, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz y Jorge Alberto García Cáceres y dos en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, quien se reserva su derecho para formular voto particular, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, mismo que se adhiere al voto particular que formule la Magistrada mencionada.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 6 de septiembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- El derogado artículo 64 del Código Fiscal de la Federación precisaba la forma para determinar contribuciones omitidas, detectadas en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esto es, daba los lineamientos y el orden a seguir para determinar las contribuciones omitidas. Ahora bien, conforme al artículo 6° del Código Fiscal de la Federación se determinarán las contribuciones conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. En consecuencia, no puede haber derechos adquiridos respecto al citado precepto legal, ya que éstos sólo operan sobre normas sustantivas y por ello no es válido lo pretendido por la actora de que se le aplique el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1994, ya que si bien, en la especie, se está liquidando el ejercicio fiscal de 1993, las facultades de comprobación se ejercieron en el año de 1997 y se determinaron los créditos fiscales en 1999 cuando ya se había derogado el multicitado artículo 64 desde el 1° de enero de 1995, que al ser una norma de procedimiento, no puede aplicarse retroactivamente ni generar ningún derecho adquirido. (4)

Juicio No. 1505/00-03-01-9/385/01-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-20

Juicio No. 540/99-04-01-8/264/00-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de marzo del 2000,

por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria:
Lic. Rosalba B. Romero Núñez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de mayo de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 29

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA.- CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- El artículo 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, establece que en los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiere otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, conforme a las reglas que ahí se establecen. Señala que la queja procederá en contra de la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia. Por lo que, si un particular promueve queja en contra de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución por repetición indebida del acto anulado, y la autoridad al rendir su informe, deja sin efectos los actos motivo de la queja, lo procedente es que la Sala declare que la queja ha quedado sin materia. (5)

Juicio No. 100(14)552/94/6775/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Una vez determinada la procedencia de la queja, esta Juzgadora considera que la queja ha quedado sin materia, en virtud de que la autoridad al rendir su informe, señala que deja sin efectos las diligencias traídas a queja, en los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior, la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, procede a dejar sin efectos las diligencias de requerimiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2000 diligenciada el 26 de enero de 2001, relativo al crédito Z-179306, así como la diligencia de embargo de fecha 15 de diciembre de 2000, diligenciada el 26 de enero de 2001, relativa al crédito Z-179306, como se desprende del oficio número 322-SAT-09-IV-358 de fecha 15 de octubre de 2001, que se anexa al presente informe.

“En ese tenor de ideas, se solicita a esa H. Sala que se declare infundado el recurso de queja por carecer de materia, amén de haberse dejado sin efectos los supuestos actos repetidos.”

Ahora bien, la autoridad exhibe en juicio, el oficio 322-SAT-09-IV-358 de 15 de octubre de 2001, a través del cual deja sin efectos los actos traídos en queja. El contenido del oficio citado es el siguiente:

“**ASUNTO:** Se deja sin efectos las diligencias de requerimiento de pago y embargo.

“**SHOW TIME, S.A. DE C.V.**

Av. División del Norte No. 2412

Col. Gral. Anaya

Deleg. Benito Juárez

C.P. 03340, México, D.F.

“Con fundamento en los artículos 1º, 4º, 7º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y vigente a partir del 1º de julio de 1997; Artículos 22, 39, Apartado A del Oriente del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal (SIC), Transitorios Primero y Octavo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22

de marzo de 2001 y vigente a partir del día siguiente de su publicación, así como el artículo segundo, párrafo segundo, numeral 64 del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2000, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano oficial el 23 de agosto y 25 de septiembre de 2001, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, el suscrito Administración (SIC) Local de Recaudación del Oriente del D.F.

“RESUELVE:

“PRIMERO.- Dejar sin efectos la diligencia de requerimiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2000 diligenciada el 26 de enero de 2001, relativo al crédito Z-179306.

“SEGUNDO.- Dejar sin efectos la diligencia de embargo de fecha 15 de diciembre de 2000 diligenciada el 26 de enero de 2001, relativo al crédito Z-179306.

“TERCERO.- Dejar sin efectos el citatorio de fecha 25 de enero del 2001.

“CUARTO.- Notifíquese.

“DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 PÁRRAFO SEXTO, 22, PRIMERO Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN ESTE ACTO Y EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRACIÓN (SIC) LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACT. JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA, FIRMA EL SUBADMINISTRADOR DE COBRO COACTIVO.

“C.P. ALEJANDRO APARICIO OZORES”

“**ATENTAMENTE**
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL ADMINISTRADOR

“**ACT. JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA**

En ese sentido, al quedar sin efectos el mandamiento de embargo y el acta de embargo de 15 de diciembre de 2000 y 26 de enero de 2001 respectivamente, la queja ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es procedente la queja promovida por el actor, pero la misma ha quedado sin materia, al dejarse sin efectos los actos motivo de la queja.

II.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2002, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Valdés Lizárraga; y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de febrero de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- CASO EN EL QUE DEBE PAGARSE.- La Regla 4.1.6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999, establece que para efectos del artículo 310 y Sección A del Anexo 310.1 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, quienes efectúen la importación en forma definitiva a partir del 30 de junio de 1999, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho Tratado, no están obligadas al pago del derecho de trámite aduanero correspondiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos ahí mencionados, entre los que se encuentra, que se señale en el campo del permiso del pedimento respectivo, alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de mercancías originarias, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esa Resolución. Por lo que si en un pedimento de importación se contiene una clave diferente que no corresponda a las operaciones efectuadas al amparo de dicho Tratado, es evidente que el importador está obligado a efectuar el pago del derecho de trámite aduanero. (6)

Juicio No. 304/01-03-01-2/117/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2002)

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- DEBE PAGARSE CUANDO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SE CONTIENEN LAS CLAVES DE PERMISO OA Y OC, POR NO SER OPERACIONES EFECTUADAS AL

AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El Apéndice 6 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1998, establece las claves de permiso, autorizaciones e identificadores, entre otros, la clave OA la describe como Decreto de Convenio. País de origen: Estados Unidos de América; la clave OC, como Decreto de Convenio, país de origen distinto de Estados Unidos de América y Canadá; y la clave LA, la describe como una operación al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Estados Unidos de América). Por lo que, si en un pedimento de importación, en el campo denominado clave de permiso, se anotan las claves OA y OC para las diversas mercancías importadas, es evidente que estas operaciones no son efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por ello deben pagar el derecho de trámite aduanero respectivo. (7)

Juicio No. 304/01-03-01-2/117/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

La actora señala que los pedimentos de importación en cuestión 3385-9000317, de 2 de julio de 1999 y 3515-9000332, de 05 de julio de 1999, si bien, tienen como clave de permiso “OA” y “OC”, ello quiere decir que son originarias y, por ello, en atención al oficio 002995, de 28 de julio de 1999 no estaba obligada a pagar el derecho de trámite aduanero.

Ahora bien, las dos partes en el juicio afirman que los pedimentos aludidos tienen como clave de permiso “OA” y “OC”

En autos consta el pedimento 3515-9000-332, de 5 de julio de 1999, que fue observado por la autoridad en el crédito 326-SAT-R4-A4-1243, uno de los oficios confirmados en la resolución impugnada.

Se señala en este oficio que las mercancías declaradas en las órdenes 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 15, 17, 18, 20 y 25, fueron importadas con clave “OA” (Decreto de Comercio. País de origen Estados Unidos de América), y, por último, las diversas mercancías declaradas en las órdenes números 26, 27, 28 y 29 fueron importadas con clave “OC” (Decreto de Comercio. País de origen distinto de Estados Unidos de América y Canadá); que no cumplen con el requisito de la Regla 4.1.6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada y modificada mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo y 29 de junio de 1999.

Del pedimento 3385-9000332, fueron observadas las órdenes 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 15, 17, 18, 20 y 25 y 26, 27, 28 y 29.

Ahora bien, en el capítulo de observaciones del citado pedimento se señala textualmente:

“PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS DEL DECRETO DE TRANSIC. PUB. EN EL D.O.F. DEL 31 - DIC-1998.- ÓRDENES # 1 AL 12, 14 AL 25 NO PAGAN D.T.A CONFORME REGLA GENERAL # 4.1.6 DE LA RESOL. MISC. DE COMERCIO EXTERIOR PUB. EN EL D.O.F. 29-JUN-1999. ORDEN # 13 PAGA ADVALOREM TOTAL CONF. TIGI POR NO TENER PREFERENCIAS A LA REGIÓN FRONTERIZA.”

De lo anterior, se tiene que las mercancías descritas en el pedimento 3385 9000332, fueron tramitadas al amparo del Decreto de Transición, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea en cita.

Ahora bien, la actora pretende acogerse al contenido del oficio 326-SAT-IV-2.3.002995, de 28 de junio de 1999.

Este oficio fue dirigido al Gerente de Sistemas de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), y en el cual se dan diversas instrucciones en relación a la identificación de las claves de permiso de mercancías originarias, entre las que se encuentran “OA”, no así “OC”, como se desprende del contenido del oficio aludido.

En efecto, la clave “OC”, según se indica en el oficio 326-SAT-R4-A4-1243, que es uno de los oficios confirmados en la resolución impugnada, que determinó el crédito fiscal del pedimento en análisis, comprende al (Decreto de Comercio. País de origen distinto de Estados Unidos de América y Canadá) y que corresponden a las órdenes números 26, 27, 28 y 29, del citado pedimento de importación 3385 9000332.

De donde resulta que, como lo indica la autoridad, las claves de permiso identificadas con “OC” no se realizaron al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que la actora no puede alegar el supuesto beneficio que se contiene en el oficio 002995.

A mayor abundamiento, tal y como lo indica la autoridad en la resolución impugnada, respecto de las órdenes 1, 2, 3, 4, 5, 14, 15, 18, 20 y 25 que fueron importadas en la clave “OA”, en el caso tampoco le son aplicables a la actora los beneficios que se contienen en el oficio 002995, pues no prueba que pertenece a la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, aunado a que no cumplió con los requisitos señalados en la Regla 4.1.6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, al que la actora desde el pedimento señaló acogerse para no efectuar el pago del derecho de trámite aduanero, tal y como se razona en la parte respectiva de este considerando.

Por otro lado, la actora en su demanda ofrece como prueba la circular número T-325/99 emitida por el Director de Servicios Operativos de la CAAAREM, de fecha 29 de junio de 1999, que está dirigido a todos los asociados, sin embargo, con dicha

probanza no prueba que efectivamente pertenezca a dicha Confederación. Sin que le beneficie el hecho de exhibir en juicio un Acuerdo 326-A-340, de 31 de agosto de 1991, emitido por el Administrador General de Aduanas, en el que se le autoriza para fungir con el carácter de agente aduanal en las aduanas de Tijuana, Tecate y Mexicali.

De dichas probanzas no se acredita que el agente aduanal sea parte de la Confederación en cita, por lo que no puede alegar la aplicación en su favor del oficio 326-SAT-IV-2.3.-002995, que está dirigido al Gerente de Sistemas de CAAAREM.

Es decir, no se niega el valor probatorio de dicho oficio, sino que la actora no prueba que forma parte de la citada Confederación para que pudiera acogerse a la misma.

Por otra parte, la actora no controvierte el motivo expresado por la autoridad en la resolución impugnada que consigna lo siguiente:

“Resulta infundado el argumento hecho valer por el recurrente, toda vez que de la simple lectura que se practique a las resoluciones impugnadas, se puede advertir que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que en el considerando tercero de cada una de ellas, la Aduana de la Paz, muy claramente establece que, tomando en consideración el criterio normativo contenido en el oficio número 325-SAT-II-B.-39098, de fecha 19 de julio de 1999, emitido por el Lic. Octavio J. Borunda Quevedo, Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica de Ingresos, unidad competente para emitir criterios que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracciones II y XIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en la época de la emisión del criterio, de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones,

son de aplicación estricta y que se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”

Sin que la actora en sus agravios haga referencia a este oficio, que contiene un criterio normativo según lo indica la autoridad.

Por otro lado, en la parte conducente de la resolución impugnada se indica:

“Por lo que, conforme a la Regla 4.1.6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, para efectos del artículo 310 y Sección A del Anexo 310.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quienes efectúen la importación en forma definitiva a partir del 30 de junio de 1999, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho tratado, no estarán obligadas al pago de DTA correspondiente, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra el que tengan en su poder el certificado de origen válido, emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que ampare la importación de mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.

“Requisito con el cual no cumplen las mercancías importadas con claves ‘OA’ y ‘OC’, toda vez que las mismas fueron importadas al amparo del Decreto Arancelario de Transición, esquema arancelario aplicado en operaciones de naturaleza distinta a lo previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que la Aduana de la Paz concluye que dichas mercancías no cumplen estrictamente con los requisitos de la Regla Miscelánea invocada, al no haberse importado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y, consecuentemente, se omitió pagar el derecho de trámite aduanero, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente.”

Ahora bien, la Regla 4.1.6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999 y no el 28 de junio de ese año como lo indica la autoridad, establece:

“4.1.6.- Para efectos del artículo 310 y Sección A del Anexo 310.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quienes efectúen la importación en forma definitiva a partir del 30 de junio de 1999, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho Tratado, no estarán obligados al pago de DTA correspondiente siempre y cuando:

“A. Declaren en el pedimento a nivel fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.

“B. Tengan en su poder el certificado de origen válido, emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que ampare la importación de las mercancía originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.

“(…)

“D. Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo, alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de mercancías originarias, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la presente resolución.

“Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.”

Por su parte, el artículo 310 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y Sección A del Anexo 310.1 del mismo establecen:

“ARTÍCULO 310.- Derechos aduaneros

“1.- Ninguna de las partes establecerán derechos aduaneros del tipo señalado en el Anexo 310.1 sobre bienes originarios.

“2.- Cada una de las partes expresadas en el Anexo 310.1 podrá mantener los derechos existentes de este tipo, en concordancia con dicho Anexo.”

“Anexo 310.1

“Derechos aduaneros existentes

“Sección A. México

“México no incrementará su derecho de trámite aduanero sobre bienes originarios, y eliminará tales derechos sobre bienes a más tardar el 30 de junio de 1999.”

Ahora bien, del propio apartado de observaciones del pedimento de importación ya transcrito, se observa que la actora desde ese momento pretendió acogerse a la Regla 4.1.6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999, respecto de las órdenes 1 a 12 y 14 a 25, considerando que por estas importaciones no paga derecho de trámite aduanero. Al efecto, debió cumplir con todos los requisitos que se mencionan en dicha Regla.

En efecto, la actora señala que la resolución impugnada no motiva con claridad porqué no se cumple con lo establecido en la Regla aludida, lo que resulta infundado, pues contrario a ello, tanto en la resolución impugnada como en la confirmada, contenida en el oficio 326-SAT-R4-A4-1243 de 16 de marzo de 2000, que se refiere al pedimento 3515-9000332, se señala que no cumplió la actora con todos los requisitos de la citada Regla.

Así, en la hoja 2 del oficio 1243 citado, se consigna en la parte conducente:

“(…) sin embargo, por la importación del resto de las mercancías se debió haber pagado el derecho de trámite aduanero en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente, calculándolo con una tasa de 8 al millar sobre el valor en aduana de las mercancías, ello en virtud de que no cumplen con los requisitos de la Regla Miscelánea invocada, al no haberse importado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni se les señala como clave de permiso ‘LA’ o ‘LB’, según el caso, sino otras ‘OA’ y ‘OC’, consecuentemente, procede determinar el derecho de trámite aduanero, siguiendo de tal manera la siguiente mecánica.”

Por su parte, en la resolución impugnada contenida en el oficio 002857, en la parte conducente, se consigna:

“(…) la Aduana de la Paz, en su resolución, deja claramente señalados los motivos por los cuales llegó a la conclusión de que el contribuyente omitió el pago de derecho de trámite aduanero, al no cumplir con todos los requisitos que marca la Regla 4.1.6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, los motivos por los cuales considera que no cumple con los mismos, así como los motivos por los cuales no pueden ser aplicados supletoriamente los criterios a que hace referencia el recurrente, por encontrarnos frente a disposiciones de aplicación estricta, por lo que resulta improcedente que el contribuyente pretenda que esta autoridad deje sin efectos las resoluciones impugnadas, argumentando falta de notificación al respecto.”

Por consiguiente, si la autoridad señala en la resolución impugnada, así como en el oficio recurrido, que la actora no cumplió con todos los requisitos de la Regla 4.1.6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999, la actora debe probar que sí cumplió, tan es así que en el propio pedimento de importación así lo señala.

Los requisitos que se mencionan en la citada Regla son:

1.- Que declaren en el pedimento a nivel de fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.

2.- Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que ampare la importación de las mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.

3.- Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de mercancías originarias, conforme al Apéndice 6, del Anexo 22 de esa Resolución Miscelánea.

Ahora bien, respecto al primer requisito señalado por esa Regla, no es observado por la autoridad, además de que, como se desprende del pedimento de importación 3385 9000332, en las órdenes 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 15, 17, 18, 20 y 25 tienen país de origen (P.O. E.U.A. clave (G8). Las órdenes 26, 27, 28 y 29 tienen los países de origen P.O. FILIPINAS (H3) y MALASIA (M3); P.O. INDIA (J8); P.O. CHINA (Z3); y P.O. TAIWÁN (F7), respectivamente.

En ese sentido, se cumple con el primer requisito de dicha Regla al hacer tales señalamientos.

Por lo que se refiere al certificado de origen conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es evidente que la actora no señala el precepto que obligue a la autoridad a requerirle dicho certificado de origen, sin embargo, en juicio exhibe uno, como consta en el folio 81 del expediente en estudio, cuyo nombre del importador es ARMANDO SANTIESTEBAN, S.A. El contenido del certificado de origen es el siguiente:

Tratado de Libre Comercio de Norte América. Certificado de Origen North American Free Trade Agreement Certificate of Origin	
1.- Nombre y Dirección del Exportador (Exporter Name And Address) THE HOME DEPOT 0671 535 SATURN BLVD. SAN DIEGO, CA. 92154 70-50731 Número de R.F.C. (Tax. I. D. Number)	2.- Fechas Efectivas Generales (Blanket Period) DOMMY y De (From): 10/06/99 A (To): 31/12/99
3.- Nombre y Dirección del Fabricante (Producer Name and Address) DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD Número de R.F.C. (Tax. I. D. Number)	4.- Nombre y Dirección del Importador (Importador Name And Address) ARMANDO SANTIESTEBAN, S.A. AV. 5 DE MAYO #848 LA PAZ, B.C.S. ASA-69052-Q27 Número de R.F.C. (Tax. I. D. Number)

5.- Descripción de la Mercancía (Description of goods)	6.- Clasificación Arancelaria SA (HS Tariff Classification)	7.- Criterio de preferencia (preference criterion)	8.- Fabricante (Producer)	9.- Costo Neto (Net Cost)	10.- País de Origen (Country of Origin)
GUÍAS DE PLÁSTICO	3926.90	B	NO	NO	USA
PLÁSTICOS MULTIUSOS	3926.90	B	NO	NO	USA
PROTECTORES DE PLÁSTICO	3926.90	B	NO	NO	USA
CABLES ELÉCTRICOS	8544.30	B	NO	NO	MÉXICO
GENERADOR DE CORRIENTE	8502.20	B	NO	NO	USA
COMPRESORES DE AIRE	8414.40	B	NO	NO	USA
BOLÍGRAFOS DE METAL	9608.10	B	NO	NO	USA
EXTRACTORES DE AIRE	8414.80	B	NO	NO	USA
CUBETA CON EXPRIMIDOR DE PLÁSTICO	3924.90	B	NO	NO	USA
PISTOLA DE IMPACTO FULMINANTE	8467.89	B	NO	NO	USA
TENDEDEROS DE PLÁSTICO	3924.90	B	NO	NO	USA
CUBRE POLVO DE ALUMINIO	7616.99	B	NO	NO	USA
SERRUCHOS ELÉCTRICOS	8508.20	B	NO	NO	USA
MÁQUINA PODADORA DE CESPED	8433.11	B	NO	NO	USA
CEPILLOS DE PLÁSTICO	9603.90	B	NO	NO	USA
MANGOS DE MADERA	4417.00	B	NO	NO	USA
TALADRO NEUMÁTICO	8467.89	B	NO	NO	USA
SILICÓN	3910.00	B	NO	NO	USA
CINTAS ADHESIVAS	3919.10	B	NO	NO	USA
CABLE DE ACERO	7312.10	B	NO	NO	USA
PROTECTORES DE PLÁSTICO PARA EL SENTIDO AUDITIVO	3926.90	B	NO	NO	USA
CINTA DE NYLON	5607.50	B	NO	NO	USA
ESPONJAS	3913.90	B	NO	NO	USA
CINTA PRECAUTORIA	3921.90	B	NO	NO	USA

Certificado de Origen (Certification of Origin) Doy Fe (I Certify that): <ul style="list-style-type: none"> • Que la información en este documento es verdadera y correcta y que me hago responsable de comprobar lo que he manifestado en el presente. Estoy conciente de que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión esencial hecha en o relacionada con el presente documento (The information on this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document); • Que me comprometo en mantener y presentar, bajo requerimiento, los documentos necesarios para respaldar el presente certificado, así como informar por escrito a todas las personas a las cuales se entregó el presente Certificado, de cualquier modificación que pudiese afectar la exactitud o validez del mismo (I agree to maintain, and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this certificate); • Que la mercancía es originaria del territorio de una o más de las partes, y que cumple con los requerimientos de origen especificados para dicha mercancía en el Tratado de Libre Comercio de Norte América, y, a menos de que sea exenta específicamente en el Artículo 411 o en el Anexo 401, no se ha llevado a cabo ninguna producción u otra operación aduanera de los territorios de cada una de las partes (The goods originated in the Territory one or more of the partes, and comply with the origin requirements specified for those goods in the North American Free Trade Agreement, and, unless specifically exempted in Article 411 or Annex 401, there has been production or any other operation outside the territories of the North American Free Trade Agreement, and, unless specifically Article 411 or Annex 401, there has been no further production or any operation outside the territories of the partes), and • El presente Certificado contiene <u>1</u> hojas incluyendo todos sus anexos (This certificate consists of <u>1</u> pages, including all attachments) 		
Firma Autorizada (Authorized Signature):	Empresa (Exporter/ Producer)	
Rúbrica	THE HOME DEPOT 0671	
Nombre (Name)	Cargo (ilegible)	
	SALES	
Fecha (Date) DDMMYY	Teléfono (Telephono)	Facsimile (Fax)
10/06/99	(310)632-7777 (310)	638-6655

Del análisis de este certificado, efectivamente se desprende en la descripción de mercancías, las que fueron observadas por la autoridad en el pedimento respectivo, que son las siguientes:

No. de orden	Descripción
1	Guías de plástico
2	Plásticos multiusos
3	Protectores de plástico
4	Cubeta con exprimidor de plástico
5	Tendederos de plástico
7	Cubre polvo de aluminio
14	Cable de acceso
15	Esponjas
17	Protectores de plástico para el sentido auditivo
18	Cinta precautoria
20	Cintas adhesivas
25	Cables eléctricos

Sin que se exhiban los certificados de origen respecto de las órdenes 26, 27, 28 y 29, por lo que en esta parte no se cumple con la Segunda Resolución de la Regla aludida.

Por lo que se refiere al último de los requisitos de que se señale en el campo de permiso del pedimento alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de mercancías originarias, conforme al Apéndice 6, del Anexo 22, de esa Resolución, es de manifestarse que la autoridad señala que las mercancías con las órdenes 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 15, 17, 18, 20 y 25 fueron importadas con clave “OA” y las mercancías declaradas en las órdenes 26, 27, 28 y 29 fueron importadas con clave “OC”; lo que se corrobora con lo señalado en estos campos en el pedimento en análisis 3385 9000332.

Ahora bien, en el Apéndice 6 del Anexo 22 de la citada Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1998, establece en la parte conducente lo siguiente:

“APÉNDICE 6
 CLAVES DE PERMISOS, AUTORIZACIONES E IDENTIFICADORES
 SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

CLAVE	DESCRIPCIÓN
OA	DECRETO DE COMERCIO. PAÍS DE ORIGEN E.U.A.
OC	DECRETO DE COMERCIO. PAÍS DE ORIGEN E.U.A. DISTINTO DE E.U.A. Y CANADÁ
LA	OPERACIÓN AL AMPARO DEL TLCAN (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

CA)”

De lo anterior se desprende que la actora no cumple con el tercer requisito de la Regla invocada, pues señaló las claves “OA” y “OC”, que corresponden a Decreto de Comercio. País de origen E.U.A y Decreto de Comercio. País de origen distinto a E.U.A. y Canadá, con lo que evidentemente esa operación no corresponde al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, si no se hubiera señalado la clave LA.

Al no cumplir con los requisitos establecidos en la regla 4.1.6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999, la actora estaba obligada a pagar el derecho de trámite aduanero que le señala la autoridad en la resolución impugnada y en el oficio confirmado 326-SAT-R4-A4-1243.

En relación al pedimento 3385 9000317 de 2 de julio de 1999, que fue observado por la autoridad en el crédito 326-SAT-R4-A4-0908 de 21 de febrero de 2000, uno de los confirmados en la resolución impugnada, es de señalarse lo siguiente:

En este oficio confirmado en la resolución impugnada se consigna que las mercancías en las órdenes 3, 4, 5, 7 y 8 fueron importadas con clave “OA” (Decreto de Comercio. País de origen Estados Unidos de América), y por último, las diversas mercancías declaradas en las órdenes números 11 y 13 fueron importadas con clave “OC” (Decreto de Comercio. País de origen distinto de Estados Unidos de América y Canadá) que no cumplen con la Regla Miscelánea 4.1.6 invocada al no haberse importado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni se les señala como clave de permiso “LA”, sino otras, es decir “OA” y “OC”.

Como se desprende de la resolución impugnada, del pedimento de importación 3385-9000317 fueron observadas las órdenes 3, 4, 5, 7 y 8 y 11 y 13.

Asimismo, del pedimento se observa que la actora se trató de acoger a la Regla 4.1.6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999, excepto en la orden 13.

Respecto del argumento de la actora de pretender acogerse al contenido del oficio 002995 de 28 de junio de 1999, debe estarse a lo resuelto en la parte conducente de este considerando, en obvio de repeticiones.

En relación al argumento de la actora en el sentido de que cumple con la Regla 4.1.6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, publicada en el Diario Ofi-

cial de la Federación el 29 de junio de 1999, es de señalarse que en el oficio confirmado 326-SAT-R4-A4-0908 de 21 de febrero de 2001, se consigna en la parte conducente:

“De allí que las mercancías declaradas en las órdenes números 3, 4, 5, 7, 8, 11, y 13, del pedimento de importación 3385-9000317, anotando en el campo correspondiente a permisos(s) claves, la clave ‘OA’ (Decreto de Comercio. País de origen Estados Unidos de América), y ‘OC’ (Decreto de Comercio. País de origen distinto de Estados Unidos de América y Canadá) señalándose para tal efecto, en el campo de observaciones, que el importador cuenta con registro como empresa prestadora de servicios en la región fronteriza mencionado en el punto anterior, declarando como exentas (EXTA) del pago del impuesto general de importación las mercancías afectas al amparo de dicho Decreto de Industria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998; no al amparo de preferencias arancelarias conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, consecuentemente, se omite el pago del derecho de trámite aduanero (DTA), que se debió haber pagado en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente, ello en virtud de que no se cumple estrictamente con los requisitos de la Regla Miscelánea invocada, al no haberse importado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ni se les señala como clave de permisos ‘LA’, ‘LB’, o ‘LC’, sino otras ‘OA’ y ‘OC’; consecuentemente, procede determinar el derecho de trámite aduanero calculándolo con una tasa de 8 al millar sobre el valor en aduana de las mercancías, siguiendo de tal manera la siguiente mecánica.”

Si la autoridad señala que la actora no cumplió con todos los requisitos de la Regla 4.1.6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999, tanto en el oficio liquidatorio como en la resolución impugnada, la actora debe probar que sí cumplió.

En esta parte se tiene por reproducido el contenido de la Regla 4.1.6 aludida.

Respecto del primer requisito señalado por la Regla en cita, no es observado por la autoridad, además de que según se desprende del pedimento de importación 3385 9000317, en las órdenes observadas 3, 4, 5, 7 y 8 y 11 y 13, tienen como país de origen los siguientes:

Orden	País de origen
3	P.O. 68
4	P.O. 68
5	P.O. N3
7	P.O. 68
8	P.O. 68
11	P.O. 23 (CHINA)
13	P.O. K9 (JAPÓN)

En ese sentido se cumple con el primer requisito de dicha Regla al hacer tales señalamientos.

Por lo que se refiere al certificado de origen, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la actora no señala el precepto legal que obligue a la autoridad a requerirle dicho certificado de origen, sin embargo, en el pedimento 3385 9000317, en su última hoja se señala que se anexan diversos certificados de origen, que no están especificados, y también se señala que se anexan diversas facturas.

En autos, consta un certificado de origen a nombre de IMPORTACIONES GREINS, S.A., que tiene el carácter de importador, como se observa del folio 80 del expediente en estudio, y que se transcribe a continuación:

Tratado de Libre Comercio de Norte América. Certificado de Origen North American Free Trade Agreement Certificate of Origin					
1.- Nombre y Dirección del Exportador (Exporter Name And Address) ALGERT CO. INC. 2337 EAST DEL AMO BLVD., COMPTON, CA. 9022 41-98563 Número de R.F.C. (Tax. I.D. Number)		2.- Fechas Efectivas Generales (Blanket Period) DOMMY Y De (From): 10/06/99 A (To): 31/12/99			
3.- Nombre y Dirección del Fabricante (Producer Name and Address) AVAILABLE UPON REQUEST Número de R.F.C. (Tax. I. D. Number)		4.- Nombre y Dirección del Importador (Importador Name And Address) IMPORTACIONES GREIN'S, S.A. MANUEL DOBLADO ESQUINA MIJARES S/N SAN JOSÉ DEL CABO, LOS CABOS, B.C.S. IGR-800118-HS9 Número de R.F.C. (Tax. I. D. Number)			
5.- Descripción de la Mercancía (Description of goods)	6.- Clasificación Arancelaria SA (HS Tariff Classification)	7.- Criterio de Preferencia (preference criterion)	8.- Fabricante (Producer)	9.- Costo Neto (Net Cost)	10.- País de Origen (Country of Origin)
MÁQUINAS LAVAVAJILLAS DE USO DOMÉSTICO	8422.11	B	NO	NO	USA
ESTUFAS ELÉCTRICAS (NUEVAS)	8516.60	B	NO	NO	USA
COMBINACIÓN DE REFRIGERADOR-CONGELADOR(NUEVO)	8418.10	B	NO	NO	USA
COMBINACIÓN PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE (NUEVO)	8415.10	B	NO	NO	MÉXICO
COMBINACIÓN DE REFRIGERADOR-CONGELADOR (NUEVO)	8418.10	B	NO	NO	USA
PARRILLA DE GAS	7321.11	B	NO	NO	USA)
ESTUFA DE GAS	7321.81	B	NO	NO	USA
TRITURADORES DE DESPERDICIOS	8509.30	B	NO	NO	USA
HORNOS DE MICROONDAS (NUEVOS)	8516.50	B	NO	NO	USA
CENTRO DE LAVADO (NUEVO) DE USO DOMÉSTICO	8450.12	B	NO	NO	USA
Certificado de Origen (Certification of Origin) Doy Fe (I Certify that):					
<ul style="list-style-type: none"> Que la información en este documento es verdadera y correcta y que me hago responsable de comprobar lo que he manifestado en el presente. Estoy conciente de que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión esencial hecha en o relacionada con el presente documento (The information on this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document); Que me comprometo en mantener y presentar, bajo requerimiento, los documentos necesarios para respaldar el presente certificado, así como informar por escrito a todas las personas a las cuales se entregó el presente Certificado, de cualquier modificación que pudiese afectar la exactitud o validez del mismo (I agree to maintain, and present upon request, documentation necessary to support this certificate, abd to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this certificado); Que la mercancía es originaria del territorio de una o más de las partes, y que cumple con los requerimientos de origen especificados para dicha mercancía en el Tratado de Libre Comercio de Norte América, y, a menos de que sea exenta específicamente en el Artículo 411 o en el Anexo 401, no se ha llevado a cabo ninguna producción u otra operación aduanera de los territorios de cada una de las partes (The goods originated in the Territory one or more of the partes, and comply with the origin requirements specified for those goods in the North American Free Trade Agreement, and, unless specifically exempted in Artículo 411 or Anex 401, there has been production or any other operation outside the territories of the North American Free Trade Agreement, and, unless specifically Artículo 411 or Anex 401, there has been no further production or any operation outside the territories of the partes), and 					
El presente Certificado contiene <u> 1 </u> hojas incluyendo todos sus anexos (This certificate consists of <u> 1 </u> pages, including all attachments)					
Firma Autorizada (Authozed Signature):		Empresa (Exporteri Producer)			
Rúbrica		ALGERT CO., INC.			
Nombre (Name)		Cargo ()			
SALES					
Fecha (Date) DDMYY	Teléfono (Telephono)		Facsímile (Fax)		
17/06/99	(310)632-7777		(310)	638-6655	

ilegible

Del análisis de este certificado se desprende en la descripción de mercancías, las que fueron observadas por la autoridad y que son las siguientes:

Orden	Descripción
3	Estufas eléctricas (nuevas)
4	Combinación de refrigerador-congelador (nuevo)
5	Combinación de refrigerador-congelador
7	Parrilla de gas
8	Centro de lavado (nuevo) de uso doméstico

No consta en autos el certificado de origen de las órdenes 11 y 13 del pedimento en estudio, que se refieren a ventiladores eléctricos nuevos para techo y videocámaras nuevas (incluye estantes y accesorios), por lo que en esta parte no se cumple con la Regla aludida.

Respecto del último requisito establecido en la citada Regla, referido a que en el campo de permiso del pedimento se consignen algunas de las claves que corresponden a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de mercancías originarias, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esa Resolución, es de manifestarse que la autoridad señala que las mercancías con las órdenes 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 13, fueron importadas con clave “OA” y “OC”, lo que se corrobora del contenido en los campos respectivos del pedimento de importación 3385 9000317:

Orden	Clave
3	OA
4	OA
5	OA
7	OA
8	OA
11	OC
13	OC

Conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 ya transcrito en la parte conducente de este considerando, es evidente que la actora no cumple con el tercer requisito de la Regla invocada, pues señaló las claves “OA y “OC”, que no corresponden a operaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Regla 4.1.6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999, la actora estaba obligada a pagar el derecho de trámite aduanero que señala la autoridad en la resolución impugnada y en el oficio confirmado, 326-SAT-R4-A4-0908, de 21 de febrero de 2000, siendo infundados los agravios en estudio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- NOTIFIQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional del Noreste III, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega y María Guadalupe Aguirre Soria, y 1 en contra, del Magistrado Luis Carballo Balvanera, estando ausente el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 3 de abril de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, por turno y en suplencia del Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2002

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-14

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la contradicción de sentencias N° 1337/99-06-01-8/ Y OTROS 2/344/01-PL-04-01, el 6 de mayo de 2002 con un quórum de diez magistrados; se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-14 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

“REDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. FORMA DE CALCULARLO.- El artículo 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece en su primer párrafo que los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales podrán efectuar reducciones en el impuesto sobre la renta que les corresponda conforme al artículo 141 de la propia Ley; agrega la fracción I, que dicha reducción será del 50% del impuesto que corresponda a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, respecto del total de ingresos del ejercicio. Esto es, que al impuesto que resulte a cargo del contribuyente por la totalidad de sus actividades conforme al procedimiento establecido en el artículo 141, se le podrá restar el 50% del impuesto que corresponda exclusivamente a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. Por su parte, el artículo 162 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo establece el procedimiento para determinar el impuesto que corresponde exclusivamente a dichos ingresos y no el procedimiento para calcular la reducción; motivo por el cual se concluye que la determinación de la reducción del impuesto sobre la renta para actividades empresariales se debe hacer conforme a los procedimientos

establecidos en los artículos 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 162 de su Reglamento, ya que los mismos se complementan.”

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de mayo de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2002

SE DESIGNA CONTRALOR INTERNO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior acordó designar como Contralor Interno de este Tribunal al C.P. Jaime Alberto Domínguez Martínez a partir del 1º de junio de 2002.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día veintisiete de mayo de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

DELITOS FISCALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, SE REQUIERE LA MANIFESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO.- Para que procedan los referidos beneficios a favor de los sentenciados por delitos fiscales, previstos en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, además de satisfacerse los requisitos que al efecto establece el Código Penal Federal, es menester que en los autos del proceso penal exista la manifestación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que el interés fiscal está cubierto o garantizado satisfactoriamente, entendida esta manifestación como el documento, recibo o comprobante que acredite fehacientemente la aceptación de la autoridad tributaria de tener por garantizados los adeudos fiscales. Lo anterior obedece a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 del código tributario invocado, es a la autoridad administrativa a la que le corresponde hacer efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas que se hubieren generado con motivo de la infracción fiscal; por tanto, de existir constancias en los autos del proceso penal que acrediten la práctica de un embargo precautorio o aseguramiento de bienes a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ello no implica que el interés fiscal se encuentre garantizado, por ser necesario que esa autoridad actualice y determine el monto del adeudo fiscal, cuestión que escapa a la esfera competencial de los Jueces Federales quienes no pueden imponer sanciones pecuniarias por los delitos referidos y, por ende, los imposibilita, material y jurídicamente, para determinar si el valor de los bienes embargados es suficiente para garantizar el crédito fiscal. (1a./J. 13/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 195

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO.- Los artículos 5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que son partes en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, entre otros, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea de orden penal y que el recurso de revisión procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, supuestos en los que, conforme al segundo párrafo de la citada fracción V, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, del análisis relacionado de los aludidos preceptos se concluye que en el caso de que el recurso de revisión se interponga por la parte tercero perjudicada debe considerarse que se encuentra legitimada para ello, pues deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, esto es, si a través del recurso la parte inconforme con el fallo tiene como pretensión que se haga una revisión de su legalidad, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufre en su esfera jurídica, esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero perjudicada, que la faculta, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, citado, precepto que no hace distingo alguno a favor de determinada parte. (1a./J. 20/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 376

VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1995 A 1997), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A QUE NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES.- Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el que no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste; también lo es que el propio precepto permite a las autoridades practicar tales actos de molestia, a fin de que cumplan con el propósito que dio origen a dichos actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia o la orden de visita. Por consiguiente, debe entenderse que esos actos están delimitados temporalmente, esto es, que deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión al domicilio, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en los años de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, en lo que establece la segunda parte de su primer párrafo, es violatorio de la garantía constitucional de referencia, en razón de que prevé una regla general de duración máxima de las visitas domiciliarias o de la revisión de la contabilidad, a la que deben ajustarse las autoridades fiscales, pero excluye de la aplicación de la misma a ciertos grupos de contribuyentes, respecto de los cuales no señala un plazo máximo de duración para los actos de fiscalización que se les practiquen, de modo que queda al arbitrio de las mencionadas autoridades la duración del acto de molestia, pudiendo, incluso, volverse indefinido o extender la conclusión de la visita, lo que es contrario a la citada garantía de seguridad jurídica. (1a./J. 22/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 430

SEGUNDA SALA

REVISIÓN FISCAL. SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLA DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente dispone: “... Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.”, de ahí se desprende que las revisiones fiscales únicamente se sujetarán a los trámites que señale la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, pero ello en forma alguna autoriza que para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en dichas revisiones fiscales, se deban agotar los recursos que establece la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ello tomando en consideración, por una parte, que éstos son procedentes sólo en los juicios de amparo, mas no en las revisiones fiscales que son un medio de control de legalidad y, por otro lado, que no existe disposición legal que establezca tal extremo, por el contrario, la Carta Magna dispone que sólo su trámite se debe seguir en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo para las revisiones en amparo indirecto, por tanto, contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que cumplan deficientemente o incumplan lo resuelto por el Tribunal Colegiado, se debe promover nueva revisión fiscal. (2a./J. 24/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 547

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. A LOS ACTOS DE AUTORIDAD DE DICHO INSTITUTO ES APLICABLE EN FORMA DIRECTA Y NO SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El texto original del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no comprendía, dentro del ámbito de aplicación de dicho ordenamiento, a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, sino que sólo era aplicable para la administración pública federal centralizada, salvo algunas materias ahí señaladas; sin embargo, dicho precepto fue modificado y adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de abril del año dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en donde se incluyó en su aplicación a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, excluyendo, entre otras, a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, a las que únicamente les será aplicable el título tercero A. También se reformó el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante decreto publicado en el citado órgano de difusión el día treinta de mayo de dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el que se estableció la procedencia del recurso de revisión contra actos de autoridad de dichos organismos. Por tanto, es evidente que el artículo 83 del mencionado ordenamiento tiene aplicación directa a los procedimientos que son competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por ser un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que actúa como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial y tal aplicación, en modo alguno, puede interpretarse como una aplicación supletoria, porque no está llenando alguna laguna de la ley especial de la propiedad industrial, sino que está creando un medio de impugnación, con su propia reglamentación, contra los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, por lo que resulta incuestionable que no se cumplen los requisitos para que

opere la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de la Propiedad Industrial, como son: que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; que no obstante la existencia de la disposición a suplir, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presenta, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustitución de la institución suplida. Por tanto, es incontrovertible que a los actos y procedimientos administrativos emanados del referido instituto les son aplicables en forma directa y no supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la materia de propiedad industrial no está excluida del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no es materia de competencia económica. (I.1o.A. J/11)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1119

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA ESTABLEZCA QUE NO PAGARÁN ESE IMPUESTO LAS PERSONAS NO RESIDENTES EN EL PAÍS POR EL TRANSPORTE MARÍTIMO DE BIENES QUE REALICEN, NO EXIME A ÉSTAS DE ACEPTAR EL TRASLADO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o. DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR LOS SERVICIOS QUE RECIBAN EN EL PAÍS DE RESIDENTES NACIONALES.- En los impuestos indirectos o al consumo, como en el caso del impuesto al valor agregado, se actualiza el fenómeno que se conoce como traslación del impuesto, que se surte a partir de que el contribuyente de ese impuesto decide trasladar al consumidor o a quien recibió el servicio gravado, el monto equivalente al impuesto establecido en la ley. Ahora bien, es verdad que el artículo 15, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que no

se pagará el impuesto relativo por la prestación del servicio de transporte marítimo de bienes efectuado por personas no residentes en el país, sin embargo, esa exención no implica que la persona extranjera que realiza ese servicio también esté eximida del traslado del impuesto al valor agregado por los servicios que reciba en territorio nacional, de residentes en el país. Lo anterior se dice, porque el artículo 1o. de la legislación en comento, establece que la traslación del impuesto la hará el contribuyente en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, que los usen, que los gocen temporalmente o que reciban los servicios correspondientes, sin que dicho precepto distinga sobre la situación jurídica de la persona a la que se hará tal traslado, es decir, si debe ser residente nacional o extranjero, o si debe ser o no contribuyente de dicho impuesto, pues ahí sólo se hace alusión a que el traslado del impuesto se hará a la persona que adquiera los bienes o servicios gravados, lo cual implica que la traslación deriva de la simple adquisición de tales bienes o servicios, con independencia de que el sujeto trasladado sea o no contribuyente de ese gravamen y sea o no residente en territorio nacional. Tal aserto se corrobora con lo dispuesto por el artículo 3o. de la propia ley, que en su primer párrafo señala que “... cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero ...”. En las anteriores condiciones, aun cuando las personas no residentes en el país que realizan el transporte marítimo de bienes no pagan el impuesto al valor agregado por la realización de tal actividad, de ello no se sigue que estén eximidas del traslado de ese gravamen por los servicios portuarios recibidos en territorio nacional, y prestados por residentes nacionales, pues si tales servicios portuarios no están exentos del impuesto relativo, entonces el prestador de ellos es sujeto de tal contribución y está en condiciones de trasladar el gravamen a la receptora del servicio y, en esa medida, tal receptora está obligada a aceptar el traslado, con independencia de que sea o no contribuyente del impuesto en cuestión; de que sea o no residente en territorio nacional; y de que la actividad desarrollada que originó la recepción del servicio, como es el transporte marítimo internacional, sea una actividad exenta del impuesto de que se trata. (I.10o.A. J/5)

S.J.F. IX Época. T. XV. 10o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1082

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECRETOS DE REFORMAS DEL 19 DE ABRIL Y 30 DE MAYO DE DOS MIL).- El juicio de garantías es improcedente, en términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dado su carácter de órgano descentralizado de la administración pública federal, por así establecerlo de manera imperativa la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello deriva de la interpretación sistemática de lo establecido en el artículo segundo transitorio de este último ordenamiento, del que se desprende que con la emisión de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo quedaron derogados los recursos específicos previstos en las diversas leyes administrativas, estableciendo como medio de impugnación, de manera genérica e imperativa, el recurso de revisión; lo cual, aunado a la reforma al artículo 1o., segundo párrafo, de la propia ley, en el sentido de que la misma también es aplicable a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto de sus actos de autoridad, así como del contenido del segundo artículo transitorio del decreto de reformas a tal ordenamiento del treinta de mayo de dos mil, en el que se indica que los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor de ese decreto, se resolverán conforme a la ley de la materia, da lugar a concluir que si existen recursos administrativos ante organismos descentralizados en trámite al treinta de mayo de dos mil, deberán resolverse conforme a la ley de la materia, lo que implica, *a contrario sensu*, que los iniciados con posterioridad a dicha disposición deberán tramitarse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser el ordenamiento aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados (a partir del decreto de reformas de diecinueve de mayo de dos mil), de donde resulta que antes de acudir al juicio de garantías en contra de cualquier acto emitido por el organismo descentralizado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 83 de este ordenamiento, es decir, debe interponerse el recurso de revisión, medio de defensa ordinario previsto por la ley o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional

que corresponda, en congruencia con el principio de definitividad que rige al juicio de garantías. (I.10o.A. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XV. 10o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1155

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CONSULTA FISCAL. CUANDO SE PLANTEE ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA LA INAPLICABILIDAD DE UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL MEDIANTE JURISPRUDENCIA, DEBE OBSERVARLA Y APLICARLA CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando a través de una consulta fiscal sobre una situación real y concreta, el particular plantee a la autoridad fiscal la inaplicabilidad de un precepto que ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia y acredite estar en el supuesto de aplicación, la autoridad se encuentra constreñida a observar y aplicar dicho criterio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, ya que, por una parte, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación directa, reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad y, por otra, de conformidad con el principio de legalidad, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea, que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, de manera tal que la autoridad ha de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. (II.2o.A. J/4)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 2o. C., abril 2002, p. 1026

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

CRÉDITO FISCAL, CANCELACIÓN POR INCOSTEABILIDAD DEL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL LA AUTORIDAD PUEDE O NO HACERLO (ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para cancelar créditos fiscales menores o equivalentes a dos mil quinientas unidades de inversión, además de cubrir el requisito de incosteabilidad y otros que prevé la ley; sin embargo, para que pueda materializarse tal facultad, primero se debe determinar el crédito y una vez fincado éste se debe solicitar ante la citada autoridad su cancelación, y será hasta que la autoridad fiscal inicie el procedimiento administrativo de ejecución ordenando el requerimiento de pago y embargo, en caso de impago, cuando ya se puede constatar la voluntad de cancelar o no el crédito fiscal que previamente se determinó. (V.2o. J/55)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 5o. C., abril 2002, p. 1036

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO LO QUE SE PRETENDE OBTENER DE LA SALA FISCAL ES LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.- Cuando a través del recurso de revisión fiscal se pretende que la Sala del conocimiento aclare su sentencia por haber omitido precisar el tipo de nulidad que declaró o los efectos de la misma, es evidente que debe desecharse el citado medio de defensa por no haberse agotado de manera previa la aclaración de sentencia, como lo establece el artículo 239-C del Código Fiscal de la

Federación, ya que esta última es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma, tanto es así que su interposición interrumpe el término para su impugnación y su pronunciamiento otorga definitividad a la sentencia dictada por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.3o.A. J/15)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2002, p. 1181

TESIS

PLENO

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Al establecer el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, vigente en mil novecientos noventa y seis, la autorización al secretario de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas generales que sirvan para precisar los requisitos y datos que deben reunir las facturas comerciales de las mercancías que se importan a territorio nacional, cuando su valor en aduana se determine conforme al valor de la transacción y la cuantía de dichas mercancías exceda de la cantidad que también precisarán esas reglas, no contraviene lo dispuesto en los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues con exclusión de las facultades conferidas al presidente de la República en los mencionados dispositivos constitucionales, el Congreso de la Unión puede expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia; esto es, mientras el mencionado órgano legislativo no interfiera en la formación de los decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes, que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, puede otorgar directamente a las secretarías de Estado la atribución de emitir reglas operativas de observancia general dentro del campo de una ley específica. (P. XIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, abril 2002, p. 5

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado. (P. XV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, abril 2002, p. 6

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.- El hecho de que el Congreso de la Unión autorice a las secretarías de Estado a emitir reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no entraña una delegación de facultades, pues aquel órgano

legislativo no se despoja de una facultad propia, lo que constituye una condición insalvable de todo acto delegatorio, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción. Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de esos detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado, como integrantes de la administración pública federal y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión. (P. XII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, abril 2002, p. 8

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.- El primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado ...”. De lo anterior se deduce que las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una secretaría de Estado constituyen una categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público. Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete

al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la propia Carta Magna, tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica; de manera que si el otorgamiento de atribuciones por la Norma Fundamental a los diferentes órganos gubernativos no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquella, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo, al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión. (P. XIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, abril 2002, p. 9

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE.- La resolución incidental de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, que establece la condena al pago de una cantidad líquida, cierta y determinada, derivada de un procedimiento en el cual se le respetó a la autoridad responsable el derecho procesal de audiencia, constituye una obligación lisa y llana, cuyo cumplimiento y eficacia no se encuentran condicionados a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal destinada específicamente para su pago. Lo anterior es así, en virtud de que existe una responsabilidad del Estado en la satisfacción de los deberes esenciales para restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas, entendida ésta como la obligación ineludible de un órgano del poder público de restituir el perjuicio patrimonial o económico ocasionado a uno de sus gobernados con motivo del indebido ejercicio de la actividad que des-

empeña, responsabilidad que va más allá de los trámites efectuados para obtener una asignación presupuestaria específica a fin de asumir el pago del débito, pues el cumplimiento de los mandatos de amparo no está sujeto a la voluntad de las autoridades responsables, sino al imperio de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de no ser así, bastaría con que las autoridades obligadas gestionaran debidamente ante las autoridades competentes el otorgamiento de la partida presupuestal correspondiente, para quedar exoneradas de la aplicación de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal, aunque aquella no se otorgara, lo cual permitiría tanto a la autoridad obligada al pago como a aquella que debe autorizar el presupuesto o gasto público de una oficina gubernamental, encontrar un mecanismo para evadir el cumplimiento de una resolución de pago de daños y perjuicios, hasta el grado de que ésta quedara permanentemente incumplida, con mengua del riguroso sistema dispuesto en la Norma Fundamental para el cumplimiento de los mandatos de amparo y de la garantía de administración de justicia pronta y expedita prevista en su artículo 17, a favor del gobernado, quien a través del procedimiento de inejecución de sentencia de amparo debe ser restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas. (P. XIX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, abril 2002, p. 11

SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes

criterios históricos, de rubros: “CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN.”; “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.”; “SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS.” e “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.”, publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valla-dar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la

autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional. (P. XX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, abril 2002, p. 12

SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.- El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un

puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado. (P. XXIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, abril 2002, p. 14

SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- Si la restitución original no es posible y en la vía del cumplimiento sustituto el quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, el cambio de la obligación facilita el acatamiento a la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de los actos reclamados, con el cumplimiento sustituto sólo queda obligada a efectuar el pago; por tanto, si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella, cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria. (P. XVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, abril 2002, p. 15

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON APLICABLES A TODO

TIPO DE AUTORIDADES QUE INCUMPLAN INEXCUSABLEMENTE AQUELLAS, INCLUSO LAS QUE HAYAN SIDO ELECTAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO.- El precepto constitucional en cita es categórico al establecer que cuando la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la ejecutoria de amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime inexcusable su cumplimiento, aquélla quedará inmediatamente separada del cargo y será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que sea castigada por la desobediencia cometida, sin hacer distinción respecto del origen del cargo autoritario, operando así el principio de que en donde la ley no distingue, no debe hacerlo quien la aplica; por tanto, si una autoridad electa por sufragio universal y directo se colocó de manera inexcusable dentro de la hipótesis que prevé la citada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun a ella deben aplicársele, necesaria e indefectiblemente, aquellas medidas de apremio constitucional. (P. XXII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, abril 2002, p. 15

PRIMERA SALA

AGENTES ECONÓMICOS, CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- Por “agentes económicos” de conformidad con el significado gramatical de sus vocablos, y para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquellas personas que, por su actividad, se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado, lo que se corrobora con el hecho de que el objeto de la referida ley consista en proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, así como evitar los monopolios, las prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, que se presentan, por ejemplo, cuando dichas personas especulan con los

artículos de consumo necesario, con el objeto de provocar el alza de sus precios, esto es, persiguiendo un lucro excesivo. (1a. XXX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 457

COMERCIO INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 3o. DEL REGLAMENTO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES, AL EXCEDER EN SU ALCANCE JURÍDICO A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA NORMA FUNDAMENTAL.- Al establecer el citado precepto del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional que en el caso de las importaciones procedentes de países con economía centralmente planificada, el valor normal de la mercancía se determinará con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se venda realmente una mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía para su consumo interno o, en su defecto, para su exportación, transgrede el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna. Ello es así, porque el precepto primeramente citado excede en su alcance jurídico a la ley que reglamenta, ya que involucra un procedimiento de determinación del valor de la mercancía materia de la importación diferente al previsto en los artículos 7o. y 8o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, en virtud de que ésta no distingue si tales exportaciones provienen de un país con economía centralmente planificada o no, ni tampoco establece la condicionante de que el valor normal pueda determinarse con base en las operaciones normales realizadas por dicho país con otro de economía de mercado. (1a. XVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 457

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SE CONFIGURA CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES, PARA NEGARSE A CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO, ADUCE CUESTIONES RELATIVAS AL GRADO (VÍA) Y AL TERRITORIO, Y EL OTRO, AL NO ACEPTAR LA COMPETENCIA DECLINADA EN SU FAVOR, ARGUMENTA SÓLO ASPECTOS DE GRADO (VÍA).- Cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para negarse a conocer de un juicio de amparo, aduce cuestiones relativas al grado (vía) y al territorio porque, en su concepto, el acto reclamado pone fin a la instancia del juicio natural y por ello estima que debe tramitarse en la vía directa, y como la autoridad señalada como responsable tiene su residencia en un circuito diverso, considera que de la demanda debe conocer el Tribunal Colegiado de Circuito en turno con residencia en el lugar donde tiene su domicilio la autoridad señalada como responsable; y el otro órgano contendiente no acepta la competencia declinada en su favor, al argumentar sólo cuestiones de grado (vía), ya que estima que el acto reclamado no pone fin al juicio y por ello debe tramitarse en la vía indirecta, por lo que ordena comunicar su determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que declinó competencia en su favor y remite los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es incuestionable que se reúnen, plenamente, todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 48 bis de la Ley de Amparo para la configuración de un conflicto competencial, a saber: a) que un Tribunal Colegiado de Circuito declare legalmente que no es competente para conocer de un juicio de amparo, de un recurso de revisión o de cualquier otro asunto en materia de amparo sometido a su consideración y remita los autos al que, en su concepto, lo sea y b) que éste no acepte la competencia declinada a su favor, ordene comunicar dicha determinación al Tribunal Colegiado que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1a. XXVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 460

DEPÓSITOS EN CUENTAS ADUANERAS DE GARANTÍA. LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVIEN,

TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Los citados preceptos al establecer la obligación del particular de garantizar a través de depósitos en cuentas aduaneras el pago de contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior, cuando se efectúe la importación definitiva de mercancías y se declare en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas, caso en el cual la garantía deberá constituirse por un monto igual a las contribuciones y, en su caso, a las cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado por la propia secretaría o cuando se efectúe el tránsito interno o internacional de mercancías, hipótesis en la que la garantía será por un monto igual a las contribuciones o cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento o las que correspondan tomando en cuenta el valor de la transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de la citada ley y con las reglas que emita la mencionada dependencia, transgreden el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que no se justifica un trato desigual a este tipo de contribuyentes cuando declaren en el pedimento de importación una cantidad inferior a la determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues las mencionadas actividades de comercio exterior las llevan a cabo un sinnúmero de contribuyentes a los cuales les está permitido garantizar a través de cualquier otro medio distinto al depósito en cuenta aduanera, esto es, si bien en un caso se trata de contribuyentes que realizan actividades de comercio exterior y declaran un valor igual al estimado por la mencionada secretaría y en otro declaran un valor inferior, ello no constituye una circunstancia objetiva que incida en el rango social y económico que sea determinante de la situación que guardan los demás sujetos obligados al pago del tributo y, por ende, amerite un trato fiscal diverso, de manera que tales preceptos no constituyen reglas de carácter general, porque no tratan igual a los iguales, al establecer regímenes diversos aplicables a contribuyentes que llevan a cabo la misma actividad. (1a. XX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 463

MULTAS. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN CUANDO SE OMITA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS OBLIGACIONES FISCALES, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, por un lado, que las leyes que prevén multas fijas son inconstitucionales, en cuanto a que no permiten a las autoridades facultadas para imponerlas la posibilidad de fijar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción y, por otro, que las multas no tienen el carácter de fijas cuando en el precepto que las contiene se señala un mínimo y un máximo para su imposición. En congruencia con tales criterios, debe decirse que el artículo 82, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación no transgrede los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al facultar a la autoridad hacendaria para que, en caso de que exista omisión en la presentación de documentos requerida en relación con las obligaciones fiscales, imponga al contribuyente una multa de cuatrocientos a cinco mil pesos, cuando se trate de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas, o bien de cuatrocientos a diez mil pesos, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancias, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por incumplimiento. Lo anterior es así, porque las multas establecidas en el precepto ordinario en cita no son fijas, en tanto señalan un mínimo y un máximo para su imposición, con lo que permiten que la autoridad impositora determine su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, al considerar su capacidad económica y la gravedad de la violación. (1a. XVIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 465

OBLIGACIONES FISCALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ESTABLEZCA QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SEA ESPONTÁNEO EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS CUANDO EL CONTRIBUYENTE CORRIGE LA OMISIÓN RELATIVA CON POSTERIORIDAD A LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Al establecer el artículo 73, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que el cumplimiento de las obligaciones fiscales no puede considerarse espontáneo cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los quince días siguientes a la presentación del dictamen de sus estados financieros, formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en dicho dictamen, no transgrede el principio de equidad tributaria que exige que se otorgue un trato igual a quienes se encuentren en la misma situación jurídica y un trato distinto a quienes observen situaciones distintas. Ello es así, porque el referido precepto legal no da un trato desigual a quienes se encuentran en la misma hipótesis, sino que sólo contempla una excepción a la regla general, basada en la circunstancia de que desde la elaboración del citado dictamen, el contribuyente tiene noticia de las omisiones o irregularidades que se encuentran en sus estados financieros y, por tanto, a partir de ese momento está en aptitud de corregirlas. De manera que, si después de transcurridos los quince días siguientes a la presentación de los dictámenes pretende enmendar su situación, es claro que deba dársele un trato distinto del de aquellos contribuyentes que en forma espontánea la subsanan. Esto es, quienes se ubican en la hipótesis prevista en el mencionado artículo 73, fracción III, no pueden alegar que guardan una relación de igualdad frente a aquellos que, sin que medie dictamen en el que se observen las omisiones en que incurrieron, proceden a corregir su situación espontáneamente en el momento en que la advierten, pues, en el primer caso, el dictamen ya fue presentado ante la autoridad y con anterioridad a ello conocían su contenido, por lo que estaban en posibilidad de corregir las omisiones, pero aun así no lo hicieron. (1a. XIX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 467

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE QUE SI FALTA LA FIRMA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, O EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE SE DESECHARÁ DE PLANO LA SOLICITUD O PROMOCIÓN DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA QUE ANTE EL INSTITUTO RESPECTIVO SE PRESENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El hecho de que el citado precepto establezca que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial desechará de plano la solicitud o promoción de declaración administrativa si falta la firma del interesado o de su representante o, en su caso, el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, sin prever el requerimiento respectivo, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque no es posible exigir tal requerimiento, toda vez que los elementos establecidos en aquel dispositivo no constituyen requisitos de forma o fondo relacionados con la acción o pretensión del solicitante, como los que se encuentran contenidos en el diverso artículo 189 de la propia ley, y respecto de los cuales se prevé el requerimiento ante su falta, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 del citado ordenamiento, sino cuestiones esenciales que el legislador dispuso como presupuestos para que la autoridad administrativa se viera constreñida a actuar, y que evidentemente en ausencia de cualquiera de ellas, no podría generarse tal actuación, en virtud de que, por un lado, sin la firma no se ve reflejada la voluntad de quien dice promover, además de que con aquélla se le da autenticidad a la promoción y se determinan los derechos y obligaciones que adquiere el signante, dado el contenido del escrito y, por otro, la falta de pago y de su correspondiente comprobante, impide la tramitación en cualquier forma de la solicitud presentada, ya que no existe el presupuesto indispensable que condiciona el actuar de la autoridad y, por ende, no puede producir consecuencia alguna dentro del procedimiento, al encuadrar dentro de esa imposibilidad el requerimiento, pues éste se dará sólo hasta en tanto la autoridad haya comprobado la satisfacción de los elementos indispensables que generaron su actuar y no pese a la falta de ellos. (1a. XVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 468

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE AL PARTICULAR EN RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PRECISAR CUÁNDO SURTE EFECTOS SU NULIDAD O, EN SU CASO, POR QUÉ CONCEPTOS SE MODIFICARÁ, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.-

La garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un límite que el legislador debe respetar en las normas que emite, por lo que en ellas debe establecer todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuyo acatamiento sea jurídicamente necesario para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación que esté destinado a realizar en la esfera jurídica del particular. Ahora bien, del análisis de los artículos 36 y 68 del Código Fiscal de la Federación se desprende, por un lado, que la resolución administrativa favorable al particular goza de la presunción de legalidad que impide que pueda ser modificada *motu proprio* por la autoridad y, por otro, que para lograr su nulidad la autoridad hacendaria debe someterla a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo en el que el particular demandado puede hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, refutando las de la actora, es decir, el gobernado no será víctima del abuso de la autoridad para anular la resolución que le es favorable, dentro de un juicio en que exista igualdad procesal donde se resolverá la validez o nulidad de dicha resolución. Sin embargo, el citado artículo 36 no precisa las consecuencias jurídicas que tendrá la sentencia de nulidad que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, no establece los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, ni especifica a partir de cuándo se retrotraerán sus efectos, si es a la fecha de la presentación de la demanda del juicio de nulidad o a partir de que se expidió la respuesta a la consulta fiscal, así como tampoco establece qué conceptos incluye, esto es, si deberán presentarse declaraciones complementarias por impuestos omitidos, o si deberán cubrirse recargos o actualizaciones, o sólo por algunos, por lo que es indudable que es violatorio de la garantía de seguridad jurídica de referencia, pues se genera una situación de incertidumbre para el particular, al dejar a la voluntad de la autoridad el determinar a partir de qué momento

y por qué conceptos se modificará la resolución que le fue favorable y con base en la cual pagó sus contribuciones. (1a. XXI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 469

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.-

La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad que se emite de manera concreta y particular, y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se den o se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos. Además, la mayoría de las veces, dicha determinación obedece a una consulta jurídica sobre una situación real, concreta y presente, que realiza el particular a la autoridad fiscal, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, pues aquélla goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto en el precepto en cita. (1a. XXII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 470

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA TARIFA MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINARÁ Y PAGARÁ EL CORRESPONDIENTE A LOS AUTOMÓVILES NUEVOS DESTINADOS AL TRANSPORTE HASTA DE DIEZ PASAJEROS, ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.-

En la tesis de jurisprudencia P./J. 90/99, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 5, se estableció que las disposiciones legales que para el pago de los impuestos señalan tarifas en las que el aumento de la base gravable, que provoca un cambio de rango, conlleva un incremento en la tasa aplicable que eleva el monto de la contribución en una proporción mayor a la que acontece dentro del rango inmediato inferior, son violatorias de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. Con base en tal criterio, la fracción I del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que establece la forma como debe determinarse y pagarse el tributo correspondiente a los automóviles nuevos destinados al transporte hasta de diez pasajeros, cuyo monto resulta de aplicar al valor del vehículo la tasa porcentual que corresponda conforme a la tabla o tarifa prevista por el propio numeral, esto es, para contribuyentes ubicados en el rango o categoría “A” en razón de que el valor de su vehículo sea hasta de \$420,000.00, le será aplicado la tasa del 2.6%; para contribuyentes ubicados en el rango “B”, en razón de que el valor de su vehículo sea de más de \$420,000.00 hasta \$825,000.00, les será aplicado la tasa del 6.5%; para contribuyentes cuyo valor de su vehículo sea de más de \$825,000.00 a \$1’304,000.00 pasan al siguiente rango “C”, a quienes se les aplicará una tasa del 8.5%, y por último, a contribuyentes con vehículo con valor de más de \$1’304,000.00 se les ubica en la categoría “D” y se les aplicará la tasa del 10.4%, es violatoria de los aludidos principios consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al rebasar los contribuyentes un rango en una cantidad mínima y quedar por ello comprendidos en el rango siguiente, les resulta un aumento en la tasa considerablemente desproporcional al incremento de la suma gravada, toda vez que opera un salto cuantitativo en la tasa del gravamen, que es desproporcionado en relación con otro valor que apenas llegue al tope de dicho renglón, lo que además implica un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes. (1a. XXIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, abril 2002, p. 471

SEGUNDA SALA

ADUANAS. LAS DIVERSAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 183, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO Y 183-A, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTES EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL TRATO DESIGUAL SE JUSTIFICA POR LAS DIFERENTES CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS AL PAÍS.- El hecho de que para sancionar la conducta prevista en el artículo 182, fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera, consistente en que, sin autorización de la autoridad, el importador facilite el uso de las mercancías a un tercero no autorizado por aquélla, los artículos 183, fracción I, segundo párrafo y 183-A, fracción VI, de la propia ley establezcan un trato diverso atendiendo a la naturaleza del bien relacionado con la referida conducta, pues mientras para los yates o veleros turísticos el legislador dispuso la imposición de una multa que va del 10% al 15% del valor comercial de dichos bienes, para los automotores señaló una diversa que va del 15% al 30% del valor comercial del vehículo cuando esté exento del entero del impuesto general de importación o, en su caso, del 30% al 50% de este impuesto que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, además del decomiso del automotor, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues el trato diverso se encuentra justificado en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la propia Constitución Federal que permite expresamente que el legislador federal emita disposiciones de observancia general mediante las cuales regule las importaciones a la República mexicana con el fin de reglamentar el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país dependiendo de las diversas circunstancias económicas, políticas y sociales que rodean su producción y distribución. Por ende, si dentro de la referida regulación se ubica el sistema de sanciones administrativas aplicable a los gobernados que incumplan con las restricciones arancelarias y no arancelarias al comercio exterior, se

concluye que válidamente el legislador puede establecer diversas sanciones al incumplimiento de una misma restricción a la importación, por ejemplo, sancionando el uso no autorizado en atención a la naturaleza de la mercancía respecto de la cual se realizó la conducta infractora. (2a. XXXV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 575

COMERCIO EXTERIOR. EL TRATO DESIGUAL ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 183-A DE LA LEY ADUANERA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, CONSTITUYE UN EJERCICIO VÁLIDO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto ordinario, la introducción al país de un vehículo sin obtener el permiso correspondiente será sancionada indefectiblemente con su decomiso; en cambio, si el bien respecto del cual se comete la referida conducta infractora es diferente a un vehículo, su decomiso tendrá lugar únicamente cuando el infractor no cumpla con la regulación omitida dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Ahora bien, si se toma en consideración que el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para establecer diferentes sistemas de control a la importación de mercancías en atención a la naturaleza de éstas, debe concluirse que el referido trato desigual se encuentra plenamente justificado, ya que atiende a los diferentes efectos que provoca a la producción nacional y, en general, a la economía del país, la introducción ilegal de mercancías que se producen y distribuyen bajo diversas circunstancias. (2a. XLII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 577

COMERCIO EXTERIOR. EL TRATO DESIGUAL QUE OTORGA EL LEGISLADOR AL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESTRICCIONES ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS, DEPENDIENDO DE LA DIFERENTE NATURALEZA DE ÉSTAS, CONSTITUYE UN EJERCICIO VÁLIDO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Conforme a lo dispuesto en el citado precepto constitucional, el Congreso de la Unión está facultado para establecer diferentes sistemas de control a la importación de mercancías en atención a su naturaleza, ya que la introducción al territorio nacional de una determinada mercancía provoca diversos efectos a la producción nacional y, en general, a la economía del país, en razón de las diferentes circunstancias económicas, políticas y sociales que rodean su producción y distribución. En ese tenor, si dentro de la regulación respectiva se encuentra el sistema de sanciones administrativas aplicable a los gobernados que incumplan con las restricciones arancelarias y no arancelarias al comercio exterior, se concluye que el legislador federal puede válidamente fijar diversas sanciones a la infracción de una misma restricción a la importación tomando en cuenta la diferente naturaleza de la mercancía respecto de la cual se cometió aquella; trato desigual con el que se atiende a las diferentes consecuencias negativas que al bien jurídico tutelado provoca la conducta infractora dependiendo de la mercancía en relación con la cual se cometa. (2a. XLIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 577

COMPETENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBE CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA EL ACTO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, CONSISTENTE EN LA SUSTITUCIÓN DE UN NOMBRAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO POR OTRO CON VIGENCIA LIMITADA.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 72 de la Constitución Política, en relación con el artículo 148, fracciones XXI y XXVIII, de la Ley Orgáni-

ca del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es competente para conocer del recurso de revisión en amparo contra el acto del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, consistente en la sustitución de un nombramiento por tiempo indefinido por otro con vigencia limitada, un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ya que los actos que emanan de aquel cuerpo colegiado son equiparables a un acto administrativo relativo a la constitución y organización del Poder Judicial de la entidad. (2a. XXXI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 578

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 1o., ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL), EN CUANTO EXCLUYE DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A LOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS CON LAS ENTIDADES, O ENTRE ENTIDADES DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O CON ALGUNA PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las contrataciones en las que el Estado sea parte deberán sujetarse a procedimientos de licitación a fin de asegurar, al interés estatal, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y que, por excepción, cuando no sea idónea la licitación, las leyes reglamentarias deberán establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que sirvan para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones de contratación para el Estado. En tal sentido, se concluye que el artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público, al disponer que quedan excluidos del ámbito de su aplicación los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, es violatorio del referido precepto constitucional, pues aquel dispositivo no cumple con la obligación constitucional de previsión normativa, por cuanto hace al aspecto relativo a garantizar las mejores condiciones contractuales a favor del Estado. Ello es así, por un lado, porque el propio dispositivo constitucional no establece distinción alguna tratándose de los sujetos a quienes les serán aplicables sus disposiciones y, por otro, porque para satisfacer plenamente la finalidad que persigue aquél, la administración pública, centralizada o paraestatal, en el desempeño de su función pública, está obligada a hacerlo, buscando la eficiencia, la eficacia y la honradez. (2a. XXXIX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 579

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCEDIDO UN AMPARO RESPECTO DE LA ABROGADA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES), ASÍ COMO DE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PERSONAS, NO IMPIDE JURÍDICAMENTE QUE ÉSTOS PUEDAN SER IMPUGNADOS NUEVAMENTE POR EL MISMO QUEJOSO, PERO COMO NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA Y DEPENDIENTE DE LA VIGENTE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CUATRO DE ENERO DE DOS MIL).- Aun cuando la génesis de los “Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la administra-

ción pública federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas”, demuestra que fueron creados como una normatividad dependiente de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres), lo cierto es que tales lineamientos técnicamente se convirtieron en disposiciones reglamentarias dependientes de la vigente Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de dicha legislación federal que se publicó el cuatro de enero de dos mil. Con base en lo anterior y ponderando que los lineamientos antes mencionados, por su naturaleza jurídica, carecen de vida propia, se llega a la conclusión de que si la ley últimamente citada les otorga nuevas características de dependencia, técnicamente se convierten en actos nuevos al estar referidos a una nueva norma y, por ello, son susceptibles de ser impugnados a través del juicio de garantías, a pesar de que en esa vía ya se hubiera hecho un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no es lo mismo que tales lineamientos desarrollen la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a que dependan de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. (2a. XL/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 580

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PERSONAS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), ORIGINALMENTE CREADOS COMO NORMATIVIDAD DEPENDIENTE DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS, DE TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, DEBEN CONSIDERARSE TAMBIÉN COMO DISPOSICIONES “REGLAMENTARIAS” DE LA VIGENTE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y

SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CUATRO DE ENERO DE DOS MIL).- El treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la cual estuvo vigente desde el día siguiente al de su publicación, hasta la entrada en vigor de la diversa Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que la abrogó; esta última ley fue publicada en el mismo medio oficial el cuatro de enero de dos mil. Durante la vigencia de la ley primeramente mencionada, el secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo expidió, el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y siete, los “Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas”, los cuales también fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete. Ahora bien, lo antes expuesto demuestra que los referidos lineamientos fueron creados con calidad de norma dependiente de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, por lo que si dicha ley fue abrogada, tal supresión normativa debería extenderse a los mencionados lineamientos; sin embargo, el artículo tercero transitorio de la diversa Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público generó una situación extraordinaria que permitió la continuación de su vida jurídica, al establecer que todas las disposiciones administrativas, expedidas en la materia de la ley mencionada, seguirán aplicándose mientras no se opongan a los principios jurídicos contenidos en la nueva legislación y hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas, es decir, a pesar de que los lineamientos aludidos fueron creados como normatividad dependiente de una ley, hoy abrogada, deben aceptarse y reputarse como nueva reglamentación de una ley diversa. (2a. XLI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 581

DECOMISO. EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY ADUANERA PARA IMPONER TAL SANCIÓN A LA IMPORTACIÓN ILEGAL DE MERCANCIAS, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FE-

DERAL QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE MULTAS EXCESIVAS.-

El decomiso de la mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredita, constituye una sanción administrativa que recae sobre determinados bienes como consecuencia de que éstos, por sus características propias, tienen una trascendencia negativa respecto del bien jurídico que pretende tutelar el legislador, por lo que su finalidad consiste en disuadir de la conducta infractora y retirar del tráfico jurídico un determinado bien; en cambio, la multa es una sanción pecuniaria que se fija en términos monetarios, por lo que no tiene como finalidad afectar un específico y determinado bien, sino únicamente disuadir de la conducta infractora, por ende, se concluye que la regulación en la Ley Aduanera del decomiso a la importación ilegal de mercancías no se rige por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la prohibición de multas excesivas, pues tal proscripción se refiere única y exclusivamente a las sanciones administrativas de carácter pecuniario. (2a. XLIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 582

INGRESOS FEDERALES COORDINADOS. EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE DESARROLLA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN LO RELATIVO A COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTORIDADES, TIENE LA NATURALEZA DE UN REGLAMENTO FEDERAL.-

De lo previsto en dicho acuerdo se advierte que su finalidad es complementar y desarrollar la Ley de Coordinación Fiscal en lo relativo a la colaboración administrativa de las autoridades locales del Distrito Federal para la recaudación de impuestos federales coordinados y que no sólo contiene lineamientos o reglas relacionadas con la colaboración administrativa fiscal entre tales autoridades y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino que, además, incluye disposiciones de observancia general que incorporan, en la esfera competencial de diversos órganos de la administración pública del Distrito Federal, atribuciones en materia de administración tributaria, al preci-

sar incluso el alcance de éstas y establecer obligaciones a su cargo, es decir, contiene disposiciones que cumplen con los requisitos de generalidad, permanencia y abstracción, puesto que su observancia no se agota con su aplicación a un caso concreto, sino que perviven y rigen sin consideración de especie o de personas para todos los casos idénticos al que prevén, en tanto no sean abrogadas. En congruencia con lo anterior, si el acto jurídico por el cual el presidente de la República emite disposiciones de observancia general, con el fin de desarrollar o ejecutar lo dispuesto en una ley, con independencia de la denominación que se le dé, constituye una expresión de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el referido acuerdo tiene la naturaleza de un reglamento federal, en virtud de que participa de los atributos de la ley en sentido material, al estar integrado por un conjunto de disposiciones abstractas e impersonales de observancia general que tienen por objeto desarrollar las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación. (2a. XXIX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 585

INGRESOS FEDERALES COORDINADOS. EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE DESARROLLA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN LO RELATIVO A COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTORIDADES, TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL, EN TANTO LOS ÓRGANOS ACTUALMENTE COMPETENTES NO EMITAN EL ACTO JURÍDICO QUE DEBA SUSTITUIRLO.- Si se toma en consideración que dicho acuerdo fue expedido por el presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando aún estaba a cargo del gobierno del Distrito Federal en mayo de mil novecientos noventa y siete, con apoyo en lo dispuesto en el diverso artículo 13, cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, que en ese entonces expresamente contemplaba la posibilidad de que coordinara, mediante “acuerdo”, a la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público y al entonces Departamento del Distrito Federal, para la recaudación de impuestos federales, se concluye que tal ordenamiento tiene validez constitucional en términos de lo previsto en el artículo décimo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se estableció que: “Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en este decreto.”. No obsta a lo anterior el hecho de que tal acuerdo haya sido emitido con posterioridad a la entrada en vigor del decreto, pues la citada disposición transitoria conlleva, incluso, a que las disposiciones de observancia general emitidas con base en las leyes secundarias, cuya vigencia se prolongó, también sigan surtiendo efectos, en tanto los órganos competentes no emitan diverso acto jurídico que las sustituya o abrogue; además, como el Gobierno del Distrito Federal anteriormente se regía por normas expedidas por órganos de la Federación, su cambio de régimen político y administrativo que lo considera como una nueva entidad del país, no necesariamente implica que tácitamente queden derogadas las leyes y demás ordenamientos legales expedidos por el anterior gobierno, sino sólo aquellos que expresamente se señalen o que se opongan a las reformas constitucional y legal respectivas, pues en atención a las características de permanencia e imperatividad de las normas generales, éstas sólo pueden ser derogadas o abrogadas por otras posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores. (2a. XXX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 585

RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, QUE SEÑALA QUE NO SERÁN DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS ORIGINADAS POR LA ENAJENACIÓN

DE ACCIONES Y OTROS TÍTULOS VALOR CUANDO SEAN SUPERIORES A LAS GANANCIAS OBTENIDAS EN EL MISMO EJERCICIO O EN LOS CINCO SIGUIENTES, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Este principio previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, persigue como valor superior evitar la existencia de normas que produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. En este sentido, debe considerarse que la limitación que fija la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto impide la deducción de pérdidas originadas por la enajenación de acciones y otros títulos valor cuando resulten superiores a las ganancias obtenidas en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes, tanto a las empresas controladoras o controladas con autorización para consolidar su resultado fiscal, cuyo objeto social es el de invertir en el capital de otras sociedades, como a las personas morales que se encuentran en situaciones diferentes, implica un trato inequitativo y, por ende, violatorio del citado principio, toda vez que aquella categoría de contribuyentes, de acuerdo con su objeto social, desarrolla actos de comercio o actividades empresariales de manera habitual, con lo cual las acciones con las que realiza sus operaciones se convierten en mercancías, a diferencia de las empresas que no tributan bajo el régimen de consolidación, las cuales, al hacer transacciones con acciones, obtienen ingresos extraordinarios no habituales, lo que implica un trato igual a contribuyentes que se encuentran en situaciones distintas. (2a. XXXII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 588

RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR A LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

PARA LOS TRABAJADORES, PARA EFECTOS DE REDUCIR EL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, INCREMENTAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE LOS TRABAJADORES.- Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal al aplicar el mecanismo de reducción del subsidio acreditable del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores, deben contemplarse en su carácter de gastos de previsión social realizados por el patrón relacionados con la prestación de servicios personales subordinados, a las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dando lugar a que estos conceptos integren materialmente la base gravable del impuesto en comento y, por ende, sean tomados en cuenta para incrementar el monto de la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. En tal virtud, si las referidas aportaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX, de la Constitución General de la República, tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tiende a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de los trabajadores ya que, por una parte, las cuotas pagadas al Seguro Social en la gran mayoría de sus ramos no son indicativas del beneficio que en lo individual puede generar a los trabajadores ese instrumento de seguridad social, aunado a que dicho beneficio depende, incluso, de que la contingencia asegurada acontezca y, por otra parte, las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen por objeto constituir un patrimonio general de éstos unificado a un fin de solidaridad que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones, debe concluirse que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad al regular un mecanismo conforme al cual la obligación tributaria a cargo de los trabajadores se incrementa como consecuencia del pago de conceptos que no son reveladores de su capacidad contributiva. (2a. XLVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 589

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- La circunstancia de que el mencionado artículo establezca que las enajenaciones de saborizantes y aditivos alimenticios no se encuentran gravadas con la tasa del cero por ciento, sino con la general del quince por ciento, obedece al hecho de que el legislador tuteló a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de otros diversos, como los señalados saborizantes y aditivos alimenticios, pues si bien éstos pueden utilizarse en la fabricación de productos alimenticios al actuar como modificadores de sus características, no participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo, además de que también pueden usarse para artículos no alimenticios. En congruencia con lo anterior, se concluye que el citado artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 4, no transgrede la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien existe un trato desigual, éste se justifica por el hecho de que dichos saborizantes y aditivos son distintos de los productos destinados a la alimentación, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades, y porque tal trato responde a finalidades extrafiscales como lo son la de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y la de proteger a los sectores sociales menos favorecidos. Además, el referido precepto legal otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos. (2a. XXXIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, abril 2002, p. 591

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

FIANZAS, CADUCIDAD DE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, CONFORME A LA REFORMA DEL CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establecía hasta antes de la reforma de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres (en vigor a partir del día siguiente), que las acciones derivadas de la fianza prescribían en tres años, interrumpiéndose la prescripción por el requerimiento escrito de pago o, en su caso, por la presentación de la demanda. Conforme al texto de las reformas del aludido precepto, en los casos de afianzadoras obligadas por tiempo indeterminado, operará la caducidad cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelve exigible. Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma señala que los procedimientos derivados de las reclamaciones contra una institución de fianzas con motivo del otorgamiento de pólizas de fianza, que se hubieren iniciado antes de la vigencia de la reforma, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la ley reformada. Así las cosas, las reclamaciones de pago de una fianza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de la reforma continuarán su trámite hasta su conclusión, aplicando las normas previstas en la ley antes de su reforma, en tanto que si el reclamo de pago se hizo al amparo de la nueva ley, la autoridad goza únicamente de ciento ochenta días naturales para ello. Lo anterior, dado que independientemente de la naturaleza jurídica que tengan las figuras de la prescripción y caducidad, la norma transitoria claramente indica que únicamente aquellos asuntos que se encuentren en trámite al momento de la reforma se regularán por la ley anterior, hipótesis que excluye los negocios cuyo procedimiento inicie después de reformada la ley, mismos que se regirán por los nuevos artículos. (I.3o.A.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1264

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 129, fracción IV, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y tres, disponía en términos generales las sanciones aplicables a quien cometía la infracción de contrabando, sancionando dichos actos con multas equivalentes a medio tanto del valor comercial de las mercancías, cuando no se cuente con los documentos que comprueben el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias distintas a las previstas en la fracción III de dicho artículo. De lo anterior se observa que al fijar el criterio de determinación de la multa, el legislador no tomó en cuenta la capacidad económica del sujeto infractor ni la gravedad de la infracción, sino el valor normal, comercial o fiscal de la mercancía exportada ilegalmente; por tanto, es manifiesto que el precepto legal transcrito, no contiene los mínimos y máximos requeridos para estimar proporcional y equitativa la sanción pecuniaria que establece, con lo que es manifiesto que el precepto cuestionado, al contener multas fijas, contraviene el supuesto legal contenido en la fracción IV del artículo 31 constitucional. (I.3o.A.46 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1295

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CUANDO SOSTIENEN SU COMPETENCIA NEGANDO QUE EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE ENCUENTRE ESTABLECIDA UNA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, NO LES CORRESPONDE DEMOSTRARLO, AL CONSTITUIR UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 21, apartado B, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (vigente hasta el veintidós de marzo de dos

mil uno) prevé que cuando en su circunscripción territorial no se encuentre establecida una Administración Local de Grandes Contribuyentes, las Administraciones Locales de Recaudación tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos señalados en el apartado B del artículo 13 del propio reglamento. Si la Administración Local de Recaudación, autoridad demandada en el juicio fiscal, sostiene su competencia señalando que en su circunscripción territorial no se encuentra establecida una Administración Local de Grandes Contribuyentes, no le corresponde demostrarlo en virtud de que, por una parte, se trata de una negativa lisa y llana y, por la otra, la inexistencia de la Administración Local de Grandes Contribuyentes dentro de su circunscripción territorial, es un hecho negativo que no implica la afirmación expresa de otro que amerite prueba, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria. En todo caso, corresponde a la parte actora demostrar su afirmación de que la demandada carece de competencia, conforme al artículo 81 de dicho código. (I.4o.A.345 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1202

IMPUESTOS CUYO OBJETO SON GASTOS O EROGACIONES, PROPORCIONALIDAD DE LOS.- El artículo 31, fracción IV, constitucional no establece como requisito que los gravámenes se impongan únicamente sobre los ingresos o la propiedad de un patrimonio o capital, sino sobre cualquier aspecto que sea indicativo de capacidad contributiva. Es así que al efectuar gastos o erogaciones, el contribuyente demuestra esa capacidad, porque es lógico que solamente las personas que la poseen tienen la posibilidad de realizarlos para adquirir los bienes o servicios que requieran y existe proporcionalidad al gravarlos en la medida que las personas que mayores gastos realicen, tendrán mayor capacidad contributiva para los efectos del impuesto. (I.4o.A.333 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1271

IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS.- En cuanto a la elección del objeto de los impuestos, existe discrecionalidad absoluta a favor del legislador para decidir, desde un punto de vista político, cuáles son los supuestos de hecho o de derecho que, de realizarse, determinan la causación de un impuesto, eligiendo discrecionalmente las fuentes de riqueza con que se ha de cubrir el monto de las contribuciones. Esto es lo que se conoce como política fiscal, la cual corresponde al Congreso, ya sea el federal o el local respectivo. En este sentido, la condición y única limitante constitucional al legislador, consiste en que las contribuciones sean proporcionales y equitativas y no lleguen a ser exorbitantes y ruinosas según lo dispone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Por tanto, el Estado, al establecer las contribuciones, grava la riqueza de los particulares, la que conforme a la técnica fiscal puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios. (I.4o.A.332 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1272

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. RESULTA PROCEDENTE AUN SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Si bien conforme a las últimas reformas la Ley Federal de Entidades Paraestatales incluye en la aplicación de sus preceptos al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y que, por tanto, el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se debe agotar en contra de los actos y resoluciones que emitan sus autoridades, sin embargo, tal procedencia también implica la posibilidad de acudir al

juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, atento que en el citado precepto textualmente se dice: “... o la vía judicial que corresponda ...”. Por lo que se debe entender que el particular afectado por un acto de autoridad administrativa centralizada o descentralizada tiene el derecho optativo para intentar el recurso de revisión ante las autoridades administrativas, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; sin embargo, los preceptos que establecen los citados medios de defensa, aún resultan imperfectos no obstante sus reformas, pues en el que regía al procedimiento administrativo no se preveía la suspensión del acto impugnado como en el juicio de garantías, ni tenía dicho tribunal competencia para conocer de este tipo de asuntos, lo que motivó las reformas al invocado artículo 83 de la ley, con lo que se pretende solucionar ambas circunstancias, al no satisfacerse plenamente en la norma los requisitos de la opcionalidad porque no se contemplaba en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal la suspensión del acto, ni éste tenía en su calidad de autoridad la competencia definida para conocer de tales asuntos, lo que se traduce en una imposición contraria al espíritu de la ley que precisamente se refiere a la facultad de la opción, que se transgrede a virtud de la imperfección de la norma, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia a que se contrae la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Es de aclarar que de una interpretación sistemática de la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala: “AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEY, AL NO EXIGIR ÉSTA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.”, se advierte que la misma únicamente se ocupa de la obligatoriedad del quejoso de agotar el recurso de revisión sin pronunciarse expresamente en relación con la hipótesis por la cual la ley otorga a favor del particular el derecho de opción para elegir entre el recurso administrativo o interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es de agregar que resulta innegable que en todo procedimiento seguido en forma de juicio, las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas en autos para que se

surtan, por lo que si en el caso se advierte que las normas que rigen los recursos y medios de defensa que le podrían imponer la falta de definitividad, como causal de improcedencia en el juicio de amparo, aún no se habían perfeccionado y al ser imperfectas, su aplicación no se ajusta al principio procesal aludido y la improcedencia en el juicio de amparo no se puede tener como plenamente acreditada. Es decir, que a juicio de este tribunal, el determinar la improcedencia del juicio, con apoyo en una norma que establece un recurso que otorga al particular la facultad o el derecho de opción entre dos vías, y por razón de carácter estrictamente legislativo, no se puede hacer uso de la citada opción, porque una de las vías establecidas aún no se encontraba regulada, es indudable que la causal de improcedencia de falta de definitividad no se actualiza por no agotar el recurso, pues, como ya se dijo, las causales de improcedencia del juicio constitucional deben estar plenamente configuradas en la ley, además de estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones, establecerse por analogía o por mayoría de razón, ya que, de lo contrario, el determinar que es improcedente el juicio con apoyo en un recurso que se establece en una ley imperfecta que deja al particular en estado de indefensión, pues de agotar la segunda de las vías, en ella no establecía la suspensión ni se definía la competencia de la autoridad, para este efecto, lo que deja en estado de indefensión y hace que pierda el juicio de amparo una de sus principales características que le han dado prestigio y confiabilidad, que ésta es una institución de buena fe, máxime que en el caso la definitividad del acto no lo puede determinar la Ley de Amparo, sino aquellas que rigen el acto y dada la imperfección de éstas, no pueden servir de apoyo para decretar la improcedencia del juicio. (I.6o.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 6o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1211

SUPLETORIEDAD, INEXISTENCIA DE LA, EN TRATÁNDOSE DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Ha sido criterio reiterado de los Tribunales Colegiados de Circuito que entre los requisitos necesarios para que se actualice la supletoriedad de normas respecto de otras, es necesario que

el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trata. En el caso, del análisis de la Ley de la Propiedad Industrial se desprende que el legislador no contempló la figura de la caducidad en tratándose de procedimientos administrativos; de ahí que no pueda estimarse válidamente que opere la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de dicha ley, para que se pueda crear la figura de la caducidad procesal. (I.6o.A.27 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 6o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1361

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SUPUESTO EN EL QUE AUN CUANDO EL JUEZ RECABA DE OFICIO INDEBIDAMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELEMENTOS PARA PROVEER SOBRE ESTA MEDIDA CAUTELAR, AL RESOLVER OMITE CONSIDERARLOS.- Este tribunal ha sustentado el criterio consistente en que al Juez de Distrito le está vedado requerir a la autoridad responsable información sobre la existencia de documentos que justifiquen el interés jurídico del promovente del amparo para resolver sobre dicha medida suspensiva (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1330); sin embargo, de no observarse ese proceder, el Juez de Distrito debe tomar en consideración no sólo las constancias aportadas por el promovente en su demanda, sino también las que hubiera mandado recabar, ya que la circunstancia de que el incidente de suspensión se tramite por cuerda separada no impide su valoración en razón de que cronológicamente el juzgador primero debe resolver sobre la procedencia o no de la suspensión provisional y posteriormente ordenar la formación por cuerda separada del incidente de suspensión. (I.7o.A.42 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1365

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

RECURSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS SALAS FISCALES DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO PROPUESTA EN ÉL, ANALIZANDO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO CUENTEN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACERLO Y ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA SIDO PROCEDENTE.- La hipótesis que viene a constituir una excepción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 197, así como el numeral 237, ambos del Código Fiscal de la Federación, relativa a la obligación que tienen las Salas Fiscales de analizar la legalidad de la resolución combatida mediante el recurso administrativo, cuando cuenten con los elementos suficientes para hacerlo, se actualiza cuando tal recurso administrativo se tiene por no interpuesto por la autoridad demandada, pues en este caso la Sala responsable no está obligada a estudiar los argumentos planteados en contra de la resolución debatida por estar imposibilitada para hacerlo, como consecuencia de no haber sido analizada esta cuestión por la autoridad administrativa, esto es, si no existe pronunciamiento en cuanto al fondo, no se puede considerar que exista alguna parte no satisfactoria a los intereses de la promovente, al constituir, en todo caso, una insatisfacción absoluta con motivo de haberse tenido por no interpuesto el mencionado recurso. (I.9o.A.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1329

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

EMBARGO PRECAUTORIO. EL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16

CONSTITUCIONAL.- No obstante la reforma del artículo de referencia, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, en su fracción II, se establece como medida cautelar el embargo precautorio con el fin de garantizar el interés fiscal, facultando a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas pendientes de determinarse y aún no exigibles, cuando el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, sin que previamente se haya determinado un crédito fiscal por el contribuyente o por la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, disposición que infringe lo establecido por el artículo 16 constitucional, al permitir a la autoridad fiscal embargar precautoriamente sin la existencia previa de una determinación de un crédito fiscal, el cual constituye un requisito esencial para que nazca o se actualice el interés fiscal del erario público; por estas razones resulta inconstitucional lo establecido en el artículo y fracción de mérito, al otorgar a la autoridad fiscal una facultad arbitraria, ya que a su voluntad puede fijar el monto del crédito mediante el embargo precautorio. (I.10o.A.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 10o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1255

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO LO TIENE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN LA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO PRESTE O HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS, CUANDO CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), SE LE ORDENE EL PAGO DE SALARIOS.- La dependencia o entidad de la administración pública federal que, con motivo de una sentencia anulatoria firme del Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), se encuentre obligada a pagar salarios caídos al servidor público, a fin de restituirlo en el goce de los derechos del que fue privado con motivo de la sanción anulada, impuesta por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo o, en su caso, por el órgano de control interno en la dependencia o entidad en la que el mencionado servidor público preste o haya prestado sus

servicios, y haya ejecutado la sanción impuesta por encontrarse obligada a ello en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo, ya que con el pago de salarios no se afecta su patrimonio, sino, en todo caso, la partida contingente del presupuesto de egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectúe la restitución, además de que esa dependencia o entidad, al ejecutar la sanción impuesta por el órgano administrativo de control, actúa con el servidor público sancionado sin entablar un vínculo jurídico en el que, a su mismo nivel y no como autoridad, afecte su patrimonio. (I.10o.A.30 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 10o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 227

JUICIO DE NULIDAD. CASO EN QUE NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA POR NO AJUSTARSE A LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 208 Y 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Aun cuando conforme a lo dispuesto por la fracción VI y la primera parte del penúltimo párrafo del primer artículo de referencia, debe desecharse una demanda de nulidad en la que no se expresen los conceptos de anulación en contra de la resolución impugnada, sin embargo, lo cierto es que, para tal efecto, debe tenerse en cuenta la naturaleza total y absolutamente singular del asunto planteado; por tanto, cuando una demanda se interpone ante una autoridad diferente a la fiscal y en cumplimiento de una ejecutoria que resuelve un conflicto competencial, se remite a una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ésta debe requerir al actor no sólo para que exprese conceptos de impugnación en contra de la resolución controvertida, sino que también ajuste su demanda a lo dispuesto en las otras hipótesis reguladas por los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, con los apercibimientos de ley correspondientes; ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, en el que se establece que en los juicios del orden civil (y por extensión a los juicios fiscales), ante la falta de ley, debe atenderse a los principios generales del derecho, en especial el que señala que nadie está obligado a lo imposible, hipótesis que se actualiza, en virtud de que en el Código Fiscal de

la Federación no existe ninguna disposición legal aplicable al caso concreto, razón por la cual si originalmente la demanda se ajustó a los lineamientos que establece la ley laboral, la Sala Fiscal no puede aplicar estrictamente las normas que regula el Código Fiscal de la Federación para los juicios de nulidad, ya que ello sería violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales. (I.10o.A.29 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 10o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1283

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CASOS EN QUE OPERA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LA LEY RELATIVA.- Para determinar en qué casos procede la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en la emisión de los actos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial, debe atenderse a la naturaleza del acto en concreto. Ello obedece a que la citada Ley de la Propiedad Industrial prevé actos de diversa naturaleza: aquellos mediante los cuales el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dirime alguna cuestión controvertida, es decir “materialmente jurisdiccionales”, previstos en su capítulo II, denominado “Del procedimiento de declaración administrativa”, en cuyo artículo 187 se establece que las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento contenido en el capítulo II en cita y a las formalidades que la propia ley prevé, estableciendo de manera expresa que será aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, para la tramitación y resolución de las solicitudes de declaración administrativa mencionadas, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, dicha disposición no es aplicable a los diversos actos que también se prevén en la Ley de la Propiedad Industrial, tales como la expedición de patentes, registros de modelos de utilidad, de diseños industriales, de marcas, publicación de nombres comerciales, inscripción de licencias de uso de marcas, entre otros casos, los cuales tienen una naturaleza “formal y materialmente administrativa”, actos en cuya emisión debe aplicarse supletoriamente

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues su artículo 2o. expresamente establece que dicho ordenamiento se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, lo cual lleva a concluir que para la emisión de actos material y formalmente administrativos, el ordenamiento aplicable supletoriamente es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (I.10o.A.31 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 10o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1315

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE DETERMINADAS REGLAS, QUE SI BIEN NO CONSTITUYEN REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SÍ DEBEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN POR EL JUEZ DE DISTRITO AL INTERPRETAR Y APLICAR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO.- El artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación establece que la suspensión del acto impugnado mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede ser solicitada mientras no se dicte sentencia, es decir, que una vez dictada ésta y aunque aún no haya causado ejecutoria, no será procedente el otorgamiento de la medida precautoria citada; por otra parte, el mencionado dispositivo establece que en contra del auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procede recurso alguno; finalmente, dispone que el Magistrado instructor dará cuenta a la Sala con la solicitud de suspensión, para que ésta resuelva lo conducente en un término máximo de cinco días mediante sentencia interlocutoria. Las anteriores disposiciones tienen relevancia y deben ser tomadas en consideración por el Juez de Distrito, al interpretar y aplicar el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en virtud de que si bien es cierto que no constituyen propiamente requisitos que el código tributario federal establezca para la procedencia

de la medida precautoria citada, sí son obstáculos para que el particular pueda obtenerla. En efecto, en cuanto al primero de los aspectos previamente señalados, la ley reguladora del juicio de garantías prevé en su artículo 141 que la suspensión puede ser solicitada mientras la sentencia respectiva no cause ejecutoria, es decir, no basta con que se dicte sentencia para que se torne improcedente la medida suspensiva, sino que mientras la resolución no adquiriera ejecutoriedad, el quejoso continúa en posibilidad de obtenerla; por otra parte, en el juicio de garantías es recurrible el auto mediante el cual, en su caso, se niegue la suspensión provisional, por lo que a diferencia de lo que sucede en el juicio de nulidad, en aquél no se deja al particular actor en estado de indefensión, ya que mediante el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la ley de la materia, puede impugnar mediante un procedimiento agilísimo la negativa a otorgarle provisionalmente la medida suspensiva; finalmente, el tiempo que en el juicio de nulidad se requiere para que el actor pueda obtener la suspensión definitiva es otro elemento que opera en su contra, ya que el Magistrado instructor dispondría -conforme al artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria- de un plazo de tres días para dar cuenta con la petición respectiva a la Sala competente, y ésta, a su vez, dispondría hasta de cinco días para resolver lo que estime conducente, mientras que según lo previsto en los artículos 131 y 148 de la Ley de Amparo, solicitada la suspensión de los actos reclamados, el Juez de Distrito debe proveer dentro de las veinticuatro horas siguientes, requiriendo informe previo a la autoridad responsable, quien debe rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes y una vez transcurrido este último término, con informe o sin él, el juzgador federal debe celebrar la audiencia incidental correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes y dictar en ella la resolución respectiva, concediéndola o negándola, todo lo cual pone de manifiesto la mayor dificultad que para el particular representa la obtención de la suspensión en el juicio administrativo de mérito, con el consecuente riesgo de que el acto reclamado sea ejecutado de una manera irreparable a pesar de poder obtener resolución favorable en el fondo del asunto. (I.12o.A.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1281

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, consistente en que procederá el juicio de garantías si a pesar de preverse la suspensión del acto impugnado conforme a la ley que rige a éste, para efectos de concederla la propia ley establece mayores requisitos que los que dispone la Ley de Amparo, es operante en el caso del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que el artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación prevé para el efecto señalado un requisito adicional a aquellos que establece la ley antes mencionada, atinente a que además de la instancia de parte agraviada, manifestada en que el actor debe formular su solicitud de suspensión por escrito mediante la demanda de nulidad o en cualquier otro momento hasta antes de que se dicte sentencia, el Magistrado instructor debe dar cuenta con tal petición a la Sala Fiscal respectiva para que esta última, como órgano facultado al efecto, resuelva sobre su concesión o no; en cambio, conforme a lo previsto por el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, en cuanto al punto en cuestión basta con que el agraviado solicite la medida precautoria de mérito directamente ante la autoridad judicial facultada para resolver al respecto, como lo es el Juez de Distrito. (I.12o.A.27 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1282

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DEL, PARA CONOCER DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ADJUDICACIÓN DE LICITACIONES PÚBLICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL).- El juicio de nulidad ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación procedía en la época señalada, en contra de las resoluciones emitidas en los recursos administrativos expresamente señalados en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regía y en contra de resoluciones señaladas en

otras leyes como de su competencia; entre los primeros se encontraban los previstos en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento que no excluye de su ámbito regulatorio a la materia de obras públicas y adquisiciones, y conforme al cual, los particulares que se consideren afectados por actos o resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento o resuelvan una instancia o un expediente pueden interponer el recurso administrativo correspondiente o ejercitar la acción judicial procedente; por otra parte, al entrar en vigor la ley federal mencionada, quedaron derogados los recursos administrativos contemplados en otras leyes de naturaleza administrativa cuya regulación se estableciese en ésta. Ahora bien, si la demanda de nulidad se endereza en contra de la resolución del recurso administrativo de revisión promovido a su vez contra la resolución de una inconformidad relacionada con un procedimiento de licitación, debe entenderse que deriva de un procedimiento regulado por la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, en su contra puede ejercitarse la acción correspondiente que, atendiendo a la interpretación concatenada de las fracciones XIII y XIV del artículo 11 de la ley orgánica citada, lo es la demanda de nulidad ante el referido tribunal administrativo, porque conforme a la primera de dichas fracciones, compete a éste conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones derivadas de recursos previstos en el artículo 83 antes mencionado, que guarden relación con las restantes hipótesis del artículo 11 de la ley orgánica citada, pero, además, la segunda de dichas fracciones confiere competencia al tribunal en cuestión para resolver juicios promovidos contra resoluciones cuyo conocimiento le atribuyan otras leyes, caso en el cual se ubica lo dispuesto en el citado artículo 83, en aquella parte que no tiene relación específica con las diversas hipótesis del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, criterio que se ve confirmado si se atiende al artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente al momento de la interposición de la demanda de nulidad, que dispone que contra la resolución dictada por la contraloría en el recurso de inconformidad, se podrá interponer el recurso establecido en la ley federal de referencia, o impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes. (I.12o.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., abril 2002, p. 1369

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

FIANZAS. DOCUMENTOS QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO A LA AFIANZADORA, PARA JUSTIFICAR LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO.- Conforme al artículo 143, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, que prevé el procedimiento administrativo de ejecución de las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, resulta innecesario que la autoridad beneficiaria de la póliza otorgada para garantizar créditos derivados de cuotas obrero-patronales, tenga que adjuntar el auto que declaró ejecutoriado el recurso administrativo interpuesto por la empresa fiada. (II.3o.A.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 2o. C., abril 2002, p. 1265

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

ACTOS O ACTIVIDADES FISCALES POR LOS QUE DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, establecía lo siguiente: “Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario: ... III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.”; como se ve, dado que en el primer párrafo de dicho precepto se advierte que si para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos, las

autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, presumirán, salvo prueba en contrario, que tales depósitos precisamente constituyen ingresos por los que se deben pagar contribuciones, es incorrecto estimar que los depósitos que aparecen en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, no deban ser considerados como “valor de actos o actividades”, por los que también se deban pagar contribuciones, puesto que si el citado primer párrafo alude claramente a la comprobación de ingresos o del valor de actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, evidentemente contempla ambos supuestos para un solo fin, esto es, la comprobación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos, para el pago de contribuciones, pero no se refiere exclusivamente para el pago del impuesto sobre la renta, ni tampoco que deba excluirse al del impuesto al valor agregado, puesto que si el precepto en estudio generaliza al hablar de contribuciones, es porque puede referirse a cualquiera de ellas. Además, debe recalcarse que si aquel depósito no identificado contablemente se grava como ingreso, qué razón hay para no tenerlo también como valor del acto, actividad o activo que la autoridad conoció en uso de sus facultades de comprobación, es decir, si el ingreso se grava por el depósito descubierto, no hay razón para no gravar la operación o actividad realizada por el contribuyente a través del mismo depósito que no contabilizó, dado que ambas se dieron simultáneamente, inclusive si tanto el ingreso como el acto o actividad se conocen con base en los mismos hechos; por ello, si no hubiera actividad, lógicamente no podrá haber ingreso, pero si éste se comprobó mediante aquel depósito, es porque evidentemente hubo un acto o una actividad, quedando a cargo del contribuyente demostrar el origen de los depósitos, a fin de desvirtuar aquella presunción derivada del propio artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del citado código, dicha presunción legal admite prueba en contrario. (III.2o.A.82 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2002, p. 1199

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INSUFICIENTES. REVISTEN TAL CARÁCTER CUANDO EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE NULIDAD CON APOYO EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y NO SE COMBATE LA TOTALIDAD DE ELLAS.-

Los conceptos de violación relacionados con causales de improcedencia que dejan sin tratar una o más de las que sirvieron de base a la Sala señalada como responsable para decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad, son insuficientes para conceder la protección federal solicitada, puesto que no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que la Sala responsable sustenta el sobreseimiento, siguen rigiendo el sentido de la resolución reclamada. (III.2o.A.29 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2002, p. 1233

CONTRIBUCIONES DETERMINADAS CON BASE EN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL CONTRIBUYENTE ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR EL MENCIONADO ÍNDICE, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES DE DEFENSA CON QUE CUENTE PARA COMBATIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA.-

Tomando en consideración que no queda al arbitrio o discreción del Banco de México la elaboración del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sino que debe determinarlo conforme al procedimiento previsto por el legislador, en tratándose de los elementos necesarios para fijar el monto de la contribución que se pague extemporáneamente, se advierte que, aun cuando el índice calculado por el Banco de México no constituye un acto de autoridad, ni que en sí mismo lesione algún derecho de los gobernados, lo cierto es que en el supuesto de que tal índice sea aplicado a fin de determinar la contribución fiscal, se integra a ésta y se torna obligatorio para el contribuyente; de ahí que éste puede combatir el índice calculado por el organismo mencionado, y que es utilizado en el procedimiento seguido para la fijación del impuesto a pagar, a través de los medios legales de defensa con que cuente el gobernado para combatir la determinación de la contribución fiscal. Tal consideración deriva del contenido de la ejecutoria que originó la jurisprudencia 40/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, correspondiente a la Octava Época, publicada en la página 14 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 59, noviembre de 1992, bajo el rubro: “ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS. LOS ARTÍCULOS 17-A, 20 Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CUANTO LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”. (III.2o.A.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2002, p. 1238

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PREVÉ CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE HAYAN SIDO IMPUGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO DEBE ENTENDERSE ACTUALIZADA CUANDO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA SE IMPUGNARON LOS MISMOS ACTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE AMPARO.- El artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación dispone que será improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial; de lo anterior queda de manifiesto que dicho tribunal debe declarar improcedente la demanda de nulidad cuando advierta que los actos que a través de ella se impugnan fueron previamente reclamados en un procedimiento judicial, y que se haya producido la cosa juzgada por la ejecutoria que se pronuncie en él (procedimiento judicial), en la que exista identidad entre los sujetos y el objeto. Ahora bien, si previamente a la presentación de la demanda del juicio de nulidad se promovió juicio de amparo en el que se impugnaron los mismos actos reclamados, no debe considerarse actualizada la causal de improcedencia a estudio, en virtud de que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad conculcatorios de las garantías individuales, motivo por el cual su estructura se funda en diversos principios o postulados que lo distinguen de los medios ordinarios de defensa. (III.2o.A.80 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2002, p. 1280

NULIDAD LISA Y LLANA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO QUE PUDIESEN DETERMINARLA, NO IMPLICA QUE INDEFECTIBLEMENTE SE EXAMINE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE FONDO, SINO QUE ESTÁ LIMITADO A CASOS ESPECÍFICOS COMO CUANDO SE ALEGA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, ETCÉTERA.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: “TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO CONTRA SUS SENTENCIAS. DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO EN EL QUE SE COMBATE LA CAUSA DE ILEGALIDAD RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, AUNQUE SE ESTIME FUNDADO EL RELATIVO A LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL.” que, en síntesis, establece: “El requisito de exhaustividad de las sentencias de amparo exige que se examinen todos los conceptos de violación planteados siempre que no exista alguna razón legal que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen. ... por haber analizado preferentemente la responsable la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto para estimarla infundada y considerar apegada a derecho la resolución impugnada en ese aspecto ... por omitirse estudiar en la sentencia reclamada la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental ...”, no establece que indefectiblemente se estudie la totalidad de las cuestiones de fondo que pudiesen determinar la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, para que posteriormente se examinen causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental, sino que en los supuestos en que por haber analizado preferentemente la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto -verbigracia: incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, la prescripción o la caducidad- se omita el estudio de la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental. Por lo que, opuestamente, en las hipótesis en que se determine declarar la nulidad para efectos por violaciones de carácter formal o procedimental

-como lo es la ausencia de fundamentación y motivación-, sí es dable omitir el examen de cuestiones propiamente de fondo. (III.2o.A.85 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2002, p. 1303

RENTA. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR CUÁLES SON LOS “INGRESOS DISTINTOS” OBJETO DEL GRAVAMEN, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).-

El artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y tres establece: “Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio.”. Tal precepto se localiza dentro del título IV “De las personas físicas”, capítulo X, denominado “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas” y es contrario al principio de legalidad tributaria, toda vez que, con independencia de que en él se señale que también serán objeto del impuesto los demás ingresos que obtengan las personas físicas distintos de los señalados en los capítulos I a IX de ese título, al no precisarse cuáles son esos “ingresos distintos”, queda al arbitrio de la autoridad calificar “por equivalencia” o asimilar como ingreso diverso, cualquier hecho o situación que dicha autoridad estime como ingreso distinto a los señalados en los nueve capítulos que conforman el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se considera que el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (1993) es inconstitucional, porque el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, en el caso concreto, no está expresamente establecido en la ley, es decir, no existe, sino que al decir “ingresos distintos” a los catalogados en los nueve capítulos anteriores, deja a las autoridades fiscales el arbitrio de establecer en qué casos el contribuyente ha obtenido ingresos y en qué casos no, lo que lleva a que, sin razón jurídica, la autoridad fiscal, en aplicación de tal precepto, determine la causación del tributo en violación al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, según el cual la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los

elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la tasa; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa, considerando que a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de una explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Tales consideraciones derivan de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 351/97, en sesión de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho. (III.2o.A.84 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2002, p. 1332

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. SU APLICACIÓN POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y DE RELATIVIDAD

DE LAS SENTENCIAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.- Es inexacto que cuando un Juez de primera instancia aplique, al resolver un asunto sometido a su conocimiento, una tesis de jurisprudencia en la que se declara la inconstitucionalidad de algún precepto de una ley, ello implique una transgresión a los principios fundamentales del juicio de garantías de relatividad de las sentencias y de instancia de parte agraviada. Lo anterior es así, porque en los fallos que integraron la referida jurisprudencia no se amparó a personas que no hubieran ejercitado la acción constitucional, ni tampoco se hizo una declaración en el sentido de que la ley debía anularse, sino que por disposición expresa de la Ley de Amparo, cuando se reúnen determinados precedentes en un caso análogo se genera un criterio que obliga a los órganos jurisdiccionales de menor rango, incluso tratándose de asuntos referidos a problemas de constitucionalidad, ya que la Ley de Amparo no hace distinción alguna a este respecto. (III.3o.C.67 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 3er. C., abril 2002, p. 1285

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.- Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone consideraciones específicas y concretas determinantes del sobreseimiento en el juicio de garantías, y del análisis integral del escrito de agravios resulta que sólo se esgrimen manifestaciones dirigidas a combatir el fondo del asunto, olvidando controvertir directamente los razonamientos de la sentencia impugnada, los agravios devienen inoperantes. (IV.2o.T.4 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., abril 2002, p. 1204

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE SI LA AUTORIDAD ADUANERA LO FUNDAMENTA EN LO QUE DISPONEN LAS FRACCIONES II Y III DEL NUMERAL 151 DE LA LEY ADUANERA.- Del texto del artículo 151, fracciones II y III, de la Ley Aduanera, se desprende la facultad de las autoridades aduaneras para proceder al embargo precautorio de mercancías, cuando se trate de aquellas de importación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento o se omita el pago de cuotas compensatorias y, de igual forma, cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia o estancia de las referidas mercancías. Luego, si en la especie se traba embargo fundamentándose en las fracciones del citado artículo para garantizar el interés fiscal lesionado, aduciéndose que se efectúa porque no se exhibió documentación que amparase la legal importación, tenencia o estancia de los citados objetos de comercio, es inconcuso que la autoridad hacendaria se limitó a aplicar la literalidad del precepto transcrito, no incurriendo su actuación, por ende, en ninguna de las causas previstas por el arábigo 238 del Código Fiscal de la Federación, que motive la declaración de nulidad de la resolución así dictada. (IV.2o.A.23 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., abril 2002, p. 1255

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN EL CRÉDITO GARANTIZADO Y SU EXIGIBILIDAD”, PARA HACER EXIGIBLE LA PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES A CARGO DE TERCEROS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 143, TERCER PÁRRAFO, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del texto del artículo 143, tercer párrafo, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, que dice en la parte conducente, que: “La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. ...”, se advierte que para hacer efectiva la póliza de fianza suscrita a favor de la Federa-

ción en garantía de obligaciones a cargo de terceros, resulta imprescindible que al inicio del procedimiento administrativo de ejecución se exhiban en primer término los documentos que justifiquen el crédito garantizado, a saber: el convenio de pago en parcialidades, la solicitud correspondiente a la declaración atinente, la póliza de fianza, la garantía relativa al pago en parcialidades; y en segundo, que aparezca exigible ésta, es decir, que se adjunte a la diligencia el acta de incumplimiento y la liquidación del adeudo de mérito y, en su caso, anexar también la firmeza del medio de defensa si fue recurrido el crédito. En consecuencia, trastoca las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer exigible la póliza de fianza otorgada a favor de la Federación en garantía de obligaciones a cargo de terceros, iniciado en términos del referido artículo 143, tercer párrafo, inciso a), cuando no se cumplen todos y cada uno de los extremos antes citados, pues resultan ineludibles para salvaguardar la certidumbre jurídica de la institución afianzadora. (IV.2o.A.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., abril 2002, p. 1314

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA EFECTOS FISCALES QUE TIENEN LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La obligación solidaria que tienen los socios o accionistas de una sociedad anónima, conforme a lo previsto en el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, no se limita al monto original de su aportación a la sociedad, sino al porcentaje que representa su participación accionaria en el capital social de la misma, al momento de causarse las contribuciones respectivas; ello es así, porque una cosa es la aportación que realizan los socios fundadores para que se emitan los títulos que representan las acciones que les corresponden con base en su aportación, ya sea en numerario o en especie, en términos de las fracciones III y IV

del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o las aportaciones que realizan los que adquieren acciones en los casos de aumento de capital, en términos del artículo 132 de la ley mencionada, y otra muy distinta es el porcentaje que representa la participación accionaria de cada socio en el capital social de la sociedad al tiempo de causarse las contribuciones adeudadas, que es precisamente la forma en que se mide la responsabilidad solidaria para efectos fiscales, porque la obligación de los socios de pagar el importe de sus acciones es una obligación que asumen frente a la sociedad, pero cuando ésta adquiere obligaciones ante terceros, esa obligación es con base en la proporción de su participación accionaria, es decir, de acuerdo al porcentaje que tengan sus acciones en relación con el capital social. (V.2o.59 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 5o. C., abril 2002, p. 1335

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.- Son inoperantes aquellos conceptos de violación en que se formulan argumentos que no se hicieron valer ante la Sala Fiscal, toda vez que en caso de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones, como no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas. (VI.2o.A.5 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 6o. C., abril 2002, p. 1232

ESTADOS FINANCIEROS, DICTAMEN DE. NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO QUE LO REALIZÓ, AL NO EXISTIR EJERCICIO DE FACULTADES POR LA AUTORIDAD HACENDARIA.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o. del Código Fiscal de la Federación y 55, fracción I, del reglamento del citado código, se advierte la existencia de una facultad discrecional de la autoridad hacendaria para revisar los estados financieros que dictaminan los contadores públicos con registro, así como de solicitar cualquier información y documentación que consideren oportuna a fin de cerciorarse de su debida elaboración, sin que se establezca en tales numerales, como obligación ineludible, que se notifique de manera personal o por correo certificado al contribuyente, la copia del requerimiento que se formula al profesional responsable del dictamen, dado que en el propio artículo 55, fracción I, se señalan como requisitos: a) que el requerimiento conste por escrito; b) se notifique en forma legal al contador público; y, c) se marque copia del mismo al contribuyente; con dicho requerimiento no se afecta la esfera jurídica del particular ni se le genera una carga fiscal, al no existir el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad respecto de este último, conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 56 del reglamento del código tributario federal, ya que, en su caso, esa solicitud sólo va a repercutir en el debido cumplimiento de las obligaciones del dictaminador responsable, por lo que resulta intrascendente que se notifique o no en forma personal al contribuyente la copia del requerimiento en mención, por no constreñir o crear obligación alguna al dictaminado. (VI.2o.A.34 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 6o. C., abril 2002, p. 1260

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AGUAS NACIONALES. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL UNO, NO RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PORQUE OTORGA UN TRATO DESIGUAL Y DESFAVORABLE A LOS BAÑOS PÚBLICOS, EN RELACIÓN CON LOS BALNEARIOS, RESPECTO DE LAS CUOTAS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS.- Las reformas a la Ley Federal de Derechos contenidas, en el decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil, que entraron en vigor el uno de enero de dos mil uno, en específico, a su artículo 1o. y transitorio segundo, fracción I, inciso a), del propio decreto, que establecen incrementos a las cuotas por el uso y aprovechamiento de aguas nacionales, no lograron superar el problema de inconstitucionalidad del artículo 223, apartados A y B, de la misma ley, pues dichos preceptos prevén una actualización e incremento a las cuotas de los derechos durante los meses de enero y julio de dos mil uno, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. En efecto, dichas reformas no varían de modo sustancial las cuotas establecidas en el artículo 223, apartados A y B, de la Ley Federal de Derechos, que deben pagar los baños públicos por el uso y disfrute de las aguas nacionales, pues las mismas sólo recayeron sobre su actualización e incremento en términos de los artículos 1o. y segundo transitorio, fracción I, inciso a), y en esa medida resultan inconstitucionales, por las razones que ya había abordado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 13/98, consistentes en situar en categorías distintas a causantes que tienen como elemento común el uso abundante de agua e imponer una cuota mayor para el vital líquido utilizado en los baños públicos, actividad que responde a las necesidades de higiene que por limitaciones de abasto y socioeconómicas no es posible satisfacer por parte de la población en sus hogares y una cuota menor para el agua empleada en los balnearios y centros recreativos, actividad cuya satisfacción es sustituible, en tanto que es propia para el esparcimiento y práctica del deporte, por lo que coloca a los señalados en primer término en una situación desfavorable respecto de los otros contribuyentes,

cuando debería beneficiarlos precisamente por la desigualdad existente, que tiene su origen en las consecuencias del uso del citado bien del dominio público, lo que se traduce en la violación al principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(VI.3o.A.71 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2002, p. 1205

REVISIÓN FISCAL. EL CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o. y 26, fracción III, punto 3, del abrogado Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, es competencia de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha secretaría, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales federales, representando al titular de esta dependencia. Luego, dado que la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República no cuenta con una unidad jurídica que la represente para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el titular de dicha contraloría está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en nombre propio, por haber sido quien emitió el acto impugnado, y por lo que respecta a la representación del titular de la dependencia a que pertenece, está acreditada con las disposiciones legales citadas, pues en este caso el contralor interno es el encargado de la defensa jurídica del asunto, sin que pase inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 37/2001-SS, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, página trescientos veintiuno, que concluyó con la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, pues en el presente caso la representación de la defensa jurídica está dada al contralor interno de la citada secretaría, para asegurar la adecuada defensa de su titular por contar con el personal idóneo y los elementos necesarios para tal efecto. (VI.3o.A.76 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2002, p. 1336

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

AGENTE ADUANAL, MULTA IMPUESTA AL. ES CORRECTA SI EN SU PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ASIENTA UNA FECHA DIVERSA A LA REAL DEL ATRACO O FONDEO DEL BUQUE.- Si la conducta atribuida al agente aduanal consiste en indicar en el pedimento de importación una fecha diversa a aquella en que realmente fondeó o atracó el buque o barco en que se transportó la mercancía de importación, ello impide calcular correctamente las cuotas, bases gravables, tipos de cambio, cuotas compensatorias, regulaciones, restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, en términos del artículo 56, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, pues es en la fecha del fondeo cuando se produce la importación y se determinan las cargas señaladas; en cambio, cuando no hubo fondeo rige la fecha de atraque o amarre en puerto, y si en la especie se anotó en el referido pedimento un día posterior al en que realmente fondeó, es inconcuso que se dio la hipótesis sancionada, consecuentemente, es correcta la multa impuesta a dicho agente aduanal que formuló el pedimento en tales términos. (VII.2o.A.T.36 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 7o. C., abril 2002, p. 1203

AVALÚOS PARA EFECTOS FISCALES. QUIÉNES DEBEN LLEVARLOS A CABO (ARTÍCULOS 4o. DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 41, APARTADO A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA).- El artículo 4o. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación es limitativo al señalar que los avalúos para efectos fiscales deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público. Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 41, apartado A, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones Locales de Recaudación podrán ser asistidas en el ejercicio de sus facultades por el personal que requiera para satisfacer las necesidades del servicio. De lo anterior se llega a la conclusión de que es incorrecta la actuación de la autoridad recaudadora cuando designa a una persona física como perito valuador sin mencionar que lo hacía en términos del último precepto citado, es decir, como auxiliar de aquélla, pues el numeral mencionado al inicio es claro al señalar limitativamente quiénes se encuentran autorizados para la práctica de tales avalúos. (VII.2o.A.T.37 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 7o. C., abril 2002, p. 1222

CADUCIDAD DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, INICIO DEL CÓMPUTO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN II, 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO Y 35 DE LA LEY QUE RIGE DICHO INSTITUTO).- Una interpretación armónica de los artículos 29, fracción II, 30, fracción I, segundo párrafo y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, este último vigente hasta antes del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, lleva a concluir que era obligación de los patrones determinar el monto y efectuar el pago de las aportaciones por concepto de vivienda, en instituciones de crédito para el ahorro en la subcuenta respectiva del Sistema de Ahorro para el Retiro por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisie-

te de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, y conforme con el artículo 35 vigente, tal pago se verifica en mensualidades que deben cubrirse los días diecisiete del mes siguiente a aquel en que se generó la obligación y el indicado instituto tiene facultades legales tanto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, como para determinar, en su caso, aportaciones omitidas y sus accesorios, las que se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir de que el organismo tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, plazo que no se encuentra sujeto a interrupción, a menos de que se interponga el recurso de inconformidad previsto por la propia ley o se promueva juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 30, fracción I, citado; en ese contexto, el incumplimiento del patrón para enterar las aportaciones correspondientes al periodo anterior, se produce cuando concluye el término para hacer el entero; por tanto, es claro que el plazo de la caducidad inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en el que debió cubrir su aportación, pues en ese momento se incurrió en el hecho generador del supuesto previsto en la norma que actualiza la obligación fiscal, por lo que el citado instituto tiene conocimiento de que se incumplió la obligación a cargo del contribuyente, de enterar el importe de las aportaciones, quedando en aptitud de iniciar su facultad o derecho para determinar en cantidad líquida el monto de la obligación tributaria, en términos de lo previsto por el artículo 29, fracción II, citado, sin que el uso de tal facultad interrumpa el término de la caducidad. (VII.2o.A.T.38 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 7o. C., abril 2002, p. 1225

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

IMPEDIMENTO. SI CUANDO CON MOTIVO DEL MISMO EL ÓRGANO COLEGIADO QUEDARA INTEGRADO POR UN MAGISTRADO Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES, DEBE CONOCER OTRO TRIBUNAL DEL MISMO CIRCUITO.- El primer párrafo del artículo 36 y el segun-

do párrafo de la fracción VII del diverso 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen, respectivamente, lo siguiente: “Cuando un Magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.” y “Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo Magistrado de Circuito de amparo, conocerá su propio tribunal.”. Ahora bien, en aquellos casos en que el órgano de control de legalidad se encontrare integrado con dos Magistrados y un secretario en funciones, y surgiere el impedimento de uno de los titulares, el Pleno del propio tribunal no podrá analizar el impedimento que se plantea, por lo que debe remitirlo a otro Tribunal Colegiado del mismo circuito, para que conozca y califique si es fundado o no, porque al ser tres los Magistrados que dictan las resoluciones de los Tribunales Colegiados, mismas que se toman por unanimidad o mayoría de votos, como lo ordenan los preceptos 33, 34 y 35 del mismo ordenamiento legal, sería jurídicamente incorrecto que la legalidad del impedimento la decidieran un Magistrado y dos secretarios en funciones. (XX.2o.11 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 20o. C., abril 2002, p. 1269

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.- Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el *a quo*, dado que no

fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. (XXI.4o.3 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T.C. del 21er. C., abril 2002, p. 1203

SEXTA PARTE

EL CAMINO HACIA UN SISTEMA TRIBUTARIO EN EUROPA

Dra. Gabriela Ríos Granados^(*)

^(*) Conferencia pronunciada por la Dra. Gabriela Ríos Granados, Profesora de Derecho Financiero y Tributario e Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el “Auditorio Antonio Carrillo Flores” del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre del 2001, dentro del ciclo de conferencias “Las normas fiscales en el Tratado de la Unión Europea”, organizado por el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa.

Mi tema realmente es interesante, sobre todo para nosotros que apenas acabamos de entrar en un proceso de desgravación arancelaria en México, a raíz de la firma del Tratado de Libre Comercio y ocho tratados internacionales más, el tema en sí va a ser “LA ARMONIZACIÓN FISCAL EUROPEA”. Antes de hablar de este tema que es de suyo interesante, quisiera darles una pequeña introducción, para que podamos al final, hacer unas conclusiones de manera conjunta, sobre lo que es el Derecho Aduanero o Derecho Tributario Aduanero, como ustedes quieran nombrarlo.

A lo largo de la historia el Derecho Aduanero se ha ido formando en virtud de las relaciones comerciales, así tenemos por ejemplo, en el Derecho Romano existía el *portiorum* que era un pago que se hacía precisamente para poder hacer la transacción y cuando ingresaban los productos o las mercancías al imperio romano. El Derecho Aduanero ya no trata de imponer esas barreras fiscales, incluso las barreras ya no van a ser precisamente esos aranceles, sino van a ser la salvaguarda de otro tipo, por ejemplo, salvaguardas en materia de salubridad; después de esta pequeña introducción, quisiera hablar sobre lo que es la armonización fiscal europea.

Si atendemos a la definición que nos da el Diccionario del uso del Español de María Moliner, vamos a ver que armonizar significa “*concertar, formar una cosa o un sonido o un conjunto bello o agradable o bien, avenirse, coordinar, hacer compatible una cosa con la otra, ya sean personas u objetos*”. Si analizamos la doctrina del Derecho Tributario, vamos a encontrar poco respecto a la armonización, podemos encontrar sí, algo sobre la racionalidad del sistema tributario sobre todo cuando el Doctor, el maestro Saíenz de Bujanda hablaba de que para hacer precisamente un sistema tributario justo y racional que todos los impuestos ya sean indirectos o directos sean coherentes entre sí, así, tenemos, buscando en la doctrina de derecho interno sobre la tributación, va a ser difícil encontrar la palabra armonización fiscal y en efecto ¿por qué?, porque la armonización fiscal va más allá de las fronteras de un sistema tributario, es decir, va a ser la compatibilidad de un sistema tributario de un país sobre impuestos directos e impuestos indirectos con otro país, y es un término usado meramente en el marco del Derecho Comunitario europeo, que el día de ayer

precisamente ya les dieron un esbozo de lo que es el Derecho Comunitario y cómo se estructura este derecho.

El maestro Dr. Gabriel Casado Ollero, nos da una definición de lo que es la armonización fiscal europea, se refiere a que “son las potestades y competencias de la armonización fiscal atribuidas a las comunidades europeas que forman un conjunto de normas y principios con los que mediante la aproximación y coordinación de los sistemas y estructuras fiscales nacionales se persigue eliminar las distorsiones de origen fiscal, es decir, quitar barreras fiscales que se opongan a un fin, ¿cuál va a ser el fin?, precisamente el funcionamiento del mercado común, así cuando nació a través del Tratado de Roma, ahora, Mercado Interior, y también este conjunto o lo que es la armonización europea va a tratar de orientar y ajustar la fiscalidad de los estados miembros a objetivos comunes de la Unión Europea, en este sentido, vamos a encontrar que la armonización fiscal va a estar vinculada con el Derecho Comunitario Financiero, este Derecho Comunitario Financiero va a estar constituido por normas y principios que regulan el sistema de ingresos y gastos de las comunidades europeas, así como el poder o el ejercicio del poder financiero en el seno de los Estados miembros, y a su vez, este Derecho Comunitario Financiero, va a estar integrado por el Derecho Comunitario Fiscal, que es precisamente el que va a regular los ingresos o recursos tributarios de la Hacienda de las comunidades y va a establecer las normas y principios comunitarios que inciden directamente en el poder tributario nacional y en los ordenamientos fiscales de los Estados miembros.

La noción de armonización fiscal como un primer concepto, no lo encontramos dentro de lo que es el Derecho Tributario, es un concepto que surge a raíz del Derecho Internacional, y lo que es el Derecho Comunitario europeo que es distinto al Derecho Internacional para hacer, armonizar o coordinar los sistemas tributarios con el fin de lograr un mercado interior, un mercado donde exista libertad de establecimiento, libertad de trabajo, libertad de capitales. El fundamento jurídico del Derecho Fiscal europeo se encuentra en cada una de las Constituciones de los Estados miembros y quise poner el ejemplo de España, debido a los invitados que vienen desde este país y tenemos que están en el artículo 93 que establece: “*mediante ley orgáni-*

ca se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuye a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno según los casos la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la sesión”. También en el marco de Derecho Comunitario, en el Tratado de Roma de 1957, tenemos el artículo 99, actualmente está en el Tratado del Acta Única Europea; el TUE, el artículo 93, si ustedes lo pueden ver, el Tratado habla de la armonización y dice “*el Consejo por unanimidad a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización y a las legislaciones relativas a los impuestos sobre volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos en la medida en que dicha administración sea necesaria para garantizar el establecimiento y funcionamiento del mercado interior en el plazo previsto en el artículo 14*”. Éste va a ser el artículo expreso que de alguna manera se menciona en el marco jurídico de lo que es el Derecho Comunitario europeo.

Para dar un poco de idea de lo que estamos hablando, debemos entenderlo como un ordenamiento jurídico comunitario, es un ordenamiento original y complejo, debido a que nace de una limitación consentida, de la soberanía de los Estados miembros al crear, mediante tratado, una organización que ejerza en común potestades públicas específicas atribuidas, así, como tengo entendido que en Derecho Comunitario van a prevalecer los principios de supremacía y efecto directo, este ordenamiento jurídico comunitario, va a estar constituido por el derecho originario y el derecho derivado, ¿por qué quiero estar de alguna manera, decirles como va a estar constituido este derecho?, porque a través del derecho derivado se van a establecer lo que es la armonización fiscal europea, el derecho originario son los tratados que crean comunidades europeas y los actos conexos que las modifican, entre los que destacan pues el Tratado del Acta Única Europea, que por su carácter es el marco jurídico articulador de la Unión Europea, los tratados constitutivos van a gozar de una superioridad jerárquica en relación con el resto del derecho derivado y prevalecen sobre los ordenamientos de los Estados miembros en las materias atribuidas a las

algunos autores han destacado que la extrafiscalidad no significa nada *per se*, sin embargo, la extrafiscalidad que es, va a ser que el fin del tributo sea el recaudatorio sino que va a tener otra finalidad, como por ejemplo, la protección del medio ambiente, en el caso de los impuestos aduaneros, es precisamente evitar el ingreso de productos extranjeros para proteger el mercado nacional, eso se ha visto precisamente en la extrafiscalidad en el derecho aduanero, o bien, en este caso, la finalidad extrafiscal es lograr un mercado interior. También se ha dicho que todos los impuestos tienen un grado de extrafiscales, independientemente de su fin fiscal, por eso se ha discutido que la teoría de la extrafiscalidad quizá viene un poco sin sustento ya que para varios autores no significa nada, desde mi punto de vista es meramente un fin de no recaudar y de no conseguir otros fines aunque este fin puede ser penalizar ciertas actividades que no tienen precisamente a una sanción, es el caso de los impuestos de las tierras infrutilizadas en el asunto de Andalucía.

Una vez explicado cuál es el fin de la armonización fiscal europea va a ser un fin del mercado interior, es decir, precisamente esa libertad de capitales, personas, libertades de trabajos y libertad de bienes y servicios. Ahora bien, la armonización fiscal europea busca homologar las legislaciones fiscales nacionales en tres aspectos:

- a) El primero va a ser la eliminación a la doble imposición, este objetivo es regulado normalmente por las convenciones bilaterales de la OCB, asimismo las comunidades ofrecen un cuadro de armonización de convenciones y desarrollos de asistencias administrativas.
- b) Otro objetivo acerca de la armonización fiscal es acercar la fiscalidad indirecta sobre la base del Tratado de Roma, precisamente lo que es el tipo impositivo y armonizar al máximo la base imponible del IVA en los estados miembros que se alimentan de recursos propios de la Unión Europea.
- c) También se pretende que sea unificado el hecho generador del IVA.

La armonización que ha tenido mayor profusión ha sido sobre los impuestos indirectos, también la armonización va a tratar sobre impuestos directos, sin embargo la que ha sido más avanzada ha sido precisamente sobre materia de impuestos sobre el consumo, tenemos el caso específico del impuesto al valor añadido que, por ejemplo, en el caso de Inglaterra cuando tuvo su adhesión, tuvo que adoptar precisamente el impuesto *valio ar tax*, precisamente para entrar en este sistema de armonización, esto fue en el año de 1972 cuando lo incorporó. Tenemos que en esta materia se puede hablar de una armonización de segundo grado y esta armonización de segundo grado se va a lograr a través de jurisprudencia, así existe una jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades Europeas del 05 de mayo de 1982, donde condenaba a España precisamente por negar el derecho a la reducción del IVA, precisamente en la sentencia *Schull*, y bueno, también tenemos otras sentencias sobre el caso de impuestos especiales, ahora bien, en el caso de la armonización en impuestos directos tenemos que precisamente en la libre circulación de capitales se trata de hacer menos onerosas las cargas fiscales sobre beneficios que tengan las sociedades, entonces, al respecto se emitió una directiva del Consejo del 23 de julio de 1990 sobre la fiscalidad de la empresa ¿y qué es lo que trataba de establecer esta directiva?, era la supresión sobre doble imposición sobre las retenciones en la fuente cuando existían sociedades en varios países y también está la directiva 90/434 sobre fusiones y escisiones que establece un régimen común sobre la supresión de obstáculos fiscales sobre las sociedades que existen en distintos Estados, pero desafortunadamente en materia de ISR esta más, bueno, aquí es ISR, en España viene siendo el impuesto sobre la renta se divide en personas físicas e impuestos sobre sociedades, en el caso de la fiscalidad directa en el caso de Europa, ha sido más lenta la armonización fiscal y donde ha tenido mayor avance, como lo he comentado ha sido en el caso del impuesto al consumo.

En 1985 se reafirmó que, dentro del artículo 99 del Tratado de Roma, la legislación de impuestos indirectos presente una perspectiva de mercado interior, así existió el Libro Blanco de julio de 1987, que estableció la supresión de fronteras fiscales, la armonización de tasas y la creación de mecanismos de compensación, la supresión de fronteras representaba un riesgo, es decir, cometer fraude y para preve-

nir precisamente esta situación se estableció la creación de un mecanismo de compensación, que regulaba conjuntamente el intercambio con la información entre las administraciones de los Estados miembros, antes de 1991, respecto de la supresión de las fronteras el control fiscal era *a priori* al paso de las fronteras, el mismo fue sustituido por el control *a posteriori*. Antes de ese año, la percepción del IVA en la frontera era concomitante con los pagos de derechos de aduana, si los productos no pagaban los derechos de aduana y el IVA, no podían entrar precisamente al mercado nacional, dicho procedimiento era una medida para asegurar la garantía del IVA y a partir de los compromisos precisamente se suprimieron los controles aduaneros en las fronteras. La supresión de las fronteras fiscales es la eliminación del sistema de fiscalidad en las exportaciones e importaciones, esa desaparición implica el establecimiento de sistema de compensación, que tiene como finalidad asegurar que el IVA sea recaudado dentro del Estado exportador; la supresión de fronteras se llevó a cabo en tres periodos, que comprende el sistema que aplicó en 1961, el sistema propuesto por la Comisión y el sistema retenido en el periodo transitorio; ahora bien, la búsqueda de la armonización fiscal en la Unión Europea ha desaparecido precisamente ese control de fronteras y los productos de los Estados miembros cruzan las fronteras con tasa 0%. En la Europa Contemporánea el espacio financiero único implica estas libertades, precisamente la libertad de establecimiento, libertad de movimientos de capitales y libertad de prestación de servicios.

Al lado de esta armonización fiscal cabe destacar que en la Unión Europea los impuestos aduaneros son tributos de regulación comunitaria y están previstos en el Reglamento 993/92 del Consejo de las Comunidades Europeas del 13 de octubre de 1992, que aprobó el Código Aduanero Europeo, y una serie de disposiciones que lo desarrollan, de todas estas se desprenden que los Estados miembros tienen encomendado únicamente el ejercicio de las potestades tributarias, pero no su titularidad, pues ésta pertenece a la Unión, en este marco figurativo el que tiene mayor renombre es el impuesto a la importación, tributo que se exige por la entrada de mercancía al territorio aduanero comunitario. De lo anterior, se puede llegar a la conclusión que yo quería sostener desde un principio; que *el Derecho Tributario Aduanero deja de ser parte de la soberanía nacional y pasa a ser legislado por un ente supranacional,*

cuyo propósito es precisamente alcanzar el mercado interior, esto nos permite inferir que el Derecho Tributario Aduanero avanza hacia una generación vinculada con la globalización del mundo y con la libertad de mercados, por lo tanto, se puede afirmar que actualmente existe un divorcio entre los postulados de la doctrina aduanera tradicional que sostenía que los impuestos aduaneros pertenecían única y exclusivamente al Estado Nacional, según lo postula Fonrouge, indudablemente esta noción de Derecho Aduanero en la perspectiva del Derecho Comunitario, ha cambiado precisamente, por que ya no lo atienden los Estados miembros, ahora bien, en comparación con el TLC la materia aduanera trata básicamente de esa desgravación arancelaria de importación entre los países y las reglas de certificado de origen, así como establecimiento de mecanismos de solución de controversias en las prácticas desleales de comercio internacional, aunque estamos en comparación muy distantes a lo que es precisamente la Unión Europea, se puede decir, que el camino es la desgravación, lograr precisamente esa compatibilidad de los sistemas fiscales, ¿para qué?, para permitir esa libertad, ese intercambio que realmente va a ser una finalidad extrafiscal, y esta ha sido una charla breve, pero de alguna manera he tratado de ilustrar cómo el Derecho Comunitario Europeo, a través de sus directivas y recomendaciones, sobre todo la jurisprudencia como lo ha comentado el Doctor, tratan de armonizar y de unificar el sistema tributario para lograr ese propósito, ese fin común y que precisamente el Derecho Aduanero ha cambiado y está cambiando y que de alguna manera algunos tributaristas señalan que el Derecho Aduanero no es Derecho Tributario porque son relaciones que no solamente comprenden el pago de tributos, sino precisamente controles de relaciones meramente aduaneras.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE LA SALA SUPERIOR

<p>CADUCIDAD especial de cuatro meses para cumplimentar las sentencias dictadas por este tribunal, prevista en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.- Procede su estudio, aun cuando lo que se oponga sea la excepción de caducidad, prevista en el artículo 67 del citado Código. (IV-J-2aS-13)</p>	23
<p>IMPUESTO sobre la renta. Las cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores no deben ser tomadas en consideración para determinar la proporción del subsidio acreditable. (JS-I-7)</p>	25
<p>PLAZO para cumplimentar las sentencias dictadas por este Tribunal, así como para emitir la resolución definitiva correspondiente.- Es independiente del de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. (IV-J-2aS-12)</p>	21
<p>PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- No puede iniciarse éste si no está previamente notificado el crédito fiscal. (IV-J-2aS-5)</p>	19
<p>REDUCCIÓN del Impuesto sobre la Renta para actividades empresariales. Forma de calcularlo. (1) V-J-SS-14</p>	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AUDITOR General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como titular de la Unidad de Contraloría Interna.- Tiene competencia para instaurar

el procedimiento administrativo de responsabilidades y aplicar sanciones disciplinarias. (5) V-P-SS-154	72
CLASIFICACIÓN de las empresas y determinación del grado de riesgo.- Empresas cuya actividad consiste en fabricación de artículos de plástico y metal. (1) V-P-SS-150	29
CÓDIGO Fiscal de la Federación, artículo 64 vigente hasta el 31 de diciembre de 1994, no supone la existencia de derechos adquiridos. (25) V-P-1aS-98	245
CÓDIGO Fiscal de la Federación, artículo 64.- No existen derechos adquiridos. (24) V-P-1aS-97	244
COMPETENCIA por razón del territorio.- La sede de la autoridad se determina por el lugar de expedición de la resolución impugnada. (17) V-P-SS-166	184
COPIAS de pantalla certificadas por autoridad competente. (8) V-P-SS-157 .	104
CUOTAS obrero patronales.- Deberán actualizarse en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación cuando se ordene su devolución por haberse pagado indebidamente las mismas. (13) V-P-SS-162	159
DETERMINACIÓN del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo. (7) V-P-SS-156	93
DIRECCIÓN de Procedimientos de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República.- No tiene competencia para iniciar o intervenir en el procedimiento previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (3) V-P-SS-152	52

EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio. Debe efectuarse en el domicilio que se indica en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. (18) V-P-SS-167	195
EMPRESAS aseguradas por la Procuraduría General de la República, dentro de una causa penal seguida en contra de su representante legal y/o propietario.- Continúan sujetas al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectas. (12) V-P-SS-161	137
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Debe resolverse con base en las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda. (22) V-P-SS-171	222
JEFE de Departamento de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No tiene competencia para iniciar el procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (6) V-P-SS-155	73
JUICIO de nulidad con características especiales.- Competencia de la Sala Superior para revisar de oficio las violaciones sustanciales al procedimiento. (14) V-P-SS-163	173
LA Regla 92 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no limita la facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para pronunciarse respecto de una resolución emitida con apoyo en dicho ordenamiento. (31) V-P-1aS-104	289
MULTAS.- Su ilegalidad cuando se fundan en la fracción IV del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1994. (23) V-P-1aS-96	234

NOTIFICACIÓN al exportador de la resolución mediante la cual se niega en forma definitiva el trato arancelario preferencial a las exportaciones realizadas a México.- Su legalidad cuando se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada. (32) V-P-1aS-105	290
PRESCRIPCIÓN de las facultades de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias.- Su cómputo corre independiente para cada infracción. (9) V-P-SS-158	114
PROCEDIMIENTO disciplinario.- El contralor interno y los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control de las dependencias, entidades y Procuraduría General de la República, tienen competencia para iniciar e instruirlo. (10) V-P-SS-159	115
PRUEBA pericial.- Es admisible en juicio cuando se impugna una resolución a través de la que se niega trato arancelario preferencial a determinados productos, como consecuencia de una verificación practicada en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (33) V-P-1aS-106	291
QUEJA.- Caso en que deviene procedente la pretensión del quejoso, aun cuando no hubiere habido incumplimiento. (28) V-P-1aS-101	262
QUEJA.- Caso en que procede, tratándose de sentencias declarativas de nulidad lisa y llana. (26) V-P-1aS-99	247
QUEJA.- El debido cumplimiento de una sentencia declarativa de nulidad por improcedencia de un crédito fiscal, en grado de firmeza, implica dejar sin efectos los actos de ejecución del mismo. (29) V-P-1aS-102	263
RECLASIFICACIÓN de las empresas y determinación del grado de riesgo con motivo de la solicitud del patrón.- Determinación de la fecha de su proce-	

dencia y consecuente devolución del pago de las cuotas enteradas indebidamente. (2) V-P-SS-151	30
RECURSO de revocación.- Agravios no planteados en el mismo, se pueden hacer valer en el juicio contencioso administrativo. (4) V-P-SS-153	53
RESOLUCIÓN favorable dirigida a la Caaarem.- Beneficia a todos los agentes aduanales sean o no miembros de la misma, porque de no ser así, se rompería el principio de equidad. (30) V-P-1aS-103	281
RESOLUCIONES dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Debe emplazarse al denunciante en su carácter de tercero. (15) V-P-SS-164	174
SANCIONES impuestas con fundamento en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.- Debe otorgarse al presunto infractor un plazo o término para que ejerza su derecho de audiencia. (11) V-P-SS-160	130
TERCERO interesado.- Debe considerarse con este carácter al propietario del registro marcario, por tener un derecho incompatible con la pretensión del actor y por tanto debe emplazársele a juicio. (19) V-P-SS-168	196
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Competencia del Director General Adjunto de Auditoría Internacional para efectuar las verificaciones en materia de origen, fuera del territorio nacional. (34) V-P-1aS-107 ...	292
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Su aplicación tratándose de importación de mercancías originarias, para efectos de exención del derecho de trámite aduanero.. (27) V-P-1aS-100	260

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero que se beneficia del traspaso de una base de datos en poder de la actora. (16) V-P-SS-165	175
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero en el juicio. (20) V-P-SS-169	197
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se provee respecto de una prueba superveniente ofrecida por una de las partes. (21) V-P-SS-170.	215

ÍNDICE ALBÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

BENEFICIO previsto en la Regla 3.5.6. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1998.- Para tener derecho al, debe cumplirse con las condiciones previstas en la misma. (1)	375
CÓDIGO Fiscal de la Federación, artículo 64.- No existen derechos adquiridos. (4)	402
DERECHO de trámite aduanero.- Caso en el que debe pagarse. (6)	408
DERECHO de trámite aduanero.- Debe pagarse cuando en el pedimento de importación se contienen las claves de permiso OA y OC, por no ser operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (7)	408
DIRECTOR General de Abasto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, está facultado para condicionar el destino de las mercancías. (3)	384

QUEJA.- Cuando queda sin materia. (5)	404
REGLA 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- No es aplicable cuando la fracción arancelaria de la mercancía es distinta a la señalada en el pedimento. (2)	376

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE designa Contralor Interno. G/18/2002	433
SE fija la jurisprudencia No. V-J-SS-14. G/17/2002	431

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONSULTA fiscal. Cuando se plantee ante la autoridad hacendaria la inaplicabilidad de un precepto declarado inconstitucional mediante jurisprudencia, debe observarla y aplicarla conforme al artículo 16 de la Constitución Federal. (II.2o.A. J/4)	445
CRÉDITO fiscal, cancelación por incosteabilidad del. Momento a partir del cual la autoridad puede o no hacerlo (artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve). (V.2o. J/55)	446
DELITOS fiscales. Para la procedencia de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por aquellos ilícitos,	

se requiere la manifestación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que el interés fiscal se encuentra garantizado. (1a./J. 13/2002)	437
IMPUESTO al Valor Agregado. El hecho de que el artículo 15, fracción VI, de la Ley relativa establezca que no pagarán ese impuesto las personas no residentes en el país por el transporte marítimo de bienes que realicen, no exime a éstas de aceptar el traslado del impuesto correspondiente a que se refiere el artículo 1o. del propio Ordenamiento, por los servicios que reciban en el país de residentes nacionales. (I.10o.A. J/5)	442
INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial. A los actos de autoridad de dicho instituto es aplicable en forma directa y no supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (I.1o.A. J/11)	441
RECURSO de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías cuando se impugne una resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Decretos de reformas del 19 de abril y 30 de mayo de dos mil). (I.10o.A. J/3)	444
REVISIÓN en amparo directo. El tercero perjudicado está legitimado para interponer dicho recurso. (1a./J. 20/2002)	438
REVISIÓN fiscal. Procede su desechamiento cuando lo que se pretende obtener de la Sala Fiscal es la aclaración de la sentencia. (VI.3o.A. J/15)	446
REVISIÓN fiscal. Son improcedentes los recursos que establece la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las resoluciones que en ella dictan los Tribunales Colegiados de Circuito. (2a./J. 24/2002)	440
VISITAS domiciliarias o revisión de la contabilidad. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación (vigente en los años de 1995 a 1997), es violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional,	

en cuanto a que no señala un límite a la duración de tales actos de fiscalización que se practican a determinados grupos de contribuyentes. (1a./J. 22/2002) 439

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTOS o actividades fiscales por los que deban pagarse contribuciones. Interpretación del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. (III.2o.A.82 A) 494

ADMINISTRACIONES locales de recaudación. Cuando sostienen su competencia negando que en su circunscripción territorial se encuentre establecida una administración local de grandes contribuyentes, no les corresponde demostrarlo, al constituir una negativa lisa y llana. (I.4o.A.345 A) 480

ADUANAS. Las diversas sanciones establecidas en los artículos 183, fracción I, párrafo segundo y 183-A, fracción VI, de la Ley de la materia, vigentes en mil novecientos noventa y nueve, no transgreden el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, ya que el trato desigual se justifica por las diferentes características de las mercancías importadas al país. (2a. XXXV/2002) 466

AGENTE aduanal, multa impuesta al. Es correcta si en su pedimento de importación asienta una fecha diversa a la real del atraco o fondeo del buque. (VII.2o.A.T.36 A) 508

AGENTES económicos, concepto de, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica. (1a. XXX/2002) 456

AGRAVIOS en la revisión. Son improcedentes los que versan sobre hechos que no tienen relación con la litis resuelta por el <i>a quo</i> . (XXI.4o.3 K)	511
AGRAVIOS en la revisión. Son inoperantes los que combaten el fondo del asunto sin controvertir los razonamientos del sobreseimiento. (IV.2o.T.4 K) ..	501
AGUAS Nacionales. La reforma del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del primero de enero de dos mil uno, no respeta el principio de equidad tributaria porque otorga un trato desigual y desfavorable a los baños públicos, en relación con los balnearios, respecto de las cuotas por el uso o aprovechamiento de aquéllas. (VI.3o.A.71 A)	506
AMPARO indirecto contra actos administrativos. Resulta procedente aun si no se agota previamente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (I.6o.A.26 A)	482
AVALÚOS para efectos fiscales. Quiénes deben llevarlos a cabo (artículos 4o. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 41, apartado A, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria). (VII.2o.A.T.37 A)	509
CADUCIDAD de las aportaciones al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, inicio del cómputo de la (interpretación de los artículos 29, fracción II, 30, fracción I, segundo párrafo y 35 de la Ley que rige dicho instituto). (VII.2o.A.T.38 A)	509
COMERCIO Exterior. El trato desigual establecido en las fracciones IV y V del artículo 183-A de la Ley Aduanera en caso de incumplimiento de las restricciones no arancelarias, constituye un ejercicio válido de las atribuciones conferidas al Congreso de la Unión en el artículo 131 de la Constitución Federal. (2a. XLII/2002)	467

COMERCIO Exterior. El trato desigual que otorga el legislador al incumplimiento de las restricciones arancelarias y no arancelarias a la importación de mercancías, dependiendo de la diferente naturaleza de éstas, constituye un ejercicio válido de las atribuciones que le confiere el artículo 131 de la Constitución Federal. (2a. XLIII/2002)	468
COMERCIO Internacional. El artículo 3o. del Reglamento contra Prácticas Desleales, al exceder en su alcance jurídico a la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Federal en materia de Comercio Exterior, transgrede el artículo 89, fracción I, de la Norma fundamental. (1a. XVI/2002)	457
COMPETENCIA. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa debe conocer del recurso de revisión en amparo contra el acto del pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, consistente en la sustitución de un nombramiento por tiempo indefinido por otro con vigencia limitada. (2a. XXXI/2002)	468
CONCEPTOS de violación en el juicio de amparo directo. Son inoperantes aquellos que introducen cuestionamientos novedosos que no fueron planteados en el juicio natural. (VI.2o.A.5 K)	504
CONCEPTOS de violación insuficientes. Revisten tal carácter cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de nulidad con apoyo en varias causales de improcedencia y no se combate la totalidad de ellas. (III.2o.A.29 K)	496
CONFLICTO competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito. Se configura cuando uno de los Órganos contendientes, para negarse a conocer de un juicio de amparo, aduce cuestiones relativas al grado (vía) y al territorio, y el otro, al no aceptar la competencia declinada en su favor, argumenta sólo aspectos de grado (vía). (1a. XXVII/2002)	458

CONTRATOS Administrativos. El artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil), en cuanto excluye de su ámbito de aplicación a los celebrados por las dependencias con las entidades, o entre entidades de la propia administración pública federal o con alguna perteneciente a la administración pública estatal, es violatorio del artículo 134 de la Constitución Federal. (2a. XXXIX/2002) 469

CONTRATOS Administrativos. La circunstancia de que se haya concedido un amparo respecto de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres), así como de los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas, no impide jurídicamente que éstos puedan ser impugnados nuevamente por el mismo quejoso, pero como normatividad reglamentaria y dependiente de la vigente Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de dos mil). (2a. XL/2002). 470

CONTRATOS Administrativos. Los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas (Diario Oficial de la Federación de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete), originalmente creados como normatividad dependiente de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, deben considerarse también como disposiciones “reglamentarias” de la vigente Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de dos mil) (2a. XLI/2002) 471

CONTRIBUCIONES determinadas con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El contribuyente está facultado para impugnar el mencio-

nado Índice, a través de los medios legales de defensa con que cuenta para combatir la determinación respectiva. (III.2o.A.81 A)	496
DECOMISO. El sistema previsto en la Ley Aduanera para imponer tal sanción a la importación ilegal de mercancías, no se rige por el artículo 22 de la Constitución Federal que establece la prohibición de multas excesivas. (2a. XLIV/2002)	472
DEPÓSITOS en cuentas aduaneras de garantía. Los artículos 84-A y 86-A de la Ley Aduanera que los prevén, transgreden el principio de equidad tributaria. (1a. XX/2002)	458
EMBARGO precautorio de mercancía de procedencia extranjera. Es procedente si la autoridad aduanera lo fundamenta en lo que disponen las fracciones II y III del numeral 151 de la Ley Aduanera. (IV.2o.A.23 A)	502
EMBARGO precautorio. El supuesto que establece el artículo 145, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho), es violatorio del artículo 16 constitucional. (I.10o.A.32 A)	486
ESTADOS financieros, dictamen de. No es necesario que se notifique personalmente o por correo certificado al contribuyente, el requerimiento de información y documentación al Contador Público registrado que lo realizó, al no existir ejercicio de facultades por la autoridad hacendaria. (VI.2o.A.34 A)	505
FIANZAS, caducidad de. Aplicación del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, conforme a la Reforma del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres. (I.3o.A.17 A)	479
FIANZAS. Documentos que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe acompañar al requerimiento de pago a la afianzadora, para justificar la	

exigibilidad del crédito. (II.3o.A.2 A)	494
IMPEDIMENTO. Si cuando con motivo del mismo el Órgano Colegiado quedara integrado por un Magistrado y dos Secretarios en funciones, debe conocer otro Tribunal del mismo Circuito. (XX.2o.11 K)	510
IMPUESTOS cuyo objeto son gastos o erogaciones, proporcionalidad de los. (I.4o.A.333 A)	481
IMPUESTOS. Existe discrecionalidad legislativa para determinar su objeto, siempre y cuando sean proporcionales y equitativos. (I.4o.A.332 A)	482
INGRESOS federales coordinados. El Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, que desarrolla la Ley de Coordinación Fiscal, en lo relativo a colaboración administrativa de autoridades, tiene la naturaleza de un Reglamento Federal. (2a. XXIX/2002)	473
INGRESOS federales coordinados. El Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, que desarrolla la Ley de Coordinación Fiscal, en lo relativo a colaboración administrativa de autoridades, tiene validez constitucional, en tanto los Órganos actualmente competentes no emitan el acto jurídico que deba sustituirlo. (2a. XXX/2002)	474
INTERÉS jurídico para promover el juicio de amparo. No lo tiene la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, cuando con motivo de una sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), se le ordene el pago de salarios. (I.10o.A.30 A)	487

JUICIO contencioso administrativo. La causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que la prevé cuando se reclaman actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, no debe entenderse actualizada cuando previamente a la interposición de la demanda respectiva se impugnaron los mismos actos a través de juicio de amparo. (III.2o.A.80 A)	497
JUICIO de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación establece determinadas reglas, que si bien no constituyen requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, sí deben ser tomadas en consideración por el Juez de Distrito al interpretar y aplicar el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. (I.12o.A.28 A)	490
JUICIO de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No es necesario agotarlo antes de acudir al juicio de garantías, porque el Código Fiscal de la Federación establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado. (I.12o.A.27 A)	492
JUICIO de nulidad. Caso en que no procede desechar la demanda por no ajustarse a los requisitos señalados en los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación. (I.10o.A.29 A)	488
JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de una Ley. Su aplicación por un Juez del Fuero Común no viola los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias que rigen el juicio de amparo. (III.3o.C.67 K)	500
MULTAS fiscales. El artículo 129, fracción IV, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y tres, es violatorio de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (I.3o.A.46 A)	480

MULTAS. El artículo 82, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación que prevé su imposición cuando se omita la presentación de documentos relacionados con las obligaciones fiscales, no transgrede los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (1a. XVIII/2002)	460
NULIDAD lisa y llana. El estudio preferente de las causas relacionadas con el fondo del asunto que pudiesen determinarla, no implica que indefectiblemente se examine la totalidad de las cuestiones de fondo, sino que está limitado a casos específicos como cuando se alega prescripción, caducidad, incompetencia de la autoridad emisora del acto, etcétera. (III.2o.A.85 A)	498
OBLIGACIONES fiscales. La circunstancia de que el artículo 73, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establezca que no puede considerarse que sea espontáneo el cumplimiento de aquéllas cuando el contribuyente corrige la omisión relativa con posterioridad a los quince días siguientes a la presentación del dictamen de sus estados financieros, no transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (1a. XIX/2002)	460
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Qué debe entenderse por “documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad”, para hacer exigible la póliza de fianza otorgada a favor de la Federación en garantía de obligaciones a cargo de terceros, en términos del artículo 143, tercer párrafo, inciso a), del Código Fiscal de la Federación. (IV.2o.A.28 A)	502
PROPIEDAD Industrial. Casos en que opera la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley relativa. (I.10o.A.31 A)	489
PROPIEDAD Industrial. El artículo 180 de la Ley relativa que establece que si falta la firma del interesado o su representante, o el comprobante de pago de la tarifa correspondiente se desechará de plano la solicitud o promoción	

de declaración administrativa que ante el Instituto respectivo se presente, no transgrede la garantía de audiencia. (1a. XVII/2002)	462
RECURSO administrativo. La obligación que tienen las Salas Fiscales de pronunciarse sobre la cuestión de fondo propuesta en él, analizando la resolución recaída se actualiza siempre y cuando cuenten con los elementos suficientes para hacerlo y ese medio de impugnación haya sido procedente. (I.9o.A.44 A)	486
REGLAS generales administrativas expedidas por los Secretarios de Estado en uso de una facultad autorizada por el Congreso de la Unión. Diferencias con los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes dictadas por el Presidente de la República. (P. XV/2002)	449
REGLAS generales administrativas. El artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, vigente en mil novecientos noventa y seis, que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedirlas en materia de importación, no contraviene los artículos 89, fracción I, y 92 de la Constitución Federal. (P. XIII/2002)	448
REGLAS generales administrativas. La facultad del Congreso de la Unión para habilitar a las Secretarías de Estado a fin de expedirlas, no constituye una delegación de facultades legislativas. (P. XII/2002)	449
REGLAS generales administrativas. Las dictadas en ejercicio de una facultad conferida por la Ley a una Secretaría de Estado, no pugnan con el principio de distribución de atribuciones entre los Órganos del Poder Público. (P. XIV/2002)	450
RENTA. El artículo 132 de la Ley relativa, al no precisar cuáles son los “ingresos distintos” objeto del gravamen, es violatorio del principio de legalidad tributaria (legislación vigente en mil novecientos noventa y tres). (III.2o.A.84 A)	499

RENTA. El artículo 25, fracción XVIII, de la Ley que establece el Impuesto relativo, vigente al treinta y uno de diciembre del año dos mil, que señala que no serán deducibles las pérdidas originadas por la enajenación de acciones y otros títulos valor cuando sean superiores a las ganancias obtenidas en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes, es violatorio del principio de equidad tributaria. (2a. XXXII/2002)	475
RENTA. El artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Federal relativo, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, para efectos de reducir el subsidio acreditable y, por ende, incrementar la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. (2a. XLVI/2002)	476
RESOLUCIÓN administrativa favorable al particular en respuesta a una consulta fiscal. El artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, al no precisar cuándo surte efectos su nulidad o, en su caso, por qué conceptos se modificará, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica. (1a. XXI/2002)	463
RESOLUCIONES administrativas favorables a los particulares a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Su naturaleza jurídica. (1a. XXII/2002)	464
RESPONSABILIDAD solidaria para efectos fiscales que tienen los socios o accionistas de una sociedad anónima, conforme al artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación. (V.2o.59 A)	503
REVISIÓN fiscal. El Contralor Interno en la Procuraduría General de la República está legitimado para interponerlo por sí y en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. (VI.3o.A.76 A) ..	507

SENTENCIAS de amparo. El pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, no está condicionado a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal correspondiente. (P. XIX/2002)	451
SENTENCIAS de amparo. Interpretación del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tratándose de las obligaciones de pago derivadas de su cumplimiento. (P. XX/2002)	452
SENTENCIAS de amparo. La responsabilidad en su cumplimiento no es personal, sino del Estado. (P. XXIV/2002)	454
SENTENCIAS de amparo. La vía del cumplimiento sustituto facilita su acatamiento a las autoridades responsables. (P. XVI/2002)	455
SENTENCIAS de amparo. Las medidas establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables a todo tipo de autoridades que incumplan inexcusablemente aquéllas, incluso las que hayan sido electas por sufragio universal y directo. (P. XXII/2002)	455
SUPLETORIEDAD, inexistencia de la, en tratándose de la figura de la caducidad de procedimientos administrativos en la Ley de la Propiedad Industrial. (I.6o.A.27 A)	484
SUSPENSIÓN provisional. Supuesto en el que aun cuando el Juez recaba de oficio indebidamente ante la autoridad elementos para proveer sobre esta medida cautelar, al resolver omite considerarlos. (I.7o.A.42 K)	485
TENENCIA o uso de vehículos. La fracción I del artículo 5o. de la Ley del Impuesto relativo, que establece la tarifa mediante la cual se determinará y pagará el correspondiente a los automóviles nuevos destinados al transporte	

hasta de diez pasajeros, es violatoria de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. (1a. XXIV/2002)	464
TRIBUNAL Fiscal de la Federación, competencia del, para conocer de resoluciones administrativas relacionadas con la adjudicación de licitaciones públicas (legislación vigente en el año dos mil). (I.12o.A.26 A)	492
VALOR agregado. El artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 4, de la Ley del Impuesto relativo, al establecer como excepciones a la aplicación de la tasa del cero por ciento por la enajenación de alimentos, la de saborizantes y aditivos alimenticios, no transgrede la garantía de equidad tributaria. (2a. XXXIII/2002)	478

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Francisco Javier Romero Velázquez

Lic. Eloisa Cisneros Hernández

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473